



A9-0087/2023

28.3.2023

*****I**

INFORME

sobre la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal y por la que se sustituye la Directiva 2008/99/CE
(COM(2021)0851 – C9-0466/2021 – 2021/0422(COD)) Comisión de Asuntos Jurídicos

Ponente (de opinión): Antonius Manders

Explicación de los signos utilizados

- * Procedimiento de consulta
- *** Procedimiento de aprobación
- ***I Procedimiento legislativo ordinario (primera lectura)
- ***II Procedimiento legislativo ordinario (segunda lectura)
- ***III Procedimiento legislativo ordinario (tercera lectura)

(El procedimiento indicado se sustenta en la base jurídica propuesta en el proyecto de acto).

Enmiendas a un proyecto de acto

Enmiendas del Parlamento presentadas en dos columnas

Las supresiones se señalan en *cursiva y negrita* en la columna izquierda. Las sustituciones se señalan en *cursiva y negrita* en ambas columnas. El texto nuevo se señala en *cursiva y negrita* en la columna derecha.

En las dos primeras líneas del encabezamiento de cada enmienda se indica el pasaje del proyecto de acto examinado que es objeto de la enmienda. Si una enmienda se refiere a un acto existente que se quiere modificar con el proyecto de acto, su encabezamiento contiene además una tercera y cuarta líneas en las que se indican, respectivamente, el acto existente y la disposición de que se trate.

Enmiendas del Parlamento en forma de texto consolidado

Las partes de texto nuevas se indican en *cursiva y negrita*. Las partes de texto suprimidas se indican mediante el símbolo ¶ o se tachan. Las sustituciones se indican señalando el texto nuevo en *cursiva y negrita* y suprimiendo o tachando el texto sustituido.

Como excepción, no se marcan las modificaciones de carácter estrictamente técnico introducidas por los servicios para la elaboración del texto final.

ÍNDICE

Página:

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO	5
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	79
OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO	81
OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SALUD PÚBLICA Y SEGURIDAD ALIMENTARIA.....	143
OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE LIBERTADES CIVILES, JUSTICIA Y ASUNTOS DE INTERIOR.....	258
OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE PETICIONES	346
PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EL FONDO.....	412
EN LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EL FONDO	413

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal y por la que se sustituye la Directiva 2008/99/CE
(COM(2021)0851 – C9-0466/2021 – 2021/0422(COD)(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2021)0851),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 83, apartado 2 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C9-0466(2021)),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el artículo 59 de su Reglamento,
 - Vistas las opiniones de la Comisión de Desarrollo, de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria, de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior y de la Comisión de Peticiones,
 - Visto el informe de la Comisión de Asuntos Jurídicos (A9-0087/2023),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;
 3. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

Enmienda 1

Propuesta de Directiva Considerando 1

<i>Texto de la Comisión</i>	<i>Enmienda</i>
(1) De conformidad con el artículo 3, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea (TUE) y el artículo 191 del Tratado de Funcionamiento de la Unión	(1) De conformidad con el artículo 3, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea (TUE) y el artículo 191 del Tratado de Funcionamiento de la Unión

Europea (TFUE), la Unión se compromete a velar por un nivel elevado de protección y mejora de la calidad del medio ambiente.

Europea (TFUE), la Unión se compromete a velar por un nivel elevado de protección y mejora de la calidad del medio ambiente. ***El medio ambiente debe protegerse en un sentido amplio, cubriendo todos los recursos naturales (aire, agua, suelo, fauna y flora silvestres, incluidos los hábitats), así como los servicios que prestan los recursos naturales, y promoviendo medidas a escala internacional encaminadas a abordar los problemas medioambientales a escala regional y mundial.***

Enmienda 2

Propuesta de Directiva Considerando 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(1 bis) A tenor del artículo 191, apartado 2 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), la política de la Unión en el ámbito del medio ambiente debe basarse en los principios de cautela y de acción preventiva, en el principio de corrección de los atentados al medio ambiente, preferentemente en la fuente misma, y en el principio de que quien contamina paga. Habida cuenta de que el impacto de la delincuencia medioambiental también afecta a los derechos humanos, la lucha contra este tipo de delitos debe constituir una prioridad en el ámbito de la Unión con el fin de garantizar la protección de tales derechos.

Enmienda 3

Propuesta de Directiva Considerando 2

(2) La Unión sigue preocupada por el aumento de los delitos medioambientales y sus efectos, que socavan la eficacia de la legislación medioambiental de la Unión. Además, estos delitos se extienden cada vez en mayor medida más allá de las fronteras de los Estados miembros en los que se cometen. Tales delitos suponen una amenaza para el medio ambiente y, por lo tanto, requieren una respuesta apropiada y eficaz.

(2) La Unión sigue preocupada por el aumento de los delitos medioambientales y sus efectos, que socavan la eficacia de la legislación medioambiental de la Unión. Además, estos delitos se extienden cada vez en mayor medida más allá de las fronteras de los Estados miembros en los que se cometen. ***En tan solo unas pocas décadas, la delincuencia medioambiental se ha convertido en el cuarto mayor sector delictivo del mundo, con un crecimiento de dos a tres veces más rápido que el de la economía mundial^{1 bis}, ^{1 ter}, y resulta actualmente tan lucrativo como el tráfico de drogas^{1 quater}.*** Tales delitos suponen una amenaza para el medio ambiente y, por lo tanto, requieren una respuesta ***proporcionada, apropiada y eficaz, que exige a su vez una cooperación transfronteriza efectiva.***

^{1 bis} ***INTERPOL-UN Environment (2016), Strategic Report: Environment, Peace and Security – A Convergence of Threats» (Informe estratégico de medio ambiente: medio ambiente, paz y seguridad – Amenazas convergentes).***

^{1 ter} ***Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (2018), «The State of knowledge of crimes that have serious impacts on the environment» (Estado de los conocimientos sobre los delitos con repercusiones graves para el medio ambiente).***

^{1 quater} ***Eurojust (2021), «Rapport sur le travail d'Eurojust sur les crimes environnementaux» (Informe sobre el trabajo de Eurojust en el ámbito de la delincuencia medioambiental).***

Enmienda 4

Propuesta de Directiva

Considerando 3

Texto de la Comisión

(3) Los sistemas de sanciones vigentes en virtud de la Directiva 2008/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo²⁰ y de la legislación sectorial medioambiental no han sido suficientes en todo el ámbito político medioambiental para lograr el cumplimiento del Derecho de la Unión en materia de protección del medio ambiente. Este cumplimiento debe reforzarse mediante la disponibilidad de sanciones penales que pongan de manifiesto una desaprobación social de naturaleza cualitativamente diferente a la de las sanciones administrativas.

²⁰ Directiva 2008/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal (DO L 328 de 6.12.2008, p. 28).

Enmienda

(3) Los sistemas de sanciones vigentes en virtud de la Directiva 2008/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo²⁰ y de la legislación sectorial medioambiental no han sido suficientes en todo el ámbito político medioambiental para lograr el cumplimiento del Derecho de la Unión en materia de protección del medio ambiente. Este cumplimiento debe reforzarse mediante la disponibilidad de sanciones penales ***apropiadas, suficientemente disuasorias y proporcionadas a la gravedad de los delitos*** que pongan de manifiesto una desaprobación social de naturaleza cualitativamente diferente a la de las sanciones administrativas. ***En muchos Estados miembros, los delitos medioambientales no se consideran en el marco del Derecho penal. La legislación penal sobre medio ambiente debe convertirse en una herramienta separada del Derecho administrativo que complemente este con el fin de prevenir las conductas ilícitas que dañan el medio ambiente y sirva para impedir las.***

²⁰ Directiva 2008/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal (DO L 328 de 6.12.2008, p. 28).

Enmienda 5

Propuesta de Directiva

Considerando 4

Texto de la Comisión

(4) Debe mejorarse la eficacia de las investigaciones, el enjuiciamiento y la resolución de los delitos medioambientales.

Enmienda

(4) Debe mejorarse la eficacia de ***la detección***, las investigaciones, el enjuiciamiento y la resolución de los

Debe revisarse la lista de delitos medioambientales establecida en la Directiva 2008/99/CE y deben añadirse categorías adicionales de delitos basados en las infracciones más graves del Derecho de la Unión en materia de medio ambiente. Deben reforzarse las disposiciones relativas a las sanciones a fin de aumentar su efecto disuasorio, así como la cadena de aplicación de la ley encargada de la detección, investigación, enjuiciamiento y resolución de los delitos medioambientales.

delitos medioambientales. Debe revisarse la lista de delitos medioambientales establecida en la Directiva 2008/99/CE y deben añadirse categorías adicionales **específicas** de delitos basados únicamente en las infracciones más graves del Derecho de la Unión en materia de medio ambiente. **La Comisión debe llevar a cabo evaluaciones periódicas del impacto de dicha Directiva, así como de la necesidad de actualizar la lista de delitos medioambientales establecida en la misma.** Deben reforzarse las disposiciones relativas a las sanciones **y las multas, y adaptarse a la gravedad y la duración del daño causado**, a fin de aumentar su efecto disuasorio **y compensatorio**, así como la cadena de aplicación de la ley encargada de la detección, investigación, enjuiciamiento y resolución de los delitos medioambientales.

Enmienda 6

Propuesta de Directiva Considerando 6

Texto de la Comisión

(6) Los Estados miembros deben prever en su legislación nacional sanciones penales por las infracciones graves de las disposiciones del Derecho de la Unión relativas a la protección del medio ambiente. En el marco de la política pesquera común, el Derecho de la Unión establece un conjunto completo de normas de control y aplicación en virtud del Reglamento (CE) n.º 1224/2009²¹ y del Reglamento (CE) n.º 1005/2008 en caso de infracciones graves, en particular las que causan daños al medio marino. Con arreglo a este sistema, los Estados miembros pueden elegir entre sistemas sancionadores administrativos o penales. En consonancia con la Comunicación de la Comisión sobre el Pacto Verde Europeo²² y la Estrategia de la UE sobre

Enmienda

suprimida

la Biodiversidad de aquí a 2030²³, determinadas conductas ilícitas intencionadas contempladas en el Reglamento (CE) n.º 1224/2009 y en el Reglamento (CE) n.º 1005/2008²⁴ deben tipificarse como delitos.

²¹ *Reglamento de Ejecución (UE) n.º 404/2011 de la Comisión, de 8 de abril de 2011, que establece las normas de desarrollo del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común (DO L 112 de 30.4.2011, pp. 1153).*

²² *Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones titulada «El Pacto Verde Europeo», COM(2019) 640 final.*

²³ **COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO, AL CONSEJO, AL COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO Y AL COMITÉ DE LAS REGIONES, «Estrategia de la UE sobre la biodiversidad de aquí a 2030: reintegrar la naturaleza en nuestras vidas», COM(2020) 380 final.**

²⁴ *Reglamento (CE) n.º 1005/2008 del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, se modifican los Reglamentos (CEE) n.º 2847/93, (CE) n.º 1936/2001 y (CE) n.º 601/2004, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 1093/94 y (CE) n.º 1447/1999, DO L 286 de 29.10.2008, pp. 1-32.*

Enmienda 7

Propuesta de Directiva

Considerando 7

Texto de la Comisión

(7) Para constituir un delito medioambiental con arreglo a la presente Directiva, una conducta debe ser ilícita con arreglo al Derecho de la Unión que proteja el medio ambiente o la legislación, los reglamentos administrativos o las decisiones nacionales que den efecto a dicho Derecho de la Unión. Debe definirse qué conductas constituyen cada una de las categorías de delito y, en su caso, debe establecerse un umbral que deberá cumplirse para que la conducta en cuestión sea tipificada como delito. Dicha conducta debe considerarse delito cuando se cometa intencionadamente y, **en determinados casos**, también cuando se cometa por negligencia grave. Las conductas ilegales que causen la muerte o **lesiones** graves a las personas, daños sustanciales o un riesgo considerable de daños sustanciales para el medio ambiente, o que se consideren especialmente perjudiciales para el medio ambiente de otro modo, constituyen un delito cuando se cometen por negligencia grave. Los Estados miembros siguen teniendo libertad para adoptar o mantener normas penales más estrictas en este ámbito.

Enmienda 8

Propuesta de Directiva

Considerando 8

Texto de la Comisión

(8) Una conducta debe considerarse ilícita también cuando se lleve a cabo con arreglo a una autorización por parte de una autoridad competente de un Estado miembro si dicha autorización se obtuvo de

Enmienda

(7) Para constituir un delito medioambiental con arreglo a la presente Directiva, una conducta debe ser ilícita con arreglo al Derecho de la Unión que proteja el medio ambiente, **con independencia de su fundamento jurídico**, o la legislación, los reglamentos administrativos o las decisiones nacionales que den efecto a dicho Derecho de la Unión. Debe definirse qué conductas constituyen cada una de las categorías de delito y, en su caso, debe establecerse un umbral que deberá cumplirse para que la conducta en cuestión sea tipificada como delito. Dicha conducta debe considerarse delito cuando se cometa intencionadamente y también cuando se cometa por negligencia grave. Las conductas ilegales que causen la muerte o **daños** graves a **la salud de** las personas, daños sustanciales o un riesgo considerable de daños sustanciales para el medio ambiente, o que se consideren especialmente perjudiciales para el medio ambiente de otro modo, constituyen un delito cuando se cometen por negligencia grave. Los Estados miembros siguen teniendo libertad para adoptar o mantener normas penales más estrictas en este ámbito.

Enmienda

(8) Una conducta debe considerarse ilícita también cuando se lleve a cabo con arreglo a una autorización por parte de una autoridad competente de un Estado miembro si dicha autorización se obtuvo de

manera fraudulenta o mediante corrupción, extorsión o coerción. Además, los operadores deben adoptar las medidas necesarias para cumplir las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables en relación con la protección del medio ambiente cuando lleven a cabo la actividad correspondiente, incluido el cumplimiento de sus obligaciones establecidas en la legislación nacional y de la UE aplicable, en los procedimientos que regulan las modificaciones o actualizaciones de las autorizaciones vigentes.

manera fraudulenta, incluidas las situaciones en las que el titular de la autorización supiera o debería haber sabido que la conducta causaría daños sustanciales previsibles al medio ambiente o a la salud en la fecha en que se otorgó la autorización, o mediante corrupción, extorsión, coerción, ***o cualquier otra conducta ilícita. Una conducta también deberá considerarse ilícita cuando vulnera una condición de la autorización. Desde el momento en el que la conducta devenga ilícita, al que la cometa no se le deberá permitir acogerse a la expedición de una autorización para evitar que se le exijan responsabilidades penales.***

Además, los operadores deben adoptar las medidas necesarias para cumplir las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables en relación con la protección del medio ambiente cuando lleven a cabo la actividad correspondiente, incluido el cumplimiento de sus obligaciones establecidas en la legislación nacional y de la UE aplicable, en los procedimientos que regulan las modificaciones o actualizaciones de las autorizaciones vigentes.

Enmienda 9

Propuesta de Directiva Considerando 8 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(8 bis) A pesar de que el número de delitos medioambientales es cada vez mayor, aún no existe una definición armonizada y aceptada de lo que constituye un delito medioambiental a escala nacional y de la Unión. Con la presente Directiva se pretende establecer un marco general mediante la formulación de un delito medioambiental autónomo, añadido al conjunto común de delitos medioambientales específicos a escala de toda la Unión que se definen

mediante la referencia a las infracciones de la legislación sectorial medioambiental pertinente de la Unión. De conformidad con la legislación vigente en los diferentes sistemas nacionales de Derecho penal, los Estados miembros deben tipificar categorías autónomas de delitos medioambientales.

Enmienda 10

Propuesta de Directiva Considerando 8 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

8 ter. Los Estados miembros deben tipificar como delito la recogida, el transporte, la valorización o la eliminación de residuos de fármacos que causen o puedan causar la muerte o lesiones graves a las personas, o daños sustanciales a la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas o a la biodiversidad, los servicios y funciones ecosistémicos, animales o plantas. Tal tipificación debe incluir la vigilancia de dichas actividades, así como el mantenimiento posterior al cierre de los vertederos, y las actuaciones realizadas en calidad de negociante o agente en relación con la gestión de residuos. La industria química es responsable de conocer dónde acaban sus productos y cómo se utilizan. En aquellos casos en los que exista una sospecha razonable de que se utilizan productos de manera ilegal, o de que los productos se encuentran directamente vinculados a la delincuencia relacionada con las drogas, el suministro de tales productos debe detenerse de inmediato.

Enmienda 11

Propuesta de Directiva
Considerando 8 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(8 quater) *No se entenderá como «personas jurídicas» a las organizaciones internacionales públicas, ni a los Estados, ni a los órganos públicos que ejerzan la autoridad estatal, salvo que la legislación nacional disponga que tales órganos pueden entenderse como dichas personas.*

Enmienda 12

Propuesta de Directiva
Considerando 9

Texto de la Comisión

Enmienda

(9) *El medio ambiente debe protegerse en un sentido amplio, tal como se establece en el artículo 3, apartado 3, del TUE y en el artículo 191 del TFUE, abarcando todos los recursos naturales (aire, agua, suelo, fauna y flora silvestres, en particular los hábitats), así como los servicios que son posibles gracias a los recursos naturales.*

suprimida

Enmienda 13

Propuesta de Directiva
Considerando 10

Texto de la Comisión

Enmienda

(10) La aceleración del cambio climático, la pérdida de biodiversidad y la degradación del medio ambiente, junto con ejemplos tangibles de sus efectos devastadores, han llevado al reconocimiento de la transición ecológica como el objetivo definitorio de nuestro tiempo y una cuestión de equidad intergeneracional. Por tanto, si la

(10) La aceleración del cambio climático, la pérdida de biodiversidad y la degradación del medio ambiente, junto con ejemplos tangibles de sus efectos devastadores, han llevado al reconocimiento de la transición ecológica como el objetivo definitorio de nuestro tiempo y una cuestión de equidad intergeneracional. Por tanto, si la

legislación de la Unión contemplada por la presente Directiva evoluciona, esta Directiva deberá contemplar también cualquier legislación de la Unión actualizada o modificada que entre en el ámbito de aplicación de los delitos definidos en la presente Directiva, cuando las obligaciones derivadas del Derecho de la Unión permanezcan inalteradas en esencia. Sin embargo, cuando nuevos instrumentos jurídicos prohíban nuevas conductas perjudiciales para el medio ambiente, la presente Directiva deberá **modificarse** para añadir también a las categorías de delitos las nuevas infracciones graves del Derecho de la Unión en materia de medio ambiente.

legislación de la Unión contemplada por la presente Directiva evoluciona, esta Directiva deberá contemplar también cualquier legislación de la Unión actualizada o modificada que entre en el ámbito de aplicación de los delitos definidos en la presente Directiva, cuando las obligaciones derivadas del Derecho de la Unión permanezcan inalteradas en esencia. Sin embargo, cuando nuevos instrumentos jurídicos prohíban nuevas conductas perjudiciales para el medio ambiente, la presente Directiva deberá **revisarse a la mayor brevedad posible** para añadir también a las categorías de delitos las nuevas infracciones graves del Derecho de la Unión en materia de medio ambiente, **con el fin de avanzar hacia la consecución de un Código Penal de la Unión sobre medio ambiente, necesario habida cuenta de que los delitos medioambientales poseen a menudo una dimensión transfronteriza, al tiempo que se respetan plenamente los principios de atribución, subsidiariedad y proporcionalidad formulados en el artículo 5 del TUE.**

Enmienda 14

Propuesta de Directiva Considerando 11

Texto de la Comisión

(11) Los umbrales cualitativos y cuantitativos utilizados para definir los delitos medioambientales deben aclararse proporcionando una lista no exhaustiva de circunstancias que las autoridades que investigan, enjuician los delitos o resuelven sobre ellos deben tener en cuenta a la hora de evaluar dichos umbrales. Esto debe promover la aplicación coherente de la Directiva y una lucha más eficaz contra los delitos medioambientales, además de proporcionar seguridad jurídica. No obstante, dichos umbrales o su aplicación

Enmienda

(11) Los umbrales cualitativos y cuantitativos utilizados para definir los delitos medioambientales deben aclararse proporcionando una lista no exhaustiva de circunstancias que las autoridades que **detectan**, investigan, enjuician los delitos o resuelven sobre ellos deben tener en cuenta, **cuando proceda**, a la hora de evaluar dichos umbrales. Esto debe promover la aplicación coherente de la Directiva y una lucha más eficaz contra los delitos medioambientales, además de proporcionar seguridad jurídica. No

no deben dificultar en exceso la investigación, el enjuiciamiento o la resolución de los delitos.

obstante, dichos umbrales o su aplicación no deben dificultar en exceso **la detección**, la investigación, el enjuiciamiento o la resolución de los delitos.

Enmienda 15

Propuesta de Directiva Considerando 12

Texto de la Comisión

(12) En los procesos penales y en los juicios, debe tenerse debidamente en cuenta la participación de grupos delictivos organizados que operan de formas que repercuten negativamente en el medio ambiente. Los procesos penales deben abordar la corrupción, el blanqueo de capitales, la ciberdelincuencia y el fraude documental, además de (en relación con las actividades empresariales) la intención del delincuente de maximizar los beneficios o ahorrar gastos, cuando se produzcan en el contexto de la delincuencia medioambiental. Estas formas de delincuencia están a menudo interrelacionadas con formas graves de delitos medioambientales y, por lo tanto, no deben tratarse de forma aislada. A este respecto, es especialmente preocupante que algunos delitos medioambientales se cometan con la tolerancia o el apoyo activo de las administraciones o los funcionarios competentes en el desempeño de su función pública. En algunos casos, dicho apoyo puede incluso adoptar la forma de corrupción. Algunos ejemplos de tales comportamientos son hacer la vista gorda o guardar silencio en relación a la infracción de las leyes que protegen el medio ambiente tras las inspecciones; omitir deliberadamente inspecciones o controles, por ejemplo, con respecto a si el titular del permiso respeta las condiciones del mismo;

Enmienda

(12) En los procesos penales y en los juicios, debe tenerse debidamente en cuenta la participación de grupos delictivos organizados que operan de formas que repercuten negativamente en el medio ambiente. ***La participación de grupos de delincuencia organizada en un delito medioambiental, o la comisión de un delito en beneficio de un grupo de estas características, deben considerarse circunstancias agravantes.*** Los procesos penales deben abordar la corrupción, el blanqueo de capitales, la ciberdelincuencia y el fraude documental, además de (en relación con las actividades empresariales) la intención del delincuente de maximizar los beneficios o ahorrar gastos, cuando se produzcan en el contexto de la delincuencia medioambiental. Estas formas de delincuencia están a menudo interrelacionadas con formas graves de delitos medioambientales y, por lo tanto, no deben tratarse de forma aislada. A este respecto, es especialmente preocupante que algunos delitos medioambientales se cometan con la tolerancia o el apoyo activo de las administraciones o los funcionarios competentes en el desempeño de su función pública. En algunos casos, dicho apoyo puede incluso adoptar la forma de corrupción. Algunos ejemplos de tales comportamientos son hacer la vista gorda o guardar silencio en relación a la infracción de las leyes que protegen el medio ambiente tras las inspecciones; omitir deliberadamente inspecciones o controles,

por ejemplo, con respecto a si el titular del permiso respeta las condiciones del mismo; ***Teniendo en cuenta el papel que los poderes públicos ejercen a la hora de prevenir y abordar las conductas ilícitas, la comisión de delitos medioambientales por parte de funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones, o su participación en estos delitos, debe tenerse en cuenta como circunstancia agravante a la hora de determinar el nivel de sanción adecuado.***

Enmienda 16

Propuesta de Directiva Considerando 13

Texto de la Comisión

(13) resolver o votar a favor de la concesión de licencias ilegales o emitir informes favorables falsificados o no veraces. La incitación a los delitos cometidos intencionadamente y la complicidad en ellos también deben ser punibles. La tentativa de cometer un delito que cause la muerte o ***lesiones*** graves a una persona o daños sustanciales ***al medio ambiente***, o que pueda causar daños sustanciales al medio ambiente o se considere especialmente perjudicial por otro motivo, también debe constituir un delito cuando se lleve a cabo intencionadamente.

Enmienda

(13) resolver o votar a favor de la concesión de licencias ilegales o emitir informes favorables falsificados o no veraces. La incitación a los delitos cometidos intencionadamente y la complicidad en ellos también deben ser punibles. La tentativa de cometer un delito que cause la muerte o ***perjuicios*** graves a ***la salud de*** una persona o daños sustanciales ***a la calidad del aire, del suelo o del agua, o a la biodiversidad, a los servicios y funciones de los ecosistemas, o a los animales o las plantas***, o que pueda causar daños sustanciales al medio ambiente o se considere especialmente perjudicial por otro motivo, también debe constituir un delito cuando se lleve a cabo intencionadamente.

Enmienda 17

Propuesta de Directiva Considerando 14

Texto de la Comisión

(14) Las sanciones para los delitos deben ser eficaces, disuasorias y proporcionadas. Para ello, deben fijarse niveles mínimos para la pena máxima de prisión aplicable a las personas físicas. Las sanciones accesorias se consideran a menudo más eficaces que las sanciones financieras, especialmente para las personas jurídicas. Por lo tanto, deben preverse sanciones o medidas adicionales en los procesos penales. Entre ellas deben figurar la obligación de restablecer el medio ambiente, la exclusión del acceso a financiación pública, incluidos los procedimientos de contratación pública, las subvenciones y concesiones, y la retirada de permisos y autorizaciones. Esto se entiende sin perjuicio de la facultad discrecional de los jueces o tribunales en los procesos penales para imponer sanciones adecuadas en cada caso concreto.

Enmienda

(14) Las sanciones para los delitos deben ser eficaces, disuasorias y proporcionadas. Para ello, **en la definición y aplicación de las sanciones, los Estados miembros deben tener en cuenta también los beneficios económicos que se obtienen por la comisión del delito y el nivel de los daños causados, así como la posibilidad y los costes de restablecimiento o reparación del medio ambiente.** Deben fijarse niveles mínimos para la pena máxima de prisión aplicable a las personas físicas. Las sanciones **o medidas** accesorias se consideran a menudo más eficaces que las sanciones financieras, especialmente para las personas jurídicas. Por lo tanto, deben preverse sanciones o medidas adicionales en los procesos penales, **de conformidad con los ordenamientos jurídicos nacionales.** Entre ellas deben figurar la obligación de restablecer el medio ambiente, la exclusión del acceso a financiación pública, incluidos los procedimientos de contratación pública, las subvenciones, las concesiones y **las licencias**, la retirada de permisos y autorizaciones **y la publicación de las sentencias. En los casos en los que los infractores no estén capacitados para restablecer o reparar el medio ambiente, deberán ser aplicables sanciones adicionales. Las sanciones deben incluir también la inhabilitación de sus funciones y la prohibición para concurrir a un cargo electo o público.** Esto se entiende sin perjuicio de la facultad discrecional de los jueces o tribunales en los procesos penales para imponer sanciones adecuadas en cada caso concreto.

Enmienda 18

Propuesta de Directiva Considerando 15

Texto de la Comisión

(15) ***Cuando así lo disponga el Derecho interno***, las personas jurídicas también deben ser consideradas responsables penalmente de los delitos medioambientales de conformidad con la presente Directiva. Los Estados miembros cuyo Derecho interno no prevea la responsabilidad penal de las personas jurídicas deben velar por que sus sistemas sancionadores administrativos prevean tipos y niveles de sanciones eficaces, disuasorios y proporcionados, tal como se establece en la presente Directiva, a fin de alcanzar sus objetivos. Debe tenerse en cuenta la situación financiera de las personas jurídicas para garantizar el carácter disuasorio de la sanción impuesta.

Enmienda

(15) Las personas jurídicas también deben ser consideradas responsables penalmente de los delitos medioambientales de conformidad con la presente Directiva ***cuando sean autores, instigadores o cómplices de los delitos***. Los Estados miembros cuyo Derecho interno no prevea la responsabilidad penal de las personas jurídicas deben velar por que sus sistemas sancionadores administrativos prevean tipos y niveles de sanciones eficaces, disuasorios y proporcionados, tal como se establece en la presente Directiva, a fin de alcanzar sus objetivos. Debe tenerse en cuenta ***la gravedad y la naturaleza del delito en términos de escala y de irreversibilidad de los daños derivados del mismo, así como*** la situación financiera de las personas jurídicas, para garantizar ***la proporcionalidad*** y el carácter disuasorio de la sanción impuesta.

Enmienda 19

**Propuesta de Directiva
Considerando 15 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

(15 bis) Es importante proceder con rapidez en cuanto al establecimiento de normas sólidas de la Unión respecto a una diligencia debida exhaustiva. En este sentido, las sanciones adicionales a personas jurídicas deben incluir la obligación a las empresas de establecer programas de diligencia debida para mejorar el cumplimiento de las normas medioambientales.

Enmienda 20

Propuesta de Directiva
Considerando 16

Texto de la Comisión

(16) Debe fomentarse una mayor aproximación y eficacia de los niveles de sanciones impuestos en la práctica mediante circunstancias agravantes comunes que reflejen la gravedad del delito cometido. Cuando se haya causado la muerte o *lesiones* graves a una persona y estos elementos no sean ya constituyentes del delito, *podrían considerarse* circunstancias agravantes. ***Del mismo modo, que*** un delito medioambiental cause daños sustanciales e irreversibles o duraderos a todo un ecosistema ***debe ser una circunstancia agravante debido a su gravedad, en particular en casos comparables al*** ecocidio. Dado que los beneficios o gastos ilegales que pueden generarse o evitarse mediante delitos medioambientales son un incentivo importante para los delincuentes, deben ser tenidos en cuenta a la hora de determinar el nivel adecuado de las sanciones en cada caso concreto.

Enmienda

(16) Debe fomentarse una mayor aproximación y eficacia de los niveles de sanciones impuestos en la práctica mediante circunstancias agravantes comunes que reflejen la gravedad del delito cometido. ***Deben considerarse*** circunstancias agravantes ***aquellas que se den*** cuando se haya causado la muerte o ***daños*** graves a ***la salud de*** una persona y estos elementos no sean ya constituyentes del delito, ***cuando*** un delito medioambiental cause ***la destrucción de*** todo un ecosistema ***o*** daños sustanciales e irreversibles o duraderos ***al mismo, o cuando el delito se haya cometido en una zona protegida, como las que forman parte de Natura 2000, o en una zona en la que el delito ejerza probablemente un efecto significativo habida cuenta de los objetivos de conservación de un espacio protegido. Cuando un delito medioambiental cause daños graves y generalizados, o graves y a largo plazo, o graves e irreversibles a la calidad del aire, del suelo o del agua, a la biodiversidad, a los servicios y funciones ecosistémicos, o a los animales o las plantas, tal delito deberá considerarse de particular gravedad, y sancionarse como tal de conformidad con los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros, incluido el ecocidio, respecto al que las Naciones Unidas trabajan actualmente en una definición internacional oficial.*** Dado que los beneficios o gastos ilegales que pueden generarse o evitarse mediante delitos medioambientales son un incentivo importante para los delincuentes, deben ***calcularse con la mayor precisión posible*** y ser tenidos en cuenta a la hora de determinar el nivel adecuado de las sanciones en cada caso concreto.

Enmienda 21

Propuesta de Directiva Considerando 17

Texto de la Comisión

(17) Cuando los delitos sean de carácter continuado, deberá ponérseles fin lo antes posible. Cuando los infractores hayan obtenido beneficios económicos, dichos beneficios deben decomisarse.

Enmienda

(17) Cuando los delitos sean de carácter continuado, deberá ponérseles fin lo antes posible. ***A las autoridades judiciales competentes les deberá asistir el derecho a ordenar el cese inmediato de la conducta ilícita, y de imponer medidas para prevenir la ejecución de tal conducta, con el fin de evitar el daño al medio ambiente.*** Cuando los infractores hayan obtenido beneficios económicos, dichos beneficios y ***otros ingresos e instrumentos*** deben decomisarse ***y gestionarse debidamente, en consonancia con su naturaleza y, cuando sea posible, y utilizarse para prevenir la delincuencia medioambiental, y financiar el restablecimiento del medio ambiente, la reparación de los daños causados y la indemnización por los perjuicios derivados de la conducta ilícita, de conformidad con la legislación nacional.***

Enmienda 22

Propuesta de Directiva Considerando 18 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(18 bis) Sin perjuicio de los beneficios de la presente Directiva para la mejora de la coherencia jurídica a escala de la Unión, esta se enfrenta aún a una fragmentación normativa en este ámbito, así como a una falta de uniformidad en términos jurídicos y prácticos. Las diferencias en la ejecución y la aplicación de las normas de la Unión sobre delitos y responsabilidades medioambientales dan lugar a la ausencia de unas condiciones de competencia equitativa para la

industria de la Unión en la actualidad, y como consecuencia, se menoscaba el funcionamiento cabal del mercado interior. En este sentido, la Comisión debe considerar la opción de complementar la presente Directiva con otros ámbitos de la formulación de políticas, que podrían armonizarse plenamente mediante un Reglamento. La Comisión debe elaborar asimismo directrices con el fin de asistir a los Estados miembros en la preparación de sanciones armonizadas que sean efectivas, disuasorias y proporcionadas.

Enmienda 23

Propuesta de Directiva Considerando 18 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(18 ter) En consonancia con la mejora de la coherencia jurídica a escala de la Unión, y con el fin de garantizar la seguridad jurídica, la Comisión, cuando resulte necesario, debe proponer que se actualicen periódicamente la lista de delitos medioambientales y las nuevas definiciones correspondientes formuladas en la presente Directiva.

Enmienda 24

Propuesta de Directiva Considerando 20

Texto de la Comisión

Enmienda

(20) Las obligaciones que impone la presente Directiva de prever sanciones penales no deben eximir a los Estados miembros de la obligación de prever sanciones administrativas y otras medidas en el Derecho interno para las infracciones establecidas en la legislación medioambiental de la Unión.

(20) Las obligaciones que impone la presente Directiva de prever sanciones penales no deben eximir a los Estados miembros de la obligación de prever sanciones administrativas ***eficaces, proporcionadas, disuasorias y preventivas*** y otras medidas en el Derecho interno para las infracciones establecidas en la

Enmienda 25

Propuesta de Directiva Considerando 22

Texto de la Comisión

(22) Además, las autoridades judiciales y administrativas de los Estados miembros deben tener a su disposición una serie de sanciones penales y *otras* medidas para hacer frente a los diferentes tipos de conductas delictivas de manera individualizada y eficaz.

Enmienda

(22) Además, las autoridades judiciales y administrativas de los Estados miembros deben tener a su disposición una serie ***necesaria y apropiada*** de ***métodos de prevención, multas y*** sanciones penales y medidas ***de decomiso y de otra índole*** para hacer frente a los diferentes tipos de conductas delictivas de manera individualizada, ***oportuna, proporcionada*** y eficaz.

Enmienda 26

Propuesta de Directiva Considerando 22 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(22 bis) Las personas jurídicas condenadas por los delitos medioambientales que figuran en los artículos 3 y 4 de la presente Directiva deben ser suprimidas temporalmente del Registro de Transparencia establecido con arreglo al Acuerdo Interinstitucional de 20 de mayo de 2021 entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea. Las resoluciones judiciales que deriven en tales condenas deberán ponerse a disposición del público en todos los Estados miembros y remitirse a las instituciones de la Unión encargadas del Registro de Transparencia. Por tanto, las instituciones de la Unión deberán adaptar el Acuerdo Interinstitucional de 20 de mayo de 2021 entre el Parlamento

Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea en lo que atañe a un registro de transparencia obligatorio para permitir la supresión temporal de las personas jurídicas condenadas por delitos medioambientales.

Enmienda 27

Propuesta de Directiva Considerando 24

Texto de la Comisión

(24) Los delitos medioambientales conllevan daños para la naturaleza y la sociedad. Quienes denuncian infracciones del Derecho de la Unión en materia de medio ambiente prestan un servicio de interés público y desempeñan un papel clave en la detección y prevención de tales infracciones, salvaguardando así el bienestar de la sociedad. Las personas que están en contacto con una organización en el contexto de sus actividades laborales suelen ser las primeras en conocer las amenazas o los daños para el interés público y el medio ambiente. Aquellos que denuncian irregularidades son conocidos como «denunciantes». Sin embargo, los posibles denunciantes suelen renunciar a informar sobre sus preocupaciones o sospechas por temor a sufrir represalias. Estas personas deben beneficiarse de la protección equilibrada y eficaz para denunciantes establecida en la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo.

²⁵ Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión (DO

Enmienda

(24) Los delitos medioambientales conllevan daños para la naturaleza y la sociedad. Quienes denuncian infracciones del Derecho de la Unión en materia de medio ambiente, ***tanto particulares como organizaciones de la sociedad civil***, prestan un servicio de interés público y desempeñan un papel clave en la detección y prevención de tales infracciones, salvaguardando así ***el medio ambiente, los derechos humanos*** y el bienestar de la sociedad. Las personas que están en contacto con una organización en el contexto de sus actividades laborales suelen ser las primeras en conocer las amenazas o los daños para el interés público y el medio ambiente. Aquellos que denuncian irregularidades son conocidos como «denunciantes». Sin embargo, los posibles denunciantes suelen renunciar a informar sobre sus preocupaciones o sospechas por temor a sufrir represalias. Estas personas deben beneficiarse de la protección equilibrada y eficaz para denunciantes establecida en la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁵.

²⁵ Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión (DO

Enmienda 28

Propuesta de Directiva Considerando 25

Texto de la Comisión

(25) Otras personas también pueden poseer información valiosa sobre posibles delitos medioambientales. Pueden ser miembros de la comunidad afectada o miembros de la sociedad en general que participen activamente en la protección del medio ambiente. Las personas que denuncien delitos medioambientales, así como las que cooperen en la aplicación de la ley en relación con tales delitos, deben recibir el apoyo y la asistencia necesarios en el contexto de los procesos penales, de modo que su cooperación no les perjudique. También debe protegerse a estas personas de sufrir acoso o de ser injustamente procesadas por denunciar tales delitos o por su cooperación en los procesos penales.

Enmienda

(25) Otras personas **físicas o jurídicas** también pueden poseer información valiosa sobre posibles delitos medioambientales. Pueden ser miembros de la comunidad afectada, **organizaciones de la sociedad civil, incluidas organizaciones no gubernamentales**, o miembros de la sociedad en general que participen activamente en la protección del medio ambiente. Las personas que denuncien delitos medioambientales, así como las que cooperen en la aplicación de la ley en relación con tales delitos, deben recibir **la protección**, el apoyo y la asistencia necesarios en el contexto de los procesos penales, de modo que su cooperación no les perjudique. También debe protegerse a estas personas de sufrir acoso o de ser injustamente procesadas por denunciar tales delitos o por su cooperación en los procesos penales.

Enmienda 29

Propuesta de Directiva Considerando 25 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(25 bis) Los Estados miembros deben evaluar la necesidad de crear instrumentos de conformidad con su ordenamiento jurídico nacional para que se puedan denunciar los delitos medioambientales de manera anónima, en aquellos casos en los que no existan aún tales instrumentos.

Enmienda 30

Propuesta de Directiva Considerando 25 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(25 ter) Como parte de la Estrategia de la UE sobre los Derechos de las Víctimas (2020-2025), la Comisión, junto con los Estados miembros, debe trabajar en la mejora del acceso de las víctimas a una indemnización, también en el caso de las víctimas de delitos medioambientales. Dicha labor podría incluir, en caso necesario, la creación de un fondo nacional para la indemnización de las víctimas que podría financiarse, entre otras vías, con las multas impuestas por la comisión de delitos medioambientales y las compensaciones por daños medioambientales previstos en la presente Directiva, así como, cuando proceda, con los ingresos derivados del delito o de contribuir a su comisión, así como de los instrumentos utilizados efectiva o pretendidamente en la comisión del delito o en la contribución a su comisión, que se hayan confiscado de conformidad con la presente Directiva.

Enmienda 31

Propuesta de Directiva Considerando 26 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(26 bis) Las medidas de prevención globales y efectivas y las multas y sanciones penales de carácter disuasivo y proporcionado son importantes elementos disuasorios contra el daño y los delitos medioambientales. De conformidad con el principio de que «quien contamina paga», aquél que contamine deberá asumir todos

los costes del daño medioambiental que haya causado. Además, los ingresos generados por las multas que se impongan a este respecto deberán utilizarse para contribuir a sufragar el coste de las medidas preventivas, la formación especializada, las herramientas de investigación y la financiación de los recursos para detectar, investigar y enjuiciar los delitos medioambientales y resolver sobre ellos.

Enmienda 32

Propuesta de Directiva Considerando 26 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(26 ter) Como medida preventiva, se anima a las personas jurídicas a designar un responsable de cumplimiento medioambiental que se encargue del mantenimiento de registros con el fin de proporcionar información a las autoridades administrativas y judiciales de cara a posibles procedimientos probatorios o citaciones, para identificar a infractores y a los que no lo son. Las acciones de un responsable de cumplimiento medioambiental, cuando proceda, podrían constituir un factor atenuante cuando dicho responsable facilite a las autoridades administrativas o judiciales información que, de otro modo, no podrían haber obtenido, cuando se exijan responsabilidades a las personas jurídicas por los delitos cometidos.

Enmienda 33

Propuesta de Directiva Considerando 27

Texto de la Comisión

(27) La falta de recursos y competencias de ejecución de las autoridades nacionales que detectan, investigan, enjuician o delitos medioambientales o resuelven sobre ellos crea obstáculos para la prevención y el castigo efectivos de este tipo de delitos. En concreto, la escasez de recursos puede impedir que las autoridades adopten cualquier tipo de medida o puede limitar sus medidas de ejecución, lo que permite que los infractores eludan su responsabilidad o reciban penas que no se corresponden con la gravedad del delito. Por lo tanto, deben establecerse criterios mínimos relativos a los recursos y las competencias de ejecución.

Enmienda

(27) La falta de recursos y competencias de ejecución de las autoridades nacionales **y de otras autoridades pertinentes** que detectan, investigan, enjuician o delitos medioambientales o resuelven sobre ellos crea obstáculos para la prevención y el castigo efectivos de este tipo de delitos. En concreto, la escasez de recursos puede impedir que las autoridades adopten cualquier tipo de medida o puede limitar sus medidas de ejecución, lo que permite que los infractores eludan su responsabilidad o reciban penas que no se corresponden con la gravedad del delito. Por lo tanto, deben establecerse criterios mínimos relativos a los recursos y las competencias de ejecución.

Enmienda 34

**Propuesta de Directiva
Considerando 28**

Texto de la Comisión

(28) El funcionamiento efectivo de la cadena de aplicación de la ley depende de una serie de competencias especializadas. Dado que la complejidad de los retos que plantean los delitos medioambientales y la naturaleza técnica de este tipo de delitos requieren un enfoque multidisciplinar, es necesario que todas las autoridades competentes pertinentes cuenten con unos conocimientos jurídicos y técnicos y con una formación y especialización de alto nivel. Los Estados miembros deben impartir la formación adecuada para las funciones de quienes detectan, investigan o enjuician delitos medioambientales o resuelven sobre ellos. A fin de maximizar el grado de profesionalidad y la eficacia de la cadena de aplicación de la ley, los Estados miembros también deben **valorar la posibilidad de** asignar unidades de

Enmienda

(28) El funcionamiento efectivo de la cadena de aplicación de la ley depende de una serie de competencias especializadas. Dado que la complejidad de los retos que plantean los delitos medioambientales y la naturaleza técnica de este tipo de delitos requieren un enfoque multidisciplinar, es necesario que todas las autoridades competentes pertinentes cuenten con unos conocimientos jurídicos y técnicos y con una formación y especialización de alto nivel, **además de un apoyo financiero elevado**. Los Estados miembros deben impartir la formación adecuada para las funciones de quienes detectan, investigan o enjuician delitos medioambientales o resuelven sobre ellos. A fin de maximizar el grado de profesionalidad y la eficacia de la cadena de aplicación de la ley, los Estados miembros también deben asignar,

investigación, fiscales y jueces de lo penal especializados a los casos de delincuencia medioambiental. **Los tribunales penales generales podrían** disponer salas de jueces especializadas. Deben ponerse a disposición de todas las autoridades pertinentes en materia de aplicación de la ley los conocimientos técnicos necesarios.

cuando proceda y de conformidad con la legislación nacional, unidades de investigación, fiscales y jueces de lo penal especializados a los casos de delincuencia medioambiental **y** disponer salas de jueces especializadas. Deben ponerse a disposición de todas las autoridades pertinentes en materia de aplicación de la ley los conocimientos técnicos **y el apoyo financiero** necesarios.

Enmienda 35

Propuesta de Directiva Considerando 30 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(30 bis) Dado el elevado impacto económico que tienen los delitos medioambientales, su posible relación con otros delitos financieros graves, así como su carácter transfronterizo, la Fiscalía Europea sería la figura más adecuada para ejercer sus competencias sobre los delitos medioambientales más graves con una dimensión transfronteriza. Habida cuenta de que las competencias de la Fiscalía Europea se limitan actualmente a los delitos financieros, la Comisión debe precisar en un informe la posibilidad de ampliar dichas competencias, en cooperación con Eurojust, para incluir la consideración de los delitos medioambientales transfronterizos graves, y los mecanismos para tal ampliación.

Enmienda 36

Propuesta de Directiva Considerando 32

Texto de la Comisión

Enmienda

(32) Para abordar de forma eficaz los delitos contemplados en la presente Directiva, es necesario que las autoridades

(32) Para abordar de forma eficaz los delitos contemplados en la presente Directiva, es necesario que las autoridades

competentes de los Estados miembros recopilen datos exactos, coherentes y comparables sobre la magnitud y las tendencias de los delitos medioambientales, así como sobre las iniciativas para luchar contra ellos y sus resultados. Estos datos deben utilizarse para preparar estadísticas que sirvan para la planificación operativa y estratégica de las actividades de aplicación de la ley, así como para facilitar información a los ciudadanos. Los Estados miembros deben recoger y comunicar a la Comisión datos estadísticos pertinentes sobre los delitos medioambientales. La Comisión debe evaluar y publicar periódicamente los resultados sobre la base de los datos transmitidos por los Estados miembros.

competentes de los Estados miembros recopilen datos exactos, coherentes y comparables sobre la magnitud y las tendencias de los delitos medioambientales, así como sobre las iniciativas para luchar contra ellos y sus resultados. Estos datos deben utilizarse para preparar estadísticas que sirvan para la planificación operativa y estratégica de las actividades de aplicación de la ley, así como para facilitar información a los ciudadanos. Los Estados miembros deben recoger y comunicar a la Comisión **y poner en línea a disposición del público** datos estadísticos pertinentes sobre los delitos medioambientales, **especificando, en particular, las sanciones impuestas a los autores de los delitos. A escala de la Unión**, la Comisión debe evaluar y publicar periódicamente los resultados sobre la base de los datos transmitidos por los Estados miembros.

Enmienda 37

Propuesta de Directiva Artículo 1 – apartado 1

Texto de la Comisión

La presente Directiva establece normas mínimas relativas a la definición de los delitos y las sanciones penales para proteger con mayor eficacia el medio ambiente.

Enmienda

La presente Directiva establece normas mínimas relativas a la definición de los delitos **medioambientales** y las sanciones penales, **así como a las medidas, los medios y los recursos necesarios para prevenir y combatir la delincuencia medioambiental y a aplicar adecuadamente la legislación medioambiental de la Unión**, para proteger con mayor eficacia el medio ambiente.

Enmienda 38

Propuesta de Directiva Artículo 2 – apartado 1 – punto 1 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) la legislación de la Unión que, **con independencia de su base jurídica**, contribuya a la consecución de los objetivos de la política de la Unión en materia de protección del medio ambiente establecidos en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea;

Enmienda

a) la legislación de la Unión que contribuya a la consecución de los objetivos de la política de la Unión en materia de protección del medio ambiente establecidos en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea;

Enmienda 39

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – apartado 1 – punto 1 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) una ley, un reglamento administrativo de un Estado miembro o una decisión adoptada por una autoridad competente de un Estado miembro que dé cumplimiento a la legislación de la Unión mencionada en la letra a).

Enmienda

b) una ley, un reglamento administrativo de un Estado miembro o una decisión adoptada por una autoridad competente de un Estado miembro que dé cumplimiento a la legislación de la Unión mencionada en la letra a).

Enmienda 40

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – apartado 1 – punto 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión

La conducta será considerada ilícita incluso cuando se haya llevado a cabo con arreglo a una autorización por parte de una autoridad competente de un Estado miembro si dicha autorización se obtuvo de manera fraudulenta o mediante corrupción, extorsión o coerción.

Enmienda

La conducta será considerada ilícita incluso cuando se haya llevado a cabo con arreglo a una autorización por parte de una autoridad competente de un Estado miembro si dicha autorización se obtuvo de manera fraudulenta o mediante corrupción, extorsión o coerción, ***o si la conducta en cuestión vulnera una condición de la autorización.***

Enmienda 41

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 1 – punto 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(1 bis) «grave»: a efectos del artículo 3, apartado 1 bis, en relación con un daño, que tal daño conlleva cambios adversos, perturbaciones o perjuicios muy graves en cualquier elemento del medio ambiente, incluidos los impactos graves en la vida humana o en recursos naturales;

Enmienda 42

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 1 – punto 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(1 ter) «generalizado»: a efectos del artículo 3, apartado 1 bis, en relación con un daño, alude al daño que se extiende más allá de un ámbito geográfico limitado, que es de índole transfronteriza, o que sufre todo un ecosistema o una especie, o un gran número de seres humanos;

Enmienda 43

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 1 – punto 1 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(1 quater) «a largo plazo»: a efectos del artículo 3, apartado 1 bis, en relación con un daño, alude al daño que no puede repararse mediante recuperación natural en un plazo razonable;

Enmienda 44

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 1 – punto 3

Texto de la Comisión

(3) «persona jurídica»: toda persona jurídica conforme al Derecho interno aplicable, a excepción de los Estados u organismos públicos que actúen en el ejercicio de la potestad del Estado y de las organizaciones internacionales públicas;

Enmienda

(3) «persona jurídica»: toda persona jurídica conforme al Derecho interno aplicable, a excepción de los Estados u organismos públicos que actúen en el ejercicio de la potestad del Estado y de las organizaciones internacionales públicas, **salvo que el Derecho interno permita la inclusión de organismos públicos que actúen en el ejercicio de la potestad del Estado;**

Enmienda 45

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 1 – punto 4

Texto de la Comisión

(4) «público interesado»: las personas que hayan sido afectadas o que pudieran verse afectadas por los delitos a que se refieren los artículos 3 o 4. A efectos de la presente definición, se considerará que tienen interés las personas que tengan un interés suficiente o que manifiesten el menoscabo de un derecho, así como las organizaciones no gubernamentales que promuevan la protección del medio ambiente y que cumplan cualquier requisito proporcionado con arreglo al Derecho interno;

Enmienda

(4) «público interesado»: las personas que hayan sido afectadas o que pudieran verse afectadas por los delitos a que se refieren los artículos 3 o 4. A efectos de la presente definición, se considerará que tienen interés las personas que tengan un interés suficiente o que manifiesten el menoscabo de un derecho, así como las **organizaciones de la sociedad civil, incluidas las** organizaciones no gubernamentales que promuevan la protección del medio ambiente y que cumplan cualquier requisito proporcionado con arreglo al Derecho interno;

Enmienda 46

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 1 – punto 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(5 bis) «daños medioambientales»: daños

graves a la salud de una persona, o daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o del agua, o a la biodiversidad, a los servicios y funciones ecosistémicos, o a los animales o plantas, que perjudiquen a todo lo que crezca, se desarrolle y viva, incluidos, entre otros, los daños a que se refiere el artículo 2 de la Directiva 2004/35/CE;

Enmienda 47

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) el vertido, la emisión o la introducción en el aire, el suelo o las aguas de una cantidad de materiales, de sustancias o de radiaciones ionizantes que cause o pueda causar la muerte o **lesiones** graves a las personas, o daños sustanciales a la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas o a animales o plantas;

Enmienda

a) el vertido, la emisión o la introducción en el aire, el suelo o las aguas de una cantidad de materiales, de sustancias o de radiaciones ionizantes que cause o pueda causar la muerte o **daños** graves a **la salud de** las personas, o daños sustanciales a la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas **o a la biodiversidad, a los servicios y funciones ecosistémicos**, o a animales o plantas;

Enmienda 48

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) la comercialización de un producto **que**, infringiendo una prohibición u otro requisito, cause o pueda causar la muerte o **lesiones** graves a las personas, o daños sustanciales a la calidad del aire, de las aguas o del suelo, o a animales o plantas como consecuencia de su uso a mayor escala;

Enmienda

b) la comercialización, **o el comercio ilícito, también en línea**, de un producto **cuyo uso**, infringiendo una prohibición u otro requisito, cause o pueda causar la muerte o **daños** graves a **la salud de** las personas, o daños sustanciales a la calidad del aire, de las aguas o del suelo, **o a la biodiversidad, los servicios y funciones ecosistémicos**, o a animales o plantas como consecuencia de su uso a mayor escala;

Enmienda 49

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 1 – letra c – parte introductoria

Texto de la Comisión

c) la fabricación, la comercialización o el uso de sustancias, ya sea solas, en mezclas o en artículos, incluida su incorporación a artículos, cuando:

Enmienda

c) la fabricación, la comercialización **o introducción en el mercado, la importación, la exportación, incluso en línea**, o el uso de sustancias, ya sea solas, en mezclas o en artículos, incluida su incorporación a artículos, cuando:

Enmienda 50

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 1 – letra c – párrafo 2

Texto de la Comisión

y cause o pueda causar la muerte o **lesiones** graves a las personas o daños sustanciales a la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas, o a animales o plantas;

Enmienda

y cause o pueda causar la muerte o **daños** graves a **la salud de** las personas o daños sustanciales a la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas, o a **la biodiversidad, los servicios y funciones ecosistémicos**, animales o plantas;

Enmienda 51

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 1 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) cualquier conducta que incumpla lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2017/852 del Parlamento Europeo y del Consejo^{1 bis};

^{1 bis} **Reglamento (UE) 2017/852 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2017, sobre el mercurio y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1102/2008 (DO L 137 de 24.5.2017,**

p. 1).

Enmienda 52

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 1 – letra c ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c ter) la liberación intencional en el medio ambiente, el cultivo y la comercialización de organismos modificados genéticamente cuando estas actividades sean ilegales con arreglo a la Directiva 2001/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, en el Reglamento (CE) n.º 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo y en la Directiva 2009/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y causen o puedan causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, a la biodiversidad, a los servicios y funciones ecosistémicos, o a animales o plantas;

Enmienda 53

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 1 – letra e – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

e) la recogida, el transporte, la valorización o la eliminación de residuos, la vigilancia de esas operaciones, así como el mantenimiento posterior al cierre de los vertederos, incluidas las actuaciones realizadas en calidad de negociante o agente (gestión de residuos), cuando una conducta ilícita:

e) la recogida, el transporte, **el tratamiento**, la valorización o la eliminación de residuos, la vigilancia de esas operaciones, así como el mantenimiento posterior al cierre de los vertederos, incluidas las actuaciones realizadas en calidad de negociante o agente (gestión de residuos), cuando una conducta ilícita:

Enmienda 54

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 1 – letra e – inciso ii

Texto de la Comisión

ii) afecte a otros residuos distintos a los mencionados en el inciso i) y cause o pueda causar la muerte o **lesiones** graves a las personas, o daños sustanciales a la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas o a animales o plantas;

Enmienda

ii) afecte a otros residuos distintos a los mencionados en el inciso i) y cause o pueda causar la muerte o **daños** graves a **la salud de** las personas, o daños sustanciales a la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas, **la biodiversidad, los servicios y funciones ecosistémicos**, o a animales o plantas;

Enmienda 55

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 1 – letra h

Texto de la Comisión

h) las descargas de sustancias contaminantes procedentes de buques a que se refiere el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2005/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴², relativa a la contaminación procedente de buques y la introducción de sanciones, incluidas las sanciones penales, en cualquiera de las zonas a que hace referencia el artículo 3, apartado 1, de dicha Directiva, siempre que las descargas procedentes de buques no queden cubiertas por las excepciones establecidas en el artículo 5 de dicha Directiva. Esta disposición no se aplicará a los casos **individuales** en los que la descarga procedente de buques no cause un deterioro de la calidad de las aguas, a menos que la repetición de casos por parte del mismo infractor dé lugar conjuntamente a un deterioro de la calidad de las aguas;

Enmienda

h) las descargas de sustancias contaminantes procedentes de buques **tal y como se definen en el artículo 3, apartado 8 de la Directiva 2008/56/EC** o a que se refiere el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2005/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴², relativa a la contaminación procedente de buques y la introducción de sanciones, incluidas las sanciones penales, en cualquiera de las zonas a que hace referencia el artículo 3, apartado 1, de dicha Directiva, siempre que las descargas procedentes de buques no queden cubiertas por las excepciones establecidas en el artículo 5 de dicha Directiva. Esta disposición no se aplicará a los casos **de menor relevancia** en los que la descarga procedente de buques no cause un deterioro de la calidad de las aguas **o del medio marino**, a menos que la repetición de casos por parte del mismo infractor dé lugar conjuntamente a un deterioro de la calidad de las aguas **o del medio marino**;

⁴² Directiva 2005/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre

⁴² Directiva 2005/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre

de 2005, relativa a la contaminación procedente de buques y la introducción de sanciones, incluidas las sanciones penales, para las infracciones de contaminación (DO L 255 de 30.9.2005, p. 11-21).

de 2005, relativa a la contaminación procedente de buques y la introducción de sanciones, incluidas las sanciones penales, para las infracciones de contaminación (DO L 255 de 30.9.2005, p. 11-21).

Enmienda 56

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 1 – letra i

Texto de la Comisión

i) la instalación, el funcionamiento o el desmontaje de una instalación en la que se lleve a cabo una actividad peligrosa o en la que se almacenen o utilicen sustancias, preparados o contaminantes peligrosos que entren en el ámbito de aplicación de la Directiva 2012/18/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴³, de la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁴ o de la Directiva 2013/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁵ y que causen o puedan causar la muerte o **lesiones** graves a las personas o daños sustanciales a la calidad del aire, a la calidad del suelo o a la calidad de las aguas, o a animales o plantas;

⁴³ Directiva 2012/18/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas y por la que se modifica y ulteriormente deroga la Directiva 96/82/CE (Texto pertinente a efectos del EEE), DO L 197 de 24.7.2012, pp. 1-37.

⁴⁴ Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación) (DO L 334

Enmienda

i) la instalación, el funcionamiento o el desmontaje de una instalación en la que se lleve a cabo una actividad peligrosa o en la que se almacenen o utilicen sustancias, preparados o contaminantes peligrosos que entren en el ámbito de aplicación de la Directiva 2012/18/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴³, de la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁴ o de la Directiva 2013/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁵ y que causen o puedan causar la muerte o **daños** graves a **la salud de** las personas o daños sustanciales a la calidad del aire, a la calidad del suelo o a la calidad de las aguas, o a **la biodiversidad, los servicios y funciones ecosistémicos**, los animales o las plantas;

⁴³ Directiva 2012/18/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas y por la que se modifica y ulteriormente deroga la Directiva 96/82/CE (Texto pertinente a efectos del EEE), DO L 197 de 24.7.2012, pp. 1-37.

⁴⁴ Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación) (DO L 334

de 17.12.2010, pp. 17-119).

⁴⁵ Directiva 2013/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, sobre la seguridad de las operaciones relativas al petróleo y al gas mar adentro, y que modifica la Directiva 2004/35/CE (DO L 178 de 28.6.2013, p. 66-106).

de 17.12.2010, pp. 17-119).

⁴⁵ Directiva 2013/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, sobre la seguridad de las operaciones relativas al petróleo y al gas mar adentro, y que modifica la Directiva 2004/35/CE (DO L 178 de 28.6.2013, p. 66-106).

Enmienda 57

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 1 – letra j

Texto de la Comisión

j) la fabricación, la producción, la transformación, el tratamiento, la utilización, la posesión, el almacenamiento, el transporte, la importación, la exportación o la eliminación de materiales radiactivos que entren en el ámbito de aplicación de la Directiva 2013/59/Euratom del Consejo⁴⁶, **de la Directiva 2014/87/Euratom del Consejo**⁴⁷ o de la Directiva 2013/51/Euratom del Consejo⁴⁸, que causen o puedan causar la muerte o **lesiones** graves a las personas, o daños sustanciales a la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas o a animales o plantas;

⁴⁶ Directiva 2013/59/Euratom del Consejo, de 5 de diciembre de 2013, por la que se establecen normas de seguridad básicas para la protección contra los peligros derivados de la exposición a radiaciones ionizantes, y se derogan las Directivas 89/618/Euratom, 90/641/Euratom, 96/29/Euratom, 97/43/Euratom y 2003/122/Euratom (DO L 13 de 17.1.2014, pp. 1-73).

⁴⁷ Directiva 2014/87/Euratom del Consejo, de 8 de julio de 2014, por la que se modifica la Directiva 2009/71/Euratom, por la que se establece un marco comunitario para la seguridad nuclear de

Enmienda

j) la fabricación, la producción, la transformación, el tratamiento, la utilización, la posesión, el almacenamiento, el transporte, la importación, la exportación o la eliminación de materiales radiactivos que entren en el ámbito de aplicación de la Directiva 2013/59/Euratom del Consejo⁴⁶ o de la Directiva 2013/51/Euratom del Consejo⁴⁸, que causen o puedan causar la muerte o **daños** graves a **la salud de** las personas, o daños sustanciales a la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas o a **la biodiversidad, los servicios y funciones ecosistémicos**, animales o plantas;

⁴⁶ Directiva 2013/59/Euratom del Consejo, de 5 de diciembre de 2013, por la que se establecen normas de seguridad básicas para la protección contra los peligros derivados de la exposición a radiaciones ionizantes, y se derogan las Directivas 89/618/Euratom, 90/641/Euratom, 96/29/Euratom, 97/43/Euratom y 2003/122/Euratom (DO L 13 de 17.1.2014, pp. 1-73).

las instalaciones nucleares (DO L 219 de 25.7.2014, pp. 42-52).

⁴⁸ Directiva 2013/51/Euratom del Consejo, de 22 de octubre de 2013, por la que se establecen requisitos para la protección sanitaria de la población con respecto a las sustancias radiactivas en las aguas destinadas al consumo humano (DO L 296 de 7.11.2013, p. 12-21).

⁴⁸ Directiva 2013/51/Euratom del Consejo, de 22 de octubre de 2013, por la que se establecen requisitos para la protección sanitaria de la población con respecto a las sustancias radiactivas en las aguas destinadas al consumo humano (DO L 296 de 7.11.2013, p. 12-21).

Enmienda 58

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 1 – letra k

Texto de la Comisión

k) la extracción de aguas superficiales o subterráneas que cause o pueda causar daños sustanciales al estado ecológico o al potencial de las masas de agua superficial o al estado cuantitativo de las masas de agua subterránea;

Enmienda

k) la extracción de aguas superficiales o subterráneas, **en el sentido de la Directiva 2000/60/CE**, que cause o pueda causar daños sustanciales al estado ecológico o al potencial de las masas de agua superficial o al estado cuantitativo de las masas de agua subterránea;

Enmienda 59

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 1 – letra l

Texto de la Comisión

(l) el sacrificio, la destrucción, la recogida, la posesión, la venta o la oferta para la venta de un espécimen o especímenes de especies de fauna o flora silvestres recogidas en los anexos IV y V (cuando las especies del anexo V estén sujetas a las mismas medidas que las adoptadas para las especies del anexo IV) de la Directiva 92/43/CEE⁴⁹ del Consejo y de las especies a que se refiere el artículo 1 de la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁵⁰, excepto en los casos en que la conducta afecte a una cantidad desdeñable de dichos

Enmienda

(l) el sacrificio, la destrucción, la recogida, la posesión, la venta, **también en línea**, o la oferta para la venta de un espécimen o especímenes de especies de fauna o flora silvestres recogidas en los anexos IV y V (cuando las especies del anexo V estén sujetas a las mismas medidas que las adoptadas para las especies del anexo IV) de la Directiva 92/43/CEE⁴⁹ del Consejo y de las especies a que se refiere el artículo 1 de la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁵⁰, excepto en los casos en que la conducta afecte a una cantidad desdeñable

especímenes;

de dichos especímenes *y no afecte al entorno natural de tales especies en un grado considerable ni suponga un peligro para los esfuerzos por estabilizar su población;*

⁴⁹ Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206 de 22.7.1992, pp. 7-50).

⁴⁹ Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206 de 22.7.1992, pp. 7-50).

⁵⁰ Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres, (DO L 20 de 26.1.2010, pp. 7-25).

⁵⁰ Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres, (DO L 20 de 26.1.2010, pp. 7-25).

Enmienda 60

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 1 – letra m

Texto de la Comisión

m) el comercio de especímenes de especies de fauna o flora silvestres o de partes o derivados de los mismos recogidos en los anexos A y B del Reglamento (CE) n.º 338/97⁵¹ del Consejo, ***excepto en los casos en que la conducta afecte a una cantidad desdeñable de dichos*** especímenes;

⁵¹ Reglamento (CE) n.º 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio (DO L 61 de 3.3.1997, p. 1).

Enmienda 61

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 1 – letra n

Enmienda

m) el comercio de especímenes de especies de fauna o flora silvestres o de partes o derivados de los mismos recogidos en los anexos A y B del Reglamento (CE) n.º 338/97 del Consejo⁵¹ ***y las importaciones de especímenes o de partes o derivados de estos recogidos en el anexo C del mismo Reglamento;***

⁵¹ Reglamento (CE) n.º 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio (DO L 61 de 3.3.1997, p. 1).

n) la introducción o comercialización en la Unión ***de madera aprovechada ilegalmente o de productos de la madera fabricados con madera aprovechada ilegalmente***, que entren en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) ***n.º 995/2010*** del Parlamento Europeo y del Consejo⁵², excepto en los casos en que la conducta afecte a una cantidad desdeñable; ***[En caso de adoptarse antes de la presente Directiva un Reglamento relativo a la comercialización en la Unión y a la exportación desde la Unión de determinadas mercancías y productos asociados con la deforestación y la degradación de los bosques y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 995/2010, la letra n) se sustituirá por un delito que entre en el ámbito de aplicación del artículo 3 de dicho Reglamento]***

⁵² Reglamento (UE) n.º 995/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, por el que se establecen las obligaciones de los agentes que comercializan madera y productos de la madera (DO L 295 de 12.11.2010, pp. 23-34).

n) la introducción o comercialización en la Unión, ***y la exportación desde la Unión, también a través de medios en línea, de las materias primas o los productos pertinentes***, que entren en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) ***.../... del Parlamento Europeo y del Consejo***⁺, ***cuando no se cumplan las condiciones a que se refiere el artículo 3 de dicho Reglamento respecto a tal introducción o comercialización, o dicha exportación***, excepto en los casos en que la conducta afecte a una cantidad desdeñable;

⁺ Reglamento (UE) ***.../... del Parlamento Europeo y del Consejo de ... relativo a la comercialización en el Mercado de la Unión y la exportación desde la Unión de determinadas materias primas y productos derivados asociados a la deforestación y la degradación forestal y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 995/2010 (DO...)***.

⁺OP: ***insértese en el texto el número de orden del Reglamento que figura en el documento PE-CONS 82/22 (2021/0366(COD)) e insértese en la nota a pie de página el número de orden, la fecha, el título y la referencia de publicación en el DO de dicho Reglamento.***

Enmienda 62

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 1 – letra o

Texto de la Comisión

(o) cualquier conducta que cause el deterioro de un hábitat en **un lugar protegido, en el sentido del artículo 6, apartado 2, de la Directiva 92/43/CEE**, cuando dicho deterioro sea significativo;

Enmienda

(o) cualquier conducta que cause el deterioro de un hábitat en **una zona especial de conservación a que se refiere el artículo 6, apartado 2, de la Directiva 92/43/CEE, o de un hábitat de una especie de conformidad con el Reglamento (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo**^{*,+}, cuando dicho deterioro sea significativo;

** Reglamento (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo de ... relativo a la recuperación de la naturaleza (DO...).*

+OP: insértese en el texto el número del Reglamento contenido en el documento PE-CONS .../... (2022/0195(COD)), así como el número, la fecha, el título y la referencia del DO de dicho Reglamento en la nota al pie.

Enmienda 63

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 1 – letra p – inciso ii

Texto de la Comisión

ii) la conducta infrinja una condición de un permiso emitido con arreglo al artículo 8 o de una autorización concedida con arreglo al artículo 9 del Reglamento (UE) n.º 1143/2014 y cause o pueda causar la muerte o lesiones graves a las personas o daños sustanciales a la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas o a animales o plantas;

Enmienda

ii) la conducta infrinja una condición de un permiso emitido con arreglo al artículo 8 o de una autorización concedida con arreglo al artículo 9 del Reglamento (UE) n.º 1143/2014 y cause o pueda causar la muerte o lesiones graves a las personas o daños sustanciales a la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas o **a la biodiversidad, los servicios y funciones ecosistémicos**, animales o plantas;

Enmienda 64

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 1 – letra q

Texto de la Comisión

(q) la producción, la comercialización, la importación, la exportación, la utilización, la emisión o la liberación de sustancias que agotan la capa de ozono, tal como se definen en el artículo 3, punto 4, del Reglamento (CE) n.º 1005/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵⁴, o de productos y aparatos que contengan dichas sustancias o dependan de ellas;

⁵⁴ Reglamento (CE) n.º 1005/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre las sustancias que agotan la capa de ozono (DO L 286 de 31.10.2009, p. 1-30).

Enmienda

(q) la producción, la comercialización, ***también en línea***, la importación, la exportación, la utilización, la emisión o la liberación de sustancias que agotan la capa de ozono, tal como se definen en el artículo 3, punto 4, del Reglamento (CE) n.º 1005/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵⁴, o de productos y aparatos que contengan dichas sustancias o dependan de ellas;

⁵⁴ Reglamento (CE) n.º 1005/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre las sustancias que agotan la capa de ozono (DO L 286 de 31.10.2009, p. 1-30).

Enmienda 65

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 1 – letra r bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

r bis) una infracción grave en el sentido del artículo 90, apartado 1 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009^{55 bis} y del artículo 42 del Reglamento (CE) n.º 1005/2008 del Consejo^{55 ter};

^{55 bis} Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen de control de la Unión para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, se modifican los Reglamentos (CE) n.º 847/96, (CE) n.º 2371/2002, (CE) n.º 811/2004, (CE) n.º 768/2005, (CE) n.º 2115/2005, (CE) n.º 2166/2005, (CE) n.º 388/2006, (CE) n.º 509/2007, (CE) n.º 676/2007, (CE)

n.º 1098/2007, (CE) n.º 1300/2008 y (CE) n.º 1342/2008 y se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 2847/93, (CE) n.º 1627/94 y (CE) n.º 1966/2006 (DO L 343 de 22.12.2009, p. 1).

55^{ter} Reglamento (CE) n.º 1005/2008 del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, se modifican los Reglamentos (CEE) n.º 2847/93, (CE) n.º 1936/2001 y (CE) n.º 601/2004, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 1093/94 y (CE) n.º 1447/1999 (DO L 286 de 29.10.2008, p. 1).

Enmienda 66

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 1 – letra r ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

r ter) toda conducta que cause incendios forestales o un deterioro significativo de varias hectáreas de bosque;

Enmienda 67

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(1 bis) Los Estados miembros velarán por que toda conducta que cause o pueda causar la muerte o daños graves a la salud de las personas o daños sustanciales a la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas, o a la biodiversidad, los servicios y funciones ecosistémicos, animales o plantas constituya un delito cuando sea ilícita y se cometa intencionadamente. Los Estados

miembros velarán asimismo por que toda conducta que cause daños graves y generalizados, o graves y a largo plazo, o graves e irreversibles se trate como un delito de particular gravedad y se sancione como tal de conformidad con los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros.

Enmienda 68

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los Estados miembros velarán por que las conductas a que se refiere el apartado 1, *letras a), b), c), d), e), f), h), i), j), k), m), n), p), inciso ii), q) y r)*, también constituyan un delito cuando se cometan, al menos, por negligencia grave.

Enmienda

2. Los Estados miembros velarán por que las conductas a que se refiere los apartados 1 *y I bis* también constituyan un delito cuando se cometan, al menos, por negligencia grave.

Enmienda 69

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 3 – letra d

Texto de la Comisión

d) la propagación de los daños;

Enmienda

d) la propagación de los daños, *incluido su potencial carácter transfronterizo*;

Enmienda 70

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 3 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

e bis) cualquier beneficio económico derivado de los daños causados por los autores;

Enmienda 71

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 3 – letra e ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

e ter) la duración de la infracción o del incumplimiento;

Enmienda 72

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 3 – letra e quater (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

e quater) el estado de conservación de la especie, la población o los hábitats, los ecosistemas y los recursos naturales afectados;

Enmienda 73

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 3 – letra e quinquies (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

e quinquies) si el delito se cometió en el marco de una organización delictiva en el sentido del Decisión Marco 2008/841/JAI del Consejo o está relacionado con el asesinato, la corrupción, el blanqueo de capitales, el fraude, la falsificación de documentos, la extorsión, la coacción y otras formas de intimidación.

Enmienda 74

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 3 – párrafo 1 bis (nuevo)

Los Estados miembros velarán por que su legislación nacional especifique que los delitos consignados en el apartado 1, letras c bis), c ter), r bis) y r ter) lo son sin perjuicio de la posibilidad de excluir de la responsabilidad penal conductas que causan o pueden causar daños que, con arreglo a los elementos a que se refiere el párrafo primero del presente apartado, no se consideran sustanciales.

Enmienda 75

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 4 – parte introductoria

Texto de la Comisión

4. Los Estados miembros velarán por que su legislación nacional especifique que se tendrán en cuenta los siguientes elementos a la hora de determinar si la actividad puede causar daños a la calidad del aire, a la calidad del suelo o a la calidad de las aguas, o a animales o plantas, a los efectos de la investigación, el enjuiciamiento o la resolución de los delitos a que se refiere el apartado 1, **letras a) a e), i), j), k) y p)**:

Enmienda

4. Los Estados miembros velarán por que su legislación nacional especifique que se tendrán en cuenta los siguientes elementos, **cuando proceda**, a la hora de determinar si la actividad puede causar daños a la calidad del aire, a la calidad del suelo o a la calidad de las aguas, o a **la biodiversidad, los servicios y funciones ecosistémicos, los animales o las plantas**, a los efectos de la investigación, el enjuiciamiento o la resolución de los delitos a que se refiere el apartado 1:

Enmienda 76

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 4 – letra a

Texto de la Comisión

a) que la conducta se refiera a una actividad considerada de riesgo o peligrosa, que requiera una autorización que no se haya obtenido o que no se haya cumplido;

Enmienda

a) que la conducta se refiera a una actividad considerada de riesgo o peligrosa, que requiera una autorización que no se haya obtenido o que no se haya **actualizado o** cumplido;

Enmienda 77

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 5 – letra b

Texto de la Comisión

b) la medida en que se supere el umbral, el valor u otro parámetro reglamentario obligatorio;

Enmienda

b) la medida en que se supere el umbral, ***incluido un umbral de peligrosidad y toxicidad***, el valor u otro parámetro reglamentario obligatorio;

Enmienda 78

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 5 – letra c

Texto de la Comisión

c) el estado de conservación de las especies de fauna o flora de que se trate;

Enmienda

c) el estado de conservación ***de las poblaciones pertinentes*** de las especies de fauna o flora de que se trate;

Enmienda 79

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 5 – letra d

Texto de la Comisión

d) el coste de la reparación de los daños medioambientales.

Enmienda

d) el coste de la reparación de los daños medioambientales, ***teniendo en cuenta el valor del servicio ecosistémico prestado***.

Enmienda 80

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 5 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Los Estados miembros velarán por que su

legislación nacional especifique que los delitos consignados en el apartado 1, letras c bis), c ter), r bis) y r ter) lo son sin perjuicio de la posibilidad de excluir de la responsabilidad penal conductas que atañan a cantidades respecto a las que se determine que son desdeñables con arreglo a los elementos a que se refiere el párrafo primero del presente apartado.

Enmienda 81

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 bis. *Los Estados miembros velarán por que, desde el momento en que una conducta devenga ilícita, el infractor no pueda acogerse a la expedición de una autorización para evitar que se le exijan responsabilidades penales.*

Enmienda 82

Propuesta de Directiva Artículo 4 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Los Estados miembros velarán por que la incitación y la complicidad en la comisión de cualquiera de los delitos a que se refiere el artículo 3, **apartado 1**, se castiguen como delitos.

1. Los Estados miembros velarán por que la incitación y la complicidad en la comisión de cualquiera de los delitos a que se refiere el artículo 3, **apartados 1 y 1 bis**, se castiguen como delitos.

Enmienda 83

Propuesta de Directiva Artículo 4 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Los Estados miembros adoptarán

2. Los Estados miembros adoptarán

las medidas necesarias para garantizar que cualquier tentativa de cometer cualquiera de los delitos a que se refiere el artículo 3, apartado 1, *letras a), b), c), d), e), f), h), i), j), k), m), n), p), inciso ii), q) y r)*, cuando se produzca de forma intencionada, se castigue como delito.

Enmienda 84

Propuesta de Directiva Artículo 5 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los delitos a que se refieren los artículos 3 y 4 se castiguen con sanciones penales eficaces, proporcionadas y disuasorias.

Enmienda 85

Propuesta de Directiva Artículo 5 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los delitos a que se refiere el artículo 3 se castiguen con una pena máxima de prisión de al menos diez años si causan o pueden causar la muerte o *lesiones* graves a las personas.

Enmienda 86

Propuesta de Directiva Artículo 5 – apartado 4

las medidas necesarias para garantizar que cualquier tentativa de cometer cualquiera de los delitos a que se refiere el artículo 3, apartado 1, cuando se produzca de forma intencionada, se castigue como delito, *cuando proceda*.

Enmienda

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias *y adecuadas, incluida la disposición de procedimientos efectivos al respecto*, para garantizar que los delitos a que se refieren los artículos 3 y 4 se castiguen con sanciones penales eficaces, proporcionadas y disuasorias.

Enmienda

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los delitos a que se refiere el artículo 3 se castiguen con una pena máxima de prisión de al menos diez años si causan o pueden causar la muerte o *daños* graves a *la salud de* las personas.

Texto de la Comisión

4. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los delitos a que se refiere el artículo 3, apartado 1, letras k), l), m), o) y p), se castiguen con una pena máxima de prisión de al menos cuatro años.

Enmienda

4. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los delitos a que se refiere el artículo 3, apartado 1, letras ***c bis), c ter)***, k), l), m), o), p), ***r bis), r ter)*** y ***el artículo 3, apartado 1 bis*** se castiguen con una pena máxima de prisión de al menos cuatro años.

Enmienda 87

**Propuesta de Directiva
Artículo 5 – apartado 4 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para desarrollar medidas distintas al encarcelamiento, con el fin de contribuir a la restauración del medio ambiente.

Enmienda 88

**Propuesta de Directiva
Artículo 5 – apartado 5 – letra a**

Texto de la Comisión

Enmienda

a) la obligación de restablecer el medio ambiente en un plazo determinado;

a) la obligación de restablecer el medio ambiente en un plazo determinado ***o de compensar por los daños causados, si el autor no está en capacidad de llevar a cabo dicho restablecimiento o si el daño es irreversible;***

Enmienda 89

**Propuesta de Directiva
Artículo 5 – apartado 5 – letra b**

Texto de la Comisión

b) multas;

Enmienda

b) multas **proporcionales a la gravedad y la duración de los daños causados al medio ambiente, así como a los beneficios económicos derivados de la comisión del delito**;

Enmienda 90

Propuesta de Directiva

Artículo 5 – apartado 5 – letra c

Texto de la Comisión

c) la exclusión temporal o permanente del acceso a financiación pública, incluidos los procedimientos de contratación pública, las subvenciones y las concesiones;

Enmienda

c) la exclusión temporal o permanente del acceso a financiación pública, incluidos los procedimientos de contratación pública, las subvenciones, las concesiones y **las licencias**;

Enmienda 91

Propuesta de Directiva

Artículo 5 – apartado 5 – letra d

Texto de la Comisión

d) la inhabilitación para **dirigir establecimientos** del tipo utilizado para cometer el delito;

Enmienda

d) la inhabilitación para **ejercer un puesto de dirección en una persona jurídica** del tipo utilizado para cometer el delito;

Enmienda 92

Propuesta de Directiva

Artículo 5 – apartado 5 – letra g bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

g bis) el requisito de sufragar las costas de los procedimientos asumidos por la parte ganadora, de conformidad con las condiciones y las excepciones recogidas

en la legislación nacional aplicable a los procedimientos judiciales.

Enmienda 93

Propuesta de Directiva Artículo 6 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) un poder de representación de la persona jurídica;

Enmienda

a) un poder de representación de la persona jurídica; **o**

Enmienda 94

Propuesta de Directiva Artículo 6 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) una autoridad para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica;

Enmienda

b) la facultad para adoptar decisiones en nombre de la persona jurídica; **o**

Enmienda 95

Propuesta de Directiva Artículo 6 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Los Estados miembros velarán por que las personas jurídicas que cometan un delito a que se refieren los artículo 3 y 4 puedan ser consideradas responsables con arreglo al Derecho civil, cuando proceda, por los daños o perjuicios causados como resultado de dicho delito y, de conformidad con la legislación nacional, puedan ser obligados a indemnizar a quienes hayan sufrido tales daños o perjuicios.

Enmienda 96

Propuesta de Directiva
Artículo 6 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La responsabilidad de las personas jurídicas de conformidad con los apartados 1 y 2 no excluirá la celebración de procesos penales contra las personas físicas que sean autoras, incitadoras o cómplices de los delitos a los que se hace referencia en los artículos 3 y 4.

Enmienda

3. La responsabilidad de las personas jurídicas de conformidad con los apartados 1 y 2 no excluirá la adopción de medidas penales contra las personas físicas, ***incluidos los miembros de consejos de administración***, que sean autoras, incitadoras o cómplices de los delitos a los que se hace referencia en los artículos 3 y 4.

Enmienda 97

Propuesta de Directiva
Artículo 7 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la persona jurídica considerada responsable en virtud del artículo 6, ***apartado 1***, sea castigada con sanciones eficaces, proporcionadas y disuasorias.

Enmienda

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que a la persona jurídica considerada responsable en virtud del artículo 6, ***apartados 1 y 2***, sea castigada con sanciones ***o medidas*** efectivas, proporcionadas y disuasorias. ***La magnitud de las sanciones será proporcionada, y se adaptará para reflejar el nivel de gravedad y la duración de los daños causados.***

Enmienda 98

Propuesta de Directiva
Artículo 7 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las sanciones o medidas aplicables a las personas jurídicas responsables en virtud del artículo 6, apartado 1, por los delitos a

Enmienda

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las sanciones o medidas aplicables a las personas jurídicas ***consideradas*** responsables en virtud del artículo 6,

que se refieren los artículos 3 y 4 comprendan:

apartado 1, por los delitos a que se refieren los artículos 3 y 4 comprendan:

Enmienda 99

Propuesta de Directiva Artículo 7 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión

a) multas de carácter penal o no penal;

Enmienda

a) multas de carácter penal o no penal ***proporcionales a la gravedad y la duración de los daños causados al medio ambiente, así como a los beneficios económicos derivados de la comisión del delito;***

Enmienda 100

Propuesta de Directiva Artículo 7 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión

b) la obligación de restablecer el medio ambiente en un plazo determinado;

Enmienda

b) la obligación de restablecer el medio ambiente en un plazo determinado ***o de indemnizar por los daños causados, si el autor no tiene capacidad para llevar a cabo tal restablecimiento o si los daños son irreversibles;***

Enmienda 101

Propuesta de Directiva Artículo 7 – apartado 2 – letra d

Texto de la Comisión

d) la exclusión temporal del acceso a la financiación pública, incluidos los procedimientos de contratación pública, las subvenciones y las concesiones;

Enmienda

d) la exclusión temporal o permanente del acceso a financiación pública, incluidos los procedimientos de contratación pública, las subvenciones, las concesiones y ***las licencias;***

Enmienda 102

Propuesta de Directiva Artículo 7 – apartado 2 – letra k

Texto de la Comisión

k) la publicación de la resolución judicial relativa a la condena o a cualesquiera sanciones o medidas aplicadas.

Enmienda

k) la publicación ***nacional o a escala de la Unión*** de la resolución judicial relativa a la condena o a cualesquiera sanciones o medidas aplicadas, ***también mediante su remisión a las instituciones pertinentes de la Unión.***

Enmienda 103

Propuesta de Directiva Artículo 7 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la persona jurídica considerada responsable en virtud del artículo 6, apartado 2, sea castigada con sanciones o medidas eficaces, proporcionadas y disuasorias.

Enmienda

suprimida

Enmienda 104

Propuesta de Directiva Artículo 7 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los delitos a que se refiere el artículo 3, apartado 1, letras a) a j), n), q) y r), se castiguen con multas cuyo límite máximo no será inferior al **5 %** del volumen de negocios mundial ***total*** de la persona jurídica ***[o empresa]*** en ***el ejercicio económico anterior*** a la decisión de imposición de la multa.

Enmienda

4. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los delitos a que se refiere el artículo 3, apartado 1, letras a) a j), n), q) y r), se castiguen con multas ***proporcionadas*** cuyo límite máximo no será inferior al **10 %** del volumen de negocios mundial ***medio*** de la persona jurídica en ***los tres ejercicios económicos anteriores*** a la decisión de imposición de la multa.

Enmienda 105

Propuesta de Directiva Artículo 7 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los delitos a que se refiere el artículo 3, apartado 1, letras k), l), m), o) y p), se castiguen con multas cuyo límite máximo no será inferior al **3 %** del volumen de negocios mundial **total** de la persona jurídica **[o empresa]** en **el ejercicio económico anterior** a la decisión de imposición de la multa.

Enmienda

5. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los delitos a que se refiere el artículo 3, apartado 1, letras k), l), m), o) y p), se castiguen con multas **proporcionadas** cuyo límite máximo no será inferior al **10 %** del volumen de negocios mundial **medio** de la persona jurídica en **los tres ejercicios económicos anteriores** a la decisión de imposición de la multa.

Enmienda 106

Propuesta de Directiva Artículo 8 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) que el delito haya provocado la muerte o **lesiones** graves a una persona;

Enmienda

a) que el delito haya provocado la muerte o **daños** graves a **la salud de** una persona;

Enmienda 107

Propuesta de Directiva Artículo 8 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) que el delito haya causado la destrucción o daños sustanciales irreversibles o duraderos a un ecosistema;

Enmienda

b) que el delito haya causado la destrucción o daños sustanciales irreversibles o duraderos a un ecosistema **o a las especies protegidas a que se refiere el artículo 3, apartado 1, letras l) y m)**;

Enmienda 108

Propuesta de Directiva
Artículo 8 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión

c) que el delito se haya cometido en el marco de una organización delictiva en el sentido de la Decisión Marco 2008/841/JAI del Consejo⁵⁶;

⁵⁶ Decisión Marco 2008/841/JAI del Consejo, de 24 de octubre de 2008, relativa a la lucha contra la delincuencia organizada (DO L 300/42).

Enmienda

c) que el delito se haya cometido en el marco de una organización delictiva en el sentido de la Decisión Marco 2008/841/JAI del Consejo⁵⁶, **o lleve aparejado corrupción, fraude, extorsión, coerción u otras formas de intimidación**;

⁵⁶ Decisión Marco 2008/841/JAI del Consejo, de 24 de octubre de 2008, relativa a la lucha contra la delincuencia organizada (DO L 300/42).

Enmienda 109

Propuesta de Directiva
Artículo 8 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión

d) que el delito haya llevado aparejado el uso de documentos falsos o falsificados;

Enmienda 110

Propuesta de Directiva
Artículo 8 – apartado 1 – letra j

Texto de la Comisión

j) que el infractor obstruya activamente la inspección, los controles aduaneros o las actividades de investigación, o que intimide a testigos o denunciantes o interfiera el contacto con ellos.

Enmienda

d) que el delito haya llevado aparejado el uso de documentos falsos o falsificados **o la vulneración de una condición de la autorización**;

Enmienda

j) que el infractor obstruya activamente la inspección, los controles aduaneros o las actividades de investigación, **que destruya pruebas** o que intimide a testigos o denunciantes o interfiera el contacto con ellos.

Enmienda 111

Propuesta de Directiva Artículo 8 – apartado 1 – letra j bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

j bis) que el delito se cometa en una zona protegida.

Enmienda 112

Propuesta de Directiva Artículo 9 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

a) que el infractor restablezca la naturaleza a su condición anterior;

a) que el infractor restablezca la naturaleza a su condición anterior *antes de que se inicie una investigación penal;*

Enmienda 113

Propuesta de Directiva Artículo 9 – apartado 1 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

a bis) que el infractor adopte medidas para reducir al mínimo el impacto o el alcance de los daños, repare estos o procure su reparación antes de que se inicie una investigación penal;

Enmienda 114

Propuesta de Directiva Artículo 9 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 9 bis

Medidas cautelares

Los Estados miembros adoptarán las

medidas necesarias para garantizar que sus autoridades judiciales competentes puedan ordenar el cese inmediato de las conductas ilícitas a que se refieren los artículos 3 y 4 de la presente Directiva, o imponer medidas para impedir la ejecución de dichas conductas, con el fin de evitar que se causen daños al medio ambiente.

Enmienda 115

Propuesta de Directiva Artículo 10 – apartado 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar, según proceda, que sus autoridades competentes puedan embargar o decomisar, de conformidad con la Directiva 2014/42/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁵⁸, los productos derivados y los instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión o contribución a la comisión de los delitos a que se refiere la presente Directiva.

Enmienda

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar, según proceda, que sus autoridades competentes puedan **rastrear, identificar**, embargar o decomisar, de conformidad con la Directiva 2014/42/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁵⁸, **todos** los productos derivados y los instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión o contribución a la comisión de los delitos a que se refiere la presente Directiva. **Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los productos derivados y los instrumentos embargados o decomisados se gestionen debidamente, en consonancia con su naturaleza y, cuando sea posible, se utilicen para financiar el restablecimiento del medio ambiente, la reparación de los daños causados o la indemnización por los daños medioambientales, de conformidad con la legislación nacional**

⁵⁸ Directiva 2014/42/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, sobre el embargo y el decomiso de los instrumentos y del producto del delito en la Unión Europea (DO L 127 de

⁵⁸ Directiva 2014/42/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, sobre el embargo y el decomiso de los instrumentos y del producto del delito en la Unión Europea (DO L 127 de

Enmienda 116

Propuesta de Directiva Artículo 11 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para establecer un plazo de prescripción que posibilite la investigación, el enjuiciamiento, la vista y la resolución judicial en relación con los delitos a que se refieren los artículos 3 y 4 durante un período suficiente a partir *de la comisión* de dichos delitos, de modo que estos puedan perseguirse de manera eficaz.

Enmienda

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para establecer un plazo de prescripción que posibilite la investigación, el enjuiciamiento, la vista y la resolución judicial en relación con los delitos a que se refieren los artículos 3 y 4 durante un período suficiente a partir *del descubrimiento* de dichos delitos, de modo que estos puedan perseguirse de manera eficaz.

Enmienda 117

Propuesta de Directiva Artículo 11 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para permitir la investigación, el enjuiciamiento, la vista y la resolución judicial en relación con:

Enmienda

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para permitir la investigación, el enjuiciamiento, la vista y la resolución judicial en relación con:

Enmienda 118

Propuesta de Directiva Artículo 11 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión

a) los delitos contemplados en los artículos 3 y 4 que puedan castigarse con una pena máxima de al menos diez años de prisión durante un período mínimo de diez años a partir del momento en que se *cometió* el delito, siempre que los delitos

Enmienda

a) los delitos contemplados en los artículos 3 y 4 que puedan castigarse con una pena máxima de al menos diez años de prisión durante un período mínimo de diez años a partir del momento en que se *descubrió* el delito, siempre que los delitos

sean punibles;

sean punibles;

Enmienda 119

Propuesta de Directiva

Artículo 11 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión

b) los delitos contemplados en los artículos 3 y 4 que puedan castigarse con una pena máxima de al menos seis años de prisión durante un período mínimo de seis años a partir del momento en que se **cometió** el delito, siempre que los delitos sean punibles;

Enmienda

b) los delitos contemplados en los artículos 3 y 4 que puedan castigarse con una pena máxima de al menos seis años de prisión durante un período mínimo de seis años a partir del momento en que se **descubrió** el delito, siempre que los delitos sean punibles;

Enmienda 120

Propuesta de Directiva

Artículo 11 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión

c) los delitos contemplados en los artículos 3 y 4 que puedan castigarse con una pena máxima de al menos cuatro años de prisión durante un período mínimo de cuatro años a partir del momento en que se **cometió** el delito, siempre que los delitos sean punibles.

Enmienda

c) los delitos contemplados en los artículos 3 y 4 que puedan castigarse con una pena máxima de al menos cuatro años de prisión durante un período mínimo de cuatro años a partir del momento en que se **descubrió** el delito, siempre que los delitos sean punibles.

Enmienda 121

Propuesta de Directiva

Artículo 11 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, los Estados miembros podrán fijar un plazo de prescripción inferior a diez años, pero no inferior a cuatro años, siempre y cuando ese plazo pueda interrumpirse o suspenderse en caso de

Enmienda

suprimida

actos que se especifiquen.

Enmienda 122

Propuesta de Directiva

Artículo 12 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión

d) el infractor sea uno de sus nacionales o residentes habituales.

Enmienda

d) el infractor sea uno de sus nacionales o residentes habituales ***o una persona jurídica establecida en su territorio;***

Enmienda 123

Propuesta de Directiva

Artículo 12 – apartado 1 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

d bis) el delito se haya cometido en beneficio de una persona jurídica establecida en su territorio.

Enmienda 124

Propuesta de Directiva

Artículo 12 – apartado 2 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

a) el delito se haya cometido en beneficio de una persona jurídica establecida en su territorio;

suprimida

Enmienda 125

Propuesta de Directiva

Artículo 13 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Los Estados miembros adoptarán

1. Los Estados miembros adoptarán

las medidas necesarias para garantizar que la protección otorgada en virtud de la Directiva (UE) 2019/1937 **sea aplicable** a las personas que denuncien los delitos a que se refieren los artículos 3 y 4 de la presente Directiva.

las medidas necesarias para garantizar que la protección otorgada en virtud de la Directiva (UE) 2019/1937 **se conceda** a **todas** las personas **físicas** que denuncien los delitos a que se refieren los artículos 3 y 4 de la presente Directiva, **y que se otorgue un nivel de protección adecuado similar a las personas jurídicas que denuncien tales delitos.**

Enmienda 126

Propuesta de Directiva Artículo 13 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas que denuncien los delitos a que se refieren los artículos 3 y 4 de la presente Directiva y aporten pruebas o cooperen de otro modo en la investigación, el enjuiciamiento o la resolución de tales delitos reciban el apoyo y la asistencia necesarios en el contexto de los procesos penales.

Enmienda

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas que denuncien los delitos a que se refieren los artículos 3 y 4 de la presente Directiva y aporten pruebas o cooperen de otro modo en la investigación, el enjuiciamiento o la resolución de tales delitos reciban **la protección**, el apoyo y la asistencia necesarios en el contexto de los procesos penales **de conformidad con su sistema jurídico nacional.**

Enmienda 127

Propuesta de Directiva Artículo 13 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Los Estados miembros evaluarán la necesidad de crear instrumentos de conformidad con su ordenamiento jurídico nacional para que se puedan denunciar los delitos medioambientales de manera anónima, en aquellos casos en los que no existan aún tales instrumentos.

Enmienda 128

Propuesta de Directiva
Artículo 14 – título

Texto de la Comisión

Derechos del público interesado a participar en los procesos

Enmienda

Publicación de información de interés público y acceso a la justicia del público interesado

Enmienda 129

Propuesta de Directiva
Artículo 14 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Los Estados miembros, de conformidad con su Derecho interno, velarán por que a la información que sigue se la considere de interés público y se publique:

- a) sentencias firmes, y el nivel de las sanciones impuestas por el juez;***
- b) el número de delitos medioambientales que se hayan denunciado a las autoridades y la cifra de procesos judiciales relativos a tales delitos que se encuentren en curso, incluidos los que deriven de las denuncias;***
- c) las modalidades de intervención en los procesos relacionados con los delitos a que se refieren los artículos 3 y 4.***

Enmienda 130

Propuesta de Directiva
Artículo 14 – apartado 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Los Estados miembros , de conformidad con su Derecho interno, velarán por que la información sobre el curso de los procesos se comparta con el público interesado.

Enmienda 131

Propuesta de Directiva Artículo 15 – apartado 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas, como campañas de información y sensibilización y programas de investigación y educación, para reducir la delincuencia medioambiental en general, sensibilizar a la opinión pública y reducir el riesgo de que **la población se convierta en víctima de** un delito medioambiental. Los Estados miembros actuarán, cuando proceda, en colaboración con las partes interesadas pertinentes.

Enmienda

Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas, como campañas de información y sensibilización **dirigidas a todas las partes interesadas pertinentes tanto del sector público como del privado, instrumentos efectivos de aplicación de la ley** y programas de investigación y educación, para reducir la delincuencia medioambiental en general y reducir **notablemente** el riesgo de que **se cometa** un delito medioambiental. Los Estados miembros actuarán, cuando proceda, en colaboración con **todas** las partes interesadas pertinentes.

Enmienda 132

Propuesta de Directiva Artículo 16 – apartado 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros velarán por que las autoridades nacionales que detectan, investigan o enjuician los delitos medioambientales o resuelven sobre ellos dispongan de personal cualificado suficiente y de recursos financieros, técnicos y tecnológicos suficientes para el desempeño eficaz de sus funciones relacionadas con la aplicación de la presente Directiva.

Enmienda

Los Estados miembros velarán por que las autoridades nacionales **u otras autoridades pertinentes** que detectan, investigan o enjuician los delitos medioambientales o resuelven sobre ellos dispongan de personal cualificado suficiente, **incluidos fiscales y autoridades policiales**, y de recursos financieros, técnicos y tecnológicos suficientes para el desempeño eficaz de sus funciones relacionadas con la aplicación de la presente Directiva. **En particular, los Estados miembros, de conformidad con su Derecho interno, evaluarán la necesidad de reforzar sus sistemas policiales y judiciales en el ámbito de la legislación penal sobre medio ambiente mediante el**

establecimiento o, en su caso, el refuerzo de unidades policiales especializadas, así como de organismos de coordinación especializados, memorandos de entendimiento entre autoridades competentes, redes policiales nacionales y actividades conjuntas de formación.

Enmienda 133

Propuesta de Directiva Artículo 16 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Cuando se sospeche que los delitos medioambientales son de índole transfronteriza, las autoridades competentes de los Estados miembros remitirán sin demora la información sobre tales casos a los organismos pertinentes. De conformidad con las normas aplicables, los Estados miembros también cooperarán a través de las agencias de la Unión, en particular Eurojust y Europol, así como con los órganos de la Unión, en particular la Fiscalía Europea y la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF), en sus respectivos ámbitos de competencia.

Enmienda 134

Propuesta de Directiva Artículo 17 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

Sin perjuicio de la independencia judicial y de las diferencias en la organización de los sistemas judiciales que existen en la Unión, los Estados miembros ***exigirán a los encargados de la formación de*** jueces, fiscales, miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad, personal judicial y personal de las autoridades competentes que

Sin perjuicio de la independencia judicial y de las diferencias en la organización de los sistemas judiciales que existen en la Unión, los Estados miembros ***velarán por que se imparta*** formación especializada ***a*** jueces, fiscales, miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad, personal judicial y personal de las autoridades competentes que

intervienen en los procesos penales y en las investigaciones *ofrecer* de forma periódica *formación* especializada con respecto a los objetivos de la presente Directiva y adecuada a las funciones del personal y de las autoridades de que se trate.

intervienen en los procesos penales y en las investigaciones de forma periódica con respecto a los objetivos de la presente Directiva y adecuada a las funciones del personal y de las autoridades de que se trate. ***La Comisión organizará intercambios periódicos de buenas prácticas a este respecto.***

Enmienda 135

Propuesta de Directiva Artículo 18 – apartado 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que también se disponga de instrumentos de investigación eficaces, como los que se utilizan ***en relación con*** la delincuencia organizada u otros casos de delitos graves, para investigar o enjuiciar los delitos contemplados en los artículos 3 y 4.

Enmienda

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias ***y apropiadas*** para garantizar que también se disponga de instrumentos de investigación eficaces, como los que se utilizan ***para combatir*** la delincuencia organizada, ***los delitos financieros, la ciberdelincuencia,*** u otros casos de delitos graves, ***y que tales instrumentos sean eficaces,*** para investigar o enjuiciar los delitos contemplados en los artículos 3 y 4.

Enmienda 136

Propuesta de Directiva Artículo 18 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Los Estados miembros, cuando proceda, y de conformidad con su Derecho interno, asignarán unidades de investigación, fiscales y jueces de lo penal especializados, y dotarán salas de jueces especializadas, para tratar los casos de delincuencia medioambiental.

Enmienda 137

Propuesta de Directiva
Artículo 19 – título

Texto de la Comisión

Coordinación y cooperación entre las autoridades competentes de un Estado miembro

Enmienda

Coordinación y cooperación entre las autoridades competentes *dentro* de un Estado miembro *y entre Estados miembros*

Enmienda 138

Propuesta de Directiva
Artículo 19 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para establecer mecanismos adecuados de coordinación y cooperación en los aspectos estratégico y operativo entre todas sus autoridades competentes implicadas en la prevención y la lucha contra los delitos medioambientales. Dichos mecanismos estarán destinados, al menos, a lo siguiente:

Enmienda

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para establecer mecanismos adecuados de coordinación y cooperación en los aspectos estratégico y operativo entre todas sus autoridades competentes implicadas en la prevención y la lucha contra los delitos medioambientales. Dichos mecanismos *podrán adoptar la forma de las unidades y organismos a que se refiere el artículo 16, apartado 1, de la presente Directiva y* estarán destinados, al menos, a lo siguiente:

Enmienda 139

Propuesta de Directiva
Artículo 19 – apartado 1 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

d bis) de conformidad con la legislación aplicable, el intercambio de información pertinente entre autoridades competentes con el fin de evitar que personas condenadas reincidan en la comisión de los delitos a que se refieren los artículos 3 y 4, también en otros Estados miembros.

Enmienda 140

Propuesta de Directiva Artículo 19 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 19 bis

Cooperación entre los Estados miembros y la Comisión y otras instituciones, órganos u organismos de la Unión

1. Sin perjuicio de las normas en materia de cooperación transfronteriza y asistencia judicial en materia penal, los Estados miembros, Eurojust, Europol, la Fiscalía Europea y la Comisión colaborarán entre sí, en el marco de sus competencias respectivas, en la lucha contra las infracciones penales contempladas en los artículos 3 y 4. Con este propósito, la Comisión y, en su caso, Eurojust, prestarán cuanta asistencia técnica y operativa puedan precisar las autoridades nacionales competentes para facilitar la coordinación de sus investigaciones.

2. En el plazo de 12 meses desde la entrada en vigor de la presente Directiva, la Comisión elaborará un informe sobre las medidas para el ulterior refuerzo de la cooperación entre los Estados miembros y la Comisión y otras instituciones, órganos, oficinas y agencias de la Unión. Incluirá una evaluación de la posibilidad de ampliar las competencias de la Fiscalía Europea en cooperación con Eurojust con el fin de incluir los delitos medioambientales transfronterizos graves, así como de los mecanismos para tal ampliación.

Enmienda 141

Propuesta de Directiva Artículo 20 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) los objetivos y las prioridades de la política nacional en este ámbito delictivo;

Enmienda

a) los objetivos y las prioridades de la política nacional en este ámbito delictivo, ***incluido en el caso de los delitos transfronterizos;***

Enmienda 142

**Propuesta de Directiva
Artículo 20 – apartado 1 – letra c**

Texto de la Comisión

c) los modos de coordinación y cooperación entre las autoridades competentes;

Enmienda

c) los modos de coordinación y cooperación entre las autoridades competentes, ***y con las autoridades competentes de otros Estados miembros;***

Enmienda 143

**Propuesta de Directiva
Artículo 20 – apartado 1 – letra d bis (nueva)**

Texto de la Comisión

Enmienda

d bis) la utilización de los ingresos procedentes de sanciones administrativas y penales en acciones para la restauración del medio ambiente;

Enmienda 144

**Propuesta de Directiva
Artículo 20 – apartado 1 – letra e**

Texto de la Comisión

e) los recursos necesarios y el modo en que se apoyará la especialización de los profesionales encargados de velar por la aplicación de la ley;

Enmienda

e) los recursos necesarios ***y asignados*** y el modo en que se apoyará la especialización de los profesionales encargados de velar por la aplicación de la ley;

Enmienda 145

Propuesta de Directiva Artículo 20 – apartado 1 – letra f

Texto de la Comisión

f) los procedimientos y mecanismos para el seguimiento y la evaluación periódicos de los resultados obtenidos;

Enmienda

f) los procedimientos y mecanismos para el seguimiento, la evaluación y **la notificación** periódicos de los resultados obtenidos;

Enmienda 146

Propuesta de Directiva Artículo 20 – párrafo 1 – letra g bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

g bis) asistencia y protección de las víctimas;

Enmienda 147

Propuesta de Directiva Artículo 20 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Los Estados miembros velarán por que la estrategia se revise y actualice a intervalos regulares no superiores a cinco años, con arreglo a un enfoque basado en el análisis de riesgos, a fin de tener en cuenta la evolución y las tendencias pertinentes y las amenazas relacionadas con la delincuencia medioambiental.

2. Los Estados miembros velarán por que la estrategia se revise y actualice a intervalos regulares no superiores a cinco años, con arreglo a un enfoque basado en el análisis de riesgos y **la evaluación de impacto**, a fin de tener en cuenta la evolución y las tendencias pertinentes y las amenazas relacionadas con la delincuencia medioambiental.

Enmienda 148

Propuesta de Directiva Artículo 21 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión

b) el número de casos de delincuencia medioambiental investigados;

Enmienda

b) el número de casos de delincuencia medioambiental investigados, incluidos **los relacionados con la cooperación transfronteriza**;

Enmienda 149

Propuesta de Directiva

Artículo 21 – apartado 2 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) el número de delitos medioambientales objeto de procesamiento y enjuiciamiento;

Enmienda 150

Propuesta de Directiva

Artículo 21 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión

Enmienda

c) la duración media de las investigaciones penales sobre delitos medioambientales;

c) la duración **mediana**, media y **máxima** de las investigaciones penales sobre delitos medioambientales;

Enmienda 151

Propuesta de Directiva

Artículo 21 – apartado 2 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

d bis) el número de condenas por casos de delitos medioambientales relacionadas con delitos cometidos en el marco de una organización delictiva;

Enmienda 152

Propuesta de Directiva
Artículo 21 – apartado 2 – letra d ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

d ter) el número de condenas por delitos medioambientales relacionadas con delitos cometidos por un funcionario público o con la participación de una autoridad pública;

Enmienda 153

Propuesta de Directiva
Artículo 21 – apartado 2 – letra g bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

g bis) el número de asuntos judiciales desestimados por expiración del plazo de prescripción;

Enmienda 154

Propuesta de Directiva
Artículo 21 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. Los Estados miembros velarán por que se publique periódicamente una revisión consolidada de sus estadísticas.

3. Los Estados miembros velarán por que se publique periódicamente una revisión consolidada de sus estadísticas, ***y por que se ponga a disposición de forma fácilmente accesible, al menos cada dos años.***

Enmienda 155

Propuesta de Directiva
Artículo 21 – apartado 4

Texto de la Comisión

Enmienda

4. Los Estados miembros transmitirán anualmente a la Comisión los datos

4. Los Estados miembros transmitirán anualmente a la Comisión los datos

estadísticos a que se refiere el apartado 2 en un formato normalizado establecido de conformidad con el artículo 22.

estadísticos a que se refiere el apartado 2 en un formato normalizado, ***fácilmente accesible y comparable*** establecido de conformidad con el artículo 22 ***en el plazo de 18 meses desde la entrada en vigor de la presente Directiva.***

Enmienda 156

Propuesta de Directiva Artículo 21 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. La Comisión publicará ***periódicamente*** un informe sobre la base de los datos estadísticos transmitidos por los Estados miembros. El informe se publicará por primera vez ***tres*** años después de que se haya determinado el formato normalizado a que se refiere el artículo 22.

Enmienda

5. La Comisión publicará ***al menos una vez cada dos años*** un informe sobre la base de los datos estadísticos transmitidos por los Estados miembros. El informe se publicará por primera vez ***dos*** años después de que se haya determinado el formato normalizado a que se refiere el artículo 22.

Enmienda 157

Propuesta de Directiva Artículo 21 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 bis. La Comisión elaborará directrices con el fin de asistir a los Estados miembros en la preparación de sanciones armonizadas que sean efectivas, disuasorias y proporcionadas.

Enmienda 158

Propuesta de Directiva Artículo 25 – título

Texto de la Comisión

Evaluación *e* informes

Enmienda

Evaluación, informes *y revisión*

Enmienda 159

Propuesta de Directiva Artículo 25 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. A más tardar en [OP: insértese la fecha correspondiente a dos años después del final del período de transposición], la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe en el que evaluará hasta qué punto los Estados miembros han adoptado las medidas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva. Los Estados miembros proporcionarán a la Comisión toda la información necesaria para la preparación del informe.

Enmienda

1. A más tardar en [OP: insértese la fecha correspondiente a dos años después del final del período de transposición], **y a continuación cada dos años**, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe en el que evaluará hasta qué punto los Estados miembros han adoptado las medidas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva **y formulará recomendaciones dirigidas a los Estados miembros para mejorar el cumplimiento**. Los Estados miembros proporcionarán a la Comisión la información necesaria para la preparación del informe, **incluidos, entre otros, los datos a que se refiere el artículo 21, apartado 2**.

Enmienda 160

Propuesta de Directiva Artículo 25 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. A más tardar en [OP: insértese la fecha correspondiente a **cinco** años después del final del período de transposición], la Comisión llevará a cabo una evaluación del impacto de la presente Directiva y presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo. Los Estados miembros proporcionarán a la Comisión toda la información necesaria para la preparación de dicho informe.

Enmienda

3. A más tardar en [OP: insértese la fecha correspondiente a **tres** años después del final del período de transposición], **y cada dos años a partir de entonces**, la Comisión llevará a cabo una evaluación del impacto de la presente Directiva **y de la necesidad de actualizar la lista de delitos medioambientales**, y presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo. Los Estados miembros proporcionarán a la Comisión toda la información necesaria para la preparación de dicho informe. **En su caso, el informe irá acompañado de una propuesta legislativa**.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El ponente acoge favorablemente la propuesta de la Comisión de Directiva relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal y por la que se sustituye la Directiva 2008/99/CE.

La Directiva 2008/99/CE introdujo en el marco jurídico de la Unión en materia de medio ambiente el importante principio de que los delitos medioambientales deben combatirse, y los infractores deben ser sancionados por su comisión, en todos los Estados miembros de la UE. Se trata de un elemento esencial para garantizar que el principio de «quien contamina paga» se respeta, y que el acervo medioambiental de la Unión se cumple.

La Directiva, a pesar de las buenas intenciones, no ha alcanzado la totalidad de sus objetivos. No se ha revisado hasta la fecha, y la evaluación de la Comisión en 2020 puso de relieve problemas fundamentales en su aplicación en los distintos Estados miembros. Entre los problemas principales, la Comisión señaló:

- la falta de datos exhaustivos sobre los delitos medioambientales;
- la ausencia de claridad respecto a ciertos términos legales;
- las diferencias significativas en las sanciones aplicadas por los Estados miembros, incluidas las de carácter accesorio y las que se aplican a personas jurídicas;
- la falta de flexibilidad para adaptar el ámbito de aplicación de la Directiva;
- las deficiencias en la cooperación transfronteriza, incluidas las que atañen a la sensibilización de fiscales y jueces.

Estas dificultades también dieron lugar a una falta de uniformidad en términos jurídicos y prácticos, así como a diferencias en la ejecución y la aplicación de las normas de la Unión sobre delitos medioambientales. Tal situación ha generado unas condiciones de competencia poco equitativas y ha socavado el funcionamiento cabal del mercado interior. Por tanto, la propuesta de la Comisión de Directiva relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal es muy oportuna. El ponente propone que se aborde la falta de uniformidad abogando por una ulterior armonización y que se considere la opción de complementar esta Directiva con otros ámbitos de la formulación de políticas, como la consecución de una uniformidad plena mediante un Reglamento.

Los problemas existentes para combatir eficazmente los delitos medioambientales crearon incentivos en la mayoría de los Estados miembros para que los infractores eludan las disposiciones legales nacionales o de la Unión que atañen a la protección del medio ambiente, ya que el riesgo de ser condenado por ello era escaso y las sanciones carecían a menudo de un efecto disuasorio. Además, los delitos medioambientales se vinculan con frecuencia a las actividades de la delincuencia organizada de dimensión transfronteriza, como el traslado ilícito de residuos o el tráfico de especies protegidas. Por ejemplo, el ingreso anual del mercado de residuos ilícitos se estima entre 4 000 y 15 000 millones de euros.

En este sentido, el ponente propone:

- mejorar la eficacia de las investigaciones y el enjuiciamiento de los delitos medioambientales;
- aclarar los términos legales pertinentes;
- optimizar la recogida de datos;

- establecer tipos y niveles de sanciones eficaces, disuasorias y proporcionadas;
- fortalecer las medidas preventivas.

El ponente propone que se logren estos objetivos, entre otras vías, mediante la imposición de multas más elevadas a las personas jurídicas, de manera que el límite máximo no sea inferior al 10 por ciento del volumen de negocios mundial medio de la persona jurídica en cuestión en los tres últimos ejercicios económicos, lo que está más en consonancia con el Derecho de la competencia de la Unión. Además, propone ampliar los plazos de prescripción de los delitos medioambientales, ya que, a menudo, resulta difícil descubrir en un plazo más breve los delitos cometidos y el alcance y las consecuencias nocivas de los mismos.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 191, apartado 2 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, el principio de cautela se aplica a la política de la Unión sobre medio ambiente y la prevención es clave. Son importantes factores disuasorios contra los delitos medioambientales las medidas de prevención exhaustivas y eficaces, así como las multas y las sanciones penales disuasorias y proporcionadas. El que contamina debe pagar y sufragar en su totalidad los costes del daño medioambiental causado. El ponente propone que el infractor pague multas específicas que contribuyan en parte a sufragar medidas preventivas. De esta manera será posible que un delito medioambiental cometido prevenga la comisión de ulteriores delitos medioambientales.

También es importante promover la sensibilización respecto a los delitos y los daños medioambientales en todo el mundo. Se trata de una actividad necesaria habida cuenta de que la globalización de las actividades empresariales da lugar, por ejemplo, a que las empresas con sede en la UE puedan estar implicadas en actividades delictivas que se lleven a cabo fuera del territorio de la Unión. Es esencial subrayar la labor activa de las Naciones Unidas, como los esfuerzos dedicados a reforzar el marco jurídico mediante la inclusión de una definición de ecocidio.

El ponente confía en que, mediante una posición firme del Parlamento Europeo, la presente Directiva propicie que se combatan eficazmente los delitos medioambientales a escala internacional y de la Unión, dando lugar así a la deseada prevención de los daños al medio ambiente y a la consolidación de unas condiciones de competencia equitativas para la industria de la Unión.

7.12.2022

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO

para la Comisión de Asuntos Jurídicos

sobre la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal y por la que se sustituye la Directiva 2008/99/CE
(COM(2021)0851 – C9-0466/2021 – 2021/0422(COD))

Ponente de opinión: Caroline Roose

BREVE JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el PNUMA y la INTERPOL, la delincuencia medioambiental aumenta y se ha convertido en el cuarto mayor sector delictivo en el mundo, poniendo así en peligro el medio ambiente, la biodiversidad y el clima. Priva a los países y las poblaciones de miles de millones de euros de ingresos económicos cada año, especialmente en los países en desarrollo, y constituye una amenaza para los derechos humanos.

Con la vigente Directiva 2008/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal, se persigue fundamentalmente la mejora de la protección del medio ambiente mediante una legislación penal armonizada. Sin embargo, se han detectado numerosas deficiencias y lagunas, como las que atañen a la limitación de su alcance, la inadecuación de las sanciones y los reducidos importes de las multas; las carencias en materia de ejecución y de cooperación entre los Estados miembros; la falta de datos estadísticos, etc.

La ponente acoge favorablemente la propuesta formulada por la Comisión Europea, en particular en lo que atañe a la ampliación de su alcance; el refuerzo de sus disposiciones relativas a las sanciones penales, y la provisión de mecanismos para proteger a los defensores del medio ambiente. No obstante, la ponente cree que se requieren más cambios para abordar la delincuencia medioambiental con eficacia.

En primer lugar, debe dotarse a la Directiva de una dimensión exterior con el fin de tener en cuenta el carácter transfronterizo de la delincuencia medioambiental y sus efectos en los países en desarrollo. La Unión Europea debe asumir una responsabilidad concreta en lo que atañe a la tarea de prevenir y combatir los delitos medioambientales en los países en desarrollo por diversos motivos. En algunos casos, el autor de los delitos es un ciudadano europeo o una persona vinculada a la Unión; la Unión es un ámbito de importación, exportación y tránsito de bienes y servicios, además de un importante mercado; las cadenas de valor de algunos sectores económicos se ven afectadas por estas actividades ilegales, y sus principales empresas tienen su sede central a menudo en la Unión.

Habida cuenta de tales circunstancias, y dado que las violaciones de los derechos humanos se

asocian con frecuencia a la comisión de delitos medioambientales, la ponente propone que se modifique el artículo 1 para introducir un enfoque respecto a los derechos humanos como elemento esencial de la Directiva.

La ponente propone, además, la inclusión de definiciones generales y autónomas de los delitos medioambientales. A pesar de que el número de este tipo de delitos es cada vez mayor, aún no existe una definición armonizada de los mismos a escala mundial, europea o nacional. Por el contrario, el sistema vigente se basa en una lista de derecho derivado, dejando al margen en este sentido a una gran parte del Derecho de la Unión en materia de medio ambiente. Por tanto, la tipificación penal de los delitos autónomos permitiría exigir responsabilidades penales en los casos graves de daños al medio ambiente y otorgaría derechos a la naturaleza. Es especialmente pertinente abordar la delincuencia medioambiental transnacional y organizada que atañe a los países en desarrollo o tiene lugar en estos.

La ponente también aboga por introducir un delito de ecocidio, con el fin de tipificar penalmente los delitos más graves contra el medio ambiente. La Unión debe defender la jurisdicción de la Corte Penal Internacional para cubrir los actos delictivos que equivalen a un ecocidio. Paralelamente, la Unión y sus Estados miembros deben tomar la iniciativa en lo que respecta a su reconocimiento. La introducción del delito de ecocidio en el ámbito de aplicación de la presente Directiva reviste especial importancia para prevenir y perseguir los delitos medioambientales transnacionales más graves que tienen lugar en los países en desarrollo. La definición utilizada es la elaborada por el Panel de Expertos Independientes para la Definición Jurídica de Ecocidio, un grupo constituido por juristas especializados en derecho penal internacional y en medio ambiente, así como por otros expertos juristas, y publicada en junio de 2021. Se trata del trabajo más exhaustivo y reciente en cuanto a la definición de este tipo de delitos disponible por el momento.

La ponente también propone la ampliación del ámbito de aplicación de la Directiva, en particular, respecto a los delitos en el ámbito de la pesca y a la explotación y el comercio de minerales ilegales. Las infracciones graves de las futuras obligaciones de diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y de la Directiva sobre información corporativa en materia de sostenibilidad también deben tipificarse como delitos.

Existe un número significativo de delitos medioambientales vinculados a las entidades empresariales legales y las sociedades, y algunas de estas optan por situar su sede en lugares con normativas medioambientales poco rigurosas, como ocurre en muchos países en desarrollo. En este sentido, la ponente opina que los Estados miembros deben asumir la obligación de establecer su jurisdicción respecto a los delitos cometidos en beneficio de personas jurídicas constituidas en su territorio.

Con el fin de reforzar la cooperación con terceros países, se introduce un nuevo artículo en consonancia con el ODS 17. Se estima que, cada año, se roban miles de millones de euros en ingresos e impuestos a los países en desarrollo, lo que provoca grandes pérdidas económicas. Por este motivo, es necesario promover la cooperación al desarrollo mediante la ampliación de las ayudas financieras y técnicas encaminadas a abordar la delincuencia medioambiental en dichos países.

Con el fin de combatir la delincuencia medioambiental eficazmente, la ponente propone la adopción de nuevas disposiciones para evaluar los daños al medio ambiente, así como las

circunstancias agravantes relacionadas, por ejemplo, con las violaciones de los derechos humanos, los grupos vulnerables y el Estado de Derecho. Deben introducirse asimismo nuevas sanciones, fundamentalmente para compensar los daños infligidos al medio ambiente y para elevar los límites máximos de las multas y sanciones, reforzando así su carácter disuasorio. Por último, pero no por ello de manera menos importante, la recogida de datos y las estadísticas deben mejorarse.

ENMIENDAS

La Comisión de Desarrollo pide a la Comisión de Asuntos Jurídicos, competente para el fondo, que tome en consideración las siguientes enmiendas:

Enmienda 1

Propuesta de Directiva Considerando 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(1 bis) De conformidad con el artículo 208 del TFUE, la Unión tendrá en cuenta los objetivos de la cooperación al desarrollo al aplicar políticas que puedan afectar a los países en desarrollo.

Enmienda 2

Propuesta de Directiva Considerando 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(1 ter) De conformidad con el artículo 3, apartado 5, del TUE, la Unión, en sus relaciones con el resto del mundo, afirmará y promoverá sus valores y contribuirá a la protección de todos los derechos humanos, especialmente los derechos del niño, así como al estricto respeto y al desarrollo del Derecho internacional.

Enmienda 3

Propuesta de Directiva Considerando 1 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(1 quater) La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea reconoce los derechos fundamentales resultantes de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros y afirma que no debe interpretarse como limitativa o lesiva de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos, en su respectivo ámbito de aplicación, por el Derecho de la Unión, el Derecho internacional y los convenios internacionales de los que son parte la Unión o todos los Estados miembros, y en particular el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, así como por las constituciones de los Estados miembros.

Enmienda 4

Propuesta de Directiva Considerando 1 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(1 quinquies) El derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible ha sido reconocido como un derecho humano por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su reciente Resolución A/RES/76/300, de 26 de julio de 2022, en que afirmó que la promoción de este derecho humano requiere la plena aplicación de los acuerdos multilaterales relativos al medio ambiente con arreglo a los principios del Derecho ambiental internacional y exhorta a las organizaciones internacionales, los Estados, las empresas y otros interesados pertinentes a que adopten políticas, aumenten la cooperación internacional, refuercen la creación de capacidad y sigan compartiendo buenas prácticas con

el fin de intensificar los esfuerzos para garantizar un medio ambiente limpio, saludable y sostenible para todos.

Enmienda 5

Propuesta de Directiva Considerando 2

Texto de la Comisión

(2) La Unión sigue preocupada por el aumento de los delitos medioambientales y sus efectos, que socavan la eficacia de la legislación medioambiental de la Unión. Además, estos delitos se extienden cada vez en mayor medida más allá de las fronteras de los Estados miembros en los que se cometen. Tales delitos suponen una amenaza para el medio ambiente y, por lo tanto, requieren una respuesta apropiada y eficaz.

Enmienda

(2) La Unión sigue preocupada por el aumento de los delitos medioambientales y sus efectos, que socavan la eficacia de la legislación medioambiental de la Unión. Además, estos delitos se extienden cada vez en mayor medida más allá de las fronteras de los Estados miembros en los que se cometen. ***En tan solo unas pocas décadas, la delincuencia medioambiental se ha convertido en el cuarto mayor sector delictivo del mundo; con un crecimiento entre dos y tres veces más rápido que el de la economía mundial, su valor equivale a una a dos veces la cuantía de la asistencia oficial al desarrollo (AOD) en el mundo, y resulta actualmente tan lucrativo como el tráfico de drogas.*** Tales delitos suponen una amenaza para el medio ambiente y ***los derechos fundamentales, conllevan daños para los hábitats y pérdida de biodiversidad, amplifican el cambio climático, amenazan la sostenibilidad de los medios de subsistencia de poblaciones vulnerables en los países en desarrollo, generan riesgos para la salud pública y,*** por lo tanto, requieren una respuesta apropiada y eficaz. ***La delincuencia medioambiental también puede afectar a los países en desarrollo o tener lugar donde se han detectado deficiencias en lo que se refiere al Estado de Derecho en materia medioambiental, como la falta de un marco jurídico adecuado y de estructuras de gobernanza, y una ausencia de información, y carencias en materia de aplicación y ejecución de la normativa. La Unión tiene una especial***

responsabilidad a la hora de prevenir y combatir los delitos medioambientales en países en desarrollo en aquellos casos en que el acto pueda vincularse con la Unión. Dichos delitos no son compatibles con la política y los objetivos de desarrollo de la Unión ni con los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas.

Enmienda 6

Propuesta de Directiva Considerando 3

Texto de la Comisión

(3) Los sistemas de sanciones vigentes en virtud de la Directiva 2008/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo²⁰ y de la legislación sectorial medioambiental no han sido suficientes en todo el ámbito político medioambiental para lograr el cumplimiento del Derecho de la Unión en materia de protección del medio ambiente. Este cumplimiento debe reforzarse mediante la disponibilidad de sanciones penales que pongan de manifiesto una desaprobación social de naturaleza cualitativamente diferente a la de las sanciones administrativas.

²⁰ Directiva 2008/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal (DO L 328 de 6.12.2008, p. 28).

Enmienda

(3) Los sistemas de sanciones vigentes en virtud de la Directiva 2008/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo²⁰ y de la legislación sectorial medioambiental no han sido suficientes en todo el ámbito político medioambiental para lograr el cumplimiento del Derecho de la Unión en materia de protección del medio ambiente. Este cumplimiento debe reforzarse mediante la disponibilidad de sanciones penales que pongan de manifiesto una desaprobación social de naturaleza cualitativamente diferente a la de las sanciones administrativas **y ejerzan un mayor efecto disuasorio.**

²⁰ Directiva 2008/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal (DO L 328 de 6.12.2008, p. 28).

Enmienda 7

Propuesta de Directiva Considerando 3 bis (nuevo)

(3 bis) A pesar de que el número de delitos medioambientales es cada vez mayor, aún no existe una definición armonizada y aceptada de los delitos medioambientales a escala mundial, nacional o de la Unión. El objetivo de la presente Directiva es proporcionar un marco general definiendo la delincuencia medioambiental de forma independiente, además de un conjunto común de definiciones de delitos medioambientales específicos aplicable en toda la Unión.

Justificación

A pesar de que el número de delitos medioambientales es cada vez mayor, aún no existe una definición armonizada de estos a escala mundial, nacional o de la Unión. En la propuesta de la Comisión no se propone una definición general de la delincuencia medioambiental, lo que constituye uno de los principales obstáculos para combatir este tipo de delitos. El objetivo de la presente enmienda es establecer una definición de los delitos medioambientales de forma independiente para superar las deficiencias relacionadas con el enfoque sectorial de la Comisión y evitar toda conducta que pueda generar un riesgo inmediato de daño sustancial.

Enmienda 8

**Propuesta de Directiva
Considerando 6**

Texto de la Comisión

Enmienda

(6) Los Estados miembros deben prever en su legislación nacional sanciones penales por las infracciones graves de las disposiciones del Derecho de la Unión relativas a la protección del medio ambiente. En el marco de la política pesquera común, el Derecho de la Unión establece un conjunto completo de normas de control y aplicación en virtud del Reglamento (CE) n.º 1224/2009²¹ y del Reglamento (CE) n.º 1005/2008 en caso de infracciones graves, en particular las que causan daños al medio marino. Con arreglo a este sistema, los Estados miembros

(6) Los Estados miembros deben prever en su legislación nacional sanciones penales por las infracciones graves de las disposiciones del Derecho de la Unión relativas a la protección del medio ambiente. En el marco de la política pesquera común, el Derecho de la Unión establece un conjunto completo de normas de control y aplicación en virtud del Reglamento (CE) n.º 1224/2009²¹ y del Reglamento (CE) n.º 1005/2008 en caso de infracciones graves, en particular las que causan daños al medio marino. Con arreglo a este sistema, los Estados miembros

pueden elegir entre sistemas sancionadores administrativos o penales. En consonancia con la Comunicación de la Comisión sobre el Pacto Verde Europeo²² y la Estrategia de la UE sobre la Biodiversidad de aquí a 2030²³, **determinadas** conductas **ilícitas intencionadas contempladas en el** Reglamento (CE) n.º 1224/2009 y **en el** Reglamento (CE) n.º 1005/2008²⁴ deben tipificarse como delitos.

²¹ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 404/2011 de la Comisión, de 8 de abril de 2011, que establece las normas de desarrollo del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común (DO L 112 de 30.4.2011, p. 1).

²² COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO, AL CONSEJO EUROPEO, AL CONSEJO, AL COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO Y AL COMITÉ DE LAS REGIONES, «El Pacto Verde Europeo», COM(2019) 640 final.

²³ COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO, AL CONSEJO, AL COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO Y AL COMITÉ DE LAS REGIONES, «Estrategia de la UE sobre la biodiversidad de aquí a 2030: reintegrar la naturaleza en nuestras vidas», COM(2020) 380 final.

²⁴ Reglamento (CE) n.º 1005/2008 del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, se modifican los Reglamentos (CEE) n.º 2847/93, (CE) n.º 1936/2001 y (CE) n.º 601/2004, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 1093/94 y (CE) n.º 1447/1999 (DO L 286 de 29.10.2008, p. 1).

pueden elegir entre sistemas sancionadores administrativos o penales. En consonancia con la Comunicación de la Comisión sobre el Pacto Verde Europeo²² y la Estrategia de la UE sobre la Biodiversidad de aquí a 2030²³, **todas las** conductas **que se consideren infracciones graves del** Reglamento (CE) n.º 1224/2009 y **al** Reglamento (CE) n.º 1005/2008²⁴ deben tipificarse como delitos.

²¹ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 404/2011 de la Comisión, de 8 de abril de 2011, que establece las normas de desarrollo del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común (DO L 112 de 30.4.2011, p. 1).

²² COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO, AL CONSEJO EUROPEO, AL CONSEJO, AL COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO Y AL COMITÉ DE LAS REGIONES, «El Pacto Verde Europeo», COM(2019) 640 final.

²³ COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO, AL CONSEJO, AL COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO Y AL COMITÉ DE LAS REGIONES, «Estrategia de la UE sobre la biodiversidad de aquí a 2030: reintegrar la naturaleza en nuestras vidas», COM(2020) 380 final.

²⁴ Reglamento (CE) n.º 1005/2008 del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, se modifican los Reglamentos (CEE) n.º 2847/93, (CE) n.º 1936/2001 y (CE) n.º 601/2004, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 1093/94 y (CE) n.º 1447/1999 (DO L 286 de 29.10.2008, p. 1).

Enmienda 9

Propuesta de Directiva Considerando 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(6 bis) A lo largo de los últimos años, la Unión ha adoptado un papel de liderazgo para garantizar que las cadenas de suministro de minerales internacionales sean transparentes y responsables. La adopción en 2017 del Reglamento (UE) 2017/821 del Parlamento Europeo y del Consejo^{1 bis} envió un mensaje internacional claro de que se espera que las empresas evalúen los riesgos en sus cadenas de suministro y adopten las medidas necesarias para mitigarlos. Actualmente, este Reglamento se centra en los riesgos de financiación de conflictos, violaciones graves de los derechos humanos y delitos económicos graves. Se basa en la Guía de Diligencia Debida de la OCDE para la gestión responsable de las cadenas de suministro de minerales procedentes de zonas afectadas por conflictos y zonas de alto riesgo, que hace hincapié en la necesidad de que las empresas identifiquen y mitiguen los riesgos en sus cadenas de suministro para defender los derechos humanos en los países productores y fomentar la inclusión de los mineros a pequeña escala legítimos y los mineros que emplean métodos tradicionales.

^{1 bis} Reglamento (UE) 2017/821 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2017, por el que se establecen obligaciones en materia de diligencia debida en la cadena de suministro por lo que respecta a los importadores de la Unión de estaño, tantalio y wolframio, sus minerales y oro originarios de zonas de conflicto o de alto riesgo (DO L 130 de 19.5.2017, p. 1).

Enmienda 10

Propuesta de Directiva Considerando 8

Texto de la Comisión

(8) Una conducta debe considerarse ilícita también cuando se lleve a cabo con arreglo a una autorización por parte de una autoridad competente de un Estado miembro si dicha autorización se obtuvo de manera fraudulenta o mediante corrupción, extorsión o coerción. Además, los operadores deben adoptar las medidas necesarias para cumplir las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables en relación con la protección del medio ambiente cuando lleven a cabo la actividad correspondiente, incluido el cumplimiento de sus obligaciones establecidas en la legislación nacional y de la UE aplicable, en los procedimientos que regulan las modificaciones o actualizaciones de las autorizaciones vigentes.

Enmienda

(8) Una conducta debe considerarse ilícita también cuando se lleve a cabo con arreglo a una autorización por parte de una autoridad competente de un Estado miembro ***o un país en desarrollo*** si dicha autorización se obtuvo de manera fraudulenta o mediante corrupción, extorsión o coerción. Además, los operadores deben adoptar las medidas necesarias para cumplir las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables en relación con la protección del medio ambiente cuando lleven a cabo la actividad correspondiente, incluido el cumplimiento de sus obligaciones establecidas en la legislación nacional y de la UE aplicable, en los procedimientos que regulan las modificaciones o actualizaciones de las autorizaciones vigentes.

Enmienda 11

Propuesta de Directiva Considerando 11 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(11 bis) Los delitos medioambientales pueden perpetrarlos diversos agentes estatales y no estatales, desde particulares, pequeños grupos, empresas y miembros de la Administración, a redes delictivas organizadas, y en ocasiones, una combinación de los mismos. Las empresas transnacionales pueden ser autoras de delitos debido, entre otras cosas, a su explotación del medio ambiente y a los daños que infligen a este con el fin de generar más beneficios o de reducir sus

costes, en particular, en los países en desarrollo donde los marcos jurídicos e institucionales suelen adolecer de mayores deficiencias. En relación con las empresas transnacionales, también hay otros agentes a los que puede atribuirse la infracción y la responsabilidad, por tanto, debe compartirse y acompañarse de sanciones adecuadas.

Enmienda 12

Propuesta de Directiva Considerando 12

Texto de la Comisión

(12) En los procesos penales y en los juicios, debe tenerse debidamente en cuenta la participación de grupos delictivos organizados que operan de formas que repercuten negativamente en el medio ambiente. Los procesos penales deben abordar la corrupción, el blanqueo de capitales, la ciberdelincuencia y el fraude documental, además de (en relación con las actividades empresariales) la intención del delincuente de maximizar los beneficios o ahorrar gastos, cuando se produzcan en el contexto de la delincuencia medioambiental. Estas formas de delincuencia están a menudo interrelacionadas con formas graves de delitos medioambientales y, por lo tanto, no deben tratarse de forma aislada. *A este* respecto, es especialmente preocupante que algunos delitos medioambientales se cometan con la tolerancia o el apoyo activo de las administraciones o los funcionarios competentes en el desempeño de su función pública. *En algunos casos, dicho apoyo* puede incluso adoptar la forma de corrupción. Algunos ejemplos de tales comportamientos son hacer la vista gorda o guardar silencio en relación a la infracción de las leyes que protegen el medio ambiente tras las inspecciones; omitir deliberadamente inspecciones o controles,

Enmienda

(12) En los procesos penales y en los juicios, debe tenerse debidamente en cuenta la participación de grupos delictivos organizados que operan de formas que repercuten negativamente en el medio ambiente. Los procesos penales deben abordar la corrupción, el blanqueo de capitales, la ciberdelincuencia y el fraude documental, además de (en relación con las actividades empresariales) la intención del delincuente de maximizar los beneficios o ahorrar gastos, cuando se produzcan en el contexto de la delincuencia medioambiental. Estas formas de delincuencia están a menudo interrelacionadas con formas graves de delitos medioambientales y, por lo tanto, no deben tratarse de forma aislada. *Dada la importancia de la delincuencia medioambiental de las empresas, es necesario mejorar la transparencia en el ámbito de las cadenas de suministro y de valor de estas entidades. La transparencia respecto a la titularidad real de las empresas es, en particular, clave para el enjuiciamiento de la delincuencia medioambiental, por ejemplo, en el caso de la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada o el tráfico ilegal de especies silvestres. Por tanto, los Estados miembros deben garantizar paralelamente*

por ejemplo, con respecto a si el titular del permiso respeta las condiciones del mismo;

una ejecución plena de la Directiva (UE) 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo^{1bis}. Es especialmente preocupante que algunos delitos medioambientales se cometan con la tolerancia o el apoyo activo de las administraciones o los funcionarios competentes en el desempeño de su función pública, **que** puede incluso adoptar la forma de corrupción. Algunos ejemplos de tales comportamientos son hacer la vista gorda o guardar silencio en relación a la infracción de las leyes que protegen el medio ambiente tras las inspecciones; omitir deliberadamente inspecciones o controles, por ejemplo, con respecto a si el titular del permiso respeta las condiciones del mismo; resolver o votar a favor de la concesión de licencias ilegales; emitir informes favorables falsificados o no veraces **o, especialmente en los países en desarrollo, promover la persecución de los defensores del medio ambiente que actúan contra la delincuencia medioambiental.**

^{1 bis} Directiva (UE) 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifican las Directivas 2009/138/CE y 2013/36/UE (DO L 156 de 19.6.2018, p. 43).

Enmienda 13

Propuesta de Directiva Considerando 14

Texto de la Comisión

(14) Las sanciones para los delitos deben ser eficaces, disuasorias y proporcionadas. Para ello, deben fijarse niveles mínimos para la pena máxima de prisión aplicable a las personas físicas. Las

Enmienda

(14) Las sanciones para los delitos deben ser eficaces, disuasorias y proporcionadas. Para ello, deben fijarse niveles mínimos para la pena máxima de prisión aplicable a las personas físicas. Las

sanciones accesorias se consideran a menudo más eficaces que las sanciones financieras, especialmente para las personas jurídicas. Por lo tanto, deben preverse sanciones o medidas adicionales en los procesos penales. Entre ellas deben figurar la obligación de restablecer el medio ambiente, la exclusión del acceso a financiación pública, incluidos los procedimientos de contratación pública, las subvenciones y concesiones, y la retirada de permisos y autorizaciones. Esto se entiende sin perjuicio de la facultad discrecional de los jueces o tribunales en los procesos penales para imponer sanciones adecuadas en cada caso concreto.

sanciones accesorias se consideran a menudo más eficaces que las sanciones financieras, especialmente para las personas jurídicas. Por lo tanto, deben preverse sanciones o medidas adicionales en los procesos penales. Entre ellas deben figurar la obligación de restablecer el medio ambiente, la **indemnización por los daños causados**, la exclusión del acceso a financiación pública, incluidos los procedimientos de contratación pública, las subvenciones y concesiones, y la retirada de permisos y autorizaciones. **Las sanciones diseñadas para garantizar que los delitos no se repitan son muy importantes. También deben establecerse vías de recurso efectivas, incluidas las medidas de compensación, mitigación y adaptación, además de las medidas cautelares.** Esto se entiende sin perjuicio de la facultad discrecional de los jueces o tribunales en los procesos penales para imponer sanciones adecuadas en cada caso concreto.

Enmienda 14

Propuesta de Directiva Considerando 14 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(14 bis) Para que las sanciones sean eficaces, también es necesario introducir en la presente Directiva el enfoque de justicia reparadora medioambiental, solicitado desde hace tiempo por la sociedad civil y las organizaciones especializadas. El modelo reparador adopta un enfoque preventivo, encaminado a reparar los daños causados y a crear la sensibilización medioambiental necesaria para evitar dichos daños en el futuro. Entre otras vías, puede implementarse a través de fondos medioambientales de recuperación, proyectos sociales medioambientales o servicios

comunitarios en beneficio del medio ambiente. La justicia reparadora medioambiental también tiene como finalidad permitir la participación de las víctimas en el proceso de determinación de las sanciones y en el futuro de la gestión medioambiental de las empresas que sean sancionadas.

Enmienda 15

Propuesta de Directiva Considerando 15

Texto de la Comisión

(15) ***Cuando así lo disponga el Derecho interno***, las personas jurídicas también deben ser consideradas responsables penalmente de los delitos medioambientales de conformidad con la presente Directiva. Los Estados miembros cuyo Derecho interno no prevea la responsabilidad penal de las personas jurídicas deben velar por que sus sistemas sancionadores administrativos prevean tipos y niveles de sanciones eficaces, disuasorios y proporcionados, tal como se establece en la presente Directiva, a fin de alcanzar sus objetivos. Debe tenerse en cuenta la situación financiera de las personas jurídicas para garantizar el carácter disuasorio de la sanción impuesta.

Enmienda

(15) Las personas jurídicas también deben ser consideradas responsables penalmente de los delitos medioambientales de conformidad con la presente Directiva. ***Al igual que las personas físicas, las personas jurídicas que sean autores, inductores o cómplices de delitos deben ser consideradas responsables y estar sujetas a un proceso penal.*** Los Estados miembros cuyo Derecho interno no prevea la responsabilidad penal de las personas jurídicas deben velar por que sus sistemas sancionadores administrativos prevean tipos y niveles de sanciones eficaces, disuasorios y proporcionados, tal como se establece en la presente Directiva, a fin de alcanzar sus objetivos. Debe tenerse en cuenta la situación financiera de las personas jurídicas para garantizar el carácter disuasorio de la sanción impuesta.

Enmienda 16

Propuesta de Directiva Considerando 16

Texto de la Comisión

(16) Debe fomentarse una mayor aproximación y eficacia de los niveles de sanciones impuestos en la práctica mediante circunstancias agravantes

Enmienda

(16) Debe fomentarse una mayor aproximación y eficacia de los niveles de sanciones impuestos en la práctica mediante circunstancias agravantes

comunes que reflejen la gravedad del delito cometido. Cuando se haya causado la muerte o lesiones graves a una persona y estos elementos no sean ya constituyentes del delito, podrían considerarse circunstancias agravantes. Del mismo modo, que un delito medioambiental cause daños sustanciales e irreversibles o duraderos a todo un ecosistema debe ser una circunstancia agravante debido a su gravedad, en particular en casos comparables al ecocidio. Dado que los beneficios o gastos ilegales que pueden generarse o evitarse mediante delitos medioambientales son un incentivo importante para los delincuentes, deben ser tenidos en cuenta a la hora de determinar el nivel adecuado de las sanciones en cada caso concreto.

comunes que reflejen la gravedad del delito cometido. Cuando se haya causado la muerte o lesiones graves a una persona y estos elementos no sean ya constituyentes del delito, podrían considerarse circunstancias agravantes. Del mismo modo, que un delito medioambiental cause daños sustanciales e irreversibles o duraderos a todo un ecosistema debe ser una circunstancia agravante debido a su gravedad, en particular en casos comparables al ecocidio. Dado que los beneficios o gastos ilegales que pueden generarse o evitarse mediante delitos medioambientales son un incentivo importante para los delincuentes **y a menudo alimentan la delincuencia organizada**, deben ser tenidos en cuenta a la hora de determinar el nivel adecuado de las sanciones en cada caso concreto. **Por último, la gravedad de los efectos en los derechos humanos, la vulnerabilidad de las víctimas humanas, y todo uso abusivo de las deficiencias jurídicas e institucionales existentes de los países en desarrollo, así como la vulneración grave de las obligaciones de diligencia debida, también deben considerarse circunstancias agravantes.**

Enmienda 17

Propuesta de Directiva Considerando 16 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(16 bis) Si bien el reconocimiento del ecocidio como delito se debate actualmente en varios Parlamentos nacionales de todo el mundo, la Unión debe aprovechar la oportunidad para mantener su posición de líder mundial en el ámbito de la legislación en materia de protección del medio ambiente y establecer una definición armonizada y los límites máximos de las sanciones. En consecuencia, los Estados miembros han

de tipificar el ecocidio como delito, que se considerará una infracción penal a los efectos de la presente Directiva y se definirá como aquellos actos ilícitos o imprudentes cometidos a sabiendas de que existe una probabilidad sustancial de que se produzcan daños graves y generalizados o a largo plazo al medio ambiente. Este delito específico permitirá identificar el daño más grave para el medio ambiente y, así, prever la gradación de las sanciones en función de la gravedad para el medio ambiente.

Justificación

En varias ocasiones, el Parlamento Europeo ha solicitado que se tipifique el ecocidio como un delito con el fin de salvaguardar los derechos humanos y la democracia, la biodiversidad, el clima y los defensores del medio ambiente. La definición utilizada es la elaborada por el Panel de Expertos Independientes para la Definición Jurídica de Ecocidio, un grupo constituido por juristas especializados en derecho penal internacional y en medio ambiente, así como por otros expertos juristas, y publicada en junio de 2021. Se trata del trabajo más exhaustivo y reciente en cuanto a la definición de este tipo de delitos disponible por el momento.

Enmienda 18

Propuesta de Directiva Considerando 19

Texto de la Comisión

(19) Los Estados miembros deben establecer normas relativas a los plazos de prescripción necesarias para permitirles luchar de manera eficaz contra los delitos medioambientales, sin perjuicio de las normas nacionales que no establezcan plazos de prescripción para la investigación, el enjuiciamiento y el cumplimiento.

Enmienda

(19) Los Estados miembros deben establecer normas relativas a los plazos de prescripción necesarias para permitirles luchar de manera eficaz contra los delitos medioambientales, sin perjuicio de las normas nacionales que no establezcan plazos de prescripción para la investigación, el enjuiciamiento y el cumplimiento. ***Para la investigación, el enjuiciamiento, la vista y la resolución judicial de los delitos de ecocidio no deben existir plazos de prescripción.***

Enmienda 19

Propuesta de Directiva
Considerando 20

Texto de la Comisión

(20) Las obligaciones que impone la presente Directiva de prever sanciones penales no deben eximir a los Estados miembros de la obligación de prever sanciones administrativas y otras medidas en el Derecho interno para las infracciones establecidas en la legislación medioambiental de la Unión.

Enmienda

(20) Las obligaciones que impone la presente Directiva de prever sanciones penales no deben eximir a los Estados miembros de la obligación de prever sanciones administrativas ***eficaces, proporcionadas y disuasorias*** y otras medidas en el Derecho interno para las infracciones establecidas en la legislación medioambiental de la Unión.

Enmienda 20

Propuesta de Directiva
Considerando 23

Texto de la Comisión

(23) Habida cuenta, en particular, de la movilidad de los autores de las conductas ilícitas contempladas en la presente Directiva, así como del carácter transfronterizo de los delitos y de la posibilidad de realizar investigaciones transfronterizas, los Estados miembros deben establecer jurisdicción para contrarrestar dichas conductas de manera eficaz.

Enmienda

(23) Habida cuenta, en particular, de la movilidad de los autores de las conductas ilícitas contempladas en la presente Directiva, así como del carácter transfronterizo de los delitos y de la posibilidad de realizar investigaciones transfronterizas, ***que incluyan las conductas llevadas a cabo en terceros países***, los Estados miembros deben establecer jurisdicción para contrarrestar dichas conductas de manera eficaz. ***Los Estados miembros deben extender así su jurisdicción cuando un delito genere un riesgo para el medio ambiente en su territorio, cuando el delito se cometa en beneficio de una persona jurídica constituida en su territorio, cuando se perpetre contra sus residentes o cuando se cometa en terceros países por un ciudadano de la Unión o una persona jurídica constituida en la Unión.***

Enmienda 21

Propuesta de Directiva Considerando 24 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(24 bis) *Los defensores del medio ambiente que protegen directamente los ecosistemas también se exponen a menudo a las consecuencias de la delincuencia medioambiental en todo el mundo, incluso en la Unión. Pueden verse directamente amenazados, intimidados, perseguidos y acosados por los autores de los delitos, y ser incluso asesinados por estos, y por este motivo deben beneficiarse también de una protección equilibrada y efectiva. El establecimiento de un relator especial independiente sobre los defensores de los derechos medioambientales al amparo del Convenio de Aarhus y, en consecuencia, la instauración de medidas de protección, también es una forma de combatir mejor la delincuencia medioambiental.*

Enmienda 22

Propuesta de Directiva Considerando 24 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(24 ter) *En su Resolución de 11 de noviembre de 2021, sobre el refuerzo de la democracia y de la libertad y el pluralismo de los medios de comunicación en la Unión: recurso indebido a acciones en el marco del Derecho civil y penal para silenciar a periodistas, ONG y a la sociedad civil¹ bis, el Parlamento Europeo señaló que los defensores del medio ambiente también pueden ser objeto de pleitos abusivos y amenazas, y deben ser protegidos de tales prácticas abusivas, a las que también se denomina «demandas estratégicas contra la participación*

pública».

^{1 bis} DO C 205 de 20.5.2022, p. 2.

Enmienda 23

Propuesta de Directiva Considerando 26 bis (nuevo)

(26 bis) La naturaleza puede considerarse víctima de los daños causados por delitos medioambientales. Algunos países ya han concedido personalidad jurídica a los ecosistemas, incluso a nivel constitucional (como en Ecuador o Bolivia). En Colombia, el Tribunal Constitucional concedió esos derechos en la sentencia del río Atrato T-622-16. Canadá y Nueva Zelanda son otros dos países en los que la naturaleza ha recibido personalidad jurídica. En la Unión, algunos Estados miembros están en proceso de reforma constitucional para incorporar los derechos de la naturaleza al más alto nivel. España, por ejemplo, ha reconocido la personalidad jurídica de la laguna del Mar Menor y su cuenca mediante la reciente Ley 19/2022, de 30 de septiembre de 2022. La Unión podría tener en cuenta los marcos jurídicos existentes en los países en desarrollo y en los Estados miembros, así como los procesos de reforma en curso dentro de la Unión, y proporcionar una legislación sólida que incorpore una visión a largo plazo que tenga en cuenta la futura evolución jurídica iniciada en la Unión.

Enmienda 24

Propuesta de Directiva Considerando 31 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(31 bis) *Debido a su impacto global y a su naturaleza transfronteriza, y en consonancia con el Objetivo de Desarrollo Sostenible 17, la cooperación con terceros países y, en particular, con los países en desarrollo, debe intensificarse, especialmente mediante la adopción y el apoyo de medidas y mecanismos efectivos para reforzar la coordinación y la cooperación transfronteriza encaminadas a combatir la delincuencia medioambiental transnacional. Se estima que, cada año, se roban miles de millones de euros en ingresos e impuestos a los países en desarrollo, lo que provoca grandes pérdidas económicas. Los Estados miembros deben promover la cooperación al desarrollo mediante la ampliación de las ayudas financieras y técnicas destinadas a abordar la delincuencia medioambiental en dichos países.*

Enmienda 25

Propuesta de Directiva Considerando 31 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(31 ter) *La Unión y sus Estados miembros también deben hacer de la lucha contra la delincuencia medioambiental una prioridad política estratégica en la cooperación judicial internacional y en el seno de las instituciones y la Conferencia de las Partes en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en particular promoviendo el cumplimiento de los acuerdos medioambientales multilaterales a través de la adopción de sanciones penales y el intercambio de mejores prácticas y datos sobre delincuencia medioambiental. Este*

enfoque internacional respecto de la delincuencia medioambiental también debe pasar por la ampliación de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional para incluir el delito de ecocidio, y la Unión y sus Estados miembros deben tener un papel y una responsabilidad claves en este sentido.

Enmienda 26

Propuesta de Directiva Considerando 32

Texto de la Comisión

(32) Para abordar de forma eficaz los delitos contemplados en la presente Directiva, es necesario que las autoridades competentes de los Estados miembros recopilen datos exactos, coherentes y comparables sobre la magnitud y las tendencias de los delitos medioambientales, así como sobre las iniciativas para luchar contra ellos y sus resultados. Estos datos deben utilizarse para preparar estadísticas que sirvan para la planificación operativa y estratégica de las actividades de aplicación de la ley, así como para facilitar información a los ciudadanos. Los Estados miembros deben recoger y comunicar a la Comisión datos estadísticos pertinentes sobre los delitos medioambientales. La Comisión debe evaluar y publicar periódicamente los resultados sobre la base de los datos transmitidos por los Estados miembros.

Enmienda

(32) Para abordar de forma eficaz los delitos contemplados en la presente Directiva, es necesario que las autoridades competentes de los Estados miembros recopilen datos exactos, coherentes y comparables sobre la magnitud y las tendencias de los delitos medioambientales, así como sobre las iniciativas para luchar contra ellos y sus resultados. Estos datos deben utilizarse para preparar estadísticas que sirvan para la planificación operativa y estratégica de las actividades de aplicación de la ley, así como para facilitar información a los ciudadanos. ***Existen grandes lagunas de conocimiento a escala tanto internacional como de la Unión. Los datos siguen siendo limitados, y escasean las estadísticas sobre delitos relacionados con el medio ambiente, sus efectos en las comunidades locales, los autores de los hechos y las sanciones aplicadas. Los datos relativos al número de casos de delincuencia medioambiental transnacional desagregados por los países en los que se haya cometido el delito en cuestión, el valor de los productos del delito incautados, embargados o confiscados, la información sobre si el delito medioambiental constituye un delito subyacente de blanqueo de capitales, y el número y las características de las***

víctimas o los grupos de estas, incluidas las comunidades locales afectadas, son datos importantes que permitirán la formulación de políticas y estrategias mejores para prevenir y combatir tales delitos en los países en desarrollo. Los Estados miembros deben recoger y comunicar a la Comisión datos estadísticos pertinentes sobre los delitos medioambientales, *especificando, en particular, las sanciones impuestas a sus autores.* La Comisión debe evaluar y publicar periódicamente los resultados sobre la base de los datos transmitidos por los Estados miembros.

Enmienda 27

Propuesta de Directiva Artículo 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

La presente Directiva establece normas mínimas relativas a la definición de los delitos y las sanciones penales para proteger con mayor eficacia *el medio ambiente.*

Enmienda

La presente Directiva establece normas mínimas relativas a la definición de los delitos *medioambientales* y las sanciones penales para proteger *el medio ambiente, prevenir y combatir la delincuencia medioambiental* con mayor eficacia, *y evitar las violaciones de los derechos humanos y los abusos que se derivan de los delitos medioambientales.*

Enmienda 28

Propuesta de Directiva Artículo 2

Texto de la Comisión

Artículo 2 Definiciones

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- 1) «ilícita»: una conducta que infrinja

Enmienda

Artículo 2 Definiciones

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- 1) «ilícita»: una conducta que infrinja

uno de los elementos siguientes:

a) la legislación de la Unión que, con independencia de su base jurídica, contribuya a la consecución de los objetivos de la política de la Unión en materia de protección del medio ambiente establecidos en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea;

b) una ley, un reglamento administrativo de un Estado miembro o una decisión adoptada por una autoridad competente de un Estado miembro que dé cumplimiento a la legislación de la Unión mencionada en la letra a).

La conducta será considerada ilícita incluso cuando se haya llevado a cabo con arreglo a una autorización por parte de una autoridad competente de un Estado miembro si dicha autorización se obtuvo de manera fraudulenta o mediante corrupción, extorsión o coerción.

uno de los elementos siguientes:

a) la legislación de la Unión que, con independencia de su base jurídica, contribuya a la consecución de los objetivos de la política de la Unión en materia de protección del medio ambiente establecidos en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea;

b) una ley, un reglamento administrativo de un Estado miembro o una decisión adoptada por una autoridad competente de un Estado miembro que dé cumplimiento a la legislación de la Unión mencionada en la letra a).

La conducta será considerada ilícita incluso cuando se haya llevado a cabo con arreglo a una autorización por parte de una autoridad competente de un Estado miembro, *o de un tercer país cuando la conducta la lleve a cabo un ciudadano de la Unión o una persona jurídica establecida en la Unión*, si dicha autorización *era ilícita* o se obtuvo de manera fraudulenta o mediante corrupción, extorsión o coerción;

1 bis) «medio ambiente»: comprende la tierra, su biosfera, criosfera, litosfera, hidrosfera y atmósfera, así como el espacio exterior, incluida la integridad de todos los elementos bióticos y abióticos de un ecosistema, sus funciones, servicios e interacciones mutuas, y los límites planetarios;

1 ter) «daño grave»: alude al daño que conlleve cambios adversos, perturbaciones o perjuicios muy graves en cualquier elemento del medio ambiente, incluidos los impactos graves en la vida humana o en recursos naturales, culturales o económicos;

1 quater) «daño generalizado»: alude al daño que se extiende más allá de un ámbito geográfico limitado, que es de índole transfronteriza, o que sufre todo un ecosistema o una especie, o un gran número de seres humanos;

1 quinquies) «daño a largo plazo»: daño irreversible o que no puede repararse mediante recuperación natural en un plazo razonable;

1 sexies) «imprudente»: haciendo caso omiso de manera insensata de los daños que resultarán claramente excesivos en relación con los beneficios sociales y económicos previstos;

1 septies) «límites planetarios»: los nueve sistemas planetarios que sustentan la vida identificados como parte del marco de los límites planetarios: el cambio climático, la integridad (que abarca la diversidad funcional y genética) de la biosfera, los cambios en el uso de la tierra, el uso de agua dulce, los flujos biogeoquímicos (nitrógeno y fósforo), la acidificación de los océanos, la emisión de aerosoles atmosféricos, el agotamiento del ozono estratosférico y la liberación de sustancias nuevas;

2) «hábitat dentro de un área protegida»: todo hábitat de especies en una zona clasificada como zona de protección especial de conformidad con el artículo 4, apartado 1 o apartado 2, de la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo³⁰, o todo hábitat natural o un hábitat de especies en una zona clasificada como zona especial de conservación de conformidad con el artículo 4, apartado 4, de la Directiva 92/43/CEE del Consejo³¹;

3) «persona jurídica»: toda persona jurídica conforme al Derecho interno aplicable, *a excepción de* los Estados u organismos públicos que actúen en el ejercicio de la potestad del Estado y *de* las organizaciones internacionales públicas;

4) «público interesado»: las personas que hayan sido *afectadas* o que pudieran verse *afectadas* por los delitos a que se refieren los artículos 3 o 4. A efectos de la presente definición, se considerará que tienen interés las personas que tengan un interés suficiente o que manifiesten el menoscabo de un derecho, así como las

2) «hábitat dentro de un área protegida»: todo hábitat de especies en una zona clasificada como zona de protección especial de conformidad con el artículo 4, apartado 1 o apartado 2, de la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo³⁰, o todo hábitat natural o un hábitat de especies en una zona clasificada como zona especial de conservación de conformidad con el artículo 4, apartado 4, de la Directiva 92/43/CEE del Consejo³¹;

3) «persona jurídica»: toda persona jurídica conforme al Derecho interno aplicable, *incluyendo* los Estados u organismos públicos que actúen en el ejercicio de la potestad del Estado y las organizaciones internacionales públicas;

4) «público interesado»: las personas, *o los grupos de personas, incluidas las comunidades locales*, que hayan sido *afectados* o que pudieran verse *afectados* por los delitos a que se refieren los artículos 3 o 4. A efectos de la presente definición, se considerará que tienen interés las personas que tengan un interés

organizaciones no gubernamentales que promuevan la protección del medio ambiente y que cumplan cualquier requisito proporcionado con arreglo al Derecho interno;

5) «víctima»: ***tiene el mismo significado que se le atribuye en el artículo 2, apartado 1, letra a), de la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo***³².

³⁰ Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres (DO L 20 de 26.1.2010, p. 7).

³¹ Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206 de 22.7.1992, p. 7).

³² ***Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y el Consejo, de 25 de octubre de***

suficiente o que manifiesten el menoscabo de un derecho, así como las organizaciones no gubernamentales que promuevan la protección del medio ambiente **y de los derechos humanos** y que cumplan cualquier requisito proporcionado con arreglo al Derecho interno;

5) «víctima»:

i) personas físicas, incluidas las generaciones futuras, que, de manera individual o colectiva, hayan sufrido, o probablemente sufran, daños, incluidos los de índole física, mental o emocional, pérdidas económicas, menoscabo de la cultura, las tradiciones o los conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos, o un deterioro sustancial o la vulneración de sus derechos humanos, debido a un delito medioambiental;

ii) los familiares de una persona cuya muerte haya sido directamente causada por un delito y que haya sufrido un daño o perjuicio como consecuencia de la muerte de dicha persona;

iii) las personas jurídicas que hayan sufrido o probablemente sufran pérdidas, incluidas las de índole económica.

³⁰ Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres (DO L 20 de 26.1.2010, p. 7).

³¹ Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206 de 22.7.1992, p. 7).

2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo (DO L 315 de 14.11.2012, p. 57).

Enmienda 29

Propuesta de Directiva Artículo 3

Texto de la Comisión

Artículo 3
Delitos

1. Los Estados miembros velarán por que las siguientes conductas constituyan un delito cuando sean ilícitas y se cometan de forma intencionada:

a) el vertido, la emisión o la introducción en el aire, el suelo o las aguas de una cantidad de materiales, de sustancias o de radiaciones ionizantes que cause o pueda causar la muerte o lesiones graves a las personas, o daños sustanciales a la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas o a animales o plantas;

b) la comercialización de un producto que, infringiendo una prohibición u otro

Enmienda

Artículo 3
Delitos

–1. Los Estados miembros velarán por que el hecho de exponer directa o indirectamente el medio ambiente a un riesgo inmediato de daño sustancial, cuando se cometa intencionadamente o al menos por negligencia grave, constituya un delito.

–1 bis. Los Estados miembros velarán por que cualquier conducta que a sabiendas cause un daño sustancial para el medio ambiente constituya un delito.

1. Los Estados miembros velarán por que las siguientes conductas constituyan un delito cuando sean ilícitas y se cometan de forma intencionada ***o por negligencia grave:***

a) el vertido, la emisión o la introducción en el aire, el suelo o las aguas de una cantidad de materiales, de sustancias o de radiaciones ionizantes que cause o pueda causar la muerte o lesiones graves a las personas ***físicas, los grupos de personas o las comunidades, pérdidas económicas (incluidas a las personas jurídicas)***, o daños sustanciales a la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas o a animales o plantas;

b) la comercialización de un producto que, infringiendo una prohibición u otro

requisito, cause o pueda causar la muerte o lesiones graves a las personas, o daños sustanciales a la calidad del aire, de las aguas o del suelo, o a animales o plantas como consecuencia de su uso a mayor escala;

c) la fabricación, la comercialización o el uso de sustancias, ya sea solas, en mezclas o en artículos, incluida su incorporación a artículos, cuando:

i) esta actividad esté restringida de conformidad con el título VIII y el anexo XVII del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo³³; o

ii) esta actividad esté prohibida con arreglo al título VII del Reglamento (CE) n.º 1907/2006; o

iii) esta actividad no cumpla lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁴; o

iv) esta actividad no cumpla lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁵; o

v) esta actividad entre en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁶; o

vi) esta actividad esté prohibida de conformidad con el anexo I del Reglamento (UE) 2019/1021 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁷;

y cause o pueda causar la muerte o lesiones graves a las personas o daños sustanciales a la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas, o a animales o plantas;

requisito, cause o pueda causar la muerte o lesiones graves a las personas, o daños sustanciales a la calidad del aire, de las aguas o del suelo, **a la biodiversidad, los ecosistemas y sus funciones**, o a animales o plantas como consecuencia de su uso a mayor escala;

c) la fabricación, la comercialización, **la exportación desde el mercado de la Unión** o el uso de sustancias, ya sea solas, en mezclas o en artículos, incluida su incorporación a artículos, cuando:

i) esta actividad esté restringida de conformidad con el título VIII y el anexo XVII del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo³³; o

ii) esta actividad esté prohibida con arreglo al título VII del Reglamento (CE) n.º 1907/2006; o

iii) esta actividad no cumpla lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁴; o

iv) esta actividad no cumpla lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁵; o

v) esta actividad entre en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁶; o

vi) esta actividad esté prohibida de conformidad con el anexo I del Reglamento (UE) 2019/1021 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁷;

vi bis) dicha actividad no cumpla lo dispuesto en la Directiva 2009/128/CE del Parlamento Europeo y del Consejo^{37 bis};

y cause o pueda causar la muerte o lesiones graves a las personas o daños sustanciales a la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas, o a animales o plantas;

d) la ejecución de los proyectos a que se refiere el artículo 1, apartado 2, letra a), de la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo³⁸ sin autorización o sin una evaluación con respecto a sus efectos sobre el medio ambiente, que cause o pueda causar daños sustanciales a los factores definidos en el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2011/92/UE;

e) la recogida, el transporte, la valorización o la eliminación de residuos, la vigilancia de esas operaciones, así como el mantenimiento posterior al cierre de los vertederos, incluidas las actuaciones realizadas en calidad de negociante o agente (gestión de residuos), cuando una conducta ilícita:

i) afecte a residuos peligrosos, tal como se definen en el artículo 3, punto 2, de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo³⁹, y se realice en cantidad no desdeñable;

ii) afecte a otros residuos distintos a los mencionados en el inciso i) y cause o pueda causar la muerte o lesiones graves a las personas, o daños sustanciales a la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas o a animales o plantas;

f) el traslado de residuos, en el sentido del artículo 2, punto 35, del Reglamento (CE) n.º 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁰, cuando dicho traslado se realice en cantidad no desdeñable, tanto si se efectúa en un único traslado como si se efectúa en varios traslados que estén vinculados;

g) el reciclado de buques que entren en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) n.º 1257/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴¹, sin cumplir los requisitos del artículo 6, apartado 2, letra a), de dicho Reglamento;

h) las descargas de sustancias contaminantes procedentes de buques a que se refiere el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2005/35/CE del Parlamento

d) la ejecución de los proyectos a que se refiere el artículo 1, apartado 2, letra a), de la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo³⁸ sin autorización o sin una evaluación con respecto a sus efectos sobre el medio ambiente, que cause o pueda causar daños sustanciales a los factores definidos en el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2011/92/UE;

e) la recogida, el transporte, la valorización o la eliminación de residuos, la vigilancia de esas operaciones, así como el mantenimiento posterior al cierre de los vertederos, incluidas las actuaciones realizadas en calidad de negociante o agente (gestión de residuos), cuando una conducta ilícita:

i) afecte a residuos peligrosos, tal como se definen en el artículo 3, punto 2, de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo³⁹, y se realice en cantidad no desdeñable;

ii) afecte a otros residuos distintos a los mencionados en el inciso i) y cause o pueda causar la muerte o lesiones graves a las personas, o daños sustanciales a la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas o a animales o plantas;

f) el traslado de residuos, en el sentido del artículo 2, punto 35, del Reglamento (CE) n.º 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁰, cuando dicho traslado se realice en cantidad no desdeñable, tanto si se efectúa en un único traslado como si se efectúa en varios traslados que estén vinculados;

g) el reciclado de buques que entren en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) n.º 1257/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴¹, sin cumplir los requisitos del artículo 6, apartado 2, letra a), de dicho Reglamento;

h) las descargas de sustancias contaminantes procedentes de buques a que se refiere el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2005/35/CE del Parlamento

Europeo y del Consejo⁴², relativa a la contaminación procedente de buques y la introducción de sanciones, incluidas las sanciones penales, en cualquiera de las zonas a que hace referencia el artículo 3, apartado 1, de dicha Directiva, siempre que las descargas procedentes de buques no queden cubiertas por las excepciones establecidas en el artículo 5 de dicha Directiva. Esta disposición no se aplicará a los casos individuales en los que la descarga procedente de buques no cause un deterioro de la calidad de las aguas, a menos que la repetición de casos por parte del mismo infractor dé lugar conjuntamente a un deterioro de la calidad de las aguas;

i) la instalación, el funcionamiento o el desmontaje de una instalación en la que se lleve a cabo una actividad peligrosa o en la que se almacenen o utilicen sustancias, preparados o contaminantes peligrosos que entren en el ámbito de aplicación de la Directiva 2012/18/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴³, de la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁴ o de la Directiva 2013/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁵ y que causen o puedan causar la muerte o lesiones graves a las personas o daños sustanciales a la calidad del aire, a la calidad del suelo o a la calidad de las aguas, o a animales o plantas;

j) la fabricación, la producción, la transformación, el tratamiento, la utilización, la posesión, el almacenamiento, el transporte, la importación, la exportación o la eliminación de materiales radiactivos que entren en el ámbito de aplicación de la Directiva 2013/59/Euratom del Consejo⁴⁶, de la Directiva 2014/87/Euratom del Consejo⁴⁷ o de la Directiva 2013/51/Euratom⁴⁸ del Consejo, que causen o puedan causar la muerte o lesiones graves a las personas, o daños sustanciales a la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas o a

Europeo y del Consejo⁴², en cualquiera de las zonas a que hace referencia el artículo 3, apartado 1, de dicha Directiva, siempre que las descargas procedentes de buques no queden cubiertas por las excepciones establecidas en el artículo 5 de dicha Directiva *o contaminación según se define en el artículo 3, punto 8, de la Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo*^{42 bis}. Esta disposición no se aplicará a los casos individuales en los que la descarga procedente de buques no cause un deterioro de la calidad de las aguas *ni del medio marino*, a menos que la repetición de casos por parte del mismo infractor dé lugar conjuntamente a un deterioro de la calidad de las aguas;

i) la instalación, el funcionamiento o el desmontaje de una instalación en la que se lleve a cabo una actividad peligrosa o en la que se almacenen o utilicen sustancias, preparados o contaminantes peligrosos que entren en el ámbito de aplicación de la Directiva 2012/18/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴³, de la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁴ o de la Directiva 2013/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁵ y que causen o puedan causar la muerte o lesiones graves a las personas o daños sustanciales a la calidad del aire, a la calidad del suelo o a la calidad de las aguas, o a animales o plantas;

j) la fabricación, la producción, la transformación, el tratamiento, la utilización, la posesión, el almacenamiento, el transporte, la importación, la exportación o la eliminación de materiales radiactivos que entren en el ámbito de aplicación de la Directiva 2013/59/Euratom del Consejo⁴⁶, de la Directiva 2014/87/Euratom del Consejo⁴⁷ o de la Directiva 2013/51/Euratom⁴⁸ del Consejo, que causen o puedan causar la muerte o lesiones graves a las personas, o daños sustanciales a la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas o a

animales o plantas;

k) la extracción de aguas superficiales o subterráneas que cause o pueda causar daños sustanciales al estado ecológico o al potencial de las masas de agua superficial o al estado cuantitativo de las masas de agua subterránea;

l) el sacrificio, la destrucción, la recogida, la posesión, la venta o la oferta para la venta de un espécimen o especímenes de especies de fauna o flora silvestres recogidas en los anexos IV y V (cuando las especies del anexo V estén sujetas a las mismas medidas que las adoptadas para las especies del anexo IV) de la Directiva 92/43/CEE del Consejo⁴⁹ y de las especies a que se refiere el artículo 1 de la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁵⁰, excepto en los casos en que la conducta afecte a una cantidad desdeñable de dichos especímenes;

m) el comercio de especímenes de especies de fauna o flora silvestres o de partes o derivados de los mismos recogidos en los anexos A y **B** del Reglamento (CE) n.º 338/97 del Consejo⁵¹, excepto en los casos en que la conducta afecte a una cantidad desdeñable de dichos especímenes;

n) la introducción o comercialización en la Unión de madera aprovechada ilegalmente o de productos de la madera fabricados con madera aprovechada ilegalmente, que entren en el ámbito de

animales o plantas;

k) la extracción *o contaminación* de aguas superficiales o subterráneas que cause o pueda causar daños sustanciales al estado ecológico o al potencial de las masas de agua superficial o al estado cuantitativo de las masas de agua subterránea;

k bis) el inicio y la propagación de incendios que causen o puedan causar daños sustanciales a la calidad del aire, el suelo o el agua, o a animales o plantas, o que puedan perjudicar gravemente el equilibrio de ecosistemas o del medio ambiente o provocar la muerte o lesiones graves a personas u otras violaciones de los derechos humanos, incluido el desplazamiento de poblaciones y animales;

l) el sacrificio, la destrucción, la recogida, la posesión, la venta o la oferta para la venta de un espécimen o especímenes de especies de fauna o flora silvestres recogidas en los anexos IV y V (cuando las especies del anexo V estén sujetas a las mismas medidas que las adoptadas para las especies del anexo IV) de la Directiva 92/43/CEE del Consejo⁴⁹ y de las especies a que se refiere el artículo 1 de la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁵⁰, excepto en los casos en que la conducta afecte a una cantidad desdeñable de dichos especímenes;

m) el comercio de especímenes de especies de fauna o flora silvestres o de partes o derivados de los mismos recogidos en los anexos A, **B** y **C** del Reglamento (CE) n.º 338/97 del Consejo⁵¹, excepto en los casos en que la conducta afecte a una cantidad desdeñable de dichos especímenes;

n) la introducción o comercialización en la Unión de madera aprovechada ilegalmente o de productos de la madera fabricados con madera aprovechada ilegalmente, que entren en el ámbito de

aplicación del Reglamento (UE) n.º 995/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵², excepto en los casos en que la conducta afecte a una cantidad desdeñable; [En caso de adoptarse antes de la presente Directiva un Reglamento relativo a la comercialización en la Unión y a la exportación desde la Unión de determinadas mercancías y productos asociados con la deforestación y la degradación de los bosques y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 995/2010, la letra n) se sustituirá por un delito que entre en el ámbito de aplicación del artículo 3 de dicho Reglamento]

- o) cualquier conducta que cause el deterioro de un hábitat en un lugar protegido, en el sentido del artículo 6, apartado 2, de la Directiva 92/43/CEE, cuando dicho deterioro sea significativo;
- p) la introducción o propagación de especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión cuando:
 - i) la conducta infrinja las restricciones establecidas en el artículo 7, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵³;
 - ii) la conducta infrinja una condición de un permiso emitido con arreglo al artículo 8 o de una autorización concedida con arreglo al artículo 9 del Reglamento (UE) n.º 1143/2014 y cause o pueda causar la muerte o lesiones graves a las personas o daños sustanciales a la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas o a animales o plantas;
- q) la producción, la comercialización, la importación, la exportación, la utilización, la emisión o la liberación de sustancias que agotan la capa de ozono, tal como se definen en el artículo 3, punto 4, del Reglamento (CE) n.º 1005/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵⁴, o de productos y aparatos que contengan dichas sustancias o dependan de ellas;
- r) la producción, la comercialización,

aplicación del Reglamento (UE) n.º 995/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵², excepto en los casos en que la conducta afecte a una cantidad desdeñable; [En caso de adoptarse antes de la presente Directiva un Reglamento relativo a la comercialización en la Unión y a la exportación desde la Unión de determinadas mercancías y productos asociados con la deforestación y la degradación de los bosques y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 995/2010, la letra n) se sustituirá por un delito que entre en el ámbito de aplicación del artículo 3 de dicho Reglamento]

- o) cualquier conducta que cause el deterioro de un hábitat en un lugar protegido, en el sentido del artículo 6, apartado 2, de la Directiva 92/43/CEE, cuando dicho deterioro sea significativo;
- p) la introducción o propagación de especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión cuando:
 - i) la conducta infrinja las restricciones establecidas en el artículo 7, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵³;
 - ii) la conducta infrinja una condición de un permiso emitido con arreglo al artículo 8 o de una autorización concedida con arreglo al artículo 9 del Reglamento (UE) n.º 1143/2014 y cause o pueda causar la muerte o lesiones graves a las personas o daños sustanciales a la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas o a animales o plantas;
- q) la producción, la comercialización, la importación, la exportación, la utilización, la emisión o la liberación de sustancias que agotan la capa de ozono, tal como se definen en el artículo 3, punto 4, del Reglamento (CE) n.º 1005/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵⁴, o de productos y aparatos que contengan dichas sustancias o dependan de ellas;
- r) la producción, la comercialización,

la importación, la exportación, la utilización, la emisión o la liberación de gases fluorados de efecto invernadero, tal como se definen en el artículo 2, punto 1, del Reglamento (CE) n.º 517/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵⁵, o de productos y aparatos que contengan dichos gases o dependan de ellos.

la importación, la exportación, la utilización, la emisión o la liberación de gases fluorados de efecto invernadero, tal como se definen en el artículo 2, punto 1, del Reglamento (CE) n.º 517/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵⁵, o de productos y aparatos que contengan dichos gases o dependan de ellos;

r bis) infracciones graves, en la acepción del artículo 42 del Reglamento (CE) n.º 1005/2008, e infracciones graves, según la acepción del artículo 90, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1224/2009;

r ter) la extracción, explotación, exploración, uso, transformación, transporte, comercio o almacenamiento de recursos minerales en contravención del Derecho nacional o internacional;

r quater) las infracciones graves de las obligaciones de diligencia debida formuladas en la Directiva (UE) xxx/xxx del Parlamento Europeo y del Consejo [Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad]^{55 bis} y el incumplimiento de las decisiones de las autoridades competentes en esa materia;

r quinquies) las infracciones graves de la Directiva (UE) xxx/xxx del Parlamento Europeo y del Consejo [Directiva sobre información corporativa en materia de sostenibilidad]^{55 ter}.

2. Los Estados miembros velarán por que las conductas a que se refiere el apartado 1, letras a), b), c), d), e), f), h), i), j), k), m), n), p), inciso ii), q) y r), también constituyan un delito cuando se cometan, al menos, por negligencia grave.

3. Los Estados miembros velarán por que su legislación nacional especifique que se tendrán en cuenta, cuando proceda, los siguientes elementos a la hora de determinar si los daños o posibles daños son sustanciales a los efectos de la investigación, el enjuiciamiento o la

3. Los Estados miembros velarán por que su legislación nacional especifique que se tendrán en cuenta, cuando proceda, los siguientes elementos a la hora de determinar si los daños o posibles daños son sustanciales **o graves** a los efectos de la investigación, el enjuiciamiento o la

resolución de los delitos a que se refiere el apartado 1, letras a) a e), i), j), k) y p):

a) el estado básico del medio ambiente afectado;

b) si los daños son duraderos, o a medio o corto plazo;

c) la gravedad de los daños;

d) la propagación de los daños;

e) la reversibilidad de los daños.

4. Los Estados miembros velarán por que su legislación nacional especifique que se tendrán en cuenta los siguientes elementos a la hora de determinar si la actividad puede causar daños a la calidad

resolución de los delitos a que se refiere el apartado 1, letras a) a e), i), j), k) y p):

a) el estado básico del medio ambiente afectado;

a bis) el estado de conservación de la especie afectada por el daño;

b) si los daños son duraderos, o a medio o corto plazo;

b bis) el carácter latente de los daños;

c) la gravedad de los daños ***al medio ambiente;***

d) la propagación de los daños;

d bis) si el delito lo ha cometido una organización delictiva en el sentido de la Decisión Marco 2008/841/JAI del Consejo^{55 quater};

e) la reversibilidad de los daños;

e bis) el número de personas y comunidades locales que hayan sufrido lesiones, se expongan o se hayan expuesto a peligros, o hayan sufrido violaciones en materia de derechos humanos, así como la gravedad de tales violaciones de los derechos humanos asociadas a los daños medioambientales causados por el delito de que se trate;

e ter) los efectos económicos de los daños causados;

e quater) los beneficios económicos obtenidos por el autor del delito medioambiental;

e quinquies) el incumplimiento o la negligencia graves de las obligaciones de diligencia debida;

e sexies) la gravedad del impacto en los derechos humanos de una o varias personas, incluidas las comunidades locales;

4. Los Estados miembros velarán por que su legislación nacional especifique que se tendrán en cuenta los siguientes elementos a la hora de determinar si la actividad puede causar daños a la calidad

del aire, a la calidad del suelo o a la calidad de las aguas, o a animales o plantas, a los efectos de la investigación, el enjuiciamiento o la resolución de los delitos a que se refiere el apartado 1, letras a) a e), i), j), k) y p):

a) que la conducta se refiera a una actividad considerada de riesgo o peligrosa, que requiera una autorización que no se haya obtenido o que no se haya cumplido;

b) el grado en que se superan los valores, parámetros o límites establecidos en actos jurídicos o en una autorización expedida para la actividad;

c) si el material o sustancia está clasificado como peligroso o catalogado de otro modo como nocivo para el medio ambiente o la salud humana.

5. Los Estados miembros velarán por que su legislación nacional especifique que se tendrán en cuenta los siguientes elementos a la hora de determinar si la cantidad es desdeñable o no desdeñable a los efectos de la investigación, el enjuiciamiento o la resolución de los delitos a que se refiere el apartado 1, letras e), f), l), m) y n):

a) el número de artículos objeto del delito;

b) la medida en que se supere el umbral, el valor u otro parámetro reglamentario obligatorio;

c) el estado de conservación de las especies de fauna o flora de que se trate;

d) el coste de la reparación de los daños medioambientales.

³³ Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH), por el que se crea la

del aire, a la calidad del suelo o a la calidad de las aguas, o a animales o plantas, a los efectos de la investigación, el enjuiciamiento o la resolución de los delitos a que se refiere el apartado 1, letras a) a e), i), j), k) y p):

a) que la conducta se refiera a una actividad considerada de riesgo o peligrosa, que requiera una autorización que no se haya obtenido o que no se haya cumplido;

b) el grado en que se superan los valores, parámetros o límites establecidos en actos jurídicos o en una autorización expedida para la actividad;

c) si el material o sustancia está clasificado como peligroso o catalogado de otro modo como nocivo para el medio ambiente o la salud humana.

5. Los Estados miembros velarán por que su legislación nacional especifique que se tendrán en cuenta los siguientes elementos a la hora de determinar si la cantidad es desdeñable o no desdeñable a los efectos de la investigación, el enjuiciamiento o la resolución de los delitos a que se refiere el apartado 1, letras e), f), l), m) y n):

a) el número de artículos objeto del delito;

b) la medida en que se supere el umbral, el valor u otro parámetro reglamentario obligatorio;

c) el estado de conservación de las especies de fauna o flora de que se trate;

d) el coste de la reparación de los daños medioambientales.

³³ Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH), por el que se crea la

Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n.º 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 1488/94 de la Comisión, así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión (DO L 396 de 30.12.2006, p. 1).

³⁴ Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo (DO L 309 de 24.11.2009, p. 1).

³⁵ Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas (DO L 167 de 27.6.2012, p. 1).

³⁶ Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, y por el que se modifican y derogan las Directivas 67/548/CEE y 1999/45/CE y se modifica el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 (DO L 353 de 31.12.2008, p. 1).

³⁷ Reglamento (UE) 2019/1021 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre contaminantes orgánicos persistentes (DO L 169 de 25.6.2019, p. 45).

³⁸ Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las

Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n.º 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 1488/94 de la Comisión, así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión (DO L 396 de 30.12.2006, p. 1).

³⁴ Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo (DO L 309 de 24.11.2009, p. 1).

³⁵ Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas (DO L 167 de 27.6.2012, p. 1).

³⁶ Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, y por el que se modifican y derogan las Directivas 67/548/CEE y 1999/45/CE y se modifica el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 (DO L 353 de 31.12.2008, p. 1).

³⁷ Reglamento (UE) 2019/1021 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre contaminantes orgánicos persistentes (DO L 169 de 25.6.2019, p. 45).

^{37 bis} ***Directiva 2009/128/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por la que se establece el marco de la actuación comunitaria para conseguir un uso sostenible de los plaguicidas (DO L 309 de 24.11.2009, p. 71).***

³⁸ Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las

repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente (DO L 26 de 28.1.2012, p. 1).

³⁹ Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas (DO L 312 de 22.11.2008, p. 3).

⁴⁰ Reglamento (CE) n.º 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativo a los traslados de residuos (DO L 190 de 12.7.2006, p. 1).

⁴¹ Reglamento (UE) n.º 1257/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, relativo al reciclado de buques y por el que se modifican el Reglamento (CE) n.º 1013/2006 y la Directiva 2009/16/CE (DO L 330 de 10.12.2013, p. 1).

⁴² Directiva 2005/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa a la contaminación procedente de buques y la introducción de sanciones, incluidas las sanciones penales, para las infracciones de contaminación (DO L 255 de 30.9.2005, p. 11).

⁴³ Directiva 2012/18/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas y por la que se modifica y ulteriormente deroga la Directiva 96/82/CE (DO L 197 de 24.7.2012, p. 1).

⁴⁴ Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación) (DO L 334

repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente (DO L 26 de 28.1.2012, p. 1).

³⁹ Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas (DO L 312 de 22.11.2008, p. 3).

⁴⁰ Reglamento (CE) n.º 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativo a los traslados de residuos (DO L 190 de 12.7.2006, p. 1).

⁴¹ Reglamento (UE) n.º 1257/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, relativo al reciclado de buques y por el que se modifican el Reglamento (CE) n.º 1013/2006 y la Directiva 2009/16/CE (DO L 330 de 10.12.2013, p. 1).

⁴² Directiva 2005/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa a la contaminación procedente de buques y la introducción de sanciones, incluidas las sanciones penales, para las infracciones de contaminación (DO L 255 de 30.9.2005, p. 11).

^{42 bis} Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, por la que se establece un marco de acción comunitaria para la política del medio marino (Directiva marco sobre la estrategia marina) (DO L 164 de 25.6.2008, p. 19).

⁴³ Directiva 2012/18/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas y por la que se modifica y ulteriormente deroga la Directiva 96/82/CE (DO L 197 de 24.7.2012, p. 1).

⁴⁴ Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación) (DO L 334

de 17.12.2010, p. 17).

⁴⁵ Directiva 2013/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, sobre la seguridad de las operaciones relativas al petróleo y al gas mar adentro, y que modifica la Directiva 2004/35/CE (DO L 178 de 28.6.2013, p. 66).

⁴⁶ Directiva 2013/59/Euratom del Consejo, de 5 de diciembre de 2013, por la que se establecen normas de seguridad básicas para la protección contra los peligros derivados de la exposición a radiaciones ionizantes, y se derogan las Directivas 89/618/Euratom, 90/641/Euratom, 96/29/Euratom, 97/43/Euratom y 2003/122/Euratom (DO L 13 de 17.1.2014, p. 1).

⁴⁷ Directiva 2014/87/Euratom del Consejo, de 8 de julio de 2014, por la que se modifica la Directiva 2009/71/Euratom, por la que se establece un marco comunitario para la seguridad nuclear de las instalaciones nucleares (DO L 219 de 25.7.2014, p. 42).

⁴⁸ Directiva 2013/51/Euratom del Consejo, de 22 de octubre de 2013, por la que se establecen requisitos para la protección sanitaria de la población con respecto a las sustancias radiactivas en las aguas destinadas al consumo humano (DO L 296 de 7.11.2013, p. 12).

⁴⁹ Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206 de 22.7.1992, p. 7).

⁵⁰ Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres (DO L 20 de 26.1.2010, p. 7).

⁵¹ Reglamento (CE) n.º 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio (DO L 61 de 3.3.1997, p.

de 17.12.2010, p. 17).

⁴⁵ Directiva 2013/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, sobre la seguridad de las operaciones relativas al petróleo y al gas mar adentro, y que modifica la Directiva 2004/35/CE (DO L 178 de 28.6.2013, p. 66).

⁴⁶ Directiva 2013/59/Euratom del Consejo, de 5 de diciembre de 2013, por la que se establecen normas de seguridad básicas para la protección contra los peligros derivados de la exposición a radiaciones ionizantes, y se derogan las Directivas 89/618/Euratom, 90/641/Euratom, 96/29/Euratom, 97/43/Euratom y 2003/122/Euratom (DO L 13 de 17.1.2014, p. 1).

⁴⁷ Directiva 2014/87/Euratom del Consejo, de 8 de julio de 2014, por la que se modifica la Directiva 2009/71/Euratom, por la que se establece un marco comunitario para la seguridad nuclear de las instalaciones nucleares (DO L 219 de 25.7.2014, p. 42).

⁴⁸ Directiva 2013/51/Euratom del Consejo, de 22 de octubre de 2013, por la que se establecen requisitos para la protección sanitaria de la población con respecto a las sustancias radiactivas en las aguas destinadas al consumo humano (DO L 296 de 7.11.2013, p. 12).

⁴⁹ Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206 de 22.7.1992, p. 7).

⁵⁰ Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres (DO L 20 de 26.1.2010, p. 7).

⁵¹ Reglamento (CE) n.º 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio (DO L 61 de 3.3.1997, p.

1).

⁵² Reglamento (UE) n.º 995/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, por el que se establecen las obligaciones de los agentes que comercializan madera y productos de la madera (DO L 295 de 12.11.2010, p. 23).

⁵³ Reglamento (UE) n.º 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, sobre la prevención y la gestión de la introducción y propagación de especies exóticas invasoras (DO L 317 de 4.11.2014, p. 35).

⁵⁴ Reglamento (CE) n.º 1005/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre las sustancias que agotan la capa de ozono (DO L 286 de 31.10.2009, p. 1).

⁵⁵ Reglamento (UE) n.º 517/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre los gases fluorados de efecto invernadero y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 842/2006 (DO L 150 de 20.5.2014, p. 195).

1).

⁵² Reglamento (UE) n.º 995/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, por el que se establecen las obligaciones de los agentes que comercializan madera y productos de la madera (DO L 295 de 12.11.2010, p. 23).

⁵³ Reglamento (UE) n.º 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, sobre la prevención y la gestión de la introducción y propagación de especies exóticas invasoras (DO L 317 de 4.11.2014, p. 35).

⁵⁴ Reglamento (CE) n.º 1005/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre las sustancias que agotan la capa de ozono (DO L 286 de 31.10.2009, p. 1).

⁵⁵ Reglamento (UE) n.º 517/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre los gases fluorados de efecto invernadero y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 842/2006 (DO L 150 de 20.5.2014, p. 195).

^{55 bis} Directiva (UE) xxx/xxx de... del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la diligencia debida en materia de sostenibilidad en las empresas y por la que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937 (DO L ..., ..., p. ...).

^{55 ter} Directiva (UE) xxx/xxx de... del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican la Directiva 2013/34/UE, la Directiva 2004/109/CE, la Directiva 2006/43/CE y el Reglamento (UE) n.º 537/2014, por lo que respecta a la información corporativa en materia de sostenibilidad (DO L ..., ..., p. ...).

^{55 quater} Decisión Marco 2008/841/JAI del Consejo, de 24 de octubre de 2008, relativa a la lucha contra la delincuencia organizada (DO L 300 de 11.11.2008, p. 42).

Enmienda 30

Propuesta de Directiva Artículo 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 3 bis (nuevo)

Ecocidio

Los Estados miembros incorporarán a su legislación nacional el delito de ecocidio, que se considerará un delito grave a efectos de la presente Directiva y se definirá como un acto ilícito o deliberado cometido con pleno conocimiento de que existe una probabilidad sustancial de que dicho acto cause daños graves y generalizados o a largo plazo al medio ambiente.

Enmienda 31

Propuesta de Directiva Artículo 4

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 4

Artículo 4

Incitación, complicidad y tentativa

Incitación, complicidad y tentativa

1. Los Estados miembros velarán por que la incitación y la complicidad en la comisión de cualquiera de los delitos a que se refiere el artículo 3, apartado 1, se castiguen como delitos.

1. Los Estados miembros velarán por que la incitación y la complicidad en la comisión de cualquiera de los delitos a que se refieren el artículo 3, **apartados -1, -1 bis y 1, y el artículo 3 bis** se castiguen como delitos.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que cualquier tentativa de cometer cualquiera de los delitos a que se refiere el artículo 3, apartado 1, letras a), b), c), d), e), f), h), i), j), k), m), n), p), inciso ii), q) y r), cuando se produzca de forma intencionada, se castigue como delito.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que cualquier tentativa de cometer cualquiera de los delitos a que se refiere el artículo 3, **apartados -1, -1 bis y 1, y el artículo 3 bis**, cuando se produzca de forma intencionada, se castigue como delito.

Enmienda 32

Propuesta de Directiva Artículo 5 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los delitos a que se refieren los artículos 3 y 4 se castiguen con sanciones penales eficaces, proporcionadas y disuasorias.

Enmienda

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los delitos a que se refieren los artículos 3, **3 bis** y 4 se castiguen con sanciones penales eficaces, proporcionadas y disuasorias.

Enmienda 33

Propuesta de Directiva Artículo 5 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los delitos a que se refiere el artículo 3 se castiguen con una pena máxima de prisión de al menos diez años si causan o pueden causar la muerte o lesiones graves a las personas.

Enmienda

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los delitos a que se refieren los artículos 3 y **3 bis** se castiguen con una pena máxima de prisión de al menos diez años si causan o pueden causar la muerte o lesiones graves a las personas **o los grupos de personas u otras vulneraciones graves de los derechos humanos**.

Enmienda 34

Propuesta de Directiva Artículo 5 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas físicas que hayan cometido los delitos a que se refieren los artículos 3 y 4 sean objeto de sanciones o medidas adicionales, las cuales abarcarán:

a) la obligación de restablecer el medio ambiente en un plazo determinado;

Enmienda

5. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas físicas que hayan cometido los delitos a que se refieren los artículos 3, **3 bis** y 4 sean objeto de sanciones o medidas adicionales, las cuales abarcarán:

a) la obligación de restablecer el medio ambiente en un plazo determinado;

- b) multas;
- c) la exclusión temporal o permanente del acceso a financiación pública, incluidos los procedimientos de contratación pública, las subvenciones y las concesiones;
- d) la inhabilitación para dirigir establecimientos del tipo utilizado para cometer el delito;
- e) la retirada de permisos y autorizaciones para el ejercicio de actividades que hayan dado lugar a la comisión del delito;
- f) la prohibición temporal de presentarse como candidatos a cargos electos o públicos;
- g) la publicación nacional o a escala de la Unión de la resolución judicial relativa a la condena o a cualesquiera sanciones o medidas aplicadas.

- b) multas ***que deberán ser proporcionales al perjuicio causado por el delito;***
- c) la exclusión temporal o permanente del acceso a financiación pública, incluidos los procedimientos de contratación pública, las subvenciones y las concesiones ***y licencias;***
- d) la inhabilitación para dirigir establecimientos del tipo utilizado para cometer el delito;
- e) la retirada de permisos y autorizaciones para el ejercicio de actividades que hayan dado lugar a la comisión del delito;
- e bis) prohibiciones al ejercicio de las actividades que hayan dado lugar a la comisión del delito;***
- f) la prohibición temporal de presentarse como candidatos a cargos electos o públicos;
- g) la publicación nacional o a escala de la Unión de la resolución judicial relativa a la condena o a cualesquiera sanciones o medidas aplicadas.

Enmienda 35

Propuesta de Directiva Artículo 6 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los Estados miembros se asegurarán también de que las personas jurídicas puedan ser consideradas responsables cuando la ausencia de supervisión o control por parte de una persona a que se refiere el apartado 1 haya hecho posible que una persona bajo su autoridad cometa, en beneficio de la persona jurídica, cualquiera de los delitos a los que se hace referencia en los artículos 3 y 4.

Enmienda

2. Los Estados miembros se asegurarán también de que las personas jurídicas puedan ser consideradas responsables cuando la ausencia de supervisión o control ***de sus cadenas de suministro*** por parte de una persona a que se refiere el apartado 1 haya hecho posible que una persona bajo su autoridad cometa, en beneficio de la persona jurídica, cualquiera de los delitos a los que se hace referencia en los artículos 3, ***3 bis*** y 4.

Enmienda 36

Propuesta de Directiva Artículo 6 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La responsabilidad de las personas jurídicas de conformidad con los apartados 1 y 2 no excluirá la celebración de procesos penales contra las personas físicas que sean autoras, incitadoras o cómplices de los delitos a los que se hace referencia en los artículos 3 y 4.

Enmienda

3. La responsabilidad de las personas jurídicas de conformidad con los apartados 1 y 2 no excluirá la celebración de procesos penales contra las personas físicas que sean autoras, incitadoras o cómplices de los delitos a los que se hace referencia en los artículos 3, **3 bis** y 4.

Enmienda 37

Propuesta de Directiva Artículo 7

Texto de la Comisión

Artículo 7

Sanciones a las personas jurídicas

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la persona jurídica considerada responsable en virtud del artículo 6, apartado 1, sea castigada con sanciones eficaces, proporcionadas y disuasorias.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las sanciones o medidas aplicables a las personas jurídicas responsables en virtud del artículo 6, apartado 1, por los delitos a que se refieren los artículos 3 y 4 comprendan:

- a) multas de carácter penal o no penal;
- b) la obligación de restablecer el medio ambiente en un plazo determinado;
- c) la exclusión del derecho a recibir prestaciones o ayudas públicas;
- d) la exclusión temporal del acceso a

Enmienda

Artículo 7

Sanciones a las personas jurídicas

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la persona jurídica considerada responsable en virtud del artículo 6, apartado 1, sea castigada con sanciones eficaces, proporcionadas y disuasorias.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las sanciones o medidas aplicables a las personas jurídicas responsables en virtud del artículo 6, apartado 1, por los delitos a que se refieren los artículos 3 y 4 comprendan:

- a) multas de carácter penal o no penal;
- b) la obligación de restablecer el medio ambiente en un plazo determinado **y de indemnizar por los daños causados;**
- c) la exclusión del derecho a recibir prestaciones o ayudas públicas;
- d) la exclusión temporal o permanente

la financiación pública, incluidos los procedimientos de contratación pública, las subvenciones y las concesiones;

- e) la inhabilitación temporal o permanente para el ejercicio de actividades empresariales;
- f) la retirada de permisos y autorizaciones para el ejercicio de actividades que hayan dado lugar a la comisión del delito;
- g) la vigilancia judicial;
- h) la disolución judicial;
- i) el cierre temporal o definitivo de los establecimientos utilizados en la comisión del delito;
- j) la obligación para las empresas de establecer programas de diligencia debida para mejorar el cumplimiento de las normas medioambientales;
- k) la publicación de la resolución judicial relativa a la condena o a cualesquiera sanciones o medidas aplicadas.

3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la persona jurídica considerada responsable en virtud del artículo 6, apartado 2, sea castigada con sanciones o medidas eficaces, proporcionadas y disuasorias.

4. Los Estados miembros adoptarán

del acceso a la financiación pública, incluidos los procedimientos de contratación pública, las subvenciones y las concesiones **y licencias**;

- e) la inhabilitación temporal o permanente para el ejercicio de actividades empresariales;
- f) la retirada de permisos y autorizaciones para el ejercicio de actividades que hayan dado lugar a la comisión del delito;
- g) la vigilancia judicial;
- h) la disolución judicial;
- i) el cierre temporal o definitivo de los establecimientos utilizados en la comisión del delito;
- j) la obligación para las empresas de establecer programas de diligencia debida para mejorar el cumplimiento de las normas **y obligaciones** medioambientales **y en materia de derechos humanos**;
- k) la publicación de la resolución judicial relativa a la condena o a cualesquiera sanciones o medidas aplicadas;

k bis) servicios comunitarios en favor del medio ambiente;

k ter) contribuciones financieras a organizaciones medioambientales o de derechos humanos, en especial en países en desarrollo;

k quater) presentar disculpas y pedir perdón a las víctimas afectadas;

k quinquies) atribución de acciones o capital social a las víctimas de los países en desarrollo.

3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la persona jurídica considerada responsable en virtud del artículo 6, apartado 2, sea castigada con sanciones o medidas eficaces, proporcionadas y disuasorias.

4. Los Estados miembros adoptarán

las medidas necesarias para garantizar que los delitos a que se refiere el artículo 3, apartado 1, letras a) a j), n), q) y r), se castiguen con multas cuyo límite máximo no será inferior al 5 % del volumen de negocios mundial total de la persona jurídica [o empresa] en el ejercicio económico anterior a la decisión de imposición de la multa.

5. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los delitos a que se refiere el artículo 3, apartado 1, letras k), l), m), o) y p), se castiguen con multas cuyo límite máximo no será inferior al 3 % del volumen de negocios mundial total de la persona jurídica [o empresa] en el ejercicio económico anterior a la decisión de imposición de la multa.

6. Los Estados miembros adoptarán medidas para garantizar que los beneficios ilegales generados por el delito y el volumen de negocios anual de la persona jurídica se tengan en cuenta cuando se adopte una decisión sobre el nivel adecuado de la multa de conformidad con el apartado 1.

las medidas necesarias para garantizar que los delitos a que se refiere el artículo 3, apartados **-1, -1 bis** y 1, se castiguen con multas cuyo límite máximo no será inferior al **15 %** del volumen de negocios mundial total de la persona jurídica [o empresa] en el ejercicio económico anterior a la decisión de imposición de la multa.

6. Los Estados miembros adoptarán medidas para garantizar que los beneficios ilegales generados por el delito y el volumen de negocios anual de la persona jurídica se tengan en cuenta cuando se adopte una decisión sobre el nivel adecuado de la multa de conformidad con el apartado 1.

6 bis. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los delitos a que se refiere el artículo 3 bis se castiguen con multas, a pagar por la persona jurídica que haya cometido el delito medioambiental, cuyo importe mínimo estará comprendido entre el 15 % y el 30 % del volumen de negocios mundial total de la persona jurídica en el ejercicio económico anterior a la decisión y cuyo importe máximo corresponderá a la cantidad total necesaria para la reparación de los daños al medio ambiente y el pago de la compensación e indemnización por daños a las personas jurídicas y físicas afectadas.

Enmienda 38

Propuesta de Directiva
Artículo 8

Texto de la Comisión

Artículo 8

Circunstancias agravantes

En la medida en que las siguientes circunstancias no formen ya parte de los elementos constituyentes de los delitos a que se refiere el artículo 3, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, en relación con los delitos pertinentes a que se refieren los artículos 3 y 4, puedan considerarse circunstancias agravantes las siguientes:

a) que el delito haya provocado la muerte o lesiones graves a una persona;

Enmienda

Artículo 8

Circunstancias agravantes

En la medida en que las siguientes circunstancias no formen ya parte de los elementos constituyentes de los delitos a que se refiere el artículo 3, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, en relación con los delitos pertinentes a que se refieren los artículos 3 y 4, puedan considerarse circunstancias agravantes las siguientes:

a) que el delito haya provocado la muerte o lesiones graves a ***una persona o a grupos de personas***;

a bis) que el delito haya tenido graves repercusiones en los derechos humanos de la población o de las comunidades locales del país en desarrollo en el que se haya producido el daño medioambiental, o causado pérdidas económicas sustanciales o pérdidas para la cultura y la tradición de dicha población o comunidades locales;

a ter) que el delito haya afectado o probablemente afecte a grupos vulnerables, como los niños, los jóvenes, las mujeres, las personas con discapacidad, las personas mayores o las comunidades indígenas;

a quater) que el delito haya causado o vaya a causar graves daños a las generaciones futuras;

a quinquies) que el delito se haya cometido abusando de deficiencias existentes en los sistemas de Estado de Derecho y de gobernanza de países en desarrollo y, en particular, mediante la corrupción, la intimidación o la violencia;

a sexies) que el delito se haya

- b) que el delito haya causado la destrucción o daños sustanciales irreversibles o duraderos a un ecosistema;
- c) que el delito se haya cometido en el marco de una organización delictiva en el sentido de la Decisión Marco 2008/841/JAI del Consejo;
- d) que el delito haya llevado aparejado el uso de documentos falsos o falsificados;
- e) que el delito lo haya cometido un funcionario público en el ejercicio de sus funciones;
- f) que el infractor haya cometido infracciones anteriores similares de la legislación medioambiental;
- g) que el delito haya generado o se esperase que generara beneficios financieros sustanciales, o haya evitado gastos sustanciales, directa o indirectamente;
- h) que la conducta del infractor dé lugar a responsabilidad por daños medioambientales, pero el infractor no cumpla con sus obligaciones de adoptar acciones reparadoras con arreglo al artículo 6 de la Directiva 2004/35/CE⁵⁷;
- i) que el infractor no preste asistencia a las autoridades de inspección y otras

cometido vulnerando gravemente los sistemas de diligencia debida existentes, o incumpliendo las decisiones conexas de las autoridades competentes;

- b) que el delito haya causado la destrucción o daños sustanciales irreversibles o duraderos a un ecosistema;
- b bis) j ter) que el delito haya dañado una zona legalmente protegida en un tercer país;***
- c) que el delito se haya cometido en el marco de una organización delictiva en el sentido de la Decisión Marco 2008/841/JAI del Consejo;
- d) que el delito haya llevado aparejado el uso de documentos falsos o falsificados ***o la vulneración grave de la Directiva (UE) xxx/xxx [Directiva sobre información corporativa en materia de sostenibilidad]***;
- e) que el delito lo haya cometido un funcionario público en el ejercicio de sus funciones;
- e bis) que el infractor ocupe un cargo político o haya sido encomendado una función pública importante;***
- f) que el infractor haya cometido infracciones anteriores similares de la legislación medioambiental;
- f bis) que el delito se haya cometido en combinación con otros delitos;***
- g) que el delito haya generado o se esperase que generara beneficios financieros sustanciales, o haya evitado gastos sustanciales, directa o indirectamente;
- h) que la conducta del infractor dé lugar a responsabilidad por daños medioambientales, pero el infractor no cumpla con sus obligaciones de adoptar acciones reparadoras con arreglo al artículo 6 de la Directiva 2004/35/CE⁵⁷;
- i) que el infractor no preste asistencia a las autoridades de inspección y otras

autoridades de la cadena de aplicación de la ley cuando sea legalmente exigible;

j) que el infractor obstruya activamente la inspección, los controles aduaneros o las actividades de investigación, o que intimide a testigos o denunciadores o interfiera el contacto con ellos.

autoridades de la cadena de aplicación de la ley cuando sea legalmente exigible;

j) que el infractor obstruya activamente la inspección, los controles aduaneros o las actividades de investigación, o que intimide a testigos o denunciadores o interfiera el contacto con ellos;

j bis) que el delito haya causado lesiones graves o la muerte a defensores de los derechos humanos o del medio ambiente, periodistas, miembros de ONG o personas que denuncien delitos o conlleve la coacción o el ataque a dichas personas.

⁵⁷ Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales (DO L 143 de 30.4.2004, p. 56).

⁵⁷ Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales (DO L 143 de 30.4.2004, p. 56).

Enmienda 39

Propuesta de Directiva Artículo 9 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) que el infractor restablezca la naturaleza a su condición anterior;

Enmienda

a) que el infractor restablezca la naturaleza a su condición anterior ***o pague una compensación justa a las víctimas;***

Enmienda 40

Propuesta de Directiva Artículo 9 – párrafo 1 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) el autor del delito admita su culpabilidad y pague una indemnización suficiente para hacer frente a los daños causados al medio ambiente y una

indemnización justa a las víctimas;

Justificación

Resulta importante permitir la reducción de la sanción si el infractor admite su culpa a fin de reducir la duración de las investigaciones y el costo de los procedimientos y de concluir el proceso lo antes posible, proporcionando así una justicia oportuna a las víctimas y evitando ulterior sufrimiento. La reducción de la sanción debe condicionarse a una compensación justa para las víctimas y el medio ambiente.

Enmienda 41

**Propuesta de Directiva
Artículo 10 – párrafo 1 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que los activos confiscados se integren en fondos sociales específicos para llevar a cabo proyectos de reparación medioambiental en los entornos afectados y las comunidades locales afectadas, especialmente en los países en desarrollo.

Justificación

Como ya hacen algunos Estados con los activos incautados a la delincuencia relacionada con las drogas, los beneficios e instrumentos de la delincuencia medioambiental pueden vincularse con la rehabilitación de los espacios naturales o la mejora de las acciones para perseguir los delitos medioambientales, a través de la creación de fondos sociales o medioambientales para los activos incautados. De este modo, además, la lucha contra la delincuencia medioambiental se proyecta en la sociedad de una manera más directa y visible.

Enmienda 42

**Propuesta de Directiva
Artículo 10 – párrafo 1 ter (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar la devolución de los fondos o activos incautados a los autores de delitos

medioambientales a los países en desarrollo en que se cometió el delito, garantizando al mismo tiempo que se utilicen para fines adecuados, como reparar los daños medioambientales, compensar a las víctimas y las comunidades locales, mejorar las condiciones de vida de la población afectada o reforzar los sistemas de Estado de Derecho del país.

Justificación

Muchos delitos medioambientales cometidos en países en desarrollo están relacionados con la delincuencia organizada y el blanqueo de capitales. El objetivo 16.4 de la Agenda 2030 establece el objetivo de «fortalecer la recuperación y devolución de los activos robados». La presente Directiva representa una oportunidad para que la Unión contribuya a la consecución de este objetivo permitiendo que los ingresos procedentes de delitos medioambientales cometidos en países en desarrollo, pero perseguidos y enjuiciados en Estados miembros, se devuelvan a dichos países, al tiempo que se garantiza que se utilizan para fines adecuados.

Enmienda 43

Propuesta de Directiva Artículo 11 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para establecer un plazo de prescripción que posibilite la investigación, el enjuiciamiento, la vista y la resolución judicial en relación con los delitos a que se refieren los artículos 3 y 4 durante un período suficiente a partir de la comisión de dichos delitos, de modo que estos puedan perseguirse de manera eficaz.

Enmienda

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para establecer un plazo de prescripción que posibilite la investigación, el enjuiciamiento, la vista y la resolución judicial en relación con los delitos a que se refieren los artículos 3 y 4 durante un período suficiente a partir de la comisión de dichos delitos ***o la fecha en que se conocieron o revelaron los daños medioambientales o las violaciones de los derechos humanos***, de modo que estos puedan perseguirse de manera eficaz, ***en particular cuando el delito medioambiental tenga un carácter transnacional, haya sido cometido en un país en desarrollo e implique a grupos de delincuencia organizada. Para la investigación, el enjuiciamiento, la vista y***

la resolución judicial de los delitos a que se refiere el artículo 3 bis no existirán plazos de prescripción.

Enmienda 44

Propuesta de Directiva Artículo 11 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que el plazo de prescripción de los delitos a que se refieren los artículos 3 y 4 no comience hasta que el alcance de los daños al medio ambiente se haya determinado por completo con los medios científicos adecuados.

Enmienda 45

Propuesta de Directiva Artículo 11 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, los Estados miembros podrán fijar un plazo de prescripción inferior a diez años, pero no inferior a cuatro años, siempre y cuando ese plazo pueda interrumpirse o suspenderse en caso de actos que se especifiquen.

suprimido

Enmienda 46

Propuesta de Directiva Artículo 12 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos a que se refieren los artículos 3 y 4, cuando:

a) el delito se haya cometido total o

1. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos a que se refieren los artículos 3, **3 bis y 4, cuando:**

a) el delito se haya cometido total o

- parcialmente dentro de su territorio;
- b) el delito se haya cometido a bordo de un buque o aeronave matriculado en él o que enarbole su pabellón;
 - c) el daño se haya producido en su territorio;
 - d) el infractor sea uno de sus nacionales o residentes habituales.

- parcialmente dentro de su territorio;
- b) el delito se haya cometido a bordo de un buque o aeronave matriculado en él o que enarbole su pabellón;
 - c) el daño se haya producido en su territorio;
 - d) el infractor sea uno de sus nacionales o residentes habituales, ***independientemente de que el delito tenga lugar en un Estado miembro o en un tercer país;***

d bis) el delito se haya cometido en beneficio de una persona jurídica establecida en su territorio.

Enmienda 47

Propuesta de Directiva Artículo 12 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los Estados miembros ***informarán a la Comisión cuando decidan*** ampliar su jurisdicción a los delitos a que se refieren los artículos 3 y 4 que hayan sido cometidos fuera de su territorio, cuando:

- a) el delito se haya cometido en beneficio de una persona jurídica establecida en su territorio;
- b) el delito se haya cometido contra uno de sus nacionales o residentes habituales;
- c) el delito haya creado un grave riesgo para el medio ambiente en su territorio.

Cuando un delito contemplado en los artículos 3 y 4 recaiga bajo la jurisdicción de más de un Estado miembro, estos Estados miembros cooperarán para determinar cuál de ellos llevará a cabo el proceso penal. Cuando proceda, y de conformidad con el artículo 12 de la Decisión Marco 2009/948/JAI del Consejo⁵⁹, se dará traslado del asunto a

Enmienda

2. Los Estados miembros ***tomarán las medidas necesarias para*** ampliar su jurisdicción a los delitos a que se refieren los artículos **3, 3 *bis*** y 4 que hayan sido cometidos fuera de su territorio, cuando:

- a) el delito se haya cometido en beneficio de una persona jurídica establecida en su territorio;
- b) el delito se haya cometido contra uno de sus nacionales o residentes habituales;
- c) el delito haya creado un grave riesgo para el medio ambiente ***o para la biodiversidad*** en su territorio.

Cuando un delito contemplado en los artículos 3 y 4 recaiga bajo la jurisdicción de más de un Estado miembro, estos Estados miembros cooperarán para determinar cuál de ellos llevará a cabo el proceso penal. Cuando proceda, y de conformidad con el artículo 12 de la Decisión Marco 2009/948/JAI del Consejo⁵⁹, se dará traslado del asunto a

⁵⁹ Decisión Marco 2009/948/JAI del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, sobre la prevención y resolución de conflictos de ejercicio de jurisdicción en los procesos penales (DO L 328 de 15.12.2009, p. 42).

⁵⁹ Decisión Marco 2009/948/JAI del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, sobre la prevención y resolución de conflictos de ejercicio de jurisdicción en los procesos penales (DO L 328 de 15.12.2009, p. 42).

Enmienda 48

Propuesta de Directiva Artículo 12 – apartado 3 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 ter. Los Estados miembros recurrirán a la competencia universal de sus órganos jurisdiccionales para el enjuiciamiento y la resolución de los delitos mencionados en el artículo 3 bis, a fin de evitar la externalización de los daños medioambientales, cuando hayan sido cometidos fuera de su territorio, por un nacional de un tercer país, hayan causado víctimas de un tercer país, y el medio ambiente de dicho Estado miembro no haya resultado afectado o dañado.

Justificación

Los delitos medioambientales tienen a menudo un carácter transfronterizo. A fin de evitar la externalización de los daños medioambientales, debe ser posible enjuiciar a una persona física o jurídica por delitos cometidos en un tercer país, en especial en caso de ecocidio.

Enmienda 49

Propuesta de Directiva Artículo 13 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la protección otorgada en virtud de la Directiva (UE) 2019/1937 sea aplicable a

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la protección otorgada en virtud **del artículo 4** de la Directiva (UE) 2019/1937

las personas que denuncien los delitos a que se refieren los artículos 3 y 4 de la presente Directiva.

sea aplicable a las personas *físicas y jurídicas* que denuncien los delitos a que se refieren los artículos 3, 3 bis y 4 de la presente Directiva.

Enmienda 50

Propuesta de Directiva Artículo 13 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas que denuncien los delitos a que se refieren los artículos 3 y 4 de la presente Directiva y aporten pruebas o cooperen de otro modo en la investigación, el enjuiciamiento o la resolución de tales delitos reciban el apoyo y la asistencia necesarios en el contexto de los procesos penales.

Enmienda

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas *físicas y jurídicas* que denuncien los delitos a que se refieren los artículos 3 y 4 de la presente Directiva y aporten pruebas o cooperen de otro modo en la investigación, el enjuiciamiento o la resolución de tales delitos reciban el apoyo y la asistencia necesarios en el contexto de los procesos penales.

Justificación

Se debe proteger a las personas tanto físicas como jurídicas cuando denuncian delitos medioambientales o contribuyen a la investigación. Las organizaciones de la sociedad civil, que a menudo se sitúan a la vanguardia de la detección de los delitos medioambientales, también necesitan protección.

Enmienda 51

Propuesta de Directiva Artículo 14 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros velarán por que, de conformidad con su ordenamiento jurídico nacional, los miembros del público interesado tengan los derechos adecuados para participar en los procesos relativos a los delitos a que se refieren los artículos 3 y 4, por ejemplo como parte civil.

Enmienda

Los Estados miembros velarán por que, de conformidad con su ordenamiento jurídico nacional, los miembros del público interesado tengan los derechos adecuados para participar en los procesos relativos a los delitos a que se refieren los artículos 3 y 4, por ejemplo como parte civil *o como acusación privada*.

Enmienda 52

Propuesta de Directiva

Artículo 14 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Los Estados miembros velarán por que la información que sigue sea considerada de interés público y se ponga a disposición del público afectado:

a) cualquier sentencia firme en un juicio;

b) información que permita a los miembros del público afectado conocer en qué situación se encuentra el proceso, a menos que, en casos excepcionales, el correcto desarrollo de la causa pueda verse negativamente afectado por dicha revelación de información.

Justificación

Debe otorgarse un nivel mínimo de derechos al público general en lo que atañe a su capacidad para ejercer la representación de la naturaleza como víctima de un delito medioambiental.

Enmienda 53

Propuesta de Directiva

Artículo 15 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas, como campañas de información y sensibilización y programas de investigación y educación, para reducir la delincuencia medioambiental en general, sensibilizar a la opinión pública y reducir el riesgo de que la población se convierta en víctima de un delito medioambiental. Los Estados miembros actuarán, cuando proceda, en colaboración con las partes interesadas pertinentes.

Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas, como ***la mejora de las herramientas de aplicación de la ley preventivas***, campañas de información y sensibilización y programas de investigación y educación para reducir la delincuencia medioambiental en general, sensibilizar a la opinión pública y reducir el riesgo de que la población se convierta en víctima de un delito medioambiental. Los Estados miembros actuarán, cuando proceda, en colaboración con las partes

interesadas pertinentes.

Enmienda 54

Propuesta de Directiva Artículo 15 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Los Estados miembros velarán asimismo por una adopción y una ejecución efectivas de las obligaciones de diligencia debida nacionales y de la Unión en materia medioambiental en las cadenas de suministro de sus personas físicas y jurídicas que desarrollen su actividad en países en desarrollo, conforme se dispone en la Directiva (UE) xxx/xxx [Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad].

Enmienda 55

Propuesta de Directiva Artículo 15 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 15 bis

El refuerzo de los sistemas de inspección administrativa y el uso de nuevas tecnologías como las relativas a la utilización de la observación de la Tierra se promoverán para prevenir y detectar los delitos medioambientales, y en particular, los cometidos en países en desarrollo.

Enmienda 56

Propuesta de Directiva Artículo 16 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

Los Estados miembros velarán por que las autoridades nacionales que detectan, investigan o enjuician los delitos medioambientales o resuelven sobre ellos dispongan de personal cualificado suficiente y de recursos financieros, técnicos y tecnológicos suficientes para el desempeño eficaz de sus funciones relacionadas con la aplicación de la presente Directiva.

Los Estados miembros velarán por que las autoridades nacionales que **previenen**, detectan, investigan o enjuician los delitos medioambientales o resuelven sobre ellos dispongan de personal cualificado suficiente y de recursos financieros, técnicos y tecnológicos suficientes para el desempeño eficaz de sus funciones relacionadas con la aplicación de la presente Directiva.

Enmienda 57

Propuesta de Directiva Artículo 17 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Sin perjuicio de la independencia judicial y de las diferencias en la organización de los sistemas judiciales que existen en la Unión, los Estados miembros exigirán a los encargados de la formación de jueces, fiscales, miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad, personal judicial y personal de las autoridades competentes que intervienen en los procesos penales y en las investigaciones ofrecer de forma periódica formación especializada con respecto a los objetivos de la presente Directiva y adecuada a las funciones del personal y de las autoridades de que se trate.

Enmienda

Sin perjuicio de la independencia judicial y de las diferencias en la organización de los sistemas judiciales que existen en la Unión, los Estados miembros exigirán a los encargados de la formación de jueces, fiscales, miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad, personal judicial y personal de las autoridades competentes que intervienen en los procesos penales y en las investigaciones, ***incluidos los expertos en medio ambiente***, ofrecer de forma periódica formación especializada, ***especialmente en caso de delito medioambiental cometido dentro del marco de organizaciones delictivas***, con respecto a los objetivos de la presente Directiva y adecuada a las funciones del personal y de las autoridades de que se trate. ***Se prestará especial atención a los cursos de formación especializada sobre la investigación y el enjuiciamiento de los delitos medioambientales transnacionales.***

Enmienda 58

Propuesta de Directiva Artículo 18 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que también se disponga de instrumentos de investigación eficaces, como los que se utilizan en relación con la delincuencia organizada u otros casos de delitos graves, para investigar o enjuiciar los delitos contemplados en los artículos 3 y 4.

Enmienda

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que también se disponga de instrumentos de investigación eficaces, como los que se utilizan en relación con la delincuencia organizada, ***la ciberdelincuencia, los delitos financieros*** u otros casos de delitos graves, para investigar o enjuiciar los delitos contemplados en los artículos 3 y 4.

Enmienda 59

**Propuesta de Directiva
Artículo 19 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 19 bis

Cooperación entre Estados miembros, con los organismos, oficinas y agencias de la Unión, y con los países en desarrollo

1. Los Estados miembros garantizarán la coordinación y la cooperación transfronteriza efectivas con otros Estados miembros y con la Unión, incluidos sus organismos, oficinas y agencias especializados como la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Judicial Penal (Eurojust), la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol), la Fiscalía Europea, la Agencia de la Unión Europea para la Formación Policial (CEPOL), y la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

2. Los Estados miembros intensificarán la cooperación judicial internacional y, en particular, la cooperación con los países en desarrollo, con el fin de consolidar sus sistemas de Estado de Derecho y gobernanza, con vistas a implantar mecanismos efectivos para prevenir y combatir la delincuencia medioambiental.

3. La Comisión intensificará sus esfuerzos para mejorar la cooperación internacional y al desarrollo y apoyará a los países en desarrollo tomando medidas eficaces de impulso del refuerzo de capacidades, y en particular, mediante el establecimiento de programas de asistencia técnica que les habiliten para mejorar sus sistemas administrativos, judiciales y jurídicos con el objetivo de prevenir y combatir la delincuencia medioambiental con mayor efectividad.

Enmienda 60

Propuesta de Directiva

Artículo 20 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) los objetivos y las prioridades de la política nacional en este ámbito delictivo;

Enmienda

a) los objetivos y las prioridades de la política nacional en este ámbito delictivo, ***incluidas las tareas de prevenir y combatir la delincuencia medioambiental organizada y transnacional, así como la corrupción y el blanqueo de capitales vinculados a tales delitos cuando afecten a los países en desarrollo;***

Enmienda 61

Propuesta de Directiva

Artículo 20 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) las funciones y responsabilidades de todas las autoridades competentes implicadas en la lucha contra este tipo de delitos;

Enmienda

b) las funciones y responsabilidades de todas las autoridades competentes implicadas en la lucha contra este tipo de delitos, ***así como de otros agentes, como la sociedad civil y el sector privado;***

Enmienda 62

Propuesta de Directiva

Artículo 20 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión

c) los modos de coordinación y cooperación entre las autoridades competentes;

Enmienda

c) los modos de coordinación y cooperación entre las autoridades competentes, ***así como con otros agentes como la sociedad civil;***

Enmienda 63

Propuesta de Directiva

Artículo 20 – apartado 1 – letra e

Texto de la Comisión

e) los recursos necesarios y el modo en que se apoyará la especialización de los profesionales encargados de velar por la aplicación de la ley;

Enmienda

e) los recursos necesarios ***y asignados*** y el modo en que se apoyará la especialización de los profesionales encargados de velar por la aplicación de la ley, ***así como el modo en que se incluirán los enfoques multidisciplinares en los programas de formación;***

Enmienda 64

Propuesta de Directiva

Artículo 20 – apartado 1 – letra f

Texto de la Comisión

f) los procedimientos y mecanismos para el seguimiento y la evaluación periódicos de los resultados obtenidos;

Enmienda

f) los procedimientos y mecanismos para el seguimiento y la evaluación periódicos de los resultados obtenidos, ***incluidas las bases de referencia y los indicadores utilizados;***

Enmienda 65

Propuesta de Directiva

Artículo 20 – apartado 1 – letra g bis (nueva)

g bis) la asistencia a las víctimas, y la protección de estas, en los países en desarrollo, en particular, a las que se encuentran en situaciones vulnerables, incluidos los defensores del medio ambiente;

Enmienda 66

Propuesta de Directiva Artículo 21 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los datos estadísticos a que se refiere el apartado 1 contendrán, como mínimo, los siguientes elementos:
- a) el número de casos de delincuencia medioambiental notificados;
 - b) el número de casos de delincuencia medioambiental investigados;
 - c) la duración media de las investigaciones penales sobre delitos medioambientales;
 - d) el número de condenas por delitos medioambientales;
 - e) el número de personas físicas condenadas y sancionadas por delitos medioambientales;
 - f) el número de personas jurídicas sancionadas por delitos medioambientales o delitos equivalentes;
 - g) el número de casos desestimados de delitos medioambientales;
 - h) los tipos y niveles de las sanciones impuestas por delitos medioambientales, en

Enmienda

2. Los datos estadísticos a que se refiere el apartado 1 contendrán, como mínimo, los siguientes elementos:
- a) el número de casos de delincuencia medioambiental notificados;
 - b) el número de casos de delincuencia medioambiental investigados;
 - c) la duración media de ***los procedimientos judiciales desde el inicio de*** las investigaciones penales sobre delitos medioambientales ***hasta la emisión de la sentencia judicial, incluyendo su ejecución.***
 - d) el número de condenas por delitos medioambientales;
 - e) el número de personas físicas condenadas y sancionadas por delitos medioambientales;
 - f) el número de personas jurídicas sancionadas por delitos medioambientales o delitos equivalentes, ***y si el autor de los delitos era un grupo delictivo organizado o actuó integrado en uno de estos grupos;***
 - g) el número de casos desestimados de delitos medioambientales;
 - h) los tipos y niveles de las sanciones impuestas por delitos medioambientales, en

particular por categorías de delitos según lo dispuesto en el artículo 3.

particular por categorías de delitos según lo dispuesto en el artículo 3;

h bis) el número de casos de delincuencia medioambiental transnacional, con un desglose por países en los que se cometieron los delitos medioambientales;

h ter) las cifras relativas al producto de los delitos medioambientales que se incautó o embargó provisionalmente y que se confiscó definitivamente;

h quater) información sobre si el delito medioambiental constituye un delito subyacente para el blanqueo de capitales;

h quinquies) el número de víctimas, incluidos los grupos de víctimas y las comunidades locales, desglosadas, entre otros factores, por sexo, edad, origen étnico y país de origen;

h sexies) el tipo de impacto en el medio ambiente y en la población y las comunidades locales.

PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN

Título	Protección del medio ambiente mediante el Derecho penal y sustitución de la Directiva 2008/99/CE
Referencias	COM(2021)0851 – C9-0466/2021 – 2021/0422(COD)
Comisión competente para el fondo Fecha del anuncio en el Pleno	JURI 27.1.2022
Opinión emitida por Fecha del anuncio en el Pleno	DEVE 24.3.2022
Ponente de opinión Fecha de designación	Caroline Roose 14.3.2022
Examen en comisión	30.8.2022
Fecha de aprobación	30.11.2022
Resultado de la votación final	+: 12 –: 10 0: 0
Miembros presentes en la votación final	Barry Andrews, Eric Andrieu, Hildegard Bentele, Udo Bullmann, Antoni Comín i Oliveres, Charles Goerens, Mónica Silvana González, Pierrette Herzberger-Fofana, Karsten Lucke, Pierfrancesco Majorino, Janina Ochojska, Michèle Rivasi, Christian Sagartz, Eleni Stavrou, Tomas Tobé, Miguel Urbán Crespo
Suplentes presentes en la votación final	Alessandra Basso, Marlene Mortler, Caroline Roose
Suplentes (art. 209, apdo. 7) presentes en la votación final	Virginie Joron, Joachim Kuhs, Aušra Maldeikienė

VOTACIÓN FINAL NOMINAL EN LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN

12	+
NI Renew S&D The Left Verts/ALE	Antoni Comín i Oliveres Barry Andrews, Charles Goerens Eric Andrieu, Udo Bullmann, Mónica Silvana González, Karsten Lucke, Pierfrancesco Majorino Miguel Urbán Crespo Pierrette Herzberger-Fofana, Michèle Rivasi, Caroline Roose
10	-
ID PPE	Alessandra Basso, Virginie Joron, Joachim Kuhs Hildegard Bentele, Aušra Maldeikienė, Marlene Mortler, Janina Ochojska, Christian Sagartz, Eleni Stavrou, Tomas Tobé
0	0

Explicación de los signos utilizados

+ : a favor

- : en contra

0 : abstenciones 25.10.2022

25.10.2022 OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SALUD PÚBLICA Y SEGURIDAD ALIMENTARIA

para la Comisión de Asuntos Jurídicos

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal y por la que se sustituye la Directiva

2008/99/CE

(COM(2021)0851 – C9-0466/2021 – 2021/0422(COD))

Ponente de opinión: Sirpa Pietikäinen

BREVE JUSTIFICACIÓN

La Directiva 2008/99/CE es deficiente en materia de ejecución, no está en consonancia con el desarrollo de la legislación medioambiental de la Unión ni con los retos planteados actualmente en este ámbito, y no recoge una gran parte de dicha legislación ni aborda

numerosos aspectos de la destrucción del medio ambiente.

Tales carencias dan lugar a una situación en la que la respuesta de la justicia penal no representa la situación sobre el terreno. A pesar de la Directiva, el número de investigaciones y condenas transfronterizas no ha aumentado sustancialmente. Los delitos contra el medio ambiente constituyen la cuarta mayor actividad delictiva, y su tendencia es al alza.

Representan una amenaza para la economía y las empresas europeas. Se estima que los ingresos anuales derivados solo del mercado de residuos ilícitos en la Unión oscilan entre 4 000 y 15 000 millones EUR. Estos delitos dan lugar a unas condiciones de competencia desiguales, ya que las empresas, mediante la elusión de responsabilidades, pueden generar beneficios financieros. Esta situación debe abordarse. Los delitos contra el medio ambiente guardan asimismo una estrecha relación con la delincuencia organizada internacional.

Representan una amenaza para nuestro medio ambiente y la salud humana. Pueden afectar a la calidad del aire y del agua, contaminar los suelos, lastimar a las especies silvestres, y dañar o destruir hábitats naturales. Todo ello puede ejercer un impacto en la salud humana y del planeta.

Todos tenemos derecho a vivir en un entorno saludable. De acuerdo con los Tratados, la Unión Europea ha asumido el compromiso de garantizar un nivel elevado de protección y mejora de la calidad del medio ambiente. Con arreglo a la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, esta ha asumido el compromiso de procurar un nivel elevado de protección de la salud humana y del medio ambiente. Según el Convenio de Aarhus, la Unión se compromete a velar por el derecho de toda persona a vivir en un entorno adecuado a su salud y su bienestar pero, en la práctica, no ocurre así siempre. El derecho penal ambiental también forma parte de la ejecución del derecho humano a la salud y a un medio ambiente adecuado.

Actualmente, el umbral para las investigaciones es demasiado elevado, lo que da lugar a menores niveles de detección, enjuiciamiento y sanción. La ponente cree que esta disposición debe corregirse y que debe ampliarse también el ámbito de aplicación de la Directiva, en particular en lo que atañe a los actos cometidos a sabiendas de que vulneran o pueden vulnerar los derechos humanos, o provocan o pueden provocar daños sustanciales al medio ambiente. En su forma más grave, este tipo de conductas podría considerarse un ecocidio.

Ya hemos traspasado cinco de los nueve límites planetarios, los límites seguros para la humanidad. Tal transgresión pone en peligro la subsistencia del planeta y nuestra salud. Además, la gravedad de la degradación de la biodiversidad y el cambio climático causa una amenaza existencial para los medios de sustento. Pasar por alto estas amenazas, y no actuar para atajarlas, puede constituir un ecocidio.

Se debe hacer hincapié en la prevención y la precaución. Los operadores están obligados a mantenerse informados y a llevar a cabo la diligencia debida pertinente. La obligación de actuar con precaución y mantenerse informado debe formar parte de las responsabilidades generales de operadores y agentes. Y por este motivo la Directiva debe abordar asimismo los casos de «ceguera deliberada», un concepto que alude a la evitación deliberada del conocimiento de los hechos. No debe haber la posibilidad de que las personas se eximan de culpabilidad «haciendo la vista gorda» respecto a la situación. Como sucede en otros ámbitos

de la legislación penal, el principio fundamental para determinar la actividad delictiva y las sanciones se basa en el daño infligido.

Si un delito provoca o puede provocar el fallecimiento de una persona o le ocasiona o puede ocasionarle lesiones graves, daños y perjuicios sustanciales, o un efecto que es grave, irreversible o duradero, estas consecuencias se considerarán circunstancias agravantes, y no meros criterios para determinar un delito penal. El alcance del daño medioambiental debe considerarse al imponer una sanción, y no como un elemento del delito que debe comprobarse para establecer la culpa. Además, muchos delitos se cometen por simple negligencia, y esto debe bastar para establecer la responsabilidad penal. En caso contrario, elevamos el umbral para la investigación.

La Directiva debe cubrir asimismo las conductas que son ilícitas aun cuando cuenten con la autorización de una autoridad competente, si tal autorización es ilegal, como, por ejemplo, en el caso de un permiso medioambiental que se ha concedido, pero que contraviene la legislación medioambiental.

Se requieren con urgencia sanciones más rigurosas para los infractores de la ley y mecanismos más sólidos para velar por el cumplimiento de la legislación. Las sanciones deben alcanzar la cuantía suficiente para ejercer el efecto disuasivo deseado. El daño es a menudo irreversible y permanente, y debemos propiciar una disuasión verdaderamente efectiva. La ponente apoya plenamente la propuesta de establecer sanciones a las personas jurídicas con arreglo a su volumen de negocios mundial total (artículo 7, apartado 4); sin embargo, propone que se eleve el porcentaje a 15 para garantizar una disuasión verdaderamente efectiva.

La ejecución efectiva requiere capacidades, destrezas, conocimientos y formación a lo largo de la cadena de aplicación de la ley. Por este motivo, la ponente propone y apoya los esfuerzos por ampliar los conocimientos y las competencias de los órganos de investigación y de enjuiciamiento y de los jueces, así como la creación de tribunales, fiscalías y cuerpos policiales especializados. Además, debido a la naturaleza del delito medioambiental, el papel de la Fiscalía Europea debe reforzarse en este sentido, sobre todo en los casos en los que los Estados miembros se abstienen de actuar.

La ponente apoya plenamente las mejoras de la recogida de datos y las estadísticas, y subraya la importancia de la transparencia a este respecto. Propone que se publiquen los datos estadísticos, así como las revisiones consolidadas de los Estados miembros.

**ANNEX: LIST OF ENTITIES OR PERSONS
FROM WHOM THE RAPPORTEUR HAS RECEIVED INPUT**

The following list is drawn up on a purely voluntary basis under the exclusive responsibility of the rapporteur. The rapporteur has received input from the following entities in the preparation of the draft report:

Entity and/or person
EUFJE - The European Union Forum of Judges for the Environment
ENPE - European Network of Prosecutors for the Environment
IMPEL - European Union Network for the Implementation and Enforcement of Environmental Law
EnviCrimeNet
European Environmental Bureau
Humane Society International/Europe
BirdLife Europe
TRAFFIC
WWF European Policy Office
IFAW
Born Free Foundation
Wildlife Conservation Society (WCS)
U.S. Department of Justice
Prof. Dr. Michael G. Faure, Maastricht University
Prof. Kimmo Nuotio, University of Helsinki
Prof. Elina Pirjatanniemi, Åbo Akademi

ENMIENDAS

La Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria pide a la Comisión de Asuntos Jurídicos, competente para el fondo, que tome en consideración las siguientes enmiendas:

Enmienda 1

**Propuesta de Directiva
Considerando 1**

Texto de la Comisión

(1) De conformidad con el artículo 3, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea (TUE) y el artículo 191 del

Enmienda

(1) De conformidad con el artículo 3, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea (TUE) y el artículo 191 del

Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), la Unión se compromete a velar por un nivel elevado de protección y mejora de la calidad del medio ambiente.

Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), la Unión se compromete a velar por un nivel elevado de protección y mejora de la calidad del medio ambiente **y proteger la salud humana y por una utilización prudente y racional de los recursos naturales, a fomentar medidas a escala internacional destinadas a hacer frente a los problemas regionales o mundiales del medio ambiente y en particular a luchar contra el cambio climático. Con arreglo al artículo 191 del TFUE, la política de la Unión en el ámbito del medio ambiente tiene como objetivo alcanzar un nivel de protección elevado, teniendo presente la diversidad de situaciones existentes en las distintas regiones de la Unión. Se basará en los principios de cautela y de acción preventiva, en el principio de corrección de los atentados al medio ambiente, preferentemente en la fuente misma, y en el principio de que quien contamina paga.**

Enmienda 2

Propuesta de Directiva Considerando 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(1 bis) De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y, en particular, con arreglo a los artículos 2 y 8 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, los asuntos medioambientales están vinculados a diversos derechos humanos y a la salud humana. El ejercicio de ciertos derechos puede verse menoscabado por la existencia de daños al medio ambiente y la exposición a riesgos medioambientales.

Enmienda 3

Propuesta de Directiva
Considerando 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(1 ter) Con arreglo a la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, la Unión debe velar por la protección de los derechos fundamentales y, en particular, por un nivel elevado de protección del medio ambiente y la mejora de su calidad (artículo 37), un nivel elevado de protección de la salud humana (artículo 35), el derecho a la vida (artículo 2) y el derecho a la integridad de la persona (artículo 3). Habida cuenta de que el impacto de la delincuencia medioambiental no solo afecta a la biodiversidad, al clima y a los límites planetarios, sino también a los derechos humanos y a la salud humana y medioambiental, la lucha contra este tipo de delincuencia debe ser prioritaria a escala de la Unión para garantizar la protección de estos derechos y evitar daños medioambientales.

Enmienda 4

Propuesta de Directiva
Considerando 1 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(1 quater) La presente Directiva sirve para apoyar y promover los derechos humanos, los derechos fundamentales, y el derecho a un medio ambiente saludable como derecho humano, conforme se reconoce en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en los artículos 2 y 8 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, los artículos 35 y 37 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y el Convenio de

Aarhus.

Enmienda 5

Propuesta de Directiva Considerando 1 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(1 quinquies) Según el Convenio de Aarhus, la Unión se compromete a velar por el derecho de toda persona a vivir en un entorno adecuado a su salud y su bienestar.

Enmienda 6

Propuesta de Directiva Considerando 1 sexies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(1 sexies) Los delitos medioambientales no solo tienen consecuencias sobre la biodiversidad, el clima y los límites del planeta, sino también sobre los derechos humanos y la salud humana y medioambiental. La Unión se ha comprometido a procurar la consecución de un conjunto de objetivos en materia de sostenibilidad a largo plazo, con el propósito general de «vivir bien, dentro de los límites de nuestro planeta». La Comisión debe continuar con su labor relativa a la gestión de los recursos naturales para que no se traspasen los límites planetarios, y para evitar crisis existenciales para el medio ambiente y la humanidad. Esta labor debe basarse en la ciencia y en indicadores armonizados.

Enmienda 7

Propuesta de Directiva Considerando 1 septies (nuevo)

(1 septies) En el contexto de la próxima evaluación del Derecho penal ambiental, la Comisión debe aclarar cómo se garantiza la existencia de una competencia jurídica clara en materia de medio ambiente en lo que respecta al contenido, las definiciones de lo que constituye un buen o mal estado medioambiental y las cuestiones que deben considerarse penales.

Enmienda 8

Propuesta de Directiva Considerando 2

(2) La Unión sigue preocupada por el aumento de los delitos medioambientales y sus efectos, que socavan la eficacia de la legislación medioambiental de la Unión. Además, estos delitos se extienden cada vez en mayor medida más allá de las fronteras de los Estados miembros en los que se cometen. Tales delitos suponen una amenaza para el medio ambiente y, por lo tanto, requieren una respuesta apropiada y eficaz.

(2) La Unión sigue preocupada por el aumento **significativo, continuo y sostenido del número y la gravedad** de los delitos medioambientales y sus efectos, que **dan lugar a costes de oportunidad, daños en los servicios y funciones ecosistémicos, la resiliencia y la vitalidad medioambientales, y de los hábitats y especies, así como la pérdida de estos**, y socavan la eficacia de la legislación medioambiental de la Unión. Además, estos delitos se extienden cada vez en mayor medida más allá de las fronteras de los Estados miembros en los que se cometen, **y se están convirtiendo en uno de los mayores sectores delictivos del mundo**. Tales delitos suponen una amenaza para el medio ambiente, **el clima y la seguridad del planeta** y, por lo tanto, requieren una respuesta apropiada y eficaz, **en particular una cooperación transfronteriza reforzada entre las autoridades competentes a escala de la Unión y nacional**.

Enmienda 9

Propuesta de Directiva Considerando 3

Texto de la Comisión

(3) Los sistemas de sanciones vigentes en virtud de la Directiva 2008/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo²⁰ y de la legislación sectorial medioambiental no han sido suficientes en todo el ámbito político medioambiental para lograr el cumplimiento del Derecho de la Unión en materia de protección del medio ambiente. Este cumplimiento debe reforzarse mediante la disponibilidad de sanciones penales que pongan de manifiesto una desaprobación social de naturaleza cualitativamente diferente a la de las sanciones administrativas.

²⁰ Directiva 2008/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal (DO L 328 de 6.12.2008, p. 28).

Enmienda

(3) Los sistemas de sanciones vigentes en virtud de la Directiva 2008/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo²⁰ y de la legislación sectorial medioambiental no han sido suficientes en todo el ámbito político medioambiental para lograr el cumplimiento del Derecho de la Unión en materia de protección del medio ambiente. Este cumplimiento debe reforzarse mediante la disponibilidad de sanciones penales ***lo suficientemente disuasorias y comunes*** que pongan de manifiesto una desaprobación social de naturaleza cualitativamente diferente a la de las sanciones administrativas ***y ejerzan un mayor efecto disuasorio. El Derecho penal ambiental debe ser un instrumento complementario destinado a la prevención y la disuasión de los comportamientos perjudiciales para el medio ambiente, así como su reparación.***

²⁰ Directiva 2008/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal (DO L 328 de 6.12.2008, p. 28).

Enmienda 10

Propuesta de Directiva Considerando 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(3 bis) A pesar del creciente número de delitos contra el medio ambiente, todavía no existe una definición armonizada y aceptada de delitos medioambientales a escala nacional o de la Unión, por lo que

la presente Directiva debe proporcionar un marco general mediante la definición de delitos medioambientales autónomos, además del conjunto común de definiciones de delitos medioambientales específicos a escala de la Unión^{1 bis}.

^{1 bis} Véase Rome, IAI y AMBITUS, mayo de 2022, p. 19.

Enmienda 11

Propuesta de Directiva Considerando 4

Texto de la Comisión

(4) Debe mejorarse la eficacia de las investigaciones, el enjuiciamiento y la resolución de los delitos medioambientales. Debe revisarse la lista de delitos medioambientales establecida en la Directiva 2008/99/CE y deben añadirse categorías adicionales de delitos basados en las infracciones *más* graves del Derecho de la Unión en materia de medio ambiente. Deben reforzarse las disposiciones relativas a las sanciones a fin de *augmentar su* efecto disuasorio, así como la cadena de aplicación de la ley encargada de la detección, investigación, enjuiciamiento y resolución de los delitos medioambientales.

Enmienda

(4) Debe mejorarse la eficacia de las investigaciones, el enjuiciamiento y la resolución de los delitos medioambientales. Debe revisarse la lista de delitos medioambientales establecida en la Directiva 2008/99/CE y deben añadirse categorías adicionales de delitos basados en las infracciones graves del Derecho de la Unión en materia de medio ambiente. ***La indulgencia excesiva por lo que respecta al castigo de lo que podrían considerarse delitos medioambientales leves da pie a que las multas impuestas por infringir la legislación medioambiental representen un pequeño porcentaje de los beneficios de una empresa y se vean como un coste del desarrollo de la actividad empresarial. Asimismo, debe establecerse un procedimiento para actualizar automáticamente la lista de delitos recogida en la presente Directiva a medida que evolucione la legislación en materia de medio ambiente de la Unión.*** Deben reforzarse las disposiciones relativas a las sanciones a fin de ***que tengan un*** efecto disuasorio, así como ***de respaldar adecuadamente*** la cadena de aplicación de la ley encargada de la detección, investigación, enjuiciamiento y resolución de los delitos medioambientales

y de enviar la señal de que respetar el acervo medioambiental es razonable en términos económicos.

Enmienda 12

Propuesta de Directiva Considerando 6

Texto de la Comisión

Enmienda

(6) Los Estados miembros deben prever en su legislación nacional sanciones penales por las infracciones graves de las disposiciones del Derecho de la Unión relativas a la protección del medio ambiente. En el marco de la política pesquera común, el Derecho de la Unión establece un conjunto completo de normas de control y aplicación en virtud del Reglamento (CE) n.º 1224/2009²¹ y del Reglamento (CE) n.º 1005/2008 en caso de infracciones graves, en particular las que causan daños al medio marino. Con arreglo a este sistema, los Estados miembros pueden elegir entre sistemas sancionadores administrativos o penales. En consonancia con la Comunicación de la Comisión sobre el Pacto Verde Europeo²² y la Estrategia de la UE sobre la Biodiversidad de aquí a 2030²³, determinadas conductas ilícitas intencionadas contempladas en el Reglamento (CE) n.º 1224/2009 y en el Reglamento (CE) n.º 1005/2008²⁴ deben tipificarse como delitos.

suprimido

²¹ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 404/2011 de la Comisión, de 8 de abril de 2011, que establece las normas de desarrollo del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común (DO L 112 de 30.4.2011, p. 1).

22 COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO, AL CONSEJO EUROPEO, AL CONSEJO, AL COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO Y AL COMITÉ DE LAS REGIONES, «El Pacto Verde Europeo», COM(2019) 640 final.

23 COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO, AL CONSEJO, AL COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO Y AL COMITÉ DE LAS REGIONES, «Estrategia de la UE sobre la biodiversidad de aquí a 2030: reintegrar la naturaleza en nuestras vidas», COM(2020) 380 final.

24 Reglamento (CE) n.º 1005/2008 del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, se modifican los Reglamentos (CEE) n.º 2847/93, (CE) n.º 1936/2001 y (CE) n.º 601/2004, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 1093/94 y (CE) n.º 1447/1999 (DO L 286 de 29.10.2008, p. 1).

Enmienda 13

Propuesta de Directiva Considerando 8

Texto de la Comisión

(8) Una conducta debe considerarse ilícita también cuando se lleve a cabo con arreglo a una autorización por parte de una autoridad competente de un Estado miembro si dicha autorización se obtuvo de manera fraudulenta o mediante corrupción, extorsión o coerción. Además, los operadores deben adoptar las medidas necesarias para cumplir las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables en relación con la protección del medio ambiente cuando lleven a cabo la actividad correspondiente, incluido el

Enmienda

(8) Una conducta debe considerarse ilícita también cuando se lleve a cabo con arreglo a una autorización por parte de una autoridad competente de un Estado miembro si dicha autorización ***fue ilegal, incumplió la legislación de la Unión o*** se obtuvo de manera fraudulenta o mediante corrupción, extorsión o coerción. ***También ha de considerarse ilícita cualquier autorización que haya infringido la legislación de la Unión pertinente, con independencia del eventual resultado de dicha autorización.*** Además, los

cumplimiento de sus obligaciones establecidas en la legislación nacional y de la UE aplicable, en los procedimientos que regulan las modificaciones o actualizaciones de las autorizaciones vigentes.

operadores deben adoptar las medidas necesarias para cumplir las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables en relación con la protección del medio ambiente cuando lleven a cabo la actividad correspondiente, incluido el cumplimiento de sus obligaciones establecidas en la legislación nacional y de la UE aplicable, en los procedimientos que regulan las modificaciones o actualizaciones de las autorizaciones vigentes. ***Los Estados miembros deben tipificar como delito categorías autónomas y generales de delitos medioambientales creando un delito de puesta en peligro para el medio ambiente, cuando una conducta exponga al medio ambiente, de manera directa o indirecta, a un riesgo inmediato de daño sustancial o cuando una persona actúe a sabiendas de forma que cause un daño sustancial al medio ambiente. Las autoridades u organismos públicos no deben estar excluidos de la posibilidad de ser enjuiciados por comisión, incitación, complicidad o tentativa de delitos contra el medio ambiente.***

Enmienda 14

Propuesta de Directiva Considerando 9

Texto de la Comisión

(9) El medio ambiente debe protegerse en un sentido amplio, tal como se establece en el artículo 3, apartado 3, del TUE y en el artículo 191 del TFUE, abarcando todos los recursos naturales (aire, agua, suelo, fauna y flora silvestres, en particular los hábitats), así como los servicios ***que son posibles gracias a los recursos naturales.***

Enmienda

(9) El medio ambiente debe protegerse en un sentido amplio, tal como se establece en el artículo 3, apartado 3, del TUE y en el artículo 191 del TFUE, abarcando todos los recursos naturales (aire, agua, suelo, fauna y flora silvestres, en particular los hábitats, ***los ecosistemas y las poblaciones de especies***), así como ***un uso prudente y racional de los recursos naturales***, los servicios ***ecosistémicos y las funciones, así como el respeto de los límites planetarios.***

Enmienda 15

Propuesta de Directiva Considerando 10

Texto de la Comisión

(10) La aceleración del cambio climático, la pérdida de biodiversidad y la degradación del medio ambiente, junto con ejemplos tangibles de sus efectos devastadores, han llevado al reconocimiento de la transición ecológica como el objetivo definitorio de nuestro tiempo y una cuestión de equidad intergeneracional. Por tanto, si la legislación de la Unión contemplada por la presente Directiva evoluciona, esta Directiva deberá contemplar también cualquier legislación de la Unión actualizada o modificada que entre en el ámbito de aplicación de los delitos definidos en la presente Directiva, cuando las obligaciones derivadas del Derecho de la Unión permanezcan inalteradas en esencia. Sin embargo, cuando nuevos instrumentos jurídicos prohíban nuevas conductas perjudiciales para el medio ambiente, la presente Directiva deberá modificarse para añadir también a las categorías de delitos las nuevas infracciones graves del Derecho de la Unión en materia de medio ambiente.

Enmienda

(10) La aceleración del cambio climático, la pérdida de biodiversidad y la degradación del medio ambiente, **como ilustra el rebasamiento de seis de los nueve límites planetarios**, junto con ejemplos tangibles de sus efectos devastadores, han llevado al reconocimiento de la transición ecológica como el objetivo definitorio de nuestro tiempo y una cuestión de **justicia y** equidad intergeneracional. Por tanto, si la legislación de la Unión contemplada por la presente Directiva evoluciona, esta Directiva deberá contemplar también cualquier legislación de la Unión actualizada o modificada que entre en el ámbito de aplicación de los delitos definidos en la presente Directiva, cuando las obligaciones derivadas del Derecho de la Unión permanezcan inalteradas en esencia. Sin embargo, cuando nuevos instrumentos jurídicos prohíban nuevas conductas perjudiciales para el medio ambiente, deberá modificarse la presente Directiva para añadir también a las categorías de delitos las infracciones graves del Derecho de la Unión en materia de medio ambiente **adoptadas después de la entrada en vigor de la presente Directiva. En tales casos, la modificación de la presente Directiva se limitará a la incorporación de nuevos delitos, y solo concernirá al artículo 3 y las disposiciones conexas, con el fin de reflejar únicamente tal incorporación.**

Enmienda 16

Propuesta de Directiva Considerando 11 bis (nuevo)

(11 bis) En virtud del artículo 13 del título II del TFUE, los delitos contra el medio ambiente deben tener plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales, como seres sensibles. Los Estados miembros deben poder adoptar normas más estrictas siempre que sean compatibles con las disposiciones del Tratado, aunque la legislación de la Unión relativa a las condiciones de bienestar de los animales de granja establece normas mínimas. El Convenio europeo de protección de los animales en explotaciones ganaderas y la Directiva 98/58/CE del Consejo se basan en las denominadas «cinco libertades» para garantizar unas normas mínimas de la Unión en relación con el bienestar de los animales silvestres, de granja, de laboratorio y de compañía: vivir libre de hambre y de sed, libre de molestias, libre de dolor, de lesión y de enfermedad, libre de manifestar un comportamiento natural, y libre de temor y de angustia. Ello incluye la prescripción injustificada y sistemática de antibióticos, que tiene un impacto negativo por lo que respecta a la resistencia a los antimicrobianos para la salud humana y animal y para el ecosistema. La crueldad o la provocación de dolor, angustia y sufrimiento innecesarios a los animales también deben tenerse en cuenta como circunstancia agravante en el contexto de un delito medioambiental.

Enmienda 17

Propuesta de Directiva Considerando 12

Texto de la Comisión

(12) En los procesos penales y en los juicios, debe tenerse debidamente en

Enmienda

(No afecta a la versión española).

cuenta la participación de grupos delictivos organizados que operan de formas que repercuten negativamente en el medio ambiente. Los procesos penales deben abordar la corrupción, el blanqueo de capitales, la ciberdelincuencia y el fraude documental, además de (en relación con las actividades empresariales) la intención del delincuente de maximizar los beneficios o ahorrar gastos, cuando se produzcan en el contexto de la delincuencia medioambiental. Estas formas de delincuencia están a menudo interrelacionadas con formas graves de delitos medioambientales y, por lo tanto, no deben tratarse de forma aislada. A este respecto, es especialmente preocupante que algunos delitos medioambientales se cometan con la tolerancia o el apoyo activo de las administraciones o los funcionarios competentes en el desempeño de su función pública. En algunos casos, dicho apoyo puede incluso adoptar la forma de corrupción. Algunos ejemplos de tales comportamientos son hacer la vista gorda o guardar silencio en relación a la infracción de las leyes que protegen el medio ambiente tras las inspecciones; omitir deliberadamente inspecciones o controles, por ejemplo, con respecto a si el titular del permiso respeta las condiciones del mismo;

Enmienda 18

Propuesta de Directiva Considerando 12 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(12 bis) Los bosques son un aliado fundamental en la lucha contra el cambio climático y la pérdida de biodiversidad. Funcionan como sumideros de carbono y ayudan a reducir los impactos del cambio climático, por ejemplo, reduciendo la temperatura de las ciudades, protegiéndolas frente a inundaciones intensas y reduciendo el impacto de las

sequías. Por lo que respecta, en especial, a los delitos que crean una espiral de daños medioambientales graves incluidos en el ámbito de aplicación de la Estrategia de la UE sobre la biodiversidad de aquí a 2030, el hecho de presentar un peligro irreversible para el equilibrio de ecosistemas enteros, como la explotación forestal ilegal, el inicio de incendios forestales y la destrucción de hábitats de especies silvestres u otros delitos forestales, debe tenerse en cuenta como posibles circunstancias agravantes.

Enmienda 19

Propuesta de Directiva Considerando 13

Texto de la Comisión

(13) resolver o votar a favor de la concesión de licencias ilegales o emitir informes favorables falsificados o no veraces. La incitación a los delitos cometidos intencionadamente y la complicidad en ellos también deben ser punibles. La tentativa de cometer un delito que cause la muerte o lesiones graves a una persona o daños sustanciales al medio ambiente, o que pueda causar daños sustanciales al medio ambiente o se considere especialmente perjudicial por otro motivo, también debe constituir un delito cuando se lleve a cabo intencionadamente.

Enmienda

(13) resolver o votar a favor de la concesión de licencias ilegales o emitir informes favorables falsificados o no veraces. La incitación a los delitos cometidos intencionadamente y la complicidad en ellos también deben ser punibles. La tentativa de cometer un delito que cause la muerte o lesiones graves a una persona o daños sustanciales al medio ambiente, o que pueda causar daños sustanciales al medio ambiente o se considere especialmente perjudicial por otro motivo, también debe constituir un delito cuando se lleve a cabo intencionadamente. ***Cuando se observe tal conducta en el seno de la Administración pública, es fundamental poder someter el asunto a un órgano jurisdiccional y aplicar sanciones penales.***

Enmienda 20

Propuesta de Directiva Considerando 14

Texto de la Comisión

(14) Las sanciones para los delitos deben ser eficaces, disuasorias y proporcionadas. Para ello, deben fijarse niveles mínimos para la pena máxima de prisión aplicable a las personas físicas. Las sanciones accesorias se consideran a menudo más eficaces que las sanciones financieras, especialmente para las personas jurídicas. Por lo tanto, deben preverse sanciones o medidas adicionales en los procesos penales. Entre ellas deben figurar **la obligación de restablecer el medio ambiente**, la exclusión del acceso a financiación pública, incluidos los procedimientos de contratación pública, las subvenciones y concesiones, **y la retirada de permisos y autorizaciones**. Esto se entiende sin perjuicio de la facultad discrecional de los jueces o tribunales en los procesos penales para imponer sanciones adecuadas en cada caso concreto.

Enmienda

(14) Las sanciones para los delitos deben ser eficaces, disuasorias y proporcionadas. Para ello, deben fijarse niveles mínimos para la pena máxima de prisión aplicable a las personas físicas. Las sanciones accesorias se consideran a menudo más eficaces que las sanciones financieras, especialmente para las personas jurídicas. Por lo tanto, deben preverse sanciones o medidas adicionales en los procesos penales. Entre ellas deben figurar **el coste del restablecimiento del medio ambiente**, la exclusión del acceso a financiación pública, incluidos los procedimientos de contratación pública, las subvenciones y concesiones, la retirada de permisos y autorizaciones, **y la publicación de sentencias. La Comisión debe presentar, en el plazo de un año tras la entrada en vigor de la presente Directiva, orientaciones para las autoridades nacionales competentes, los fiscales y los jueces sobre la clasificación de las sanciones. Además, la Comisión debe formular directrices para asistir a los Estados miembros en la armonización de los tipos y niveles de sanción**. Esto se entiende sin perjuicio de la facultad discrecional de los jueces o tribunales en los procesos penales para imponer sanciones adecuadas en cada caso concreto.

Enmienda 21

**Propuesta de Directiva
Considerando 15**

Texto de la Comisión

(15) **Cuando así lo disponga el Derecho interno, las** personas jurídicas también deben ser consideradas responsables penalmente de los delitos medioambientales de conformidad con la

Enmienda

(15) **Las** personas jurídicas también deben ser consideradas responsables penalmente de los delitos medioambientales de conformidad con la presente Directiva. **Al igual que las**

presente Directiva. Los Estados miembros cuyo Derecho interno no prevea la responsabilidad penal de las personas jurídicas deben velar por que sus sistemas sancionadores administrativos prevean tipos y niveles de sanciones eficaces, disuasorios y **proporcionados**, tal como se establece en la presente Directiva, a fin de alcanzar sus objetivos. Debe tenerse en cuenta la situación financiera de las personas jurídicas para garantizar el carácter disuasorio de la sanción impuesta.

personas físicas, las personas jurídicas que sean autores, inductores o cómplices de delitos deben ser consideradas responsables y estar sujetas a un proceso penal. Los Estados miembros cuyo Derecho interno no prevea la responsabilidad penal de las personas jurídicas deben velar por que sus sistemas sancionadores administrativos prevean tipos y niveles de sanciones eficaces, disuasorios, **proporcionados** y, **cuando sea posible, idénticos**, tal como se establece en la presente Directiva, a fin de alcanzar sus objetivos. **Los Estados miembros también deben garantizar que sea posible enjuiciar penalmente a las personas físicas que actúen en nombre de una persona jurídica.** Debe tenerse en cuenta la situación financiera de las personas jurídicas, **las consecuencias medioambientales directas e indirectas a corto, medio y largo plazo, así como, en su caso, la naturaleza reversible del daño medioambiental**, para garantizar el carácter disuasorio de la sanción impuesta. **Por último, también ha de tenerse en cuenta el nivel de las sanciones penales aplicables a las personas jurídicas por otras categorías de delitos.**

Enmienda 22

Propuesta de Directiva Considerando 16

Texto de la Comisión

(16) Debe fomentarse una mayor aproximación y eficacia de los niveles de sanciones impuestos en la práctica mediante circunstancias agravantes comunes que reflejen la gravedad del delito cometido. Cuando se haya causado la muerte o lesiones graves a una persona y estos elementos no sean ya constituyentes del delito, podrían considerarse circunstancias agravantes. ***Del mismo modo, que un delito medioambiental***

Enmienda

(16) Debe fomentarse una mayor aproximación y eficacia de los niveles de sanciones impuestos en la práctica mediante circunstancias agravantes comunes que reflejen la gravedad del delito cometido. Cuando se haya causado la muerte o lesiones graves a una persona y estos elementos no sean ya constituyentes del delito, podrían considerarse circunstancias agravantes. Dado que los beneficios y gastos ilegales que pueden

cause daños sustanciales e irreversibles o duraderos a todo un ecosistema debe ser una circunstancia agravante debido a su gravedad, en particular en casos comparables al ecocidio. Dado que los beneficios o gastos ilegales que pueden generarse o evitarse mediante delitos medioambientales son un incentivo importante para los delincuentes, deben ser tenidos en cuenta a la hora de determinar el nivel adecuado de las sanciones en cada caso concreto.

Enmienda 23

Propuesta de Directiva Considerando 16 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

generarse o evitarse mediante delitos medioambientales son un incentivo importante para los delincuentes y ***con frecuencia alimentan a las organizaciones delictivas***, deben ser tenidos en cuenta a la hora de determinar el nivel adecuado de las sanciones en cada caso concreto.

Enmienda

(16 bis) Si bien el reconocimiento del ecocidio como delito se está debatiendo actualmente en varios Parlamentos nacionales de todo el mundo y dentro de la Unión, esta última debe aprovechar esta oportunidad para mantener su posición de líder mundial en el ámbito de la legislación en materia de protección del medio ambiente y garantizar la existencia de definiciones y sanciones armonizadas ex ante y no a posteriori. Debe instarse a los Estados miembros a que establezcan su competencia respecto al delito de ecocidio como delito, que deberá definirse, de conformidad con el Grupo de Expertos Independientes para la Definición Jurídica de Ecocidio, como aquellos actos ilícitos o imprudentes cometidos a sabiendas de que existe una probabilidad sustancial de que se produzcan daños graves y generalizados o a largo plazo al medio ambiente. Este delito específico permite identificar el daño más grave para el medio ambiente y, así, prever la gradación de las sanciones en función de la gravedad para el medio ambiente.

Enmienda 24

Propuesta de Directiva Considerando 17

Texto de la Comisión

(17) Cuando los delitos sean de carácter continuado, deberá ponérseles fin lo antes posible. Cuando los infractores hayan obtenido beneficios económicos, dichos beneficios deben decomisarse.

Enmienda

(17) Cuando los delitos sean de carácter continuado **y puedan tener consecuencias sustanciales o incluso irreversibles para el medio ambiente**, deberá ponérseles fin lo antes posible **con arreglo a los principios de cautela y de acción preventiva consagrados en el artículo 191, apartado 2, del TFUE. Por consiguiente, la Comisión debe animar a los Estados miembros a que establezcan un mecanismo de ámbito nacional para tramitar bajo un procedimiento acelerado los casos en que exista riesgo de daño irreversible o sustancial para el medio ambiente**. Cuando los infractores hayan obtenido beneficios económicos, dichos beneficios deben decomisarse **en su totalidad. Asimismo, la presente Directiva debe establecer las normas para la gestión de los beneficios decomisados. En consonancia con el principio de que quien contamina paga, estos beneficios financieros decomisados deben utilizarse para reparar los daños causados, indemnizar a las víctimas y financiar medidas destinadas a combatir delitos similares**.

Enmienda 25

Propuesta de Directiva Considerando 19

Texto de la Comisión

(19) Los Estados miembros deben establecer normas relativas a los plazos de prescripción necesarias para permitirles luchar de manera eficaz contra los delitos

Enmienda

(19) Los Estados miembros deben establecer normas relativas a los plazos de prescripción necesarias para **las particularidades del daño medioambiental**

medioambientales, sin perjuicio de las normas nacionales que no establezcan plazos de prescripción para la investigación, el enjuiciamiento y el cumplimiento.

y adaptadas a estas, habida cuenta de que la incidencia de este último suele extenderse a lo largo del tiempo, para permitirles luchar de manera eficaz contra los delitos medioambientales, sin perjuicio de las normas nacionales que no establezcan plazos de prescripción para la investigación, el enjuiciamiento y el cumplimiento. Asimismo, los Estados miembros deben velar por que puedan aplicarse medidas especiales de prescripción en caso de ocultación de un delito, es decir, cuando el infractor haya obstaculizado su descubrimiento. En ese caso, el plazo debe empezar a contar únicamente a partir del día en que pueda constatarse el delito en condiciones que permitan el enjuiciamiento. Dada la gravedad de la conducta en cuestión, no debe contemplarse un plazo de prescripción para el delito de ecicidio ni para los delincuentes que hayan afectado a ecosistemas naturales cuando estén dotados de personalidad jurídica.

Enmienda 26

Propuesta de Directiva Considerando 20

Texto de la Comisión

(20) Las obligaciones que impone la presente Directiva de prever sanciones penales no deben eximir a los Estados miembros de la obligación de prever sanciones administrativas y otras medidas en el Derecho interno para las infracciones establecidas en la legislación medioambiental de la Unión.

Enmienda

(20) Las obligaciones que impone la presente Directiva de prever sanciones penales no deben eximir a los Estados miembros de la obligación de prever sanciones administrativas **eficaces, proporcionadas, disuasorias y preventivas** y otras medidas en el Derecho interno para las infracciones establecidas en la legislación medioambiental de la Unión.

Enmienda 27

Propuesta de Directiva Considerando 21

Texto de la Comisión

(21) Los Estados miembros deben definir claramente, con arreglo a su legislación nacional, el ámbito de aplicación del Derecho administrativo y del Derecho penal con respecto a los delitos medioambientales. En la aplicación del Derecho interno que transponga la presente Directiva, los Estados miembros deben velar por que la imposición de sanciones penales y administrativas respete los principios de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, incluido el principio del ne bis in idem.

Enmienda

(21) Los Estados miembros deben definir claramente, con arreglo a su legislación nacional, el ámbito de aplicación del Derecho administrativo y del Derecho penal con respecto a los delitos medioambientales. ***Los procesos penales y las correspondientes sanciones deben gozar de plena autonomía e independencia de los procesos y sanciones administrativos.*** En la aplicación del Derecho interno que transponga la presente Directiva, los Estados miembros deben velar por que la imposición de sanciones penales y administrativas respete los principios de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, incluido el principio del ne bis in idem.

Enmienda 28

**Propuesta de Directiva
Considerando 22**

Texto de la Comisión

(22) Además, las autoridades judiciales y administrativas de los Estados miembros deben tener a su disposición una serie de sanciones penales y otras medidas para hacer frente a los diferentes tipos de conductas delictivas de manera individualizada y eficaz.

Enmienda

(22) Además, las autoridades judiciales y administrativas de los Estados miembros deben tener a su disposición una serie de sanciones penales y otras medidas ***destinadas a evaluar la situación financiera de las personas jurídicas*** para hacer frente a los diferentes tipos de conductas delictivas de manera individualizada y eficaz, ***de conformidad con el principio de quien contamina paga, con un nivel adecuado de armonización a escala de la Unión para garantizar una cooperación transfronteriza eficaz, prevenir la doble tipificación y evitar una aplicación de la ley poco severa y unos niveles bajos de sanciones. La Comisión debe elaborar las directrices pertinentes para asistir a los Estados miembros en la definición de los niveles de las sanciones penales y otras medidas para abordar los***

diferentes tipos de conducta delictiva.

Enmienda 29

Propuesta de Directiva

Considerando 23

Texto de la Comisión

(23) Habida cuenta, *en particular*, de la movilidad de los autores de *las conductas ilícitas contempladas en la presente Directiva*, así como *del carácter transfronterizo* de los delitos y de la *posibilidad de realizar investigaciones transfronterizas*, los Estados miembros deben *establecer* jurisdicción para *contrarrestar dichas conductas de manera eficaz*.

Enmienda

(23) Habida cuenta de la movilidad de los autores y de *los productos derivados de las actividades delictivas*, así como *de la complejidad de las investigaciones transfronterizas necesarias para combatir los delitos medioambientales, en particular las conductas delictivas llevadas a cabo terceros estados, los Estados miembros deben establecer jurisdicción para que las autoridades competentes puedan investigar y enjuiciar tales actividades, en especial cuando se cometa un delito, mediante tecnologías de la información y de las comunicaciones desde su territorio, con independencia de que dichas tecnologías estén situadas o no en dicho territorio. Así, los Estados miembros deben ampliar su jurisdicción cuando un delito cree un riesgo para el medio ambiente en su territorio o cuando se cometa contra sus residentes. Teniendo en cuenta los límites del principio de territorialidad a la hora de aplicar el Derecho penal a los delitos medioambientales de naturaleza transfronteriza y el considerable número de casos de agentes de la Unión implicados en delitos medioambientales cometidos fuera de la Unión, debe instarse a los Estados miembros a que introduzcan la denominada «jurisdicción universal» para los delitos medioambientales graves, en particular en relación con el ecocidio. Asimismo, los Estados miembros deben reforzar la cooperación entre organismos entre los investigadores financieros y los organismos encargados de perseguir los delitos medioambientales para detectar y*

llevar a cabo investigaciones financieras sobre delitos medioambientales. Esta cooperación debe entrañar trabajar de manera conjunta con autoridades homólogas extranjeras para intercambiar información, facilitar los procesos judiciales y recuperar los activos trasladados y mantenidos en el extranjero^{1 bis}.

^{1 bis} Cooperación entre organismos propuesta en el informe de 2021 «Lavado de activos provenientes de delitos ambientales» elaborado por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), disponible en <http://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/Spanish-Money-Laundering-from-Environmental-Crime.pdf>.

Enmienda 30

Propuesta de Directiva Considerando 23 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(23 bis) La cooperación con terceros países debe intensificarse, en particular, alentando y apoyando el establecimiento de medidas y mecanismos efectivos para combatir los delitos medioambientales.

Enmienda 31

Propuesta de Directiva Considerando 24

Texto de la Comisión

Enmienda

(24) Los delitos medioambientales conllevan daños para la naturaleza y la sociedad. Quienes denuncian infracciones del Derecho de la Unión en materia de medio ambiente prestan un servicio de

(24) Los delitos medioambientales conllevan daños para la naturaleza, **la salud, la economía** y la sociedad. Quienes denuncian infracciones del Derecho de la Unión en materia de medio ambiente, **ya**

interés público y desempeñan un papel clave en la detección y prevención de tales infracciones, salvaguardando así el bienestar de la sociedad. Las personas que están en contacto con una organización en el contexto de sus actividades laborales suelen ser las primeras en conocer las amenazas o los daños para el interés público y el medio ambiente. Aquellos que denuncian irregularidades son conocidos como «denunciantes». Sin embargo, los posibles denunciantes suelen renunciar a informar sobre sus preocupaciones o sospechas por temor a sufrir represalias. Estas personas deben beneficiarse de la protección equilibrada y eficaz para denunciantes establecida en la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁵.

sean personas físicas u organizaciones tales como las organizaciones de la sociedad civil, prestan un servicio de interés público y desempeñan un papel clave en la detección y prevención de tales infracciones, salvaguardando así *el medio ambiente* y el bienestar de la sociedad. Las personas que están en contacto con una organización en el contexto de sus actividades laborales suelen ser las primeras en conocer las amenazas o los daños para el interés público y el medio ambiente. Aquellos que denuncian irregularidades son conocidos como «denunciantes». Sin embargo, los posibles denunciantes suelen renunciar a informar sobre sus preocupaciones o sospechas por temor a sufrir represalias. Estas personas deben beneficiarse de la protección equilibrada, *integral* y eficaz para denunciantes establecida en la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁵.

²⁵ Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión (DO L 305 de 26.11.2019, p. 17).

²⁵ Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión (DO L 305 de 26.11.2019, p. 17).

Enmienda 32

Propuesta de Directiva Considerando 24 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(24 bis) *Los defensores del medio ambiente que protegen directamente los ecosistemas también se exponen a menudo a las consecuencias de la delincuencia medioambiental en todo el mundo, incluso en la Unión^{1 bis}. Pueden verse directamente amenazados, intimidados, perseguidos y acosados por los autores de los delitos, y ser incluso*

asesinados por estos, y por este motivo deben beneficiarse también de una protección equilibrada y efectiva. El apoyo de la Unión al establecimiento de un relator especial independiente sobre los defensores de los derechos medioambientales al amparo del Convenio de Aarhus y, en consecuencia, a la instauración de medidas de protección también es una forma de combatir de manera más eficaz la delincuencia medioambiental.

^{1 bis} Global Witness (2021), «Front line of defence Report» (Informe sobre la primera línea de defensa).

Enmienda 33

Propuesta de Directiva Considerando 24 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(24 ter) Las organizaciones no gubernamentales, a través de su trabajo de seguimiento, sensibilización y educación sobre los problemas y las consecuencias de la delincuencia medioambiental, desempeñan un papel clave para luchar de manera eficaz contra esta clase de delincuencia y prevenir de manera más eficaz las conductas delictivas.

Enmienda 34

Propuesta de Directiva Considerando 24 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(24 quater) Los defensores del medio ambiente también pueden ser objeto de demandas abusivas y amenazas, y deben estar protegidos contra tales prácticas

abusivas de conformidad con lo dispuesto en la Directiva [OP: insértese el número de referencia de la Directiva relativa a la protección de las personas que realizan actos de participación pública frente a las demandas judiciales manifiestamente infundadas o abusivas («demandas estratégicas contra la participación pública»)] (2022/0117(COD))^{1 bis}.

^{1 bis} Resolución del Parlamento Europeo, de 11 de noviembre de 2021, sobre el refuerzo de la democracia y de la libertad y el pluralismo de los medios de comunicación en la Unión: recurso indebido a acciones en el marco del Derecho civil y penal para silenciar a los periodistas, las ONG y la sociedad civil (2021/2036(INI)).

Enmienda 35

Propuesta de Directiva Considerando 25

Texto de la Comisión

(25) Otras personas también pueden poseer información valiosa sobre posibles delitos medioambientales. Pueden ser miembros de la comunidad afectada o miembros de la sociedad en general que participan activamente en la protección del medio ambiente. Las personas que denuncien delitos medioambientales, así como las que cooperen en la aplicación de la ley en relación con tales delitos, deben recibir el apoyo y la asistencia necesarios en el contexto de los procesos penales, de modo que su cooperación no les perjudique. También debe protegerse a estas personas de sufrir acoso o de ser injustamente procesadas por denunciar tales delitos o por su cooperación en los procesos penales.

Enmienda

(25) Otras personas *físicas o jurídicas* también pueden poseer información valiosa sobre posibles delitos medioambientales. Pueden ser miembros de la comunidad afectada, *organizaciones no gubernamentales* o miembros de la sociedad en general que participan activamente en la protección del medio ambiente. Las personas que denuncien delitos medioambientales, así como las que cooperen en la aplicación de la ley en relación con tales delitos, deben recibir el apoyo y la asistencia necesarios, *en particular, si procede, desde el punto de vista financiero*, en el contexto de los procesos penales, de modo que su cooperación no les perjudique. También debe protegerse a estas personas de sufrir acoso o de ser injustamente procesadas por denunciar tales delitos o por su

cooperación en los procesos penales.

Enmienda 36

Propuesta de Directiva

Considerando 26

Texto de la Comisión

(26) **Dado que** la naturaleza no puede representarse a sí misma como víctima en un proceso penal, a efectos de la aplicación efectiva de la ley, los miembros del público interesados, tal como se definen en la presente Directiva, y teniendo en cuenta el artículo 2, apartado 5, y el artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus²⁶, deben tener la posibilidad de actuar en nombre del medio ambiente como **bien público**, dentro del ámbito de aplicación del marco jurídico de los Estados miembros y con sujeción a las normas procesales pertinentes.

²⁶ Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE), Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

Enmienda

(26) **Teniendo en cuenta el valor intrínseco de** la naturaleza, **y dado que esta** no puede representarse a sí misma como víctima en un proceso penal, a efectos de la aplicación efectiva de la ley, los miembros del público interesados, tal como se definen en la presente Directiva, y teniendo en cuenta el artículo 2, apartado 5, y el artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus²⁶, deben tener la posibilidad de actuar en nombre del medio ambiente como **bienes naturales comunes**, dentro del ámbito de aplicación del marco jurídico de los Estados miembros y con sujeción a las normas procesales pertinentes. **A fin de garantizar el respeto del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales y en el artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus, deben limitarse los obstáculos para acceder a la justicia reduciendo la duración y el coste de los procesos para las víctimas de daños medioambientales, incrementando las competencias de los tribunales para ordenar una compensación efectiva y ampliando la posibilidad de que los miembros del público participen en los procesos como partes civiles.**

²⁶ Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE), Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

Enmienda 37

Propuesta de Directiva Considerando 26 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(26 bis) *La Comisión debe comprometerse a elaborar directrices conforme a la presente Directiva para precisar el marco procesal para la participación de los miembros del público en el enjuiciamiento penal de los delitos medioambientales, incluida la definición de criterios de admisibilidad de fácil acceso. La Comisión puede inspirarse, por ejemplo, en la legislación ya vigente en algunos Estados miembros como España, donde los procesos penales son públicos y en ellos puede personarse cualquier ciudadano, convirtiéndose así en una de las acusaciones del proceso penal.*

Enmienda 38

Propuesta de Directiva Considerando 26 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(26 ter) *La Comisión debe animar a los Estados miembros a adoptar iniciativas que faciliten el acceso de los ciudadanos a la justicia.*

Enmienda 39

Propuesta de Directiva Considerando 28

Texto de la Comisión

Enmienda

(28) El funcionamiento efectivo de la cadena de aplicación de la ley depende de una serie de competencias especializadas.

(28) El funcionamiento efectivo de la cadena de aplicación de la ley depende de una serie de competencias especializadas.

Dado que la complejidad de los retos que plantean los delitos medioambientales y la naturaleza técnica de este tipo de delitos requieren un enfoque multidisciplinar, es necesario que todas las autoridades competentes pertinentes cuenten con unos conocimientos jurídicos y técnicos y con una formación y especialización de alto nivel. Los Estados miembros deben impartir la formación adecuada para las funciones de quienes detectan, investigan o enjuician delitos medioambientales o resuelven sobre ellos. A fin de maximizar el grado de profesionalidad y la eficacia de la cadena de aplicación de la ley, los Estados miembros también deben valorar la posibilidad de asignar unidades de investigación, fiscales y jueces de lo penal especializados a los casos de delincuencia medioambiental. Los tribunales penales generales podrían disponer salas de jueces especializadas. Deben ponerse a disposición de todas las autoridades pertinentes en materia de aplicación de la ley los conocimientos técnicos necesarios.

Dado que la complejidad de los retos que plantean los delitos medioambientales y la naturaleza técnica de este tipo de delitos requieren un enfoque multidisciplinar, es necesario que todas las autoridades competentes pertinentes cuenten con unos conocimientos jurídicos y técnicos y con una formación y especialización de alto nivel, **además de un apoyo financiero elevado**. Los Estados miembros deben impartir la formación adecuada para las funciones de quienes detectan, investigan o enjuician delitos medioambientales o resuelven sobre ellos. A fin de maximizar el grado de profesionalidad y la eficacia de la cadena de aplicación de la ley, los Estados miembros también deben valorar la posibilidad de asignar unidades de investigación, fiscales y jueces de lo penal especializados a los casos de delincuencia medioambiental. Los tribunales penales generales podrían disponer salas de jueces especializadas. Deben ponerse a disposición de todas las autoridades pertinentes en materia de aplicación de la ley los conocimientos técnicos **y el apoyo financiero** necesarios.

Enmienda 40

Propuesta de Directiva Considerando 30

Texto de la Comisión

(30) Para garantizar un sistema de aplicación de la ley eficaz, integrado y coherente que comprenda medidas de Derecho administrativo, civil y penal, los Estados miembros deben organizar la cooperación interna y la comunicación entre todos los agentes a lo largo de las cadenas de aplicación de la ley administrativa y penal y entre los agentes que aplican sanciones, tanto punitivas como correctoras. De **conformidad** con las **normas aplicables**, los Estados miembros también deben cooperar a través de las

Enmienda

(30) Para garantizar un sistema de aplicación de la ley eficaz, integrado y coherente que comprenda medidas de Derecho administrativo, civil y penal, los Estados miembros deben organizar la cooperación interna y la comunicación entre todos los agentes a lo largo de las cadenas de aplicación de la ley administrativa y penal y entre los agentes que aplican sanciones, tanto punitivas como correctoras. **Los autores potenciales suelen ser agentes legales a los que se ha dado legitimidad como resultado de**

agencias de la UE, en particular Eurojust y Europol, así como con los órganos de la UE, en particular la Fiscalía Europea y la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF), en sus respectivos ámbitos de competencia.

*diversas estructuras sociales, como por ejemplo pagar impuestos sobre los ingresos de las empresas, crear puestos de trabajo o estar establecidos dentro de estructuras de las políticas gubernamentales, y las consideraciones políticas presumiblemente conducen a un riesgo de que estos autores reciban un trato favorable por parte de los sistemas de justicia y la política^{1 bis}. Las agencias de supervisión pueden verse presionadas para mantener buenas relaciones con las empresas que regulan y para favorecer la salud económica local^{1 ter}. Por consiguiente, los Estados miembros también deben cooperar a través de las agencias de la UE, en particular Eurojust y Europol, así como con los órganos de la UE, en particular la Fiscalía Europea y la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF), en sus respectivos ámbitos de competencia, **en particular mediante el establecimiento de puntos de contacto nacionales.***

1 bis Nurse, Angus: «Contemporary Perspectives on Environmental Enforcement» (Perspectivas contemporáneas sobre la aplicación de la legislación medioambiental), International journal of offender therapy and comparative criminology, 2022-03, vol. 66 (4), pp. 327-344.

1 ter «Environmental and Wildlife Crime in Sweden from 2000 to 2017» (Delitos medioambientales y contra la flora y fauna silvestres en Suecia entre los años 2000 y 2017), Stassen, Richard; Ceccato, Vania; Favarin, Serena, Journal of contemporary criminal justice, 2020-08, Vol.36 (3), p.403-427.

Enmienda 41

**Propuesta de Directiva
Considerando 30 bis (nuevo)**

(30 bis) Con vistas a lograr una cooperación más estrecha entre los Estados miembros en materia de delincuencia medioambiental, la Unión debe considerar la posibilidad de ampliar el mandato de la Fiscalía Europea para que incluya los delitos definidos en la presente Directiva. La Fiscalía Europea, que cuenta con sus facultades propias y su autoridad para coordinar investigaciones y enjuiciamientos en asuntos transfronterizos, es actualmente el organismo europeo en mejor disposición para encargarse de los delitos medioambientales con una dimensión transfronteriza más graves. Por tanto, es necesaria la ampliación del mandato de la Fiscalía para cubrir los delitos medioambientales graves con una dimensión transfronteriza, a través del Consejo Europeo y de conformidad con el artículo 86, apartado 4, del TFUE. De este modo, la Fiscalía Europea podría encargarse de los delitos con una dimensión transfronteriza para los cuales es improbable que el refuerzo de la respuesta penal se consiga por los canales tradicionales de la cooperación judicial. Para cumplir esta nueva tarea más amplia, la Fiscalía Europea necesita recursos y financiación adecuados destinados a combatir los delitos medioambientales. La revisión de la Directiva (UE) 2017/1371 debe proponer la inclusión de los delitos medioambientales en los delitos contemplados en dicha Directiva y de una ampliación del mandato de la Fiscalía Europea para incluir los delitos medioambientales graves.

Enmienda 42

**Propuesta de Directiva
Considerando 30 ter (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

(30 ter) *A fin de garantizar un nivel adecuado, eficaz y convincente de investigación, enjuiciamiento y sanción de los delitos medioambientales graves en el territorio de la Unión, es necesaria una mayor armonización del Derecho penal de la Unión. A tal fin, la Comisión debe presentar, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Directiva, un análisis y propuestas sobre cómo lograrlo reforzando el papel de Eurojust y Europol, así como con la colaboración de los organismos de la Unión, incluida la Fiscalía Europea y la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF), y las unidades especializadas en delitos medioambientales.*

Enmienda 43

Propuesta de Directiva Considerando 31 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(31 bis) *Habida cuenta de su impacto global y naturaleza transfronteriza, conviene que la Unión y sus Estados miembros hagan de la lucha contra la delincuencia medioambiental una prioridad política estratégica en la cooperación judicial internacional y en el seno de las instituciones y la Conferencias de las Partes en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en particular promoviendo el cumplimiento de los acuerdos medioambientales multilaterales a través de la adopción de sanciones penales y el intercambio de mejores prácticas y datos sobre delincuencia medioambiental. Este enfoque internacional respecto de la delincuencia medioambiental también debe pasar por la ampliación del ámbito de competencias de la Corte Penal*

Internacional para incluir el delito de ecocidio, y la Unión y sus Estados miembros tienen un papel y una responsabilidad claves en este sentido.

Enmienda 44

Propuesta de Directiva Considerando 32

Texto de la Comisión

(32) Para abordar de forma eficaz los delitos contemplados en la presente Directiva, es necesario que las autoridades competentes de los Estados miembros recopilen datos exactos, coherentes y comparables sobre la magnitud y las tendencias de los delitos medioambientales, así como sobre las iniciativas para luchar contra ellos y sus resultados. Estos datos deben utilizarse para preparar estadísticas que sirvan para la planificación operativa y estratégica de las actividades de aplicación de la ley, así como para facilitar información a los ciudadanos. Los Estados miembros deben recoger y comunicar a la Comisión datos estadísticos pertinentes sobre los delitos medioambientales. La Comisión debe evaluar y publicar periódicamente los resultados sobre la base de los datos transmitidos por los Estados miembros.

Enmienda

(32) Para abordar de forma eficaz los delitos contemplados en la presente Directiva, es necesario que las autoridades competentes de los Estados miembros recopilen datos exactos, coherentes y comparables sobre la magnitud y las tendencias de los delitos medioambientales, así como sobre las iniciativas para luchar contra ellos y sus resultados. Estos datos deben utilizarse para preparar estadísticas que sirvan para la planificación operativa y estratégica de las actividades de aplicación de la ley, así como para facilitar información a los ciudadanos. Los Estados miembros deben recoger y comunicar a la Comisión ***y poner en línea a disposición del público*** datos estadísticos pertinentes sobre los delitos medioambientales, ***especificando, en particular, las sanciones impuestas a los autores de los delitos. A fin de facilitar la labor de los agentes de la sociedad civil, y en particular de las organizaciones no gubernamentales medioambientales, los Estados miembros deben crear una plataforma pública de ámbito nacional para recopilar datos sobre la delincuencia medioambiental. A escala europea, la*** Comisión debe evaluar y publicar periódicamente los resultados sobre la base de los datos transmitidos por los Estados miembros.

Enmienda 45

Propuesta de Directiva
Considerando 33

Texto de la Comisión

(33) Los datos estadísticos recogidos en virtud de la presente Directiva relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal deben ser comparables entre los Estados miembros y recogerse sobre la base de unas normas mínimas comunes. A fin de garantizar condiciones uniformes en la aplicación de la presente Directiva, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución para definir el formato normalizado de la transmisión de datos estadísticos. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁷.

²⁷ Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

Enmienda 46

Propuesta de Directiva
Considerando 33 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(33) Los datos estadísticos recogidos en virtud de la presente Directiva relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal deben ser comparables entre los Estados miembros y recogerse sobre la base de unas normas mínimas comunes. A fin de garantizar condiciones uniformes en la aplicación de la presente Directiva, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución para definir el formato normalizado de la transmisión de datos estadísticos. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁷. ***Estos datos agregados a nivel europeo deben estar disponibles por países de conformidad con las categorías de información a que se refiere el artículo 2, apartado 21, de la presente Directiva, bajo la supervisión de Eurostat.***

²⁷ Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

Enmienda

(33 bis) La Comisión, en estrecha cooperación con los Estados miembros, debe realizar un seguimiento de las

capacidades de los sistemas judiciales en el ámbito de la detección, prevención, respuesta y enjuiciamiento de delitos medioambientales, así como detectar lagunas y formular recomendaciones y directrices especializadas y basadas en la ciencia para mejorar la detección, la investigación, el enjuiciamiento o la resolución de los delitos medioambientales.

Enmienda 47

Propuesta de Directiva Artículo 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

La presente Directiva establece normas mínimas relativas a la definición de los delitos y las sanciones penales para proteger con mayor eficacia el medio ambiente.

Enmienda

La presente Directiva establece normas mínimas relativas a la definición de los delitos y las sanciones penales ***por lo que respecta a los delitos medioambientales y prevé medios y recursos para combatirlos, con el objetivo de facilitar la correcta aplicación y ejecución de la legislación medioambiental y de ayudar a*** proteger con mayor eficacia el medio ambiente, ***su resiliencia y su vitalidad.***

Enmienda 48

Propuesta de Directiva Artículo 2 – párrafo 1 – punto 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) una ley, un reglamento administrativo de un Estado miembro o una decisión adoptada por una autoridad competente de un Estado miembro que dé cumplimiento a la legislación de la Unión mencionada en la letra a).

Enmienda

b) una ley, un ***acto o*** reglamento administrativo de un Estado miembro o una decisión adoptada por una autoridad competente de un Estado miembro que dé cumplimiento a la legislación de la Unión mencionada en la letra a) ***o a la iniciativa estratégica de la Unión en el ámbito del medio ambiente.***

Enmienda 49

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión

La conducta será considerada ilícita incluso cuando se haya llevado a cabo con arreglo a una autorización por parte de una autoridad competente de un Estado miembro si dicha autorización se obtuvo de manera fraudulenta o mediante corrupción, extorsión o coerción.

Enmienda

La conducta será considerada ilícita incluso cuando se haya llevado a cabo con arreglo a una autorización por parte de una autoridad competente de un Estado miembro si dicha autorización **era ilegal o** se obtuvo de manera fraudulenta o mediante corrupción, extorsión o coerción.

Enmienda 50

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 2

Texto de la Comisión

2) «hábitat dentro de un área protegida»: todo hábitat de especies en una zona clasificada como zona de protección especial de conformidad con el artículo 4, apartado 1 o apartado 2, de la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo³⁰, o todo hábitat natural o un hábitat de especies en una zona clasificada como zona especial de conservación de conformidad con el artículo 4, apartado 4, de la Directiva 92/43/CEE del Consejo³¹;

Enmienda

2) «hábitat dentro de un área protegida»: todo hábitat de especies en una zona clasificada como zona de protección especial de conformidad con el artículo 4, apartado 1 o apartado 2, de la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo³⁰, o todo hábitat natural o un hábitat de especies en una zona clasificada como zona especial de conservación de conformidad con el artículo 4, apartado 4, de la Directiva 92/43/CEE³¹ del Consejo **o un lugar que esté inscrito en la Lista del Patrimonio Mundial de la UNESCO;**

³⁰ Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres (DO L 20 de 26.1.2010, p. 7).

³¹ Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206 de 22.7.1992, p. 7).

³⁰ Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres (DO L 20 de 26.1.2010, p. 7).

³¹ Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206 de 22.7.1992, p. 7).

Enmienda 51

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis) «explotación forestal ilegal»: toda explotación forestal que incumpla las normas y la legislación de la Unión y nacionales en este ámbito y no se limite a los casos en que intervengan productos o materias primas incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) n.º 995/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, incluidas las conductas de una autoridad forestal local, regional o nacional que incumplan el Derecho de la Unión en materia de protección de la naturaleza o una ley que dé aplicación a una iniciativa estratégica de la Unión en materia de protección de la naturaleza;

Enmienda 52

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3) «persona jurídica»: toda persona jurídica conforme al Derecho interno aplicable, ***a excepción de los Estados u organismos públicos que actúen en el ejercicio de la potestad del Estado y de las organizaciones internacionales públicas;***

3) «persona jurídica»: toda persona jurídica conforme al Derecho interno aplicable;

Enmienda 53

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 bis) «oferta para la venta», «venta» y

«comercio»: esto términos tienen el significado que se les atribuye en el artículo 2, letras i), p) y u), del Reglamento (CE) n.º 338/97 del Consejo, y engloban asimismo las ofertas para la venta, las ventas y el comercio que se producen en línea, con independencia del lugar de establecimiento o de residencia de los proveedores de los servicios de intermediación en línea y de los comerciantes;

Enmienda 54

Propuesta de Directiva Artículo 2 – párrafo 1 – punto 5 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 ter) «comercialización»: tiene el significado que se le atribuye en el artículo 2, apartado 10, del Reglamento (UE) n.º 517/2014^{1 bis} del Parlamento Europeo y del Consejo, y en el artículo 2, apartado 10, del Reglamento (UE) n.º XX/XXXX [OP: insértese el número del Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la comercialización en el mercado de la Unión y a la exportación desde la Unión de determinadas materias primas y productos derivados asociados a la deforestación y la degradación forestal. Esta definición también abarca la comercialización que se produce en línea.

^{1 bis} **Reglamento (UE) n.º 517/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre los gases fluorados de efecto invernadero y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 842/2006 (DO L 150 de 20.5.2014, p. 195).**

Enmienda 55

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 5 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 quater) «límites planetarios»: los nueve sistemas planetarios que sustentan la vida identificados como parte del marco de los límites planetarios: el cambio climático, la integridad (que abarca la diversidad funcional y genética) de la biosfera, los cambios en el uso de la tierra, el uso de agua dulce, los flujos biogeoquímicos (como el nitrógeno y el fósforo), la acidificación de los océanos, la emisión de aerosoles atmosféricos, el agotamiento del ozono estratosférico y la liberación de sustancias nuevas^{1 bis};

1 bis

<https://www.eea.europa.eu/publications/is-europe-living-within-the-planets-limits>.

Enmienda 56

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 5 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 quinquies) «imprudente»: imprudencia temeraria con respecto a causar daños que resultarán claramente excesivos en relación con los beneficios sociales y económicos previstos;

Enmienda 57

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 5 sexies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 sexies) «grave»: nivel de daño que

*conlleve cambios adversos,
perturbaciones o perjuicios muy
importantes en cualquier elemento del
medio ambiente, incluidos los impactos
graves en la vida humana o en recursos
naturales, culturales o económicos;*

Enmienda 58

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 5 septies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

*5 septies) «generalizado»: tipo de
daño que se extiende más allá de un
ámbito geográfico limitado, que es de
índole transfronteriza, o que sufre todo un
ecosistema o una especie, o un gran
número de seres humanos;*

Enmienda 59

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 5 octies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

*5 octies) «daño a largo plazo»: daño
irreversible o que no puede repararse
mediante recuperación natural en un
plazo razonable;*

Enmienda 60

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 5 nonies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

*5 nonies) «medio ambiente»: la
Tierra y su biosfera, criosfera, litosfera,
hidrosfera y atmósfera, así como el
espacio exterior, incluida la integridad de
todos los elementos bióticos y abióticos de
un ecosistema, sus funciones, servicios e*

interacciones mutuas, y los límites planetarios de la Tierra;

Enmienda 61

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 5 decies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 decies) «principio de que quien contamina paga»: principio según el cual quien contamina debe sufragar los costes de la contaminación o daños medioambientales que ha causado, incluido el coste de las medidas adoptadas para prevenir, controlar y reparar la contaminación, así como los costes que el causante de la contaminación impone a la sociedad;

Enmienda 62

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 5 undecies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 undecies) «ecocidio»: actos ilícitos o imprudentes cometidos a sabiendas de que existe una probabilidad sustancial de que dichos actos causen daños graves y generalizados o a largo plazo al medio ambiente;

Enmienda 63

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 5 duodecies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 duodecies) «concepto "Una sola salud"»: enfoque integrado y unificador cuyo objetivo es equilibrar y optimizar de manera sostenible la salud de las

personas, los animales y los ecosistemas; reconoce que la salud de los seres humanos, los animales domésticos y salvajes, las plantas y el medio ambiente en general, incluidos los ecosistemas, están estrechamente interrelacionados y dependen unos de otros;

Enmienda 64

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros velarán por que las siguientes conductas constituyan un delito cuando sean ilícitas y se cometan de forma intencionada:

Enmienda

1. Los Estados miembros velarán por que las siguientes conductas constituyan un delito cuando sean ilícitas y se cometan de forma intencionada ***o negligente o haciendo caso omiso de la diligencia debida y del deber de cautela o de la obligación de mantenerse informado:***

Enmienda 65

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) el vertido, la emisión o la introducción en el aire, el suelo o las aguas de una cantidad de materiales, de sustancias o de radiaciones ionizantes que cause o pueda causar la muerte o ***lesiones graves a las personas, o daños sustanciales*** a la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas o a animales o plantas;

Enmienda

a) el vertido, la emisión o la introducción en el aire, el suelo o las aguas de una cantidad de materiales, de ***energía, de*** sustancias o de radiaciones ionizantes que cause o pueda causar la muerte o ***daños sustanciales a la salud humana*** o a la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas o a ***la biodiversidad, los servicios y funciones ecosistémicos, la resiliencia y la vitalidad medioambientales*** o a los animales o plantas, ***de conformidad con el concepto «Una sola salud»;***

Enmienda 66

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) la comercialización de un producto que, infringiendo una prohibición u otro requisito, cause o pueda causar la muerte o **lesiones graves a las personas, o daños sustanciales** a la calidad del aire, de las aguas o del suelo, o a animales o plantas como consecuencia de su uso a mayor escala;

Enmienda

b) la comercialización de un producto que, infringiendo una prohibición u otro requisito, cause o pueda causar la muerte o **daños sustanciales a la salud humana** o a la calidad del aire, de las aguas o del suelo, o a **la biodiversidad, los servicios y funciones ecosistémicos, la resiliencia y la vitalidad medioambientales** o a los animales o plantas como consecuencia de su uso a mayor escala;

Enmienda 67

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 1 – letra c – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

c) la fabricación, la comercialización o el uso de sustancias, ya sea solas, en mezclas o en artículos, **incluida** su incorporación a artículos, cuando:

Enmienda

c) la fabricación, la comercialización **en la Unión y la exportación desde la Unión** o el uso de sustancias, ya sea solas, en mezclas o en artículos, **incluidas su utilización en procesos de producción** y su incorporación a artículos, cuando:

Enmienda 68

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 1 – letra c – párrafo 1 – inciso iii

Texto de la Comisión

iii) esta actividad no cumpla lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁴; o

Enmienda

iii) esta actividad no cumpla lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁴ **o en el Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo^{34 bis}, o**

³⁴ Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo (DO L 309 de 24.11.2009, p. 1).

³⁴ Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo (DO L 309 de 24.11.2009, p. 1).

^{34 bis} Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo (DO L 70 de 16.3.2005, p. 1).

Enmienda 69

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 1 – letra c – párrafo 1 – inciso iv bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

iv bis) esta actividad esté prohibida con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo^{1 bis} o no cumpla lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2019/6 del Parlamento Europeo y del Consejo^{1 ter};

^{1 bis} Reglamento (CE) n.º 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre los aditivos en la alimentación animal (DO L 268 de 18.10.2003, p. 29).

^{1 ter} Reglamento (UE) 2019/6 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, sobre medicamentos veterinarios y por el que se deroga la Directiva 2001/82/CE (DO L 4 de 7.1.2019, p. 43).

Enmienda 70

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 1 – letra c – párrafo 1 – inciso iv ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

iv ter) esta actividad no cumpla lo dispuesto en la Directiva 2009/128/CE del Parlamento Europeo y del Consejo^{1 bis};

^{1 bis} Directiva 2009/128/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por la que se establece el marco de la actuación comunitaria para conseguir un uso sostenible de los plaguicidas.

Enmienda 71

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 1 – letra c – párrafo 1 – inciso vi bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

vi bis) esta actividad esté prohibida de conformidad con artículo 15, apartado 2, y el anexo V del Reglamento (UE) n.º 649/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo;

Enmienda 72

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 1 – letra c – párrafo 2

Texto de la Comisión

Enmienda

y cause o pueda causar **la muerte o lesiones graves a las personas o daños sustanciales** a la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas, o a animales o plantas;

y cause o pueda causar **daños sustanciales a la salud humana o** a la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas, o a **la biodiversidad, los servicios y funciones ecosistémicos, la resiliencia y la vitalidad medioambientales o** a los animales o plantas;

Enmienda 73

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 1 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) cualquier conducta que incumpla lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2017/852 del Parlamento Europeo y del Consejo^{1 bis};

^{1 bis} Reglamento (UE) 2017/852 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2017, sobre el mercurio y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1102/2008.

Enmienda 74

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 1 – letra c ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c ter) cualquier liberación al medio ambiente de sustancias o contaminantes que no cumplan lo dispuesto en la Directiva 2008/50/CE del Parlamento Europeo y del Consejo^{1 bis} o en la Directiva 2004/107/CE del Parlamento Europeo y del Consejo^{1 ter};

^{1 bis} Directiva 2008/50/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa.

^{1 ter} Directiva 2004/107/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2004, relativa al arsénico, el cadmio, el mercurio, el níquel y los hidrocarburos aromáticos policíclicos en el aire ambiente.

Enmienda 75

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 1 – letra c quater (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c quater) la liberación intencional en el medio ambiente, el cultivo y la comercialización de organismos modificados genéticamente cuando estas actividades no cumplan los requisitos dispuestos en la Directiva 2001/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, en el Reglamento (CE) n.º 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo y en la Directiva 2009/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo;

Enmienda 76

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 1 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

d bis) la autorización o la ejecución de los planes o proyectos a que se refiere el artículo 6, apartado 3, de la Directiva 92/43/CEE del Consejo^{1 bis} sin una evaluación adecuada de sus repercusiones en el lugar, teniendo en cuenta los objetivos de conservación de dicho lugar, tal como se menciona en dicho artículo;

^{1 bis} Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.

Enmienda 77

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 1 – letra d ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

d ter) la autorización o la ejecución de un plan o proyecto aprobado sin que se den las condiciones para acogerse a la excepción contemplada en el artículo 4, apartado 7, de la Directiva 2000/60/CE^{1 bis};

^{1 bis} Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas.

Enmienda 78

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 1 – letra e – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

e) la recogida, el transporte, la valorización o la eliminación de residuos, la vigilancia de esas operaciones, así como el mantenimiento posterior al cierre de los vertederos, incluidas las actuaciones realizadas en calidad de negociante o agente (gestión de residuos), cuando una conducta ilícita:

e) la recogida, el transporte, **el tratamiento**, la valorización o la eliminación de residuos, la vigilancia de esas operaciones, así como el mantenimiento posterior al cierre de los vertederos, incluidas las actuaciones realizadas en calidad de negociante o agente (gestión de residuos), cuando una conducta ilícita:

Enmienda 79

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 1 – letra e – inciso i

Texto de la Comisión

Enmienda

i) afecte a residuos peligrosos, tal como se definen en el artículo 3, punto 2, de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo³⁹, **y se realice en cantidad no desdeñable;**

i) afecte a residuos peligrosos, tal como se definen en el artículo 3, punto 2, de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo³⁹;

³⁹ Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas (DO L 312 de 22.11.2008, p. 3).

³⁹ Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas (DO L 312 de 22.11.2008, p. 3).

Enmienda 80

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 1 – letra e – inciso ii

Texto de la Comisión

ii) afecte a otros residuos distintos a los mencionados en el inciso i) y cause o pueda causar la muerte o **lesiones graves a las personas, o daños sustanciales a la** calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas o a animales o plantas;

Enmienda

ii) afecte a otros residuos distintos a los mencionados en el inciso i) y cause o pueda causar la muerte o **daños sustanciales a la salud humana,** la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas o a **la biodiversidad, los servicios y funciones ecosistémicos, la resiliencia y la vitalidad medioambientales o a los** animales o plantas;

Enmienda 81

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 1 – letra h

Texto de la Comisión

h) las descargas de sustancias contaminantes procedentes de buques a que se refiere el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2005/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴², relativa a la contaminación procedente de buques y la introducción de sanciones, incluidas las sanciones penales, en cualquiera de las zonas a que hace referencia el artículo 3, apartado 1, de dicha Directiva, siempre que las descargas procedentes de buques no queden cubiertas por las excepciones establecidas en el artículo 5 de dicha Directiva. **Esta disposición no se aplicará a los casos individuales en los que la**

Enmienda

h) las descargas de sustancias contaminantes procedentes de buques **definidas en el artículo 3, punto 2, de la Directiva 2008/56/CE o** a que se refiere el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2005/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴², relativa a la contaminación procedente de buques y la introducción de sanciones, incluidas las sanciones penales, en cualquiera de las zonas a que hace referencia el artículo 3, apartado 1, de dicha Directiva, siempre que las descargas procedentes de buques no queden cubiertas por las excepciones establecidas en el artículo 5 de dicha Directiva;

descarga procedente de buques no cause un deterioro de la calidad de las aguas, a menos que la repetición de casos por parte del mismo infractor dé lugar conjuntamente a un deterioro de la calidad de las aguas;

⁴² Directiva 2005/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa a la contaminación procedente de buques y la introducción de sanciones, incluidas las sanciones penales, para las infracciones de contaminación (DO L 255 de 30.9.2005, p. 11).

⁴² Directiva 2005/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa a la contaminación procedente de buques y la introducción de sanciones, incluidas las sanciones penales, para las infracciones de contaminación (DO L 255 de 30.9.2005, p. 11).

Enmienda 82

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 1 – letra i

Texto de la Comisión

i) la instalación, el funcionamiento o el desmontaje de una instalación en la que se lleve a cabo una actividad peligrosa o en la que se almacenen o utilicen sustancias, preparados o contaminantes peligrosos que entren en el ámbito de aplicación de la Directiva 2012/18/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴³, de la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁴ o de la Directiva 2013/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁵ y que causen o puedan causar la muerte o ***lesiones graves a las personas o daños sustanciales*** a la calidad del aire, a la calidad del suelo o a la calidad de las aguas, o a animales o plantas;

⁴³ Directiva 2012/18/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los

Enmienda

i) la instalación, el funcionamiento o el desmontaje de una instalación en la que se lleve a cabo una actividad peligrosa o en la que se almacenen o utilicen sustancias, preparados o contaminantes peligrosos que entren en el ámbito de aplicación de la Directiva 2012/18/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴³, de la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁴ o de la Directiva 2013/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁵ y que causen o puedan causar la muerte o ***daños sustanciales a la salud humana***, a la calidad del aire, a la calidad del suelo o a la calidad de las aguas, o a ***la biodiversidad, los servicios y funciones ecosistémicos, la resiliencia y la vitalidad medioambientales*** o a los animales o plantas;

⁴³ Directiva 2012/18/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los

que intervengan sustancias peligrosas y por la que se modifica y ulteriormente deroga la Directiva 96/82/CE (DO L 197 de 24.7.2012, p. 1).

⁴⁴ Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación) (DO L 334 de 17.12.2010, p. 17).

⁴⁵ Directiva 2013/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, sobre la seguridad de las operaciones relativas al petróleo y al gas mar adentro, y que modifica la Directiva 2004/35/CE (DO L 178 de 28.6.2013, p. 66).

que intervengan sustancias peligrosas y por la que se modifica y ulteriormente deroga la Directiva 96/82/CE (DO L 197 de 24.7.2012, p. 1).

⁴⁴ Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación) (DO L 334 de 17.12.2010, p. 17).

⁴⁵ Directiva 2013/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, sobre la seguridad de las operaciones relativas al petróleo y al gas mar adentro, y que modifica la Directiva 2004/35/CE (DO L 178 de 28.6.2013, p. 66).

Enmienda 83

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 1 – letra j

Texto de la Comisión

j) la fabricación, la producción, la transformación, el tratamiento, la utilización, la posesión, el almacenamiento, el transporte, la importación, la exportación o la eliminación de materiales radiactivos que entren en el ámbito de aplicación de la Directiva 2013/59/Euratom del Consejo⁴⁶, de la Directiva 2014/87/Euratom del Consejo⁴⁷ o de la Directiva 2013/51/Euratom⁴⁸ del Consejo, que causen o puedan causar la muerte o **lesiones graves a las personas, o daños sustanciales a** la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas o a animales o plantas;

⁴⁶ Directiva 2013/59/Euratom del Consejo, de 5 de diciembre de 2013, por la que se establecen normas de seguridad básicas

Enmienda

j) la fabricación, la producción, la transformación, el tratamiento, la utilización, la posesión, el almacenamiento, el transporte, la importación, la exportación o la eliminación de materiales radiactivos que entren en el ámbito de aplicación de la Directiva 2013/59/Euratom del Consejo⁴⁶, de la Directiva 2014/87/Euratom del Consejo⁴⁷ o de la Directiva 2013/51/Euratom del Consejo⁴⁸, que causen o puedan causar la muerte o **daños sustanciales a la salud humana**, la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas, o a **la biodiversidad, los servicios y funciones ecosistémicos, la resiliencia y la vitalidad medioambientales o a los** animales o plantas;

⁴⁶ Directiva 2013/59/Euratom del Consejo, de 5 de diciembre de 2013, por la que se establecen normas de seguridad básicas

para la protección contra los peligros derivados de la exposición a radiaciones ionizantes, y se derogan las Directivas 89/618/Euratom, 90/641/Euratom, 96/29/Euratom, 97/43/Euratom y 2003/122/Euratom (DO L 13 de 17.1.2014, p. 1).

⁴⁷ Directiva 2014/87/Euratom del Consejo, de 8 de julio de 2014, por la que se modifica la Directiva 2009/71/Euratom, por la que se establece un marco comunitario para la seguridad nuclear de las instalaciones nucleares (DO L 219 de 25.7.2014, p. 42).

⁴⁸ Directiva 2013/51/Euratom del Consejo, de 22 de octubre de 2013, por la que se establecen requisitos para la protección sanitaria de la población con respecto a las sustancias radiactivas en las aguas destinadas al consumo humano (DO L 296 de 7.11.2013, p. 12).

para la protección contra los peligros derivados de la exposición a radiaciones ionizantes, y se derogan las Directivas 89/618/Euratom, 90/641/Euratom, 96/29/Euratom, 97/43/Euratom y 2003/122/Euratom (DO L 13 de 17.1.2014, p. 1).

⁴⁷ Directiva 2014/87/Euratom del Consejo, de 8 de julio de 2014, por la que se modifica la Directiva 2009/71/Euratom, por la que se establece un marco comunitario para la seguridad nuclear de las instalaciones nucleares (DO L 219 de 25.7.2014, p. 42).

⁴⁸ Directiva 2013/51/Euratom del Consejo, de 22 de octubre de 2013, por la que se establecen requisitos para la protección sanitaria de la población con respecto a las sustancias radiactivas en las aguas destinadas al consumo humano (DO L 296 de 7.11.2013, p. 12).

Enmienda 84

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 1 – letra k

Texto de la Comisión

k) la extracción de aguas superficiales o subterráneas que cause o ***pueda causar daños sustanciales al estado ecológico o al potencial*** de las masas de agua ***superficial*** o ***al estado cuantitativo*** de las ***masas*** de agua subterránea;

Enmienda

k) la extracción de aguas superficiales o subterráneas que cause ***que la tasa media anual de extracción a largo plazo supere los recursos disponibles de aguas subterráneas; la alteración debida a la intervención humana o a la extracción a la que está sometida la masa de agua subterránea, que podría dar lugar a una disminución significativa del estado de las masas de agua superficiales asociadas o a daños significativos a los ecosistemas terrestres que dependen directamente de la masa de agua subterránea; o las alteraciones de la dirección del flujo resultantes de cambios de nivel que provoquen una intrusión salina o de otro tipo, e indiquen una tendencia en la dirección del flujo sostenida y claramente***

detectable, causada por la intervención humana, que pueda dar lugar a estas intrusiones;

Enmienda 85

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 1 – letra k bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

k bis) la comisión de una infracción grave en el sentido del artículo 90 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo^{1 bis};

^{1 bis} Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen de control de la UE para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, se modifican los Reglamentos (CE) n.º 847/96, (CE) n.º 2371/2002, (CE) n.º 811/2004, (CE) n.º 768/2005, (CE) n.º 2115/2005, (CE) n.º 2166/2005, (CE) n.º 388/2006, (CE) n.º 509/2007, (CE) n.º 676/2007, (CE) n.º 1098/2007, (CE) n.º 1300/2008 y (CE) n.º 1342/2008 y se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 2847/93, (CE) n.º 1627/94 y (CE) n.º 1966/2006 (DO L 343 de 22.12.2009, p. 1).

Enmienda 86

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 1 – letra l

Texto de la Comisión

Enmienda

l) el sacrificio, la destrucción, la recogida, la posesión, la venta o la oferta para la venta de un espécimen o especímenes de especies de fauna o flora silvestres recogidas en los anexos IV y V (cuando las *especies del anexo V* estén

l) el sacrificio, la destrucción, la recogida, la posesión, la venta o la oferta para la venta de un espécimen o especímenes de especies de fauna o flora silvestres recogidas en los anexos *A, B y C del Reglamento (CE) n.º 338/97 del*

sujetas a las mismas medidas que las adoptadas para las especies del anexo IV) de la Directiva 92/43/CEE del Consejo⁴⁹ y de las especies a que se refiere el artículo 1 de la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁵⁰, ***excepto en los casos en que la conducta afecte a una cantidad desdeñable de dichos especímenes;***

⁴⁹ Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206 de 22.7.1992, p. 7).

⁵⁰ Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres (DO L 20 de 26.1.2010, p. 7).

Consejo, de las especies recogidas en los anexos IV y V (cuando las poblaciones de especies estén sujetas a las mismas medidas que las adoptadas para las especies o poblaciones del anexo IV) de la Directiva 92/43/CEE⁴⁹ del Consejo y de las especies a que se refiere el artículo 1 de la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁵⁰;

⁴⁹ Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206 de 22.7.1992, p. 7).

⁵⁰ Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres (DO L 20 de 26.1.2010, p. 7).

Enmienda 87

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 1 – letra l bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

l bis) hacer caso omiso de las exigencias en materia de bienestar de los animales, tal como se consagra en el título II, artículo 13, del TFUE y se prevé en mayor detalle en la legislación regional, nacional y de la Unión relativa a los animales silvestres, de granja, de laboratorio y de compañía, y en particular las exigencias de que vivan libres de hambre y de sed, libres de molestias, libres de dolor, de lesión y de enfermedad, libres de manifestar un comportamiento natural, y libres de temor y de angustia; incluidas las disposiciones de la legislación específica sobre el bienestar de las gallinas ponedoras^{1 bis}, los pollos de engorde^{1 ter}, los cerdos^{1 quater} y los terneros^{1 quinquies}, sobre la protección de

los animales durante el transporte y las operaciones conexas^{1 sexies} y sobre la protección de los animales en el momento de la matanza^{1 septies}. La crueldad o la provocación de dolor, angustia y sufrimiento innecesarios a los animales también se tendrán en cuenta como circunstancia agravante.

1 bis **Directiva 1999/74/CE del Consejo, de 19 de julio de 1999, por la que se establecen las normas mínimas de protección de las gallinas ponedoras.**

1 ter **Directiva 2007/43/CE del Consejo, de 28 de junio de 2007, por la que se establecen las disposiciones mínimas para la protección de los pollos destinados a la producción de carne.**

1 quater **Directiva 2008/120/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativa a las normas mínimas para la protección de cerdos.**

1 quinquies **Directiva 2008/119/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativa a las normas mínimas para la protección de terneros.**

1 sexies **Reglamento (CE) n.º 1/2005 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, relativo a la protección de los animales durante el transporte y las operaciones conexas.**

1 septies **Reglamento (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, de 24 de septiembre de 2009, relativo a la protección de los animales en el momento de la matanza.**

Enmienda 88

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 1 – letra l ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

***l ter)* La prescripción injustificada y sistemática de antibióticos, que tiene un**

impacto negativo por lo que respecta a la resistencia a los antimicrobianos para la salud humana y animal y para los ecosistemas, en consonancia con el concepto «Una sola salud».

Enmienda 89

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 1 – letra m

Texto de la Comisión

m) el comercio de especímenes de especies de fauna o flora silvestres o de partes o derivados de los mismos recogidos en los anexos A y **B** del Reglamento (CE) n.º 338/97 del Consejo⁵¹, **excepto en los casos en que la conducta afecte a una cantidad desdeñable de dichos especímenes;**

⁵¹ Reglamento (CE) n.º 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio (DO L 61 de 3.3.1997, p. 1).

Enmienda

m) el comercio de especímenes de especies de fauna o flora silvestres o de partes o derivados de los mismos recogidos en los anexos A, **B** y, **únicamente en el caso de las importaciones, C** del Reglamento (CE) n.º 338/97 del Consejo⁵¹;

⁵¹ Reglamento (CE) n.º 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio (DO L 61 de 3.3.1997, p. 1).

Enmienda 90

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 1 – letra n

Texto de la Comisión

n) la introducción o comercialización en la Unión de madera aprovechada ilegalmente o de productos de la madera fabricados con madera aprovechada ilegalmente, que entren en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) n.º 995/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵², **excepto en los casos en que la conducta afecte a una cantidad desdeñable;** [En caso de adoptarse antes de

la presente Directiva un Reglamento relativo a la comercialización en la Unión y a la exportación desde la Unión de determinadas mercancías y productos asociados con la deforestación y la degradación de los bosques y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 995/2010, la letra n) se sustituirá por un delito que entre en el ámbito de aplicación **del artículo 3** de dicho Reglamento]

⁵² Reglamento (UE) n.º 995/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, por el que se establecen las obligaciones de los agentes que comercializan madera y productos de la madera (DO L 295 de 12.11.2010, p. 23).

a la exportación desde la Unión de determinadas mercancías y productos asociados con la deforestación y la degradación de los bosques y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 995/2010, la letra n) se sustituirá por un delito que entre en el ámbito de aplicación **de los artículos 3, 3 bis, 4 y 4 bis** de dicho Reglamento]

⁵² Reglamento (UE) n.º 995/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, por el que se establecen las obligaciones de los agentes que comercializan madera y productos de la madera (DO L 295 de 12.11.2010, p. 23).

Enmienda 91

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 1 – letra n bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

n bis) el incumplimiento por lo que respecta a la legalidad y la regularidad de las operaciones financiadas por el FEAGA y el Feader y a las normas de condicionalidad de conformidad con el Reglamento (UE) 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo^{1 bis} y el Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo^{1 ter};

^{1 bis} Reglamento (UE) 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, sobre la financiación, la gestión y el seguimiento de la política agrícola común y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 1306/2013.

^{1 ter} Normas relativas a las operaciones y las condicionalidades establecidas en el

Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, por el que se establecen normas en relación con la ayuda a los planes estratégicos que deben elaborar los Estados miembros en el marco de la política agrícola común (planes estratégicos de la PAC), financiada con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader), y por el que se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1305/2013 y (UE) n.º 1307/2013.

Enmienda 92

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 1 – letra n ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

n ter) la explotación forestal ilegal;

Enmienda 93

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 1 – letra o

Texto de la Comisión

Enmienda

o) cualquier conducta que cause el deterioro de un hábitat en un lugar protegido, en el sentido del artículo 6, apartado 2, de la Directiva 92/43/CEE, ***cuando dicho deterioro sea significativo;***

o) cualquier conducta que cause el deterioro de un hábitat en un lugar protegido, en el sentido del artículo 6, apartado 2, de la Directiva 92/43/CEE, ***o la perturbación significativa de una especie para la que se haya designado el lugar, o cualquier otro lugar al que se refiera la Estrategia de la UE sobre la biodiversidad de aquí a 2030 o la legislación de la Unión en materia de restauración de la naturaleza;***

Enmienda 94

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 1 – letra p – inciso ii

Texto de la Comisión

ii) la conducta infrinja una condición de un permiso emitido con arreglo al artículo 8 o de una autorización concedida con arreglo al artículo 9 del Reglamento (UE) n.º 1143/2014 y cause o pueda causar la muerte o **lesiones graves a las personas** o daños **sustanciales** a la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas o a animales o plantas;

Enmienda

ii) la conducta infrinja una condición de un permiso emitido con arreglo al artículo 8 o de una autorización concedida con arreglo al artículo 9 del Reglamento (UE) n.º 1143/2014 y cause o pueda causar la muerte o **perjuicios a la salud humana** o daños a la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas, **a la biodiversidad, a los servicios y funciones ecosistémicos, a la resiliencia y la vitalidad medioambientales**, a los animales o **a las** plantas;

Enmienda 95

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 1 – letra r bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

r bis) el ecocidio, tal como se define en el artículo 2, punto 5 quater, y en el artículo 3, apartado 2 bis.

Enmienda 96

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 1 – letra r ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

r ter) los daños significativos al medio ambiente en caso de inversiones públicas o privadas originados por quebrantar el principio de «no causar un perjuicio significativo» en el sentido del artículo 17 del Reglamento sobre la taxonomía;

Enmienda 97

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 1 – letra r quater (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

r quater) los daños medioambientales a los bosques, especialmente debido a la provocación intencionada de incendios forestales o a la falta de diligencia debida, y el incumplimiento de los criterios de sostenibilidad de conformidad con el artículo 29 de la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables;

Enmienda 98

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 1 – letra r quinquies (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

r quinquies) la vulneración de las normas recogidas en la propuesta de Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad (2022/0051(COD)) y la Directiva sobre información corporativa en materia de sostenibilidad (2021/0104(COD));

Enmienda 99

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 1 – letra r sexies (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

r sexies) los daños medioambientales, tal como se definen en la Directiva 2004/35/CE sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación

de daños medioambientales;

Enmienda 100

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Los Estados miembros velarán por que las siguientes conductas constituyan un delito:

a) cualquier conducta que afecte negativamente al clima o al medio ambiente —por ejemplo, al agua, al aire, al suelo, a la biodiversidad, a los hábitats o a los servicios, funciones, vitalidad, resiliencia e interacciones mutuas de los ecosistemas—, o a la salud o al bienestar de las personas y de los animales (su gravedad se evaluará a la luz del daño causado); y

b) cualquier conducta que, directa o indirectamente, exponga el medio ambiente o los derechos humanos pertinentes a un riesgo inmediato de daños sustanciales. El conocimiento de que la conducta puede causar un daño sustancial debe considerarse una circunstancia agravante.

Enmienda 101

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Los Estados miembros velarán por que las conductas a que se refiere el apartado 1, **letras a), b), c), d), e), f), h), i), j), k), m), n), p), inciso ii), q) y r)**, también constituyan un delito cuando se cometan, **al menos**, por negligencia **grave**.

2. Los Estados miembros velarán por que las conductas a que se refiere el apartado 1 también constituyan un delito cuando se cometan por negligencia.

Enmienda 102

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. *Los Estados miembros deberán establecer su jurisdicción sobre el delito de ecocidio para los delitos más graves con arreglo al artículo 3, apartados 1 y 2, a saber, conductas ilícitas o imprudentes cometidas a sabiendas de que existe una probabilidad sustancial de que dichas conductas causen daños graves y generalizados o a largo plazo al medio ambiente.*

Enmienda 103

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

3. Los Estados miembros velarán por que su legislación nacional especifique que se tendrán en cuenta, cuando proceda, los siguientes elementos a la hora de determinar si los daños o posibles daños son sustanciales a los efectos de la investigación, el enjuiciamiento **o la resolución** de los delitos a que se **refiere el apartado 1, letras a) a e), i), j), k) y p)**:

3. Los Estados miembros velarán por que su legislación nacional especifique que se tendrán en cuenta, cuando proceda, los siguientes elementos a la hora de determinar si los daños o posibles daños son sustanciales a los efectos de la investigación **y el enjuiciamiento** de los delitos a que se **refieren los apartados 1 y 1 bis**:

Enmienda 104

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 3 – letra c

Texto de la Comisión

Enmienda

c) la gravedad de los daños;

c) la gravedad de los daños **evaluada sobre la base del principio de «quien contamina paga» y de una nomenclatura exclusiva para uso judicial, teniendo en cuenta el valor ecológico, social o**

monetario de los servicios o funciones ecosistémicos suministrados, la resiliencia o la vitalidad medioambiental perdida o temporalmente perdida y el valor ecológico, social y monetario de los especímenes de fauna silvestre afectados o muertos;

Enmienda 105

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 3 – letra d

Texto de la Comisión

d) la propagación de los daños;

Enmienda

d) la propagación de los daños *evaluada sobre la base del principio de «quien contamina paga» y de una nomenclatura exclusiva para uso judicial, teniendo en cuenta el valor ecológico, social o monetario de los servicios o funciones ecosistémicos suministrados, la resiliencia o la vitalidad medioambiental perdida o temporalmente perdida y el valor ecológico, social y monetario de los especímenes de fauna silvestre afectados o muertos;*

Enmienda 106

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 3 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

e bis) la magnitud de los beneficios financieros obtenidos, incluido el coste de cumplimiento estimado, por la comisión del delito;

Enmienda 107

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 3 – letra e ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

e ter) el estado de conservación y la tendencia de la especie, la población o el hábitat afectado.

Enmienda 108

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 3 – letra e quater (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

e quater) si las consecuencias o consecuencias probables sobre el medio ambiente son inaceptables atendiendo al nivel de protección del medio ambiente que aspira a garantizar la legislación de la Unión en cuestión;

Enmienda 109

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 3 – letra e quinquies (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

e quinquies) la duración de la infracción o del incumplimiento;

Enmienda 110

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 4 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

4. Los Estados miembros velarán por que su legislación nacional especifique que se tendrán en cuenta los siguientes elementos a la hora de determinar si la actividad puede causar daños a la calidad del aire, a la calidad del suelo o a la calidad de las aguas, o a animales o plantas, a los efectos de la investigación, el

4. Los Estados miembros velarán por que su legislación nacional especifique que, **cuando proceda**, se tendrán en cuenta los siguientes elementos a la hora de determinar si la actividad puede causar daños a la calidad del aire, a la calidad del suelo o a la calidad de las aguas, o a animales o plantas, a los efectos de la

enjuiciamiento o la resolución de los delitos a que se refiere el apartado 1, *letras a) a e), i), j), k) y p)*:

investigación, el enjuiciamiento o la resolución de los delitos a que se refiere el apartado 1:

Enmienda 111

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 4 – letra a

Texto de la Comisión

a) que la conducta se refiera a una actividad considerada de riesgo o peligrosa, que requiera una autorización que no se haya obtenido o que no se haya cumplido;

Enmienda

a) que la conducta se refiera a una actividad considerada de riesgo o peligrosa, que requiera una autorización que no se haya obtenido o que no se haya *actualizado o* cumplido;

Enmienda 112

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 4 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) la duración de la infracción o del incumplimiento;

Enmienda 113

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 4 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) las consecuencias para la salud humana y la naturaleza de cualquier vulneración de los derechos humanos;

Enmienda 114

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 4 – letra c ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c ter) si los daños a la calidad del agua o a su cantidad dieron lugar a un deterioro del estado de la masa de agua definida en el plan hidrológico de cuenca más reciente, de conformidad con las declaraciones del anexo V de la Directiva 2000/60/EC^{1 bis}.

^{1 bis} Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (DO L 327 de 22.12.2000, pp. 1-73).

Enmienda 115

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 5 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

5. Los Estados miembros velarán por que su legislación nacional especifique que se tendrán en cuenta los siguientes elementos a la hora de determinar si la cantidad es desdeñable o no desdeñable a los efectos de la investigación, el enjuiciamiento o la resolución de los delitos a que se refiere el apartado 1, letras e), f), l), m) y n):

5. Los Estados miembros velarán por que su legislación nacional especifique que se tendrán en cuenta, **cuando proceda**, los siguientes elementos a la hora de determinar si la cantidad es desdeñable o no desdeñable a los efectos de la investigación, el enjuiciamiento o la resolución de los delitos a que se refiere el apartado 1, letras e), f), l), m) y n):

Enmienda 116

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 5 – letra b

Texto de la Comisión

Enmienda

b) la medida en que se supere el umbral, el valor u otro parámetro reglamentario obligatorio;

b) la medida en que se supere el umbral, el valor u otro parámetro reglamentario obligatorio, **o el umbral de**

peligrosidad y toxicidad;

Enmienda 117

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 5 – letra c

Texto de la Comisión

c) el estado de conservación de las especies de fauna o flora de que se trate;

Enmienda

c) el estado de conservación ***de las poblaciones pertinentes*** de las especies de fauna o flora de que se trate;

Enmienda 118

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 5 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) el nivel de protección concedido a la zona o a las especies de que se trate;

Enmienda 119

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 5 – letra c ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c ter) el valor ecológico, social y monetario del servicio ecosistémico prestado perdido o temporalmente perdido, evaluado sobre la base del principio de que «quien contamina paga» y de una nomenclatura exclusiva para uso judicial;

Enmienda 120

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 5 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

d bis) el valor ecológico, social y monetario del carbono almacenado en el ecosistema, inclusive en el suelo, y emitido a la atmósfera a raíz de los daños, evaluado sobre la base del principio de «quien contamina paga» y de una nomenclatura exclusiva para uso judicial;

Enmienda 121

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 5 – letra d ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

d ter) la cantidad potencial de beneficios financieros obtenidos, incluido el coste de cumplimiento estimado, por la comisión del delito, teniendo en cuenta el principio de «quien contamina paga»;

Enmienda 122

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 5 – letra d quater (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

d quater) si el delito se ha cometido en el marco de una organización delictiva en el sentido de la Decisión Marco 2008/841/JAI del Consejo, o si está vinculado a la corrupción, el fraude, la extorsión o la coerción.

Enmienda 123

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 5 bis (nuevo)

5 bis. *En el caso de los delitos mencionados en el presente artículo y de conformidad con el artículo 25, apartado 3, los Estados miembros velarán continuamente por que se tenga debidamente en cuenta la legislación nueva y actualizada en relación con estos delitos a escala de la Unión, nacional y regional.*

Enmienda 124

Propuesta de Directiva Artículo 4 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros velarán por que la incitación y la complicidad en la comisión de cualquiera de los delitos a que se refiere el artículo 3, **apartado 1**, se castiguen como delitos.

Enmienda

1. Los Estados miembros velarán por que la incitación y la complicidad en la comisión de cualquiera de los delitos a que se refiere el artículo 3, **apartados 1 y 1 bis**, se castiguen como delitos.

Enmienda 125

Propuesta de Directiva Artículo 4 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que cualquier tentativa de cometer cualquiera de los delitos a que se refiere el artículo 3, apartado 1, **letras a), b), c), d), e), f), h), i), j), k), m), n), p), inciso ii), q) y r)**, cuando se produzca de forma intencionada, se castigue como delito.

Enmienda

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que cualquier tentativa de cometer cualquiera de los delitos a que se refiere el artículo 3, **apartados 1 y 1 bis**, cuando se produzca de forma intencionada, se castigue como delito.

Enmienda 126

Propuesta de Directiva Artículo 5 – apartado 1 bis (nuevo)

1 bis. *Los Estados miembros velarán por que el director ejecutivo u otro alto directivo de la empresa pueda ser procesado de forma independiente como persona física si ha cometido los delitos contemplados en los artículos 3 y 4, con independencia de que la empresa también esté siendo procesada como persona jurídica.*

Enmienda 127

Propuesta de Directiva Artículo 5 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los delitos a que se refiere el artículo 3, apartado 1, letras a) a j), n), q) y r), se castiguen con una pena máxima de prisión de al menos seis años.

Enmienda

3. ***Si lo dispuesto en el apartado 2 no es aplicable***, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los delitos a que se refiere el artículo 3, apartado 1, letras a) a j), n), ***n) bis***, q), r), ***r) ter***, ***r) quater***, ***r) quinquies*** y ***r) sexies***, y el artículo 3, apartado 1 bis, se castiguen con una pena máxima de prisión de al menos seis años.

Enmienda 128

Propuesta de Directiva Artículo 5 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los delitos a que se refiere el artículo 3, apartado 1, letras k), l), m), o) y p), se castiguen con una pena máxima de prisión de al menos cuatro años.

Enmienda

4. ***Si lo dispuesto en el apartado 2 no es aplicable***, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los delitos a que se refiere el artículo 3, apartado 1, letras k), ***k) bis***, l), ***l) bis***, m), ***n) bis***, o) y p), se castiguen con una pena máxima de prisión de al menos cuatro años.

Enmienda 129

Propuesta de Directiva Artículo 5 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para desarrollar medidas alternativas al encarcelamiento, con el fin de contribuir a la restauración del medio ambiente.

Enmienda 130

Propuesta de Directiva Artículo 5 – apartado 4 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 ter. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas físicas que hayan cometido los delitos a que se refieren los artículos 3 y 4 sean objeto de una multa proporcional o de encarcelamiento.

Enmienda 131

Propuesta de Directiva Artículo 5 – apartado 5 – letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

a) la obligación de restablecer el medio ambiente en un plazo determinado;

a) la obligación de restablecer el medio ambiente en un plazo determinado, ***sufragar íntegramente el coste de restablecer el medio ambiente y compensar los daños causados de conformidad con el principio de «quien contamina paga»;***

Enmienda 132

Propuesta de Directiva Artículo 5 – apartado 5 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

a bis) la obligación de cubrir los gastos de ubicación de los animales decomisados en un centro de rescate u otra instalación provisional adecuada;

Enmienda 133

Propuesta de Directiva Artículo 5 – apartado 5 – letra b

Texto de la Comisión

Enmienda

b) multas;

b) multas ***proporcionales a la gravedad y a la duración de los daños causados y lo suficientemente elevadas como para cumplir su función punitiva y disuasoria;***

Enmienda 134

Propuesta de Directiva Artículo 5 – apartado 5 – letra c

Texto de la Comisión

Enmienda

c) la exclusión temporal o permanente del acceso a financiación pública, incluidos los procedimientos de contratación pública, las subvenciones y las concesiones;

c) la exclusión temporal o permanente del acceso a financiación pública, incluidos los procedimientos de contratación pública, las subvenciones y las concesiones, ***también en otros Estados miembros;***

Enmienda 135

Propuesta de Directiva Artículo 5 – apartado 5 – letra d

Texto de la Comisión

Enmienda

d) la inhabilitación para dirigir establecimientos del tipo utilizado para cometer el delito;

d) la inhabilitación para dirigir establecimientos del tipo utilizado para cometer el delito, ***también en otros Estados miembros;***

Enmienda 136

Propuesta de Directiva Artículo 5 – apartado 5 – letra e

Texto de la Comisión

e) la retirada de permisos y autorizaciones para el ejercicio de actividades que hayan dado lugar a la comisión del delito;

Enmienda

e) la retirada de permisos y autorizaciones para el ejercicio de actividades que hayan dado lugar a la comisión del delito, ***también en (otras partes de) otros Estados miembros;***

Enmienda 137

Propuesta de Directiva Artículo 5 – apartado 5 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

e bis) prohibiciones al ejercicio de las actividades que hayan dado lugar a la comisión del delito;

Enmienda 138

Propuesta de Directiva Artículo 5 – apartado 5 – letra e ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

e ter) la prohibición permanente de trabajar con animales y de poseer animales;

Enmienda 139

Propuesta de Directiva Artículo 5 – apartado 5 – letra g bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

g bis) el pago de daños y perjuicios con arreglo a la responsabilidad civil,

especialmente cuando el restablecimiento del medio ambiente ya no sea posible;

Enmienda 140

Propuesta de Directiva

Artículo 5 – apartado 5 – letra g ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

g ter) el reembolso de los gastos soportados por los terceros que hayan investigado, denunciado o demandado al infractor.

Enmienda 141

Propuesta de Directiva

Artículo 6 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Los Estados miembros se asegurarán de que las personas jurídicas pueden ser consideradas responsables por los delitos a los que se hace referencia en los artículos 3 y 4 *cuando tales delitos hayan sido cometidos en su beneficio, actuando a título individual o como parte de un órgano de la persona jurídica, por cualquier persona que ostente una posición directiva en la persona jurídica, basada en:*

1. Los Estados miembros se asegurarán de que las personas jurídicas pueden ser consideradas responsables por los delitos a los que se hace referencia en los artículos 3 y 4.

Enmienda 142

Propuesta de Directiva

Artículo 6 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

a) un poder de representación de la persona jurídica;

suprimida

Enmienda 143

Propuesta de Directiva Artículo 6 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

Enmienda

b) una autoridad para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica;

suprimida

Enmienda 144

Propuesta de Directiva Artículo 6 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión

Enmienda

c) una autoridad para ejercer un control dentro de la persona jurídica.

suprimida

Enmienda 145

Propuesta de Directiva Artículo 6 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Los Estados miembros se asegurarán también de que las personas jurídicas puedan ser consideradas responsables cuando la ausencia de supervisión o control por parte de una persona a que se refiere el apartado 1 haya hecho posible que una persona bajo su autoridad cometa, en beneficio de la persona jurídica, cualquiera de los delitos a los que se hace referencia en los artículos 3 y 4.

2. Los Estados miembros se asegurarán también de que las personas jurídicas puedan ser consideradas responsables cuando la ausencia de supervisión o control, **cuando proceda, a lo largo de toda su cadena de suministro** por parte de una persona a que se refiere el apartado 1 haya hecho posible que una persona bajo su autoridad cometa, en beneficio de la persona jurídica, cualquiera de los delitos a los que se hace referencia en los artículos 3 y 4.

Enmienda 146

Propuesta de Directiva Artículo 6 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. *Los Estados miembros velarán por que el directivo responsable sea en todos los casos el director ejecutivo u otro alto directivo, con independencia de que comparta o no la responsabilidad con el consejo de administración elegido.*

Enmienda 147

Propuesta de Directiva Artículo 6 – apartado 3 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 ter. *Los Estados miembros prohibirán el intercambio de la responsabilidad de las personas jurídicas por la responsabilidad individual.*

Enmienda 148

Propuesta de Directiva Artículo 7 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la persona jurídica considerada responsable en virtud del artículo 6, apartado 1, sea castigada con sanciones eficaces, proporcionadas y disuasorias.

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la persona jurídica considerada responsable en virtud del artículo 6, apartado 1, sea castigada con sanciones eficaces, proporcionadas y disuasorias. ***En la medida de lo posible, estas sanciones serán idénticas en todos los Estados miembros. La magnitud de las sanciones será gradual, reflejando el nivel de gravedad y la duración de las consecuencias medioambientales.***

Enmienda 149

Propuesta de Directiva Artículo 7 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, en espera de la sentencia, las medidas cautelares permitan el cese inmediato de la actividad delictiva o la obligación de restablecer el medio ambiente cuando exista un riesgo de daños sustanciales o irreversibles para el medio ambiente.

Enmienda 150

Propuesta de Directiva Artículo 7 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

a) multas de carácter penal o no penal;

a) multas de carácter penal o no penal ***proporcionales a los beneficios económicos obtenidos por la comisión del delito y lo suficientemente elevadas como para tener un efecto disuasorio;***

Enmienda 151

Propuesta de Directiva Artículo 7 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión

Enmienda

b) la obligación de ***restablecer el*** medio ambiente en un plazo determinado;

b) la obligación de ***sufragar íntegramente el coste de restablecimiento del medio ambiente, debiendo ser este ejecutado por expertos contratados, en un plazo determinado y de pagar una compensación por los daños causados;***

Enmienda 152

Propuesta de Directiva Artículo 7 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión

c) la exclusión del derecho a recibir prestaciones o ayudas públicas;

Enmienda

c) la exclusión del derecho a recibir prestaciones o ayudas públicas, ***también en otros Estados miembros***;

Enmienda 153

Propuesta de Directiva

Artículo 7 – apartado 2 – letra d

Texto de la Comisión

d) la exclusión temporal del acceso a la financiación pública, incluidos los procedimientos de contratación pública, las subvenciones y las concesiones;

Enmienda

d) la exclusión temporal del acceso a la financiación pública, incluidos los procedimientos de contratación pública, las subvenciones y las concesiones, ***también en otros Estados miembros***;

Enmienda 154

Propuesta de Directiva

Artículo 7 – apartado 2 – letra e

Texto de la Comisión

e) la inhabilitación temporal o permanente para el ejercicio de actividades empresariales;

Enmienda

e) la inhabilitación temporal o permanente para el ejercicio de actividades empresariales, ***también en otros Estados miembros***;

Enmienda 155

Propuesta de Directiva

Artículo 7 – apartado 2 – letra g bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

g bis) la prohibición permanente de trabajar con animales y de poseer animales;

Enmienda 156

Propuesta de Directiva Artículo 7 – apartado 2 – letra j

Texto de la Comisión

j) la obligación para las empresas de establecer programas de diligencia debida para mejorar el cumplimiento de las normas medioambientales;

Enmienda

j) la obligación para las empresas de establecer programas de diligencia debida para mejorar el cumplimiento de las normas medioambientales ***cuando esto no sea una obligación jurídica;***

Enmienda 157

Propuesta de Directiva Artículo 7 – apartado 2 – letra j bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

j bis) el reembolso de los gastos soportados por los terceros que hayan investigado, denunciado o demandado al infractor;

Enmienda 158

Propuesta de Directiva Artículo 7 – apartado 2 – letra k bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

k bis) la retirada del Registro de transparencia de la Unión.

Enmienda 159

Propuesta de Directiva Artículo 7 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la persona jurídica considerada responsable en virtud del artículo 6, apartado 2, sea

3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la persona jurídica considerada responsable en virtud del artículo 6, apartado 2, sea

castigada con sanciones o medidas eficaces, proporcionadas y disuasorias.

castigada con sanciones o medidas eficaces, proporcionadas y disuasorias. ***La responsabilidad penal de una empresa puede transferirse a la sociedad sucesora.***

Enmienda 160

Propuesta de Directiva Artículo 7 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los delitos a que se refiere el artículo 3, apartado 1, ***letras a) a j), n), q) y r)***, se castiguen con multas cuyo límite máximo no será inferior al 5 % del volumen de negocios mundial total de la persona jurídica [o empresa] en el ejercicio económico anterior a la decisión de imposición de la multa.

Enmienda

4. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los delitos a que se refiere el artículo 3, apartado 1, se castiguen con multas cuyo límite máximo no será inferior al 12 % del volumen de negocios mundial total de la persona jurídica [o empresa] en el ejercicio económico anterior a la decisión de imposición de la multa.

Enmienda 161

Propuesta de Directiva Artículo 7 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. ***Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los delitos a que se refiere el artículo 3, apartado 1, letras k), l), m), o) y p), se castiguen con multas cuyo límite máximo no será inferior al 3 % del volumen de negocios mundial total de la persona jurídica [o empresa] en el ejercicio económico anterior a la decisión de imposición de la multa.***

Enmienda

suprimido

Enmienda 162

Propuesta de Directiva Artículo 7 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 bis. El límite máximo de las multas se ampliará al 15 % en los casos de delitos con circunstancias agravantes a que se refiere el artículo 8, así como en caso de ecocidio.

Enmienda 163

Propuesta de Directiva

Artículo 8 – párrafo 1 – letra –a (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

–a) que el delito se cometa intencionadamente o a sabiendas de que causa, o de que puede causar, vulneraciones de los derechos humanos o daños sustanciales al medio ambiente;

Enmienda 164

Propuesta de Directiva

Artículo 8 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

a) que el delito haya provocado la muerte o lesiones graves a una persona;

a) que el delito haya provocado la muerte o lesiones graves a una persona, **a un ganado o a animales de compañía, o haya tenido un impacto a gran escala en una especie silvestre.**

Enmienda 165

Propuesta de Directiva

Artículo 8 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión

Enmienda

b) que el delito haya causado la destrucción o daños sustanciales irreversibles o duraderos a un ecosistema;

b) que el delito haya causado la destrucción o daños sustanciales irreversibles o duraderos a un ecosistema **o a la conservación de poblaciones de**

animales salvajes o plantas silvestres cubiertas por el Reglamento (CE) n.º 338/97, la Directiva 92/43/CEE del Consejo y la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo;

Enmienda 166

Propuesta de Directiva Artículo 8 – párrafo 1 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) que la zona de que se trate destaque por una riqueza natural excepcional demostrada, por ejemplo, por ser una zona protegida reconocida, o que pertenezca a un parque nacional o sea patrimonio de la Unesco;

Enmienda 167

Propuesta de Directiva Artículo 8 – párrafo 1 – letra b quater (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b quater) que el delito se haya cometido en un lugar protegido de un Estado miembro, como un espacio de la red Natura 2000, o en una zona en la que el delito pueda tener repercusiones significativas en vista de los objetivos de conservación de un lugar protegido;

Enmienda 168

Propuesta de Directiva Artículo 8 – párrafo 1 – letra c

Texto de la Comisión

Enmienda

c) que el delito se haya cometido en el *marco* de una organización delictiva en el sentido de la Decisión Marco 2008/841/JAI

c) que el delito se haya cometido en el *seno* de una organización delictiva en el sentido de la Decisión marco 2008/841/JAI

del Consejo⁵⁶;

⁵⁶ Decisión Marco 2008/841/JAI del Consejo, de 24 de octubre de 2008, relativa a la lucha contra la delincuencia organizada (DO L 300 de 11.11.2008, p. 42).

Enmienda 169

Propuesta de Directiva Artículo 8 – párrafo 1 – letra d

Texto de la Comisión

d) que el delito haya llevado aparejado el uso de documentos falsos o falsificados;

Enmienda 170

Propuesta de Directiva Artículo 8 – párrafo 1 – letra e

Texto de la Comisión

e) que el delito lo haya cometido un funcionario público en el ejercicio de sus funciones;

Enmienda 171

Propuesta de Directiva Artículo 8 – párrafo 1 – letra f bis (nueva)

Texto de la Comisión

del Consejo⁵⁶;

⁵⁶ Decisión Marco 2008/841/JAI del Consejo, de 24 de octubre de 2008, relativa a la lucha contra la delincuencia organizada (DO L 300 de 11.11.2008, p. 42).

Enmienda

d) que el delito haya llevado aparejado el uso de documentos falsos o falsificados ***o de corrupción;***

Enmienda

(No afecta a la versión española).

Enmienda

f bis) que el infractor ya haya recibido una sanción de amonestación, administrativa o penal basada en la presente Directiva, en la Directiva 2008/99/CE o en la legislación medioambiental sectorial no cubierta por la Directiva 2008/99/CE;

Enmienda 172

Propuesta de Directiva Artículo 8 – párrafo 1 – letra i bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

i bis) que el infractor haya persistido activamente en la conducta ilícita después de que la Comisión incoara un procedimiento de infracción en el ámbito de actuación correspondiente relacionado con la actividad del infractor;

Enmienda 173

Propuesta de Directiva Artículo 8 – párrafo 1 – letra j bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

j bis) que el infractor haya cometido un delito en virtud del artículo 3 en relación con los valores límites de emisiones respectivos cuando se encontraba sujeto a una excepción en virtud del artículo 15, apartado 4, de la Directiva 2010/75/UE;

Enmienda 174

Propuesta de Directiva Artículo 8 – párrafo 1 – letra j ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

j ter) que el delito se haya cometido en combinación con otros delitos;

Enmienda 175

Propuesta de Directiva Artículo 8 – párrafo 1 – letra j quater (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

j quater) que el delito haya causado el sufrimiento innecesario y evitable de animales.

Enmienda 176

Propuesta de Directiva

Artículo 9 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, en relación con los delitos pertinentes a que se refieren los artículos 3 y 4, puedan considerarse circunstancias atenuantes las siguientes:

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, en relación con los delitos pertinentes a que se refieren los artículos 3 y 4, puedan considerarse circunstancias atenuantes, *es decir, los únicos factores que son pertinentes en lo que atañe a la reducción de la sanción, las siguientes:*

Enmienda 177

Propuesta de Directiva

Artículo 9 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

a) que el infractor restablezca la naturaleza a su condición anterior;

a) que el infractor restablezca la naturaleza a su condición anterior *antes de que se emprenda una acción legal;*

Enmienda 178

Propuesta de Directiva

Artículo 10 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar, según proceda, que sus autoridades competentes puedan embargar o decomisar, de conformidad con la Directiva 2014/42/UE

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar, según proceda, que sus autoridades competentes puedan embargar o decomisar, de conformidad con la

del Parlamento Europeo y del Consejo⁵⁸, los productos derivados y los instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión o contribución a la comisión de los delitos a que se refiere la presente Directiva.

⁵⁸ Directiva 2014/42/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, sobre el embargo y el decomiso de los instrumentos y del producto del delito en la Unión Europea (DO L 127 de 29.4.2014, p. 39).

Directiva 2014/42/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁵⁸, los productos derivados y los instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión o contribución a la comisión de los delitos a que se refiere la presente Directiva.

⁵⁸ Directiva 2014/42/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, sobre el embargo y el decomiso de los instrumentos y del producto del delito en la Unión Europea (DO L 127 de 29.4.2014, p. 39).

Enmienda 179

Propuesta de Directiva Artículo 10 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los activos embargados y decomisados se gestionen adecuadamente, en consonancia con su naturaleza, y que, cuando sea posible, se utilicen para financiar reparaciones.

Enmienda 180

Propuesta de Directiva Artículo 10 – apartado 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 ter. Cuando proceda, los Estados miembros utilizarán los activos decomisados:

Enmienda 181

Propuesta de Directiva Artículo 10 – apartado 1 ter (nuevo) – letra a (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

a) para sufragar íntegramente el coste del restablecimiento del medio ambiente, compensar a las víctimas o financiar medidas destinadas a combatir delitos similares;

Enmienda 182

Propuesta de Directiva

Artículo 10 – párrafo 1 ter (nuevo) – letra b (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b) para sufragar íntegramente los costes asociados a la gestión, el alojamiento y el cuidado adecuados de los animales vivos decomisados en una instalación provisional adecuada;

Enmienda 183

Propuesta de Directiva

Artículo 10 – apartado 1 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 quater. Los productos decomisados derivados de especies silvestres se ofrecerán a las entidades públicas apropiadas con fines verdaderamente educativos y de conservación o serán destruidos.

Enmienda 184

Propuesta de Directiva

Artículo 10 – apartado 1 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 quinquies. Los refugios para animales, los santuarios, los centros de rescate y cualquier otra instalación

provisional adecuada estarán equipados para alojar a los especímenes decomisados de especies de la fauna silvestre objeto de los delitos contemplados en las letras l) y m) del artículo 3, apartado 1 —y para atender sus necesidades específicas—, a fin de contribuir a la recuperación y proporcionar unas condiciones de vida apropiadas con vistas a su liberación, cuando sea posible. Los Estados miembros velarán por que los animales vivos decomisados sean alojados, alimentados y atendidos adecuadamente.

Enmienda 185

Propuesta de Directiva Artículo 11 – título

Texto de la Comisión

Plazos de prescripción de los delitos

Enmienda

Plazos de prescripción de los delitos **y la introducción de penas de privación de libertad**

Enmienda 186

Propuesta de Directiva Artículo 11 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para establecer un plazo de prescripción que posibilite la investigación, el enjuiciamiento, la vista y **la resolución judicial** en relación con los delitos a que se refieren los artículos 3 y 4 durante un período suficiente a partir de la comisión de dichos delitos, de modo que estos puedan perseguirse de manera eficaz.

Enmienda

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para establecer un plazo de prescripción que posibilite la investigación, **la acusación**, el enjuiciamiento y la vista en relación con los delitos a que se refieren los artículos 3, 3 bis y 4 durante un período suficiente que comience a partir de la comisión de dichos delitos **o del descubrimiento del delito** si este se ocultó, de modo que estos puedan perseguirse de manera eficaz. **No habrá plazo de prescripción para los delitos comparables a los delitos de ecocidio o calificados como tales y para los delitos**

que afecten a un ecosistema que se haya establecido como entidad jurídica.

Enmienda 187

Propuesta de Directiva

Artículo 11 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Los Estados miembros velarán por que puedan aplicarse medidas especiales de prescripción en caso de ocultación de un delito, es decir, cuando el infractor haya obstaculizado su descubrimiento. En ese caso, el plazo empezará a contar únicamente a partir del día en que pueda constatarse el delito en condiciones que permitan el enjuiciamiento.

Enmienda 188

Propuesta de Directiva

Artículo 11 – apartado 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 ter. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que el plazo de prescripción de los delitos a que se refieren los artículos 3 y 4 no surta efecto hasta que el alcance concreto de los daños al medio ambiente se haya medido plenamente con los medios científicos adecuados.

Enmienda 189

Propuesta de Directiva

Artículo 11 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para permitir la investigación, el enjuiciamiento, la vista y

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para permitir la investigación, *la acusación*, el

la resolución judicial en relación con:

enjuiciamiento y la vista en relación con:

Enmienda 190

Propuesta de Directiva

Artículo 11 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión

a) los delitos contemplados en los artículos 3 y 4 que puedan castigarse con una pena máxima de al menos diez años de prisión **durante un período** mínimo de diez años a partir del momento en que se cometió el delito, siempre que los delitos sean punibles;

Enmienda

a) los delitos contemplados en los artículos 3 y 4 que puedan castigarse con una pena máxima de al menos diez años de prisión, **y que tengan un plazo de prescripción** mínimo de diez años a partir del momento en que se cometió el delito, **o en que se descubrió**, siempre que los delitos sean punibles;

Enmienda 191

Propuesta de Directiva

Artículo 11 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión

b) los delitos contemplados en los artículos 3 y 4 que puedan castigarse con una pena máxima de al menos seis años de prisión **durante un período** mínimo de **seis** años a partir del momento en que se cometió el delito, siempre que los delitos sean punibles;

Enmienda

b) los delitos contemplados en los artículos 3 y 4 que puedan castigarse con una pena máxima de al menos seis años de prisión **con un plazo de prescripción** mínimo de **diez** años a partir del momento en que se cometió **o descubrió** el delito, siempre que los delitos sean punibles;

Enmienda 192

Propuesta de Directiva

Artículo 11 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión

c) los delitos contemplados en los artículos 3 y 4 que puedan castigarse con una pena máxima de al menos cuatro años de prisión **durante un período** mínimo de **cuatro** años a partir del momento en que se cometió el delito, siempre que los delitos

Enmienda

c) los delitos contemplados en los artículos 3 y 4 que puedan castigarse con una pena máxima de al menos cuatro años de prisión **con un plazo de prescripción** mínimo de **seis** años a partir del momento en que se cometió **o descubrió** el delito,

sean punibles.

siempre que los delitos sean punibles;

Enmienda 193

Propuesta de Directiva

Artículo 11 – apartado 4 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

4. Los Estados miembros tomarán todas las medidas necesarias para permitir la aplicación de:

Enmienda

4. Los Estados miembros tomarán todas las medidas necesarias para permitir la aplicación de ***penas de privación de libertad en los plazos de prescripción que siguen:***

Enmienda 194

Propuesta de Directiva

Artículo 12 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión

d) el infractor sea uno de sus nacionales o residentes habituales.

Enmienda

d) el infractor sea uno de sus nacionales o residentes habituales, ***independientemente de que el delito tenga lugar en un Estado miembro o en un tercer país;***

Enmienda 195

Propuesta de Directiva

Artículo 12 – apartado 1 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

d bis) el delito se haya cometido en beneficio de una persona jurídica establecida en su territorio;

Enmienda 196

Propuesta de Directiva

Artículo 12 – apartado 1 – letra d ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

d ter) el delito haya creado un grave riesgo para el medio ambiente en su territorio.

Enmienda 197

Propuesta de Directiva

Artículo 12 – apartado 2 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

Los Estados miembros informarán a la Comisión cuando decidan ampliar su jurisdicción a los delitos a que se refieren los artículos 3 y 4 que hayan sido cometidos fuera de su territorio, cuando:

Los Estados miembros ***tomarán las medidas necesarias e*** informarán a la Comisión, cuando decidan ampliar su jurisdicción a los delitos a que se refieren los artículos 3 y 4 que hayan sido cometidos fuera de su territorio, cuando:

Enmienda 198

Propuesta de Directiva

Artículo 12 – apartado 2 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

a) el delito se haya cometido en beneficio de una persona jurídica establecida en su territorio;

suprimida

Enmienda 199

Propuesta de Directiva

Artículo 12 – apartado 2 – párrafo 1 – letra c

Texto de la Comisión

Enmienda

c) el delito haya creado un grave riesgo para el medio ambiente en su territorio.

c) el delito haya creado un grave riesgo para el medio ambiente, la biodiversidad, los servicios y funciones ecosistémicos o la resiliencia y la vitalidad medioambientales, o un grave riesgo en relación con el enfoque «Una sola salud» o con la conservación de las poblaciones

silvestres autóctonas y sus hábitats en su territorio.

Enmienda 200

Propuesta de Directiva Artículo 12 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. Los Estados miembros tratarán de adoptar las medidas necesarias para establecer en su territorio tribunales especializados en medioambiente o garantizar que los tribunales penales generales dispongan de salas de jueces especializadas para enjuiciar, investigar y condenar los delitos definidos en los artículos 3 y 4 de la presente Directiva.

Enmienda 201

Propuesta de Directiva Artículo 12 – apartado 3 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 ter. La Comisión formulará directrices sobre la imposición de penas con el fin de ayudar a los Estados miembros y sus autoridades a aplicar correcta y coherentemente la presente Directiva e imponer sanciones eficaces, disuasorias y proporcionales al delito cometido.

Enmienda 202

Propuesta de Directiva Artículo 13 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la protección ***otorgada en virtud*** de la Directiva (UE) 2019/1937 ***sea aplicable a***

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la protección ***sea aplicable a las personas físicas, según se dispone en el artículo 4***

las personas que denuncien los delitos a que se refieren los artículos 3 y 4 de la presente Directiva.

de la Directiva (UE) 2019/1937, y a las personas *jurídicas* que denuncien los delitos a que se refieren los artículos 3 y 4 de la presente Directiva.

Enmienda 203

Propuesta de Directiva Artículo 13 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas que denuncien los delitos a que se refieren los artículos 3 y 4 de la presente Directiva y aporten pruebas o cooperen de otro modo en la investigación, el enjuiciamiento o la resolución de tales delitos reciban el apoyo y la asistencia necesarios en el contexto de los procesos penales.

Enmienda

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas *físicas y jurídicas* que denuncien los delitos a que se refieren los artículos 3 y 4 de la presente Directiva y aporten pruebas o cooperen de otro modo en la investigación, el enjuiciamiento o la resolución de tales delitos reciban el apoyo y la asistencia necesarios en el contexto de los procesos penales, *incluido el apoyo financiero necesario cuando proceda*.

Enmienda 204

Propuesta de Directiva Artículo 13 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. La Comisión creará una plataforma para que las personas puedan denunciar los delitos medioambientales de manera anónima. Esta plataforma también les permitirá aportar información sobre la manera en que los Estados miembros afectados han tratado el delito medioambiental. La Comisión hará un seguimiento activo de las denuncias graves con los Estados miembros afectados y publicará periódicamente los informes recibidos.

Enmienda 205

Propuesta de Directiva Artículo 13 – apartado 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 ter. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para asegurarse de que las personas físicas y jurídicas que denuncien los delitos a que se refieren los artículos 3 y 4 de la presente Directiva estén protegidas frente a demandas estratégicas contra la participación pública.

Enmienda 206

Propuesta de Directiva Artículo 14 – título

Texto de la Comisión

Enmienda

Derechos del público ***interesado a participar en los procesos***

Derechos del público ***a la información, la participación y el acceso a la justicia***

Enmienda 207

Propuesta de Directiva Artículo 14 – párrafo –1

Texto de la Comisión

Enmienda

Los Estados miembros velarán por que toda la información que permita al público conocer el estado de los procedimientos incoados con arreglo a la presente Directiva, incluidas las sentencias definitivas y el nivel de las sanciones impuestas por el juez, y, de conformidad con el marco jurídico del Estado miembro, las modalidades de intervención en los procedimientos se considere de interés general y se ponga a disposición del público de manera accesible.

Enmienda 208

Propuesta de Directiva Artículo 14 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros velarán por que, de conformidad con su ordenamiento jurídico nacional, los miembros del público **interesado** tengan los derechos adecuados para participar en los procesos relativos a los delitos a que se refieren los artículos 3 y 4, por ejemplo como parte civil.

Enmienda

Los Estados miembros velarán por que, de conformidad con su ordenamiento jurídico nacional, los miembros del público tengan los derechos **efectivos** adecuados para participar en los procesos relativos a los delitos a que se refieren los artículos 3 y 4, por ejemplo como parte civil, **especialmente cuando no se haya identificado a las víctimas, para representar y defender el medio ambiente. Por tanto, los Estados miembros garantizarán un procedimiento justo, equitativo y oportuno, unos costes razonables y el derecho a ser defendido o representado ante los tribunales. El acceso a la justicia no será prohibitivo para esas personas y ONG a fin de proteger el medio ambiente, la biodiversidad, los ecosistemas o los animales. Los Estados miembros tratarán de establecer un mecanismo a nivel nacional para tramitar las reclamaciones mediante un procedimiento acelerado cuando exista el riesgo de causar un daño irreversible o grave al medio ambiente.**

Enmienda 209

Propuesta de Directiva Artículo 15 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas, como campañas de información y sensibilización y programas de investigación y educación, para reducir la delincuencia medioambiental en general, sensibilizar a la opinión pública y reducir

Enmienda

Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas, como campañas de información y sensibilización **dirigidas a todas las partes interesadas pertinentes de los sectores público y privado, instrumentos de aplicación de la ley**

el riesgo de que la población se convierta en víctima de un delito medioambiental. Los Estados miembros actuarán, cuando proceda, en colaboración con las partes interesadas pertinentes.

preventivos y proactivos como evaluaciones de riesgo, la prevención de situaciones propicias al delito, la lucha contra la corrupción y programas de investigación y educación, ***que por ejemplo estudien las razones y la motivación para cometer delitos contra el medio ambiente***, para reducir la delincuencia medioambiental en general, sensibilizar a la opinión pública y reducir el riesgo de que la población se convierta en víctima de un delito medioambiental. Los Estados miembros actuarán, cuando proceda, en colaboración con las partes interesadas pertinentes, ***incluidas las organizaciones de la sociedad civil***.

Enmienda 210

Propuesta de Directiva Artículo 16 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros velarán por que las autoridades nacionales que detectan, investigan o enjuician los delitos medioambientales o resuelven sobre ellos dispongan de personal cualificado suficiente y de recursos financieros, técnicos y tecnológicos suficientes para el desempeño eficaz de sus funciones relacionadas con la aplicación de la presente Directiva.

Enmienda

Los Estados miembros velarán por que las autoridades nacionales que ***previenen***, detectan, investigan o enjuician los delitos medioambientales o resuelven sobre ellos, ***así como las autoridades que llevan a cabo las inspecciones***, dispongan de personal cualificado suficiente y de recursos financieros, técnicos y tecnológicos suficientes para el desempeño eficaz de sus funciones relacionadas con la aplicación de la presente Directiva.

Enmienda 211

Propuesta de Directiva Artículo 16 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Los Estados miembros identificarán personal concreto con pericia en el ámbito de los delitos medioambientales a lo largo de la cadena policial y judicial,

incluidos investigadores, miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad, fiscales, abogados y jueces, y lo formará y dotará de los recursos adecuados para tratar asuntos medioambientales. Los Estados miembros pondrán a disposición de todas las autoridades pertinentes en materia de aplicación de la ley los conocimientos técnicos necesarios.

Enmienda 212

Propuesta de Directiva Artículo 17 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Sin perjuicio de la independencia judicial y de las diferencias en la organización de los sistemas judiciales que existen en la Unión, los Estados miembros exigirán a los encargados de la formación de jueces, fiscales, miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad, personal judicial y personal de las autoridades competentes que intervienen en los procesos penales y en las investigaciones ofrecer de forma periódica formación especializada **con respecto a los** objetivos de la presente Directiva y adecuada a las funciones del personal y de las autoridades de que se trate.

Enmienda

Sin perjuicio de la independencia judicial y de las diferencias en la organización de los sistemas judiciales que existen en la Unión, los Estados miembros exigirán a los encargados de la formación de jueces, fiscales, miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad, personal judicial y personal de las autoridades competentes que intervienen en los procesos penales y en las investigaciones ofrecer de forma periódica formación especializada **para garantizar la consecución efectiva de los** objetivos de la presente Directiva y adecuada a las funciones del personal y de las autoridades de que se trate. **La formación especializada también proporcionará herramientas para luchar eficazmente contra los delitos financieros y la ciberdelincuencia.**

Enmienda 213

Propuesta de Directiva Artículo 17 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Los Estados miembros proporcionarán personal cualificado y expertos suficientes, así como los recursos y la

formación necesarios, para garantizar que el personal judicial y de aplicación de la ley, incluidos los jueces, los fiscales, los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad, el personal judicial y el personal de las autoridades competentes que intervienen en los procesos penales y en las investigaciones, tenga la experiencia y las cualificaciones adecuadas en materia de delitos y cuestiones medioambientales.

Enmienda 214

Propuesta de Directiva Artículo 18 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que también se disponga de instrumentos de investigación eficaces, como los que se utilizan en relación con la delincuencia organizada u otros casos de delitos graves, para investigar o enjuiciar los delitos contemplados en los artículos 3 y 4.

Enmienda

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que también se disponga de instrumentos de investigación eficaces, como los que se utilizan en relación con la delincuencia organizada, **los delitos financieros, la ciberdelincuencia** u otros casos de delitos graves, para investigar o enjuiciar los delitos contemplados en los artículos 3 y 4.

Enmienda 215

Propuesta de Directiva Artículo 18 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. *Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que exista un número suficiente de recursos humanos especializados en materia de medio ambiente, como policías, abogados y jueces, a lo largo de la cadena policial, judicial y de inspección.*

Enmienda 216

Propuesta de Directiva Artículo 18 – párrafo 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 ter. A más tardar en [OP: insértese la fecha correspondiente a un año a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva], los Estados miembros y la Comisión crearán una Red de Conocimientos sobre la Delincuencia Medioambiental para reunir, procesar y difundir conocimientos, experiencia e información pertinentes para prevenir, detectar, investigar o enjuiciar los delitos medioambientales o resolver sobre ellos, así como otros procesos pertinentes para la aplicación y el cumplimiento de la presente Directiva.

Enmienda 217

Propuesta de Directiva Artículo 19 – párrafo 1 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

d bis) el intercambio de información sobre los infractores para evitar que las personas que hayan cometido delitos medioambientales reanuden sus actividades delictivas en otro Estado miembro o dentro de un Estado miembro;

Enmienda 218

Propuesta de Directiva Artículo 19 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 19 bis

Cooperación entre los Estados miembros y la Comisión (incluida la OLAF) y otras

instituciones, órganos u organismos de la Unión

1. Sin perjuicio de las normas en materia de cooperación transfronteriza y asistencia judicial recíproca en materia penal, los Estados miembros, Eurojust, Europol, la Fiscalía Europea y la Comisión, incluida la OLAF, colaborarán entre sí, en el marco de sus respectivas competencias, en la lucha contra las infracciones penales contempladas en los artículos 3 y 4. Con este propósito, a tenor del apartado 3, la Comisión, incluida la OLAF, y, en su caso, Eurojust prestarán cuanta asistencia técnica y operativa puedan precisar las autoridades nacionales competentes para facilitar la coordinación de sus investigaciones.

2. La Fiscalía Europea, con sus facultades propias y su autoridad, coordinará investigaciones y enjuiciamientos en asuntos transfronterizos, asuntos graves y asuntos en los que los Estados miembros no emprendan acciones efectivas contra los delitos medioambientales.

3. La Comisión, incluida la OLAF, o las instituciones, órganos y organismos de la Unión pertinentes, en particular Eurojust y Europol, organizarán visitas sobre el terreno a los Estados miembros, caso por caso y en estrecha colaboración con los Estados miembros interesados, para prestar apoyo adicional a las actividades previstas en el presente Reglamento. La Comisión, incluida la OLAF, también podrá:

a) llevar a cabo investigaciones administrativas con la asistencia de las autoridades nacionales competentes cuando sea necesario;

b) coordinar las acciones de las autoridades nacionales sobre la base de los instrumentos previstos en el Reglamento (CE) n.º 515/97, que se aplicarán mutatis mutandis.

Cuando preste apoyo a las autoridades judiciales competentes, la Comisión, incluida la OLAF, se abstendrá de emprender acciones o medidas que puedan poner en peligro la investigación o el enjuiciamiento.

Enmienda 219

Propuesta de Directiva Artículo 20 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) los objetivos y las prioridades de la política nacional en este ámbito delictivo;

Enmienda

a) los objetivos y las prioridades *a corto, medio y largo plazo y con un plazo determinado* de la política nacional en este ámbito delictivo;

Enmienda 220

Propuesta de Directiva Artículo 20 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión

c) los modos de coordinación y cooperación entre las autoridades competentes;

Enmienda

c) los modos de coordinación, *intercambio de buenas prácticas* y cooperación entre las autoridades competentes, *y entre sus autoridades nacionales competentes y las autoridades nacionales competentes de otros Estados miembros, inclusive para la gestión de las ganancias decomisadas*;

Enmienda 221

Propuesta de Directiva Artículo 20 – apartado 1 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

d bis) directrices para destinar los ingresos procedentes de sanciones administrativas y penales o activos decomisados a acciones para la

restauración del medio ambiente.

Enmienda 222

Propuesta de Directiva

Artículo 20 – apartado 1 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

e bis) medidas específicas para garantizar los recursos necesarios, tanto humanos como financieros, y la manera de apoyar la especialización de los profesionales de las fuerzas y cuerpos de seguridad;

Enmienda 223

Propuesta de Directiva

Artículo 20 – apartado 1 – letra f

Texto de la Comisión

Enmienda

f) los procedimientos y mecanismos para el seguimiento y la *evaluación* periódicos de los resultados obtenidos;

f) los procedimientos y mecanismos para el *intercambio de datos y el* seguimiento, *la evaluación* y la *comunicación* periódicos de los resultados obtenidos;

Enmienda 224

Propuesta de Directiva

Artículo 20 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Los Estados miembros velarán por que la estrategia se revise y actualice a intervalos regulares no superiores a *cinco* años, con arreglo a un enfoque basado en el análisis de riesgos, a fin de tener en cuenta la evolución y las tendencias pertinentes y las amenazas relacionadas con la delincuencia medioambiental.

2. Los Estados miembros velarán por que la estrategia se revise y actualice a intervalos regulares no superiores a *cuatro* años, con arreglo a un enfoque basado en el análisis de riesgos, a fin de tener en cuenta la evolución y las tendencias pertinentes y las amenazas relacionadas con la delincuencia medioambiental.

Enmienda 225

Propuesta de Directiva

Artículo 21 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión

b) el número de casos de delincuencia medioambiental investigados;

Enmienda

b) el número de casos de delincuencia medioambiental investigados **y, por separado, los relacionados con la cooperación transfronteriza;**

Enmienda 226

Propuesta de Directiva

Artículo 21 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión

c) la duración media de las investigaciones penales sobre delitos medioambientales;

Enmienda

c) la duración media de las investigaciones penales sobre delitos medioambientales, **así como la duración máxima;**

Enmienda 227

Propuesta de Directiva

Artículo 21 – apartado 2 – letra g

Texto de la Comisión

g) el número de casos desestimados de delitos medioambientales;

Enmienda

g) el número de casos desestimados de delitos medioambientales **y, por separado, los casos desestimados una vez transcurrido el plazo de prescripción;**

Enmienda 228

Propuesta de Directiva

Artículo 21 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Los Estados miembros **velarán por que se publique periódicamente una**

Enmienda

3. Los Estados miembros **publicarán anualmente los datos estadísticos a que se refiere el apartado 2 en un formato**

revisión consolidada de sus estadísticas.

normalizado, accesible y comparable establecido de conformidad con el artículo 22 y también en bruto.

Enmienda 229

Propuesta de Directiva Artículo 21 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Los Estados miembros transmitirán anualmente a la Comisión los datos estadísticos a que se refiere el apartado 2 en un formato normalizado establecido de conformidad con el artículo 22.

Enmienda

4. Los Estados miembros transmitirán anualmente a la Comisión los datos estadísticos a que se refiere el apartado 2 en un formato normalizado, ***accesible y comparable*** establecido de conformidad con el artículo 22. ***Estos datos agregados a escala de la Unión podrán consultarse desglosados por país de acuerdo con las categorías de información a que se refiere el apartado 2, bajo la supervisión de Eurostat.***

Enmienda 230

Propuesta de Directiva Artículo 21 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. La Comisión y los Estados miembros crearán, a escala de la Unión, una base de datos sobre el número de acciones llevadas a cabo en el ámbito de los delitos medioambientales por parte de los cuerpos y fuerzas de seguridad en una plataforma que permita la recopilación unitaria de datos y aumente el grado de digitalización.

Enmienda 231

Propuesta de Directiva Artículo 22 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. La Comisión estará facultada para adoptar actos de ejecución que establezcan el formato normalizado para la transmisión de datos a que se refiere el artículo 21, apartado 4. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 23, apartado 2.

Enmienda

1. La Comisión estará facultada para adoptar actos de ejecución que establezcan el formato normalizado **y el calendario** para la transmisión de datos a que se refiere el artículo 21, apartado 4. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 23, apartado 2.

Enmienda 232

**Propuesta de Directiva
Artículo 22 – apartado 2 – letra a**

Texto de la Comisión

a) una clasificación común de los delitos medioambientales;

Enmienda

a) una clasificación común de los delitos medioambientales, **así como sanciones eficaces, disuasorias y proporcionales al delito cometido;**

Enmienda 233

**Propuesta de Directiva
Artículo 22 – apartado 2 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. La Comisión estará facultada para adoptar actos de ejecución que establezcan el formato normalizado y el calendario para la transmisión de la información utilizada en la preparación de los informes de evaluación a que se refiere el artículo 25. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 23, apartado 2.

Enmienda 234

Propuesta de Directiva Artículo 25 – título

Texto de la Comisión

Evaluación e informes

Enmienda

Evaluación, **informes y directrices**

Enmienda 235

Propuesta de Directiva Artículo 25 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. A más tardar en [OP: insértese la fecha correspondiente a dos años después del final del período de transposición], la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe en el que evaluará hasta qué punto los Estados miembros han adoptado las medidas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva. Los Estados miembros proporcionarán a la Comisión toda la información necesaria para la preparación del informe.

Enmienda

1. A más tardar en [OP: insértese la fecha correspondiente a dos años después del final del período de transposición], **y a continuación cada dos años**, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe en el que evaluará hasta qué punto los Estados miembros han adoptado las medidas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva **y formulará recomendaciones dirigidas a los Estados miembros**. Los Estados miembros proporcionarán a la Comisión toda la información necesaria para la preparación del informe, **incluidos los datos estadísticos a que se refiere el artículo 21 de la presente Directiva, los datos cualitativos y cuantitativos relativos a los indicadores de rendimiento a que se refiere el apartado 1.4.4 de la ficha de financiación legislativa que forma parte de la propuesta de la Comisión respecto a esta Directiva, y cualquier otra información que se considere pertinente**.

Enmienda 236

Propuesta de Directiva Artículo 25 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Cada dos años a partir de [OP: insértese la fecha correspondiente a un año después del final del período de transposición], los Estados miembros enviarán a la Comisión un informe en un plazo de tres meses que contenga un resumen de la aplicación de los artículos **15 a 17, 19 y 20** y de las medidas adoptadas de conformidad con esos artículos.

Enmienda

2. Cada dos años a partir de [OP: insértese la fecha correspondiente a un año después del final del período de transposición], los Estados miembros enviarán a la Comisión un informe en un plazo de tres meses que contenga un resumen de la aplicación de los artículos **3 a 20** y de las medidas adoptadas de conformidad con esos artículos.

Enmienda 237

**Propuesta de Directiva
Artículo 25 – apartado 3**

Texto de la Comisión

3. A más tardar en [OP: insértese la fecha correspondiente a cinco años después del final del período de transposición], la Comisión llevará a cabo una evaluación del impacto de la presente Directiva y presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo. Los Estados miembros proporcionarán a la Comisión toda la información necesaria para la preparación de dicho informe.

Enmienda

3. A más tardar en [OP: insértese la fecha correspondiente a cinco años después del final del período de transposición], la Comisión llevará a cabo una evaluación del impacto de la presente Directiva y presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo. Los Estados miembros proporcionarán a la Comisión toda la información necesaria para la preparación del informe, ***incluidos los datos estadísticos a que se refiere el artículo 21 de la presente Directiva, los datos cualitativos y cuantitativos relativos a los indicadores de rendimiento a que se refiere el apartado 1.4.4 de la ficha de financiación legislativa que forma parte de la propuesta de la Comisión respecto a esta Directiva, y cualquier otra información que se considere pertinente para garantizar el cumplimiento del apartado 1 del presente artículo, como la información sobre el impacto medioambiental de cada uno de los delitos descritos en el artículo 3 de la presente Directiva. La Comisión velará por que se garantice una actualización periódica de los delitos establecidos en el artículo 3.***

Enmienda 238

Propuesta de Directiva Artículo 25 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. *La Comisión coordinará eficazmente la comunicación por los Estados miembros de los datos estadísticos a que se refiere el artículo 21, así como de cualquier información necesaria para la preparación de los informes de evaluación a que se refieren los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo.*

Enmienda 239

Propuesta de Directiva Artículo 25 – apartado 3 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 ter. *En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva, la Comisión presentará un informe con una clasificación homogénea y armonizada de los delitos medioambientales, preparada con los Estados miembros, y una clasificación normativa de las sanciones adaptada para orientar a las autoridades nacionales competentes, los fiscales y los jueces en la aplicación de las sanciones previstas en la presente Directiva.*

Enmienda 240

Propuesta de Directiva Artículo 25 – apartado 3 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 quater. *A más tardar en ... [OP: insértese la fecha correspondiente a un*

año después de la entrada en vigor de la presente Directiva], y no obstante lo dispuesto en el artículo 119 del Reglamento (CE) n.º 2017/1939^{1 bis}, la Comisión presentará un informe sobre la ampliación de las competencias de la Fiscalía Europea previstas en el artículo 86 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea para incluir los delitos medioambientales graves que sean perjudiciales para los intereses de la Unión. Así pues, la Fiscalía Europea estará facultada para solicitar investigaciones independientes e incoar procedimientos judiciales en relación con los daños y los delitos medioambientales a escala europea. El informe evaluará la forma de ampliar las competencias de la Fiscalía Europea a los delitos medioambientales graves. El informe irá acompañado de una propuesta legislativa de revisión de la Directiva 2017/1371 para añadir los delitos medioambientales a los delitos contemplados en la Directiva y de una ampliación del mandato de la Fiscalía Europea para incluir los delitos medioambientales graves.

^{1 bis} Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea (DO L 283 de 31.10.2017, pp. 1-71).

Enmienda 241

Propuesta de Directiva Artículo 25 – apartado 3 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 quinquies. A más tardar en ... [OP: insértese la fecha correspondiente a un año después de la entrada en vigor de la presente Directiva], la Comisión

presentará directrices para precisar el marco procedimental de la participación pública en el enjuiciamiento penal de delitos medioambientales, incluida la definición de criterios de admisibilidad fácilmente accesibles.

Enmienda 242

Propuesta de Directiva Artículo 25 – apartado 3 sexies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 sexies. A más tardar en ... [OP: insértese la fecha correspondiente a dos años después de la entrada en vigor de la presente Directiva], la Comisión presentará un informe sobre el impacto negativo de la delincuencia medioambiental en el medio ambiente, el enfoque «Una sola salud» y la superación de los límites del planeta.

Enmienda 243

Propuesta de Directiva Artículo 27 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 27 bis

Modificaciones de la Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión a través del Derecho penal

La Directiva (UE) 2017/1371 se modifica como sigue:

(1) el título se sustituye por el texto siguiente:

«Directiva 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión a través del

Derecho penal»;

(2) En el artículo 18, se inserta el apartado siguiente:

«A más tardar el 31 de diciembre de 2024, la Comisión presentará una propuesta legislativa sobre la inclusión de los delitos medioambientales en los delitos contemplados en la presente Directiva y sobre la creación de la Fiscalía Europea ecológica.»

PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN

Título	Protección del medio ambiente mediante el Derecho penal y sustitución de la Directiva 2008/99/CE
Referencias	COM(2021)0851 – C9-0466/2021 – 2021/0422(COD)
Comisión competente para el fondo Fecha del anuncio en el Pleno	JURI 27.1.2022
Opinión emitida por Fecha del anuncio en el Pleno	ENVI 27.1.2022
Ponente de opinión Fecha de designación	Sirpa Pietikäinen 11.3.2022
Examen en comisión	2.6.2022
Fecha de aprobación	25.10.2022
Resultado de la votación final	+ : 43 - : 37 0 : 1
Miembros presentes en la votación final	Maria Arena, Bartosz Arłukowicz, Marek Paweł Balt, Traian Băsescu, Hildegard Bentele, Sergio Berlato, Alexander Bernhuber, Malin Björk, Delara Burkhardt, Pascal Canfin, Mohammed Chahim, Tudor Ciuhodaru, Nathalie Colin-Oesterlé, Esther de Lange, Christian Doleschal, Cyrus Engerer, Agnès Evren, Pietro Fiocchi, Hélène Fritzon, Malte Gallée, Gianna Gancia, Andreas Glück, Catherine Griset, Teuvo Hakkarainen, Anja Hazekamp, Martin Hojsík, Jan Huitema, Yannick Jadot, Petros Kokkalis, Ewa Kopacz, Joanna Kopcińska, Peter Liese, César Luena, Marian-Jean Marinescu, Fulvio Martusciello, Marina Measure, Tilly Metz, Silvia Modig, Ljudmila Novak, Grace O’Sullivan, Jutta Paulus, Jessica Polfjärd, Luisa Regimenti, Frédérique Ries, María Soraya Rodríguez Ramos, Sándor Rónai, Silvia Sardone, Ivan Vilibor Sinčić, Maria Spyrali, Nicolae Ștefănuță, Nils Torvalds, Edina Tóth, Véronique Trillet-Lenoir, Alexandr Vondra, Mick Wallace, Pernille Weiss, Emma Wiesner, Michal Wiezik, Tiemo Wölken
Suplentes presentes en la votación final	Matteo Adinolfi, Antoni Comín i Oliveres, Matthias Ecke, Romana Jerković, Ska Keller, Marlene Mortler, Robert Roos, Marcos Ros Sempere, Róza Thun und Hohenstein, István Ujhelyi, Sarah Wiener
Suplentes (art. 209, apdo. 7) presentes en la votación final	Christine Anderson, Damien Carême, Lena Düpont, Alicia Homs Ginel, Virginie Joron, Leopoldo López Gil, Theresa Muigg, Rob Rooker, Dorien Rookmaker, Caroline Roose, Mounir Satouri

VOTACIÓN FINAL NOMINAL EN LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN

43	+
NI	Antoni Comín i Oliveres
PPE	Leopoldo López Gil
Renew	Pascal Canfin, Martin Hojsík, Frédérique Ries, María Soraya Rodríguez Ramos, Nicolae Ștefănuță, Róza Thun und Hohenstein, Nils Torvalds, Véronique Trillet-Lenoir, Michal Wiezik
S&D	María Arena, Marek Paweł Balt, Delara Burkhardt, Mohammed Chahim, Tudor Ciuhodaru, Matthias Ecke, Cyrus Engerer, Heléne Fritzon, Alicia Homs Ginel, Romana Jerković, César Luena, Theresa Muigg, Marcos Ros Sempere, Sándor Rónai, István Ujhelyi, Tiemo Wölken
The Left	Malin Björk, Anja Hazekamp, Petros Kokkalis, Marina Measure, Silvia Modig, Mick Wallace
Verts/ALE	Damien Carême, Malte Gallée, Yannick Jadot, Ska Keller, Tilly Metz, Grace O'Sullivan, Jutta Paulus, Caroline Roose, Mounir Satouri, Sarah Wiener

37	-
ECR	Sergio Berlato, Pietro Ficocchi, Joanna Kopcińska, Rob Rooken, Dorien Rookmaker, Robert Roos, Alexandr Vondra
ID	Matteo Adinolfi, Christine Anderson, Gianna Gancia, Catherine Griset, Teuvo Hakkarainen, Virginie Joron, Silvia Sardone
NI	Edina Tóth
PPE	Bartosz Arłukowicz, Traian Băsescu, Hildegard Bentele, Alexander Bernhuber, Nathalie Colin-Oesterlé, Esther de Lange, Christian Doleschal, Lena Düpont, Agnès Evren, Ewa Kopacz, Peter Liese, Marian-Jean Marinescu, Fulvio Martusciello, Marlene Mortler, Ljudmila Novak, Jessica Polfjård, Luisa Regimenti, Maria Spyraiki, Pernille Weiss
Renew	Andreas Glück, Jan Huitema, Emma Wiesner

1	0
NI	Ivan Vilibor Sinčić

Explicación de los signos utilizados

+ : a favor

- : en contra

0 : abstenciones 6.2.2023 6.2.2023

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE LIBERTADES CIVILES, JUSTICIA Y ASUNTOS DE INTERIOR

para la Comisión de Asuntos Jurídicos

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal
(COM(2021)0851 – C9-0466/2021 – 2021/0422(COD))

Ponente de opinión: Saskia Bricmont

BREVE JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el PNUMA y la INTERPOL, los delitos medioambientales aumentan y se han convertido en el cuarto mayor sector delictivo en el mundo, poniendo así en peligro el medio ambiente, la biodiversidad y el clima. La delincuencia medioambiental crece a un ritmo de entre el 5 y 7 % anual y lo hace entre dos y tres veces más rápido que la economía mundial; en la actualidad, es tan lucrativa como el tráfico ilegal de drogas. Este tipo de delincuencia priva a los países y a las poblaciones de miles de millones de euros de ingresos económicos anuales, amenaza los derechos fundamentales, fomenta la inseguridad y la delincuencia organizada y pone en peligro las estructuras sociales.

Con la vigente Directiva 2008/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal, se persigue fundamentalmente la mejora de la protección del medio ambiente mediante una legislación penal armonizada. Sin embargo, se han detectado numerosas deficiencias y lagunas, como las que atañen a la limitación de su alcance, la inadecuación de las sanciones y los reducidos importes de las multas; las carencias en materia de ejecución y de cooperación entre los Estados miembros; la falta de acceso a la justicia; la falta de datos estadísticos; la falta de jurisdicciones especializadas, etc.

La ponente acoge favorablemente la propuesta formulada por la Comisión Europea, en particular en lo que atañe a la ampliación de su alcance; el refuerzo de sus disposiciones relativas a las sanciones penales, y la provisión de mecanismos para proteger a los defensores del medio ambiente. No obstante, la ponente cree que se requieren más cambios para abordar la delincuencia medioambiental con eficacia.

La ponente propone además la **inclusión de definiciones generales y autónomas de los delitos medioambientales**. A pesar de que el número de este tipo de delitos es cada vez mayor, aún no existe una definición armonizada de los mismos a escala mundial, europea o nacional. Por el contrario, el sistema vigente se basa en una lista de legislación secundaria, dejando al margen a una gran parte del Derecho de la Unión en materia de medio ambiente. Por tanto, la introducción de los delitos autónomos permitiría exigir responsabilidades penales en los casos graves de daños al medio ambiente y otorgaría derechos a la naturaleza.

La ponente también aboga por **introducir un delito de ecocidio**, con el fin de tipificar penalmente los delitos más graves contra el medio ambiente. La UE debe defender la jurisdicción de la Corte Penal Internacional para cubrir los actos delictivos que equivalen a un ecocidio. Paralelamente, la Unión y sus Estados miembros deben tomar la iniciativa en lo que respecta a su reconocimiento. La introducción del delito de ecocidio en el ámbito de aplicación de la presente Directiva reviste especial importancia para prevenir y perseguir los

delitos medioambientales transnacionales más graves que tienen lugar tanto en la Unión como en terceros países, incluidos los países en desarrollo. La definición utilizada es la publicada en junio de 2021 que elaboró el Panel de Expertos Independientes para la Definición Jurídica de Ecocidio, un grupo constituido por juristas especializados en derecho penal internacional y en medio ambiente, así como por otros expertos juristas. Se trata del trabajo más exhaustivo y reciente en cuanto a la definición de este tipo de delitos disponible por el momento.

Dado el elevado impacto económico que tienen los delitos medioambientales, su posible relación con otros delitos financieros graves, así como su carácter transfronterizo, el fiscal europeo sería la figura más adecuada para ejercer sus competencias sobre los delitos medioambientales graves con una dimensión transfronteriza. La ponente recomienda que la Comisión evalúe la posibilidad de **ampliar el mandato de la Fiscalía Europea** para incluir los delitos medioambientales graves.

Para investigar y perseguir eficazmente los delitos medioambientales, la ponente propone la creación de **jurisdicciones especializadas** en el ámbito nacional que puedan detectar, investigar y enjuiciar eficazmente los delitos medioambientales, así como cooperar con las autoridades de otros Estados miembros, incluso mediante la puesta en común de buenas prácticas y conocimientos. Dichos organismos deberían disponer de recursos económicos y humanos adecuados.

Reconociendo el papel crucial que desempeñan **la sociedad civil y los defensores del medio ambiente**, la ponente propone reforzar su protección, incluso actuando para hacer frente a las demandas estratégicas contra la participación pública, así como su capacidad para tomar parte en procesos judiciales. Con el fin de facilitar la denuncia de los delitos, se deben crear puntos de contacto en el ámbito nacional y de la Unión.

Los delitos contra el medio ambiente son muy lucrativos para sus autores, por lo que la ponente propone varias disposiciones destinadas a reforzar la obligación de **reparación económica**, así como el decomiso de los bienes relacionados.

Para garantizar la **indemnización a las víctimas** de los delitos medioambientales y asegurar una restauración ecológica y medioambiental efectiva, la ponente propone que los Estados miembros creen un fondo nacional específico para financiar las acciones dirigidas a estos fines.

Puesto que las **autoridades públicas** tienen el deber de dar ejemplo, no hay motivo para excluirlas de las obligaciones de la presente Directiva; por ello, la ponente incluye a las autoridades públicas entre las entidades cubiertas por las disposiciones de la Directiva relativa a la protección del medio ambiente.

ENMIENDAS

La Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior pide a la Comisión de Asuntos Jurídicos, competente para el fondo, que tome en consideración las siguientes enmiendas:

Enmienda 1

Propuesta de Directiva Considerando 2

Texto de la Comisión

(2) La Unión sigue preocupada por el aumento de los delitos medioambientales y sus efectos, que socavan la eficacia de la legislación medioambiental de la Unión. Además, estos delitos se extienden cada vez en mayor medida más allá de las fronteras de los Estados miembros en los que se cometen. Tales delitos suponen una amenaza para el medio ambiente y, por lo tanto, requieren una respuesta apropiada y eficaz.

Enmienda

(2) La Unión sigue preocupada por el aumento de los delitos medioambientales y sus efectos, que socavan la eficacia de la legislación medioambiental de la Unión. Además, estos delitos se extienden cada vez en mayor medida más allá de las fronteras de los Estados miembros en los que se cometen. ***En tan solo unas pocas décadas, la delincuencia medioambiental se ha convertido en la cuarta mayor actividad delictiva en el mundo, creciendo a un ritmo de entre el 5 y 7 % anual y lo hace entre dos y tres veces más rápido que la economía mundial; en la actualidad, es tan lucrativa como el tráfico ilegal de drogas.*** Tales delitos suponen una amenaza para el medio ambiente, ***el clima y la salud humana, así como para los derechos humanos y las libertades fundamentales,*** y, por lo tanto, requieren una respuesta apropiada, eficaz y oportuna. ***La mejora de la cooperación transfronteriza, que funciona de manera más sistemática entre las autoridades nacionales y europeas competentes, contribuiría a mejorar la aplicación del Derecho penal europeo en materia de medio ambiente.***

Enmienda 2

Propuesta de Directiva Considerando 3

Texto de la Comisión

(3) Los sistemas de sanciones vigentes en virtud de la Directiva 2008/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo²⁰ y de la legislación sectorial medioambiental no han sido suficientes en todo el ámbito

Enmienda

(3) Los sistemas de sanciones vigentes en virtud de la Directiva 2008/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo²⁰ y de la legislación sectorial medioambiental no han sido suficientes en todo el ámbito

político medioambiental para lograr el cumplimiento del Derecho de la Unión en materia de protección del medio ambiente. Este cumplimiento debe reforzarse mediante la disponibilidad de sanciones penales que pongan de manifiesto una desaprobación social de naturaleza cualitativamente diferente a la de las sanciones administrativas.

²⁰ Directiva 2008/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal (DO L 328 de 6.12.2008, p. 28).

Enmienda 3

Propuesta de Directiva Considerando 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda 4

político medioambiental para lograr el cumplimiento del Derecho de la Unión en materia de **protección del medio ambiente**. **Se ha comprobado que la adopción de sanciones administrativas por los Estados miembros ha sido hasta ahora insuficiente para garantizar el cumplimiento de las normas sobre** protección del medio ambiente. Este cumplimiento debe reforzarse mediante la disponibilidad de sanciones penales que pongan de manifiesto una desaprobación social de naturaleza cualitativamente diferente a la de las sanciones administrativas.

²⁰ Directiva 2008/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal (DO L 328 de 6.12.2008, p. 28).

Enmienda

(3 bis) A pesar de que el número de delitos medioambientales es cada vez mayor, aún no existe una definición armonizada y aceptada de los delitos medioambientales a escala mundial, nacional o de la Unión. La presente Directiva debe proporcionar una definición autónoma de delincuencia medioambiental, además de un conjunto común de definiciones de delitos medioambientales específicos aplicable en toda la Unión.

Propuesta de Directiva
Considerando 4

Texto de la Comisión

(4) Debe mejorarse la eficacia de las investigaciones, el enjuiciamiento y la resolución de los delitos medioambientales. Debe revisarse la lista de delitos medioambientales establecida en la Directiva 2008/99/CE y deben añadirse categorías adicionales de delitos basados en las infracciones más graves del Derecho de la Unión en materia de medio ambiente. Deben reforzarse las disposiciones relativas a las sanciones a fin de aumentar su efecto disuasorio, así como la cadena de aplicación de la ley encargada de la detección, investigación, enjuiciamiento y resolución de los delitos medioambientales.

Enmienda

(4) Debe mejorarse la eficacia de **la detección**, las investigaciones, el enjuiciamiento y la resolución de los delitos medioambientales. Debe revisarse la lista de delitos medioambientales establecida en la Directiva 2008/99/CE y deben añadirse categorías adicionales de delitos basados en las infracciones más graves del Derecho de la Unión en materia de medio ambiente. Deben reforzarse las disposiciones relativas a las sanciones **y las multas, que deben reflejar la naturaleza y de la gravedad del daño ocasionado**, a fin de aumentar su efecto disuasorio **y reparador**, así como la cadena de aplicación de la ley encargada de la detección, investigación, enjuiciamiento y resolución de los delitos medioambientales.

Enmienda 5

Propuesta de Directiva
Considerando 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(4 bis) Si bien el reconocimiento del ecocidio como delito se está debatiendo actualmente en varios Parlamentos nacionales de todo el mundo y dentro de la Unión, esta última debe aprovechar esta cuestión para mantener su posición de líder mundial en el ámbito de la legislación en materia de protección del medio ambiente y garantizar una definición y sanciones armonizadas. En consecuencia, los Estados miembros han de tipificar en su legislación nacional el ecocidio como delito, que se considerará una infracción penal a los efectos de la presente Directiva y se definirá como aquellos actos ilícitos o imprudentes cometidos a sabiendas de que existe una

probabilidad sustancial de que se produzcan daños graves y generalizados o a largo plazo al medio ambiente. Este delito específico permite tipificar los daños más graves para el medio ambiente y adoptar sanciones en función de la gravedad del perjuicio para el medio ambiente. La Unión debe garantizar la rendición de cuentas y la responsabilidad en la lucha contra los delitos medioambientales y hacer de esta medida una prioridad política estratégica en la cooperación judicial internacional, promoviendo además la ampliación del ámbito de competencias de la Corte Penal Internacional para que se reconozcan los actos delictivos constitutivos de ecocidio en virtud del Estatuto de Roma.

Enmienda 6

Propuesta de Directiva Considerando 6

Texto de la Comisión

(6) Los Estados miembros deben prever en su legislación nacional sanciones penales por las infracciones graves de las disposiciones del Derecho de la Unión relativas a la protección del medio ambiente. En el marco de la política pesquera común, el Derecho de la Unión establece un conjunto completo de normas de control y aplicación en virtud del Reglamento (CE) n.º 1224/2009²¹ y del Reglamento (CE) n.º 1005/2008 en caso de infracciones graves, en particular las que causan daños al medio marino. Con arreglo a este sistema, los Estados miembros pueden elegir entre sistemas sancionadores administrativos o penales. En consonancia con la Comunicación de la Comisión sobre el Pacto Verde Europeo²² y la Estrategia de la UE sobre la Biodiversidad de aquí a 2030²³, determinadas conductas ilícitas intencionadas contempladas en el Reglamento (CE) n.º 1224/2009 y en el

Enmienda

(6) Los Estados miembros deben prever en su legislación nacional sanciones penales por las infracciones graves, **por parte de personas físicas o jurídicas**, de las disposiciones del Derecho de la Unión relativas a la protección del medio ambiente. En el marco de la política pesquera común, el Derecho de la Unión establece un conjunto completo de normas de control y aplicación en virtud del Reglamento (CE) n.º 1224/2009²¹ y del Reglamento (CE) n.º 1005/2008 en caso de infracciones graves, en particular las que causan daños al medio marino. Con arreglo a este sistema, los Estados miembros pueden elegir entre sistemas sancionadores administrativos o penales. En consonancia con la Comunicación de la Comisión sobre el Pacto Verde Europeo²² y la Estrategia de la UE sobre la Biodiversidad de aquí a 2030²³, determinadas conductas ilícitas intencionadas contempladas en el

Reglamento (CE) n.º 1005/2008²⁴ deben tipificarse como delitos.

Reglamento (CE) n.º 1224/2009 y en el Reglamento (CE) n.º 1005/2008²⁴ deben tipificarse como delitos.

²¹ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 404/2011 de la Comisión, de 8 de abril de 2011, que establece las normas de desarrollo del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común (DO L 112 de 30.4.2011, p. 1).

²¹ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 404/2011 de la Comisión, de 8 de abril de 2011, que establece las normas de desarrollo del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común (DO L 112 de 30.4.2011, p. 1).

²² COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO, AL CONSEJO EUROPEO, AL CONSEJO, AL COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO Y AL COMITÉ DE LAS REGIONES, «El Pacto Verde Europeo», COM(2019) 640 final.

²² COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO, AL CONSEJO EUROPEO, AL CONSEJO, AL COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO Y AL COMITÉ DE LAS REGIONES, «El Pacto Verde Europeo», COM(2019) 640 final.

²³ COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO, AL CONSEJO, AL COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO Y AL COMITÉ DE LAS REGIONES, «Estrategia de la UE sobre la biodiversidad de aquí a 2030: reintegrar la naturaleza en nuestras vidas», COM(2020) 380 final.

²³ COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO, AL CONSEJO, AL COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO Y AL COMITÉ DE LAS REGIONES, «Estrategia de la UE sobre la biodiversidad de aquí a 2030: reintegrar la naturaleza en nuestras vidas», COM(2020) 380 final.

²⁴ Reglamento (CE) n.º 1005/2008 del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, se modifican los Reglamentos (CEE) n.º 2847/93, (CE) n.º 1936/2001 y (CE) n.º 601/2004, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 1093/94 y (CE) n.º 1447/1999 (DO L 286 de 29.10.2008, p. 1).

²⁴ Reglamento (CE) n.º 1005/2008 del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, se modifican los Reglamentos (CEE) n.º 2847/93, (CE) n.º 1936/2001 y (CE) n.º 601/2004, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 1093/94 y (CE) n.º 1447/1999 (DO L 286 de 29.10.2008, p. 1).

Enmienda 7

Propuesta de Directiva Considerando 7

Texto de la Comisión

(7) Para constituir un delito medioambiental con arreglo a la presente Directiva, una conducta debe ser ilícita con arreglo al Derecho de la Unión que proteja el medio ambiente o la legislación, los reglamentos administrativos o las decisiones nacionales que den efecto a dicho Derecho de la Unión. Debe definirse qué conductas constituyen cada una de las categorías de delito y, en su caso, debe establecerse un umbral que deberá cumplirse para que la conducta en cuestión sea tipificada como delito. Dicha conducta debe considerarse delito cuando se cometa intencionadamente **y, en determinados casos, también** cuando se cometa por negligencia grave. Las conductas ilegales que causen la muerte o lesiones graves a las personas, daños sustanciales o un riesgo considerable de daños sustanciales para el medio ambiente, o que se consideren especialmente perjudiciales para el medio ambiente de otro modo, constituyen un delito cuando se cometen por negligencia grave. Los Estados miembros siguen teniendo libertad para adoptar o mantener normas penales más estrictas en este ámbito.

Enmienda

(7) Para constituir un delito medioambiental con arreglo a la presente Directiva, una conducta debe ser ilícita con arreglo al Derecho de la Unión que proteja el medio ambiente o la legislación, los reglamentos administrativos o las decisiones nacionales que den efecto a dicho Derecho de la Unión. Debe definirse qué conductas constituyen cada una de las categorías de delito y, en su caso, debe establecerse un umbral que deberá cumplirse para que la conducta en cuestión sea tipificada como delito. Dicha conducta debe considerarse delito cuando se cometa intencionadamente **o** cuando se cometa **al menos** por negligencia grave. Las conductas ilegales que causen la muerte o lesiones graves a las personas, daños sustanciales o un riesgo considerable de daños sustanciales para el medio ambiente, o que se consideren especialmente perjudiciales para el medio ambiente **o la salud humana** de otro modo, constituyen un delito cuando se cometen **al menos** por negligencia grave. Los Estados miembros siguen teniendo libertad para adoptar o mantener normas penales más estrictas en este ámbito.

Enmienda 8

Propuesta de Directiva
Considerando 8

Texto de la Comisión

(8) Una conducta debe considerarse ilícita también cuando se lleve a cabo con arreglo a una autorización por parte de una autoridad competente de un Estado miembro si dicha autorización se obtuvo de manera fraudulenta o mediante corrupción, extorsión o coerción. Además, los operadores deben adoptar las medidas necesarias para cumplir las disposiciones

Enmienda

(8) Una conducta debe considerarse ilícita también cuando se lleve a cabo con arreglo a una autorización por parte de una autoridad competente de un Estado miembro si dicha autorización **era ilegal,** se obtuvo de manera fraudulenta o mediante corrupción, extorsión o coerción. Además, los operadores deben adoptar las medidas necesarias para cumplir las

legales, reglamentarias y administrativas aplicables en relación con la protección del medio ambiente cuando lleven a cabo la actividad correspondiente, incluido el cumplimiento de sus obligaciones establecidas en la legislación nacional y de la UE aplicable, en los procedimientos que regulan las modificaciones o actualizaciones de las autorizaciones vigentes.

disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables en relación con la protección del medio ambiente cuando lleven a cabo la actividad correspondiente, incluido el cumplimiento de sus obligaciones establecidas en la legislación nacional y de la UE aplicable, en los procedimientos que regulan las modificaciones o actualizaciones de las autorizaciones vigentes.

Enmienda 9

Propuesta de Directiva Considerando 9

Texto de la Comisión

(9) El medio ambiente debe protegerse en un sentido amplio, tal como se establece en el artículo 3, apartado 3, del TUE y en el artículo 191 del TFUE, abarcando todos los recursos naturales (aire, agua, suelo, fauna y flora silvestres, en particular los hábitats), así como los servicios que son posibles gracias a los recursos naturales.

Enmienda

(9) El medio ambiente debe protegerse en un sentido amplio, tal como se establece en el artículo 3, apartado 3, del TUE y en el artículo 191 del TFUE, abarcando todos los recursos naturales (aire, agua, suelo, fauna y flora silvestres, en particular los hábitats, ***los ecosistemas y las poblaciones de especies***), así como los servicios que son posibles gracias a los recursos naturales. ***Del mismo modo, los daños medioambientales también deben entenderse en sentido amplio, en el sentido de que incluyen no solo el valor de mercado de los recursos naturales dañados, sino también el valor ecológico y social de los servicios provistos por dichos recursos naturales.***

Enmienda 10

Propuesta de Directiva Considerando 10

Texto de la Comisión

(10) La aceleración del cambio climático, la pérdida de biodiversidad y la degradación del medio ambiente, junto con

Enmienda

(10) La aceleración del cambio climático, la pérdida de biodiversidad y la degradación del medio ambiente, junto con

ejemplos tangibles de sus efectos devastadores, han llevado al reconocimiento de la transición ecológica como el objetivo definitorio de nuestro tiempo y una cuestión de equidad intergeneracional. Por tanto, si la legislación de la Unión contemplada por la presente Directiva evoluciona, esta Directiva deberá contemplar también cualquier legislación de la Unión actualizada o modificada que entre en el ámbito de aplicación de los delitos definidos en la presente Directiva, cuando las obligaciones derivadas del Derecho de la Unión permanezcan inalteradas en esencia. Sin embargo, cuando nuevos instrumentos jurídicos prohíban nuevas conductas perjudiciales para el medio ambiente, la presente Directiva deberá modificarse para añadir también a las categorías de delitos las nuevas infracciones graves del Derecho de la Unión en materia de medio ambiente.

ejemplos tangibles de sus efectos devastadores, han llevado al reconocimiento de la transición ecológica como el objetivo definitorio de nuestro tiempo y una cuestión de equidad intergeneracional. Por tanto, si la legislación de la Unión contemplada por la presente Directiva evoluciona, esta Directiva deberá contemplar **automáticamente** también cualquier legislación de la Unión actualizada o modificada que entre en el ámbito de aplicación de los delitos definidos en la presente Directiva, cuando las obligaciones derivadas del Derecho de la Unión permanezcan inalteradas en esencia. Sin embargo, cuando nuevos instrumentos jurídicos prohíban nuevas conductas perjudiciales para el medio ambiente, la presente Directiva deberá modificarse para añadir también a las categorías de delitos las nuevas infracciones graves del Derecho de la Unión en materia de medio ambiente. ***En tales casos, la modificación de la Directiva debe limitarse a la incorporación de nuevos delitos penales, y solo concernirá al artículo 3 y las disposiciones conexas de la Directiva, con el fin de reflejar esta nueva incorporación.***

Enmienda 11

Propuesta de Directiva Considerando 11

Texto de la Comisión

(11) Los umbrales cualitativos y cuantitativos utilizados para definir los delitos medioambientales deben aclararse proporcionando una lista no exhaustiva de circunstancias que las autoridades que investigan, enjuician los delitos o resuelven sobre ellos deben tener en cuenta a la hora de evaluar dichos umbrales. Esto debe promover la aplicación coherente de la Directiva y una lucha más eficaz contra los

Enmienda

(11) Los umbrales cualitativos y cuantitativos utilizados para definir los delitos medioambientales deben aclararse proporcionando una lista no exhaustiva de circunstancias que las autoridades que investigan, enjuician los delitos o resuelven sobre ellos deben tener en cuenta a la hora de evaluar dichos umbrales. Esto debe promover la aplicación coherente de la Directiva y una lucha más eficaz contra los

delitos medioambientales, además de proporcionar seguridad jurídica. No obstante, dichos umbrales o su aplicación no deben dificultar en exceso la investigación, el enjuiciamiento o la resolución de los delitos.

delitos medioambientales, además de proporcionar seguridad jurídica. No obstante, dichos umbrales o su aplicación no deben dificultar en exceso la investigación, el enjuiciamiento o la resolución de los delitos. *A fin de garantizar un enfoque uniforme y coherente entre los Estados miembros, la Comisión debe publicar directrices para facilitar, conforme al Derecho medioambiental nacional y europeo, una comprensión armonizada de los umbrales cualitativos y cuantitativos en todos los Estados miembros para evaluar la naturaleza y la entidad de los daños a efectos de la investigación, el enjuiciamiento y la resolución de los delitos. Las directrices deben basarse en la ciencia y elaborarse en cooperación con los expertos pertinentes y otras partes interesadas pertinentes, y pueden incluir un resumen de la jurisprudencia pertinente existente, ejemplos de la vida real o índices de referencia comunes.*

Enmienda 12

Propuesta de Directiva Considerando 12

Texto de la Comisión

(12) En los procesos penales y en los juicios, debe tenerse debidamente en cuenta la participación de grupos delictivos organizados que operan de formas que repercuten negativamente en el medio ambiente. Los procesos penales deben abordar la corrupción, el blanqueo de capitales, la ciberdelincuencia y el fraude documental, además de (en relación con las actividades empresariales) la intención del delincuente de maximizar los beneficios o ahorrar gastos, cuando se produzcan en el contexto de la delincuencia medioambiental. Estas formas de delincuencia están a menudo interrelacionadas con formas graves de

Enmienda

(12) En los procesos penales y en los juicios, debe tenerse debidamente en cuenta la participación de grupos delictivos organizados que operan de formas que repercuten negativamente en el medio ambiente. *Los delitos medioambientales suelen ser cometidos por grupos de delincuencia organizada que operan a través de las fronteras interiores y exteriores de la Unión. La participación de grupos de delincuencia organizada dedicados a los delitos medioambientales o la comisión de un delito en beneficio de un grupo de estas características debe considerarse una circunstancia agravante.* Los procesos penales deben

delitos medioambientales y, por lo tanto, no deben tratarse de forma aislada. A este respecto, es especialmente preocupante que algunos delitos medioambientales se cometan con la tolerancia o el apoyo activo de las administraciones o los funcionarios competentes en el desempeño de su función pública. En algunos casos, dicho apoyo puede incluso adoptar la forma de corrupción. Algunos ejemplos de tales comportamientos son hacer la vista gorda o guardar silencio en relación a la infracción de las leyes que protegen el medio ambiente tras las inspecciones; omitir deliberadamente inspecciones o controles, por ejemplo, con respecto a si el titular del permiso respeta las condiciones del mismo; resolver o votar a favor de la concesión de licencias ilegales o emitir informes favorables falsificados o no veraces.

abordar la corrupción, el blanqueo de capitales, la ciberdelincuencia y el fraude documental, además de (en relación con las actividades empresariales) la intención del delincuente de maximizar los beneficios o ahorrar gastos, cuando se produzcan en el contexto de la delincuencia medioambiental. Estas formas de delincuencia están a menudo interrelacionadas con formas graves de delitos medioambientales y, por lo tanto, no deben tratarse de forma aislada. A este respecto, es especialmente preocupante que algunos delitos medioambientales se cometan con la tolerancia o el apoyo activo de las administraciones o los funcionarios competentes en el desempeño de su función pública. En algunos casos, dicho apoyo puede incluso adoptar la forma de corrupción. Algunos ejemplos de tales comportamientos son hacer la vista gorda o guardar silencio en relación a la infracción de las leyes que protegen el medio ambiente tras las inspecciones; omitir deliberadamente inspecciones o controles, por ejemplo, con respecto a si el titular del permiso respeta las condiciones del mismo; resolver o votar a favor de la concesión de licencias ilegales o emitir informes favorables falsificados o no veraces.

Teniendo en cuenta el papel que los poderes públicos deben ejercer a la hora de prevenir y abordar las conductas ilícitas, la comisión de delitos medioambientales por parte de funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones, o su participación en estos delitos, debe tenerse en cuenta como factor agravante a la hora de determinar el nivel de sanción adecuado.

Enmienda 13

Propuesta de Directiva Considerando 14

(14) Las sanciones para los delitos deben ser eficaces, disuasorias y proporcionadas. Para ello, deben fijarse niveles mínimos para la pena máxima de prisión aplicable a las personas físicas. Las sanciones accesorias se consideran a menudo más eficaces que las sanciones financieras, especialmente para las personas jurídicas. Por lo tanto, deben preverse sanciones o medidas adicionales en los procesos penales. Entre ellas deben figurar la obligación de restablecer el medio ambiente, la exclusión del acceso a financiación pública, incluidos los procedimientos de contratación pública, las subvenciones y **concesiones**, y la retirada de permisos y autorizaciones. Esto se entiende sin perjuicio de la facultad discrecional de los jueces o tribunales en los procesos penales para imponer sanciones adecuadas en cada caso concreto.

(14) Las sanciones para los delitos deben ser eficaces, disuasorias y proporcionadas. Para ello, **en la definición y aplicación de las sanciones, los Estados miembros deben tener en cuenta también los beneficios económicos que se obtienen por la comisión del delito, el nivel de los daños causados, así como la posibilidad y los costes de restablecimiento.** Deben fijarse niveles mínimos para la pena máxima de prisión aplicable a las personas físicas. Las sanciones accesorias se consideran a menudo más eficaces que las sanciones financieras, especialmente para las personas jurídicas. Por lo tanto, deben preverse sanciones o medidas adicionales en los procesos penales. Entre ellas deben figurar la obligación de restablecer el medio ambiente **o de financiar su restablecimiento en un plazo razonable, cuando este sea posible, una compensación por los daños causados, la obligación de financiar medidas que contribuyan a la conservación o la preservación del medio ambiente,** la exclusión del acceso a financiación pública, incluidos los procedimientos de contratación pública, las subvenciones, **las concesiones y las licencias,** y la retirada de permisos y autorizaciones. **Cuando los delitos son cometidos por funcionarios públicos, las sanciones deben incluir también la inhabilitación de sus funciones y la prohibición para concurrir a un cargo electo o público.** Esto se entiende sin perjuicio de la facultad discrecional de los jueces o tribunales en los procesos penales para imponer sanciones adecuadas en cada caso concreto. **No obstante, dado que la principal víctima de los delitos a que se refiere la presente Directiva es el medio ambiente como tal, debe fomentarse, siempre que sea posible, el uso de sanciones que den lugar a la restauración del medio ambiente.**

Enmienda 14

Propuesta de Directiva Considerando 14 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(14 bis) A fin de garantizar el efecto disuasorio y educativo de las sanciones, es importante garantizar, en primer lugar, la identificación, el seguimiento, la incautación, el embargo y el decomiso definitivo de todos los instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión o contribución a la comisión de delitos medioambientales, así como de los productos de estos delitos. Los Estados miembros deben garantizar que dichos productos o instrumentos puedan ser determinados, rastreados, embargados, incautados y decomisados incluso cuando su propiedad haya cambiado a propósito. Cuando sean objeto de incautación animales vivos, los Estados miembros deben garantizar que sus autoridades competentes puedan adoptar medidas provisionales en relación con su reubicación a la espera de la investigación, el enjuiciamiento o la resolución del delito, con el fin de garantizarles un cuidado adecuado.

Enmienda 15

Propuesta de Directiva Considerando 15

Texto de la Comisión

Enmienda

(15) Cuando así lo disponga el Derecho interno, las personas jurídicas también deben ser consideradas responsables penalmente de los delitos medioambientales de conformidad con la presente Directiva. Los Estados miembros cuyo Derecho interno no prevea la

(15) Las personas jurídicas también deben ser consideradas responsables penalmente de los delitos medioambientales de conformidad con la presente Directiva. Los Estados miembros cuyo Derecho interno no prevea la responsabilidad penal de las personas

responsabilidad penal de las personas jurídicas deben velar por que sus sistemas sancionadores administrativos prevean tipos y niveles de sanciones eficaces, disuasorios y proporcionados, *tal como se establece* en la presente Directiva, a fin de alcanzar sus objetivos. Debe tenerse en cuenta la situación financiera de las personas jurídicas para garantizar el carácter disuasorio de la sanción impuesta.

jurídicas deben velar por que sus sistemas sancionadores administrativos prevean tipos y niveles de sanciones eficaces, disuasorios y proporcionados *que tengan un efecto equivalente a los que se establecen* en la presente Directiva, a fin de alcanzar sus objetivos. Debe tenerse en cuenta la situación financiera de las personas jurídicas para garantizar el carácter disuasorio de la sanción impuesta. *Teniendo en cuenta la importancia de la diligencia debida para prevenir y mitigar el posible efecto adverso de las actividades empresariales sobre el medio ambiente y los derechos humanos, la violación de las obligaciones legales, administrativas o judiciales pertinentes debe incluirse entre las circunstancias agravantes de un delito medioambiental.*

Enmienda 16

Propuesta de Directiva Considerando 16

Texto de la Comisión

(16) Debe fomentarse una mayor aproximación y eficacia de los niveles de sanciones impuestos en la práctica mediante circunstancias agravantes comunes que reflejen la gravedad del delito cometido. Cuando se haya causado la muerte o lesiones graves a una persona y estos elementos no sean ya constituyentes del delito, podrían considerarse circunstancias agravantes. Del mismo modo, que un delito medioambiental cause daños sustanciales e irreversibles o duraderos a todo un ecosistema debe ser una circunstancia agravante debido a su gravedad, en particular en casos comparables al ecocidio. Dado que los beneficios o gastos ilegales que pueden generarse o evitarse mediante delitos medioambientales son un incentivo importante para los delincuentes, deben ser tenidos en cuenta a la hora de determinar el

Enmienda

(16) Debe fomentarse una mayor aproximación y eficacia de los niveles de sanciones impuestos en la práctica mediante circunstancias agravantes comunes que reflejen la gravedad del delito cometido. Cuando se haya causado la muerte o lesiones graves a una persona y estos elementos no sean ya constituyentes del delito, podrían considerarse circunstancias agravantes. Del mismo modo, que un delito medioambiental cause daños sustanciales e irreversibles o duraderos a todo un ecosistema debe ser una circunstancia agravante debido a su gravedad, en particular en casos comparables al ecocidio. Dado que los beneficios o gastos ilegales que pueden generarse o evitarse mediante delitos medioambientales son un incentivo importante para los delincuentes, deben ser tenidos en cuenta a la hora de determinar el

nivel adecuado de las sanciones en cada caso concreto.

nivel adecuado de las sanciones en cada caso concreto. ***Con el mismo fin, también debe tenerse en cuenta el alcance de los daños causados o probables.***

Enmienda 17

Propuesta de Directiva Considerando 17

Texto de la Comisión

(17) Cuando los delitos sean de carácter continuado, deberá ponérseles fin lo antes posible. Cuando los infractores hayan obtenido beneficios económicos, dichos beneficios deben decomisarse.

Enmienda

(17) Cuando los delitos sean de carácter continuado ***o puedan tener consecuencias considerables o incluso irreversibles sobre el medio ambiente***, deberá ponérseles fin lo antes posible. Cuando los infractores hayan obtenido beneficios económicos, dichos beneficios deben decomisarse. ***Los Estados miembros deben adoptar las medidas necesarias para garantizar que los productos decomisados derivados de los delitos medioambientales y los instrumentos de los mismos aborden las consecuencias de dichos delitos y sirvan para financiar y cubrir los costes asociados a la restauración medioambiental y a la compensación y reparación de los daños.***

Enmienda 18

Propuesta de Directiva Considerando 17 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(17 bis) Para garantizar la indemnización a las víctimas de los delitos medioambientales y asegurar una restauración ecológica y medioambiental efectiva, los Estados miembros deben crear un fondo nacional específico para financiar las acciones dirigidas a estos fines. Los productos decomisados derivados de los delitos y los instrumentos

utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de los delitos o que contribuyan a ello deben asignarse, cuando proceda, a dicho fondo.

Enmienda 19

Propuesta de Directiva Considerando 17 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(17 ter) Los Estados miembros deben establecer normas en las que se contemple el cese inmediato o la prevención, de forma cautelar, de las conductas ilícitas para evitar que se produzca un daño medioambiental, para mitigar dicho daño o para evitar otras consecuencias negativas.

Enmienda 20

Propuesta de Directiva Considerando 19

Texto de la Comisión

Enmienda

(19) Los Estados miembros deben establecer normas relativas a los plazos de prescripción necesarias para permitirles luchar de manera eficaz contra los delitos medioambientales, sin perjuicio de las normas nacionales que no establezcan plazos de prescripción para la investigación, el enjuiciamiento y el cumplimiento.

(19) Los Estados miembros deben establecer normas relativas a los plazos de prescripción necesarias para permitirles luchar de manera eficaz contra los delitos medioambientales, sin perjuicio de las normas nacionales que no establezcan plazos de prescripción para la investigación, el enjuiciamiento y el cumplimiento. **Los plazos de prescripción para la investigación, el enjuiciamiento, la vista y la resolución judicial de los delitos contra el medio ambiente deben reflejar la gravedad del delito. Para la investigación, el enjuiciamiento, la vista y la resolución judicial de los delitos de ecocidio no deben existir plazos de prescripción. Dado que algunos tipos de delitos medioambientales se detectan**

mucho después de su comisión, los plazos de prescripción deben empezar a correr a partir del momento de la detección del delito en el caso de que este se hubiera ocultado o se hubiera descubierto en un momento posterior al de su comisión.

Enmienda 21

Propuesta de Directiva Considerando 20

Texto de la Comisión

(20) Las obligaciones que impone la presente Directiva de prever sanciones penales no deben eximir a los Estados miembros de la obligación de prever sanciones administrativas y otras medidas en el Derecho interno para las infracciones establecidas en la legislación medioambiental de la Unión.

Enmienda

(20) Las obligaciones que impone la presente Directiva de prever sanciones penales no deben eximir a los Estados miembros de la obligación de prever sanciones administrativas ***eficaces, proporcionadas y disuasorias*** y otras medidas en el Derecho interno para las infracciones establecidas en la legislación medioambiental de la Unión.

Enmienda 22

Propuesta de Directiva Considerando 21

Texto de la Comisión

(21) Los Estados miembros deben definir claramente, con arreglo a su legislación nacional, el ámbito de aplicación del Derecho administrativo y del Derecho penal con respecto a los delitos medioambientales. En la aplicación del Derecho interno que transponga la presente Directiva, los Estados miembros deben velar por que la imposición de sanciones penales y administrativas respete los principios de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, incluido el principio del ne bis in idem.

Enmienda

(No afecta a la versión española).

Enmienda 23

Propuesta de Directiva Considerando 22

Texto de la Comisión

(22) Además, las autoridades judiciales y administrativas de los Estados miembros deben tener a su disposición una serie de sanciones penales y otras medidas para hacer frente a los diferentes tipos de conductas delictivas de manera individualizada y eficaz.

Enmienda

(22) Además, las autoridades judiciales y administrativas de los Estados miembros deben tener a su disposición una serie de sanciones penales y otras medidas para hacer frente a los diferentes tipos de conductas delictivas de manera individualizada y eficaz. ***La aproximación de los niveles de sanciones en toda la Unión debe promover una lucha más eficaz contra los delitos medioambientales.***

Enmienda 24

Propuesta de Directiva Considerando 23

Texto de la Comisión

(23) Habida cuenta, en particular, de la movilidad de los autores de las conductas ilícitas contempladas en la presente Directiva, así como del carácter transfronterizo de los delitos y de la posibilidad de realizar investigaciones transfronterizas, los Estados miembros deben establecer jurisdicción ***para contrarrestar*** dichas conductas ***de manera eficaz***.

Enmienda

(23) Habida cuenta, en particular, de la movilidad de los autores de las conductas ilícitas contempladas en la presente Directiva ***y de las ganancias derivadas de sus actividades delictivas***, así como del carácter transfronterizo de los delitos y de la posibilidad de realizar investigaciones transfronterizas ***necesarias para luchar contra dichos delitos***, los Estados miembros deben establecer ***una*** jurisdicción ***que permita a las autoridades competentes investigar, enjuiciar y juzgar eficazmente*** dichas conductas ***y adoptar las medidas necesarias para ampliar su jurisdicción en circunstancias específicas. En caso de producirse un conflicto de jurisdicción entre dos o más Estados miembros, y a la espera de la resolución del conflicto, los Estados miembros deben seguir adoptando todas las medidas cautelares necesarias para evitar que se ocasione un daño al medio ambiente o un***

mayor deterioro de un daño existente que afecte a su territorio. Cuando se investiguen o se persigan los delitos a los que se refiere la presente Directiva, las autoridades competentes de los distintos Estados miembros afectados deben establecer contactos, coordinar acciones, intercambiar información y utilizar los instrumentos de cooperación judicial adecuados.

Enmienda 25

Propuesta de Directiva Considerando 24

Texto de la Comisión

(24) Los delitos medioambientales conllevan daños para la naturaleza y la sociedad. Quienes denuncian infracciones del Derecho de la Unión en materia de medio ambiente prestan un servicio de interés público y desempeñan un papel clave en la detección y prevención de tales infracciones, salvaguardando así el bienestar de la sociedad. Las personas que están en contacto con una organización en el contexto de sus actividades laborales suelen ser las primeras en conocer las amenazas o los daños para el interés público y el medio ambiente. Aquellos que denuncian irregularidades son conocidos como «denunciantes». Sin embargo, los posibles denunciantes suelen renunciar a informar sobre sus preocupaciones o sospechas por temor a sufrir represalias. Estas personas deben beneficiarse de la protección equilibrada y eficaz para denunciantes establecida en la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁵.

²⁵ Directiva (UE) 2019/1937 del

Enmienda

(24) Los delitos medioambientales conllevan daños para la naturaleza y la sociedad. Quienes denuncian infracciones del Derecho de la Unión en materia de medio ambiente, ***tanto particulares como organizaciones de la sociedad civil***, prestan un servicio de interés público y desempeñan un papel clave en la detección y prevención de tales infracciones, salvaguardando así ***el medio ambiente*** y el bienestar de la sociedad. Las personas que están en contacto con una organización en el contexto de sus actividades laborales suelen ser las primeras en conocer las amenazas o los daños para el interés público y el medio ambiente. Aquellos que denuncian irregularidades son conocidos como «denunciantes». Sin embargo, los posibles denunciantes suelen renunciar a informar sobre sus preocupaciones o sospechas por temor a sufrir represalias. Estas personas, ***tanto físicas como jurídicas***, deben beneficiarse de la protección equilibrada y eficaz para denunciantes establecida en la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁵.

²⁵ Directiva (UE) 2019/1937 del

Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión (DO L 305 de 26.11.2019, p. 17).

Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión (DO L 305 de 26.11.2019, p. 17).

Enmienda 26

Propuesta de Directiva Considerando 24 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(24 bis) *Los defensores del medio ambiente también se encargan de la protección del medio ambiente, desempeñando un papel fundamental en la mitigación de los efectos del cambio climático y la lucha contra la pérdida de biodiversidad. Los defensores del medio ambiente también se exponen a las consecuencias de la delincuencia medioambiental en todo el mundo, incluso en la Unión. Son muy frecuentemente objeto de amenazas, intimidación, acoso, persecución, violencia o incluso asesinatos, por lo que deben gozar de una protección adecuada y eficaz. Los defensores del medio ambiente, las personas que denuncian irregularidades y las organizaciones de la sociedad civil también pueden ser objeto de amenazas y demandas abusivas y deben estar protegidos frente a tales prácticas abusivas, también conocidas como «demandas estratégicas contra la participación pública».*

Enmienda 27

Propuesta de Directiva Considerando 24 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(24 ter) *Los Estados miembros*

también deben implantar medidas de protección específicas para aquellas personas que denuncien delitos cometidos en el marco de una organización delictiva o que impliquen a una organización de este tipo.

Enmienda 28

Propuesta de Directiva Considerando 25

Texto de la Comisión

(25) Otras personas también pueden poseer información valiosa sobre posibles delitos medioambientales. Pueden ser miembros de la comunidad afectada o miembros de la sociedad en general que participen activamente en la protección del medio ambiente. Las personas que denuncien delitos medioambientales, así como las que cooperen en la aplicación de la ley en relación con tales delitos, deben recibir el apoyo y la asistencia necesarios en el contexto de los procesos penales, de modo que su cooperación no les perjudique. También debe protegerse a estas personas de sufrir acoso o de ser injustamente procesadas por denunciar tales delitos o por su cooperación en los procesos penales.

Enmienda

(25) Otras personas **físicas o jurídicas** también pueden poseer información valiosa sobre posibles delitos medioambientales. Pueden ser miembros de la comunidad afectada, **organizaciones no gubernamentales** o miembros de la sociedad en general que participen activamente en la protección del medio ambiente. Las personas que denuncien delitos medioambientales, así como las que cooperen en la aplicación de la ley en relación con tales delitos, deben recibir el apoyo y la asistencia necesarios en el contexto de los procesos penales, de modo que su cooperación no les perjudique. También debe protegerse a estas personas de sufrir acoso o de ser injustamente procesadas por denunciar tales delitos o por su cooperación en los procesos penales. **Debe facilitarse la denuncia de posibles delitos medioambientales a través de una plataforma en línea. La Comisión debe crear un sistema de notificación que permita a las personas físicas o jurídicas de toda la Unión denunciar los delitos medioambientales de forma anónima, y garantizar que se lleve a cabo un seguimiento adecuado de las acusaciones graves de infracciones penales por parte del Estado miembro en cuestión.**

Enmienda 29

Propuesta de Directiva Considerando 26

Texto de la Comisión

(26) Dado que la naturaleza no puede representarse a sí misma como víctima en un proceso penal, a efectos de la aplicación efectiva de la ley, los miembros del público interesados, tal como se definen en la presente Directiva, y teniendo en cuenta el artículo 2, apartado 5, y el artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus²⁶, deben tener la posibilidad de actuar en nombre del medio ambiente como bien público, dentro del ámbito de aplicación del marco jurídico de los Estados miembros y con sujeción a las normas procesales pertinentes.

²⁶ Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE), Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

Enmienda 30

Propuesta de Directiva Considerando 28

Texto de la Comisión

(28) El funcionamiento efectivo de la cadena de aplicación de la ley depende de una serie de competencias especializadas. Dado que la complejidad de los retos que plantean los delitos medioambientales y la naturaleza técnica de este tipo de delitos requieren un enfoque multidisciplinar, es necesario que todas las autoridades

Enmienda

(26) Dado que la naturaleza no puede representarse a sí misma como víctima en un proceso penal, a efectos de la aplicación efectiva de la ley, los miembros del público interesados, tal como se definen en la presente Directiva, y teniendo en cuenta el artículo 2, apartado 5, y el artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus²⁶, deben tener la posibilidad de actuar en nombre del medio ambiente como bien público, dentro del ámbito de aplicación del marco jurídico de los Estados miembros y con sujeción a las normas procesales pertinentes, **y deben tener asimismo derecho a ejercitar acciones judiciales ante los tribunales encaminadas a obtener la restauración medioambiental y ecológica.**

²⁶ Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE), Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

Enmienda

(28) El funcionamiento efectivo de la cadena de aplicación de la ley depende de una serie de competencias especializadas. Dado que la complejidad de los retos que plantean los delitos medioambientales y la naturaleza técnica de este tipo de delitos requieren un enfoque multidisciplinar, es necesario que todas las autoridades

competentes pertinentes cuenten con unos conocimientos jurídicos y técnicos y con una formación y especialización de alto nivel. Los Estados miembros deben impartir la formación adecuada para las funciones de quienes detectan, investigan o enjuician delitos medioambientales o resuelven sobre ellos. A fin de maximizar el grado de profesionalidad y la eficacia de la cadena de aplicación de la ley, los Estados miembros también deben valorar la posibilidad de asignar unidades de investigación, fiscales y jueces de lo penal especializados **a** los casos de delincuencia medioambiental. Los tribunales penales generales podrían disponer salas de jueces especializadas. Deben ponerse a disposición de todas las autoridades pertinentes en materia de aplicación de la ley los conocimientos técnicos necesarios.

competentes pertinentes cuenten con unos conocimientos jurídicos y técnicos y con una formación y especialización de alto nivel. Los Estados miembros deben impartir la formación adecuada para las funciones de quienes detectan, investigan o enjuician delitos medioambientales o resuelven sobre ellos. A fin de maximizar el grado de profesionalidad y la eficacia de la cadena de aplicación de la ley, los Estados miembros también deben valorar la posibilidad de **crear y** asignar unidades **o departamentos** de investigación, fiscales y jueces de lo penal especializados **en** los casos de delincuencia medioambiental. Los tribunales penales generales podrían disponer salas de jueces especializadas. Deben ponerse a disposición de todas las autoridades pertinentes en materia de aplicación de la ley los conocimientos técnicos necesarios **y los recursos necesarios para el desempeño de sus funciones. Deben establecerse mecanismos de cooperación eficaces y rápidos a lo largo de toda la cadena de aplicación de la ley.**

Enmienda 31

Propuesta de Directiva Considerando 29

Texto de la Comisión

(29) Para garantizar una aplicación satisfactoria de la ley, los Estados miembros deben poner a disposición de dichas autoridades instrumentos de investigación eficaces para los delitos medioambientales, como los que existen en su Derecho interno para luchar contra la delincuencia organizada u otros delitos graves. Entre estas herramientas deben estar la intercepción de comunicaciones, la vigilancia discreta, en particular la vigilancia electrónica, las entregas vigiladas, el control de cuentas bancarias y otros instrumentos de investigación

Enmienda

(29) Para garantizar una aplicación satisfactoria de la ley, los Estados miembros deben poner a disposición de dichas autoridades instrumentos de investigación eficaces para los delitos medioambientales, como los que existen en su Derecho interno para luchar contra la delincuencia organizada u otros delitos graves **con una dimensión transfronteriza.** Entre estas herramientas deben estar la intercepción de comunicaciones, la vigilancia discreta, en particular la vigilancia electrónica, las entregas vigiladas, el control de cuentas bancarias y

financiera. Estos instrumentos deben aplicarse de conformidad con el principio de proporcionalidad y respetando plenamente la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. De conformidad con el Derecho interno, la naturaleza y la gravedad de los delitos investigados deben justificar el uso de estos instrumentos de investigación. ***Debe respetarse en todo momento el derecho a la protección de los datos personales.***

otros instrumentos de investigación financiera. Estos instrumentos deben aplicarse de conformidad con el principio de proporcionalidad y respetando plenamente la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, ***incluidos el derecho al respeto de la vida privada y familiar y la protección de datos personales.*** De conformidad con el Derecho interno, la naturaleza y la gravedad de los delitos investigados deben justificar el uso de estos instrumentos de investigación.

Enmienda 32

Propuesta de Directiva Considerando 30

Texto de la Comisión

(30) Para garantizar un sistema de aplicación de la ley eficaz, integrado y coherente que comprenda medidas de Derecho administrativo, civil y penal, los Estados miembros deben organizar la cooperación interna y la comunicación entre todos los agentes a lo largo de las cadenas de aplicación de la ley administrativa y penal y entre los agentes que aplican sanciones, tanto punitivas como correctoras. De conformidad con las normas aplicables, los Estados miembros también deben cooperar a través de las agencias de la UE, en particular Eurojust y Europol, así como con los órganos de la UE, en particular la Fiscalía Europea y la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF), en sus respectivos ámbitos de competencia.

Enmienda

(30) Para garantizar un sistema de aplicación de la ley eficaz, integrado y coherente que comprenda medidas de Derecho administrativo, civil y penal, los Estados miembros deben organizar la cooperación interna, ***el intercambio de buenas prácticas*** y la comunicación entre todos los agentes a lo largo de las cadenas de aplicación de la ley administrativa y penal y entre los agentes que aplican sanciones, tanto punitivas como correctoras. ***Los Estados miembros también deben garantizar y reforzar la asistencia, la coordinación y la cooperación a nivel estratégico y operativo entre ellos, así como a escala de la Unión.*** De conformidad con las normas aplicables, los Estados miembros también deben cooperar a través de las agencias de la UE, en particular Eurojust y Europol, así como con los órganos de la UE, en particular la Fiscalía Europea y la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF), en sus respectivos ámbitos de competencia.

Enmienda 33

Propuesta de Directiva Considerando 30 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(30 bis) Dado el elevado impacto económico que tienen los delitos medioambientales y su posible relación con otros delitos financieros graves, así como su carácter transfronterizo, la Fiscalía Europea, con sus propias competencias y autoridad para coordinar investigaciones y actuaciones judiciales en asuntos transfronterizos, es la entidad más indicada para ejercer sus competencias sobre los delitos medioambientales más graves con una dimensión transfronteriza. Con este fin, la Comisión debe presentar un informe en el que evalúe la posibilidad y las modalidades de ampliación del mandato de la Fiscalía Europea, según lo dispuesto en el artículo 86 del TFUE, para incluir los delitos medioambientales graves que sean perjudiciales para los intereses de la Unión o que afecten a la aplicación uniforme de las políticas de la Unión relacionadas con la protección del medio ambiente.

Enmienda 34

Propuesta de Directiva Considerando 32

Texto de la Comisión

Enmienda

(32) Para abordar de forma eficaz los delitos contemplados en la presente Directiva, es necesario que las autoridades competentes de los Estados miembros recopilen datos exactos, coherentes y comparables sobre la magnitud y las tendencias de los delitos medioambientales, así como sobre las iniciativas para luchar contra ellos y sus

(32) Para abordar de forma eficaz los delitos contemplados en la presente Directiva, es necesario que las autoridades competentes de los Estados miembros recopilen **y mantengan actualizados** datos exactos, coherentes y comparables sobre la magnitud y las tendencias de los delitos medioambientales, así como sobre las iniciativas para luchar contra ellos y sus

resultados. Estos datos deben utilizarse para preparar estadísticas que sirvan para la planificación operativa y estratégica de las actividades de aplicación de la ley, así como para facilitar información a los ciudadanos. Los Estados miembros deben recoger y comunicar a la Comisión datos estadísticos pertinentes sobre los delitos medioambientales. La Comisión debe evaluar y publicar periódicamente los resultados sobre la base de los datos transmitidos por los Estados miembros.

resultados. Estos datos deben utilizarse para preparar estadísticas que sirvan para la planificación operativa y estratégica de las actividades de aplicación de la ley, así como para facilitar información a los ciudadanos. Los Estados miembros deben recoger y comunicar a la Comisión datos estadísticos pertinentes sobre los delitos medioambientales. La Comisión debe evaluar y publicar periódicamente los resultados sobre la base de los datos transmitidos por los Estados miembros.

Enmienda 35

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1

Directiva 2008/99/CE

Artículo 1

Texto de la Comisión

La presente Directiva establece normas mínimas *relativas a la definición de* los delitos y las sanciones penales para proteger con mayor eficacia el medio ambiente.

Enmienda

La presente Directiva establece normas mínimas ***para luchar contra los delitos medioambientales, definir*** los delitos y las sanciones penales ***y facilitar el trabajo y la cooperación entre las autoridades policiales y las autoridades encargadas de la persecución de los delitos*** para proteger con mayor eficacia el medio ambiente.

Enmienda 36

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis) «daño grave»: alude al daño que conlleva cambios adversos, perturbaciones o perjuicios muy graves en cualquier elemento del medio ambiente, incluidos los impactos graves en la vida humana o en recursos naturales, culturales o económicos;

Enmienda 37

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 1 – letra b

Directiva 2008/99/CE

Texto de la Comisión

b) una ley, un **reglamento** administrativo de un Estado miembro o una decisión adoptada por una autoridad competente de un Estado miembro que dé cumplimiento a la legislación de la Unión mencionada en la letra a).

Enmienda

b) una ley, un **acto** administrativo, **un reglamento** de un Estado miembro o una decisión adoptada por una autoridad competente de un Estado miembro que dé cumplimiento a la legislación de la Unión mencionada en la letra a).

Enmienda 38

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 ter) «daño a largo plazo»: daño irreversible o que no puede repararse mediante recuperación natural en un plazo razonable;

Enmienda 39

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 1 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 quater) «daño generalizado»: alude al daño que se extiende más allá de un ámbito geográfico limitado, que es de índole transfronteriza, o que sufre todo un ecosistema o una especie, o un gran número de seres humanos;

Enmienda 40

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 1 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 quinquies) «imprudente»: haciendo caso omiso de manera insensata de los daños que resultarán claramente excesivos en relación con los beneficios sociales y económicos previstos;

Enmienda 41

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 1 sexies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 sexies) «medio ambiente»: la Tierra, su biosfera, criosfera, litosfera, hidrosfera y atmósfera, así como el espacio ultraterrestre;

Enmienda 42

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 1 – párrafo 2 Directiva 2008/99/CE

Texto de la Comisión

Enmienda

La conducta será considerada ilícita incluso cuando se haya llevado a cabo con arreglo a una autorización por parte de una autoridad competente de un Estado miembro si dicha autorización se obtuvo de manera fraudulenta o mediante corrupción, extorsión o coerción.

La conducta será considerada ilícita incluso cuando se haya llevado a cabo con arreglo a una autorización por parte de una autoridad competente de un Estado miembro si dicha autorización **era ilegal**, se obtuvo de manera fraudulenta o mediante corrupción, extorsión o coerción.

Enmienda 43

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 3 Directiva 2008/99/CE

Texto de la Comisión

Enmienda

3) «persona jurídica»: toda persona jurídica conforme al Derecho interno

3) «persona jurídica»: toda persona jurídica conforme al Derecho interno

aplicable, *a excepción de los Estados u organismos públicos que actúen en el ejercicio de la potestad del Estado y de las organizaciones internacionales públicas;*

aplicable, *incluidos, cuando el Derecho nacional así lo establezca, los organismos públicos que actúen en el ejercicio de los poderes públicos;*

Enmienda 44

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 4
Directiva 2008/99/CE

Texto de la Comisión

4) «público interesado»: las personas que hayan sido afectadas o que pudieran verse afectadas por los delitos a que se refieren *los artículos 3 o 4*. A efectos de la presente definición, se *considerará* que tienen interés *las personas* que tengan un interés suficiente o que manifiesten el menoscabo de un derecho, *así como las organizaciones no gubernamentales que promuevan la protección del medio ambiente* y que cumplan cualquier requisito proporcionado con arreglo al Derecho interno;

Enmienda

4) «público interesado»: las personas *o grupos de personas, incluidas las comunidades locales*, que hayan sido afectadas o que pudieran verse afectadas por los delitos a que se refieren *el artículo 3, el artículo 3, apartado 1 bis, o el artículo 4, así como las organizaciones no gubernamentales que promuevan la protección del medio ambiente*. A efectos de la presente definición, *los Estados miembros garantizarán que se considere* que tienen interés *los integrantes del público interesado* que tengan un interés suficiente o que manifiesten el menoscabo de un derecho y que cumplan cualquier requisito proporcionado con arreglo al Derecho interno;

Enmienda 45

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 5 bis (nuevo)
Directiva 2008/99/CE

Texto de la Comisión

Enmienda

5 bis) «explotación forestal ilegal»: toda explotación forestal que incumpla las normas y la legislación en vigor y no se limite a los casos en que intervengan productos o materias primas incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) n.º 995/2010 del Parlamento

Europeo y del Consejo, incluidas las conductas de una autoridad forestal local, regional o nacional que incumplan el Derecho de la Unión en materia de protección de la naturaleza o una ley que dé aplicación a una iniciativa estratégica de la Unión en materia de protección de la naturaleza;

Enmienda 46

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado -1 (nuevo)
Directiva 2008/99/CE

Texto de la Comisión

Enmienda

-1. Los Estados miembros garantizarán que, cuando se cometan intencionadamente o por una negligencia grave, las acciones u omisiones ilícitas por parte de personas físicas o jurídicas que causen o pudieran causar daños sustanciales al medio ambiente constituyan un delito, en la medida en que tales acciones u omisiones no estén contempladas en los apartados 1 y 1 bis.

Enmienda 47

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Los Estados miembros velarán por que las siguientes conductas constituyan un delito cuando sean ilícitas y se cometan de forma intencionada:

1. Los Estados miembros velarán por que las siguientes conductas constituyan un delito cuando sean ilícitas y se cometan de forma intencionada **o, al menos, por negligencia grave:**

Enmienda 48

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 1 – letra a

Artículo 3

Texto de la Comisión

a) el vertido, la emisión o la introducción en el aire, el suelo o las aguas de una cantidad de materiales, de sustancias o de radiaciones ionizantes que cause o pueda causar la muerte o lesiones graves a las personas, o daños sustanciales a la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas o a animales o plantas;

Enmienda

a) el vertido, la emisión o la introducción en el aire, el suelo o las aguas de una cantidad de materiales, **de energía**, de sustancias o de radiaciones ionizantes que cause o pueda causar la muerte, **daños sustanciales a la salud humana** o lesiones graves a las personas, o daños sustanciales a la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas o a animales o plantas;

Enmienda 49

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 1 – letra b

Artículo 3

Texto de la Comisión

b) la comercialización de un producto que, infringiendo una prohibición u otro requisito, cause o pueda causar la muerte o lesiones graves a las personas, o daños sustanciales a la calidad del aire, de las aguas o del suelo, o a animales o plantas como consecuencia de su uso a mayor escala;

Enmienda

b) la comercialización de un producto que, infringiendo una prohibición u otro requisito, cause o pueda causar la muerte, **daños sustanciales a la salud humana** o lesiones graves a las personas, o daños sustanciales a la calidad del aire, de las aguas o del suelo, o a animales o plantas como consecuencia de su uso a mayor escala;

Enmienda 50

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 1 – letra c – parte introductoria

Artículo 3

Texto de la Comisión

c) la fabricación, la comercialización o el uso de sustancias, ya sea solas, en mezclas o en artículos, incluida su incorporación a artículos, cuando:

Enmienda

c) la fabricación, la comercialización, **la exportación** o el uso de sustancias, ya sea solas, en mezclas o en artículos, incluida su incorporación a artículos, cuando:

Enmienda 51

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 1 – letra c – párrafo 2

Texto de la Comisión

y cause o pueda causar la muerte o lesiones graves a las personas o daños sustanciales a la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas, o a animales o plantas;

Enmienda

y cause o pueda causar la muerte, **daños sustanciales a la salud humana** o lesiones graves a las personas, o daños sustanciales a la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas, o a animales o plantas;

Enmienda 52

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 1 – letra e – parte introductoria

Texto de la Comisión

e) la recogida, el transporte, la valorización o la eliminación de residuos, la vigilancia de esas operaciones, así como el mantenimiento posterior al cierre de los vertederos, incluidas las actuaciones realizadas en calidad de negociante o agente (gestión de residuos), cuando una conducta ilícita:

Enmienda

e) la recogida, el transporte, **el tratamiento**, la valorización o la eliminación de residuos, la vigilancia de esas operaciones, así como el mantenimiento posterior al cierre de los vertederos, incluidas las actuaciones realizadas en calidad de negociante o agente (gestión de residuos), cuando una conducta ilícita:

Enmienda 53

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 1 – letra e – inciso i

Texto de la Comisión

i) afecte a residuos peligrosos, tal como se definen en el artículo 3, punto 2, de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo³⁹, **y se realice en cantidad no desdeñable**;

Enmienda

i) afecte a residuos peligrosos, tal como se definen en el artículo 3, punto 2, de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo³⁹;

³⁹ Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas (DO L 312 de 22.11.2008, p. 3).

³⁹ Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas (DO L 312 de 22.11.2008, p. 3).

Enmienda 54

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 1 – letra e – inciso ii

Texto de la Comisión

ii) afecte a otros residuos distintos a los mencionados en el inciso i) y cause o pueda causar la muerte o lesiones graves a las personas, o daños sustanciales a la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas o a animales o plantas;

Enmienda

ii) afecte a otros residuos distintos a los mencionados en el inciso i) y cause o pueda causar la muerte, **daños sustanciales a la salud humana** o lesiones graves a las personas, o daños sustanciales a la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas o a animales o plantas;

Enmienda 55

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 1 – letra f

Texto de la Comisión

f) el traslado de residuos, en el sentido del artículo 2, punto 35, del Reglamento (CE) n.º 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁰, **cuando dicho traslado se realice en cantidad no desdeñable**, tanto si se efectúa en un único traslado como si se efectúa en varios traslados que estén vinculados;

Enmienda

f) el traslado de residuos, en el sentido del artículo 2, punto 35, del Reglamento (CE) n.º 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁰, tanto si se efectúa en un único traslado como si se efectúa en varios traslados que estén vinculados;

⁴⁰ Reglamento (CE) n.º 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativo a los traslados de residuos (DO L 190 de 12.7.2006, p. 1).

⁴⁰ Reglamento (CE) n.º 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativo a los traslados de residuos (DO L 190 de 12.7.2006, p. 1).

Enmienda 56

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 1 – letra h

Texto de la Comisión

h) las descargas de **sustancias contaminantes** procedentes de buques a que se refiere el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2005/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴², relativa a la contaminación procedente de buques y la introducción de sanciones, incluidas las sanciones penales, en cualquiera de las zonas a que hace referencia el artículo 3, apartado 1, de dicha Directiva, siempre que las descargas procedentes de buques no queden cubiertas por las excepciones establecidas en el artículo 5 de dicha Directiva. Esta disposición no se aplicará a los casos individuales en los que la descarga procedente de buques no cause un deterioro de la calidad de las aguas, a menos que la repetición de casos por parte del mismo infractor dé lugar conjuntamente a un deterioro de la calidad de las aguas;

⁴² Directiva 2005/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa a la contaminación procedente de buques y la introducción de sanciones, incluidas las sanciones penales, para las infracciones de contaminación (DO L 255 de 30.9.2005, p. 11).

Enmienda 57

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 1 – letra i

Texto de la Comisión

i) la instalación, el funcionamiento o el desmontaje de una instalación en la que

Enmienda

h) las descargas de **contaminación** procedentes de buques a que se refiere el artículo 3, punto 8, de la Directiva 2008/56/CE o de **sustancias contaminantes a que se refiere el artículo 4**, apartado 1, de la Directiva 2005/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴², relativa a la contaminación procedente de buques y la introducción de sanciones, incluidas las sanciones penales, en cualquiera de las zonas a que hace referencia el artículo 3, apartado 1, de dicha Directiva, siempre que las descargas procedentes de buques no queden cubiertas por las excepciones establecidas en el artículo 5 de dicha Directiva. Esta disposición no se aplicará a los casos individuales en los que la descarga procedente de buques no cause un deterioro de la calidad de las aguas **o del medio marino**, a menos que la repetición de casos por parte del mismo infractor dé lugar conjuntamente a un deterioro de la calidad de las aguas **o del medio marino**;

⁴² Directiva 2005/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa a la contaminación procedente de buques y la introducción de sanciones, incluidas las sanciones penales, para las infracciones de contaminación (DO L 255 de 30.9.2005, p. 11).

Enmienda

i) la instalación, el funcionamiento o el desmontaje de una instalación en la que

se lleve a cabo una actividad peligrosa o en la que se almacenen o utilicen sustancias, preparados o contaminantes peligrosos que entren en el ámbito de aplicación de la Directiva 2012/18/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴³, de la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁴ o de la Directiva 2013/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁵ y que causen o puedan causar la muerte o lesiones graves a las personas o daños sustanciales a la calidad del aire, a la calidad del suelo o a la calidad de las aguas, o a animales o plantas;

⁴³ Directiva 2012/18/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas y por la que se modifica y ulteriormente deroga la Directiva 96/82/CE (DO L 197 de 24.7.2012, p. 1).

⁴⁴ Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación) (DO L 334 de 17.12.2010, p. 17).

⁴⁵ Directiva 2013/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, sobre la seguridad de las operaciones relativas al petróleo y al gas mar adentro, y que modifica la Directiva 2004/35/CE (DO L 178 de 28.6.2013, p. 66).

Enmienda 58

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 1 – letra k

Texto de la Comisión

k) la extracción de aguas superficiales o subterráneas que cause o pueda causar

se lleve a cabo una actividad peligrosa o en la que se almacenen o utilicen sustancias, preparados o contaminantes peligrosos que entren en el ámbito de aplicación de la Directiva 2012/18/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴³, de la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁴ o de la Directiva 2013/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁵ y que causen o puedan causar la muerte, **daños sustanciales a la salud humana** o lesiones graves a las personas o daños sustanciales a la calidad del aire, a la calidad del suelo o a la calidad de las aguas, o a animales o plantas;

⁴³ Directiva 2012/18/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas y por la que se modifica y ulteriormente deroga la Directiva 96/82/CE (DO L 197 de 24.7.2012, p. 1).

⁴⁴ Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación) (DO L 334 de 17.12.2010, p. 17).

⁴⁵ Directiva 2013/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, sobre la seguridad de las operaciones relativas al petróleo y al gas mar adentro, y que modifica la Directiva 2004/35/CE (DO L 178 de 28.6.2013, p. 66).

Enmienda

k) la extracción de aguas superficiales o subterráneas que cause o pueda causar

daños sustanciales al estado ecológico o al potencial de las masas de agua superficial o al estado cuantitativo de las masas de agua subterránea;

daños sustanciales al estado ecológico o al potencial de las masas de agua superficial o al estado cuantitativo de las masas de agua subterránea ***o lleve a un deterioro del estado de las masas de agua tal y como se define en los últimos planes hidrológicos de cuenca, conforme a lo dispuesto en el anexo V de la Directiva 2000/60/CE;***

Enmienda 59

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 1 – letra k bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

k bis) la comisión de una infracción grave en el sentido del artículo 90 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo;

Enmienda 60

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 1 – letra l

Texto de la Comisión

Enmienda

l) el sacrificio, la destrucción, la recogida, la posesión, la venta o la oferta para la venta de un espécimen o especímenes de especies de fauna o flora silvestres recogidas en los anexos IV y V (cuando las especies del anexo V estén sujetas a las mismas medidas que las adoptadas para las especies del anexo IV) de la Directiva 92/43/CEE del Consejo⁴⁹ y de las especies a que se refiere el artículo 1 de la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁵⁰, excepto en los casos en que la conducta afecte a una cantidad desdeñable de dichos especímenes;

l) el sacrificio, la destrucción, la recogida, la posesión, la venta o la oferta para la venta, ***incluido en línea***, de un espécimen o especímenes de especies de fauna o flora silvestres recogidas en los anexos IV y V (cuando las especies del anexo V estén sujetas a las mismas medidas que las adoptadas para las especies del anexo IV) de la Directiva 92/43/CEE del Consejo⁴⁹ y de las especies a que se refiere el artículo 1 de la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁵⁰, excepto en los casos en que la conducta afecte a una cantidad desdeñable de dichos especímenes;

⁴⁹ Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21

⁴⁹ Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21

de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206 de 22.7.1992, p. 7).

⁵⁰ Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres (DO L 20 de 26.1.2010, p. 7).

de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206 de 22.7.1992, p. 7).

⁵⁰ Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres (DO L 20 de 26.1.2010, p. 7).

Enmienda 61

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 1 – letra m

Texto de la Comisión

m) el comercio de especímenes de especies de fauna o flora silvestres o de partes o derivados de los mismos recogidos en los anexos A y **B** del Reglamento (CE) n.º 338/97 del Consejo⁵¹, excepto en los casos en que la conducta afecte a una cantidad desdeñable de dichos especímenes;

⁵¹ Reglamento (CE) n.º 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio (DO L 61 de 3.3.1997, p. 1).

Enmienda

m) el comercio, ***incluido en línea***, de especímenes de especies de fauna o flora silvestres o de partes o derivados de los mismos recogidos en los anexos A, **B** y **C** del Reglamento (CE) n.º 338/97 del Consejo⁵¹, excepto en los casos en que la conducta afecte a una cantidad desdeñable de dichos especímenes;

⁵¹ Reglamento (CE) n.º 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio (DO L 61 de 3.3.1997, p. 1).

Enmienda 62

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 1 – letra m bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

m bis) el empleo, para la caza o pesca, de veneno, medios explosivos u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva para la fauna silvestre, en consonancia con lo dispuesto

en el artículo 15 y en el anexo VI de la Directiva sobre los hábitats;

Enmienda 63

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 1 – letra n bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

n bis) las obras de urbanización, construcción o edificación no autorizables en suelos destinados a viales, zonas verdes, bienes de dominio público o lugares que tengan legal o administrativamente reconocidos un valor paisajístico, ecológico, artístico, histórico o cultural, o que por los mismos motivos hayan sido considerados de especial protección, especialmente las zonas naturales y seminaturales incluidas en la Red Natura 2000 y protegidas de acuerdo con el Derecho de la Unión;

Enmienda 64

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 1 – letra n ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

n ter) la provocación de un incendio forestal;

Enmienda 65

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 1 – letra n quater (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

n quater) la explotación forestal ilegal, tal como se define en el artículo 2, punto 5 bis;

Enmienda 66

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 1 – letra o

Texto de la Comisión

o) cualquier conducta que cause el deterioro de un hábitat en un lugar protegido, en el sentido del artículo 6, apartado 2, de la Directiva 92/43/CEE, **cuando dicho deterioro sea significativo;**

Enmienda

o) cualquier conducta que cause el deterioro de un hábitat en un lugar protegido, **o las alteraciones que repercutan de manera apreciable en las especies que hayan motivado la designación del hábitat,** en el sentido del artículo 6, apartado 2, de la Directiva 92/43/CEE;

Enmienda 67

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 1 – letra p – inciso ii

Texto de la Comisión

ii) la conducta infrinja una condición de un permiso emitido con arreglo al artículo 8 o de una autorización concedida con arreglo al artículo 9 del Reglamento (UE) n.º 1143/2014 y cause o pueda causar la muerte o lesiones graves a las personas o daños sustanciales a la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas o a animales o plantas;

Enmienda

ii) la conducta infrinja una condición de un permiso emitido con arreglo al artículo 8 o de una autorización concedida con arreglo al artículo 9 del Reglamento (UE) n.º 1143/2014 y cause o pueda causar la muerte, **daños sustanciales a la salud humana** o lesiones graves a las personas, o daños sustanciales a la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas o a animales o plantas;

Enmienda 68

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Los Estados miembros garantizarán que el delito de ecocidio se considere un delito grave a efectos de la presente Directiva y se defina como aquellos actos ilícitos o imprudentes u

omisiones cometidos con pleno conocimiento de que existe una probabilidad sustancial de que dicho acto cause daños graves y generalizados o a largo plazo al medio ambiente.

Enmienda 69

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Los Estados miembros velarán por que las conductas a que se refiere el apartado 1, letras a), b), c), d), e), f), h), i), j), k), m), n), p), inciso ii), q) y r), también constituyan un delito cuando se cometan, al menos, por negligencia grave.

suprimido

Enmienda 70

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

3. Los Estados miembros velarán por que su legislación nacional especifique que se tendrán en cuenta, cuando proceda, los siguientes elementos a la hora de determinar si los daños o posibles daños son sustanciales a los efectos de la investigación, el enjuiciamiento o la resolución de los delitos a que se refiere el apartado 1, letras a) a e), i), j), k) y p):

3. Los Estados miembros velarán por que su legislación nacional especifique que se tendrán en cuenta, cuando proceda, **uno o más de** los siguientes elementos a la hora de determinar si los daños o posibles daños son sustanciales a los efectos de la investigación, el enjuiciamiento o la resolución de los delitos a que se refiere el apartado 1, letras a) a e), i), j), k) y p):

Enmienda 71

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 3 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

a bis) el coste estimado del

*restablecimiento de los daños
medioambientales;*

Enmienda 72

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 3 – letra b

Texto de la Comisión

b) si los daños son duraderos, o a medio o corto plazo;

Enmienda

b) si los daños *o sus efectos* son duraderos, o a medio o corto plazo;

Enmienda 73

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 3 – letra e

Texto de la Comisión

e) la reversibilidad de los daños.

Enmienda

e) *el alcance de* la reversibilidad de los daños.

Enmienda 74

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 3 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

e bis) el valor monetario de los daños al ecosistema afectado evaluado, entre otros aspectos, sobre la base de su impacto ecológico, medioambiental y social;

Enmienda 75

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 3 – letra e ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

e ter) el importe de los beneficios económicos obtenidos por el infractor al

cometer el delito, incluido el coste de cumplimiento; (ENM. 55 del ponente, ENM. 281 de Renew)

Enmienda 76

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 3 – letra e quater (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

e quater) el impacto sobre el estado de conservación y la tendencia de la especie, la población o el hábitat afectado;

Enmienda 77

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 4 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

4. Los Estados miembros velarán por que su legislación nacional especifique que se tendrán en cuenta los siguientes elementos a la hora de determinar si la actividad puede causar daños a la calidad del aire, a la calidad del suelo o a la calidad de las aguas, o a animales o plantas, a los efectos de la investigación, el enjuiciamiento o la resolución de los delitos a que se refiere el apartado 1, letras a) a e), i), j), k) y p):

4. Los Estados miembros velarán por que su legislación nacional especifique que se tendrán en cuenta **uno o más de** los siguientes elementos, **cuando proceda**, a la hora de determinar si la actividad puede causar daños a la calidad del aire, a la calidad del suelo o a la calidad de las aguas, o a animales o plantas, a los efectos de la investigación, el enjuiciamiento o la resolución de los delitos a que se refiere el apartado 1, letras a) a e), i), j), k), p) **y r bis)**:

Enmienda 78

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 4 – letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

a) que la conducta se refiera a una actividad considerada de riesgo o peligrosa, que requiera una autorización

a) que la conducta se refiera a una actividad considerada de riesgo o peligrosa, que requiera una autorización

que no se haya obtenido o que no se haya cumplido;

que no se haya obtenido o que no se haya cumplido, *o se lleve a cabo con arreglo a una autorización que sea ilegal, se haya obtenido de manera fraudulenta o mediante corrupción, extorsión o coerción;*

Enmienda 79

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 4 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) el impacto sobre la salud humana y otros derechos humanos;

Enmienda 80

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 4 – letra c ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c ter) que la actividad constituya una violación de las obligaciones de diligencia debida;

Enmienda 81

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 4 – letra c quater (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c quater) los beneficios económicos obtenidos por el infractor al cometer el delito, incluido el coste de cumplimiento.

Enmienda 82

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 5 – parte introductoria

Texto de la Comisión

5. Los Estados miembros velarán por que su legislación nacional especifique que se tendrán en cuenta los siguientes elementos a la hora de determinar si la cantidad es desdeñable o no desdeñable a los efectos de la investigación, el enjuiciamiento o la resolución de los delitos a que se refiere el apartado 1, letras e), f), l), m) y n):

Enmienda

5. Los Estados miembros velarán por que su legislación nacional especifique que se tendrán en cuenta **uno o más de** los siguientes elementos, **cuando proceda**, a la hora de determinar si la **calidad y la cantidad del impacto del daño** es desdeñable o no desdeñable a los efectos de la investigación, el enjuiciamiento o la resolución de los delitos a que se refiere el apartado 1, letras e), f), l), m) y n):

Enmienda 83

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 5 – letra a

Texto de la Comisión

a) el número de artículos objeto del delito;

Enmienda

a) el **volumen o el** número de artículos objeto del delito;

Enmienda 84

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 5 – letra c

Texto de la Comisión

c) el estado de conservación de las especies de fauna o flora de que se trate;

Enmienda

c) el estado de **protección o** conservación de las especies de fauna o flora de que se trate, **incluyendo el hábitat afectado por los daños**;

Enmienda 85

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 5 – letra d

Texto de la Comisión

d) el coste **de la reparación** de los daños medioambientales.

Enmienda

d) el coste **estimado del restablecimiento** de los daños

medioambientales;

Enmienda 86

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 5 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

d bis) el valor monetario de los daños al ecosistema afectado evaluado, entre otros aspectos, sobre la base de su impacto ecológico, medioambiental y social;

Enmienda 87

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 5 – letra d ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

d ter) el beneficio económico obtenido por el infractor al cometer el delito, incluido el coste de cumplimiento.

Enmienda 88

Propuesta de Directiva

Artículo 4 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Los Estados miembros velarán por que la incitación y la complicidad en la comisión de cualquiera de los delitos a que se refiere el artículo 3, **apartado 1**, se castiguen como delitos.

1. Los Estados miembros velarán por que la incitación y la complicidad en la comisión de cualquiera de los delitos a que se refiere el artículo 3, **apartados 1 y 1 bis**, se castiguen como delitos.

Enmienda 89

Propuesta de Directiva

Artículo 4 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que cualquier tentativa de cometer cualquiera de los delitos a que se refiere el artículo 3, **apartado 1, letras a), b), c), d), e), f), h), i), j), k), m), n), p), inciso ii), q) y r)**, cuando se produzca de forma intencionada, se castigue como delito.

Enmienda

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que cualquier tentativa de cometer cualquiera de los delitos a que se refiere el artículo 3, **apartados 1 y 1 bis**, cuando se produzca de forma intencionada, se castigue como delito.

Enmienda 90

**Propuesta de Directiva
Artículo 5 – apartado 1**

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los delitos a que se refieren **los artículos 3 y 4** se castiguen con sanciones penales eficaces, proporcionadas y disuasorias.

Enmienda

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los delitos a que se refieren **el artículo 3, el artículo 3, apartado 1 bis, y el artículo 4** se castiguen con sanciones penales eficaces, proporcionadas y disuasorias.

Enmienda 91

**Propuesta de Directiva
Artículo 5 – apartado 2**

Texto de la Comisión

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los delitos a que se refiere el artículo 3 se castiguen con una pena máxima de prisión de al menos diez años si causan o pueden causar la muerte o lesiones graves a las personas.

Enmienda

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los delitos a que se refiere el artículo 3 se castiguen con una pena máxima de prisión de al menos diez años si causan o pueden causar la muerte o lesiones graves a las personas. **El delito a que se refiere el artículo 3, apartado 1 bis, también se castigará, en cualquier circunstancia, con una pena máxima de prisión de al menos diez años.**

Enmienda 92

Propuesta de Directiva Artículo 5 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los delitos a que se refiere el artículo 3, apartado 1, letras a) a **j)**, n), q) y r), se castiguen con una pena máxima de prisión de al menos seis años.

Enmienda

3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los delitos a que se refiere el artículo 3, apartado 1, letras a) a **k)**, **k bis)**, **m bis)**, n), **n ter)**, **n quater)**, **o)**, q) y r), se castiguen con una pena máxima de prisión de al menos seis años.

Enmienda 93

Propuesta de Directiva Artículo 5 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los delitos a que se refiere el artículo 3, apartado 1, letras **k)**, l), m), **o)** y p), se castiguen con una pena máxima de prisión de al menos cuatro años.

Enmienda

4. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los delitos a que se refiere el artículo 3, apartado 1, letras l), m), **n bis)** y p), se castiguen con una pena máxima de prisión de al menos cuatro años.

Enmienda 94

Propuesta de Directiva Artículo 5 – apartado 5 – parte introductoria

Texto de la Comisión

5. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas físicas que hayan cometido los delitos a que se refieren **los artículos** 3 y 4 sean objeto de sanciones o medidas adicionales, las cuales abarcarán:

Enmienda

5. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas físicas que hayan cometido los delitos a que se refieren **el artículo 3, el artículo 3, apartado 1 bis, y el artículo 4** sean objeto de sanciones o medidas adicionales, las cuales abarcarán:

Enmienda 95

Propuesta de Directiva
Artículo 5 – apartado 5 – letra a

Texto de la Comisión

a) la obligación de restablecer el medio ambiente en un plazo **determinado**;

Enmienda

a) la obligación de restablecer el medio ambiente en un plazo **razonable, cubriendo el coste de restablecimiento, cuando dicho restablecimiento sea posible, y de compensar por los daños causados**;

Enmienda 96

Propuesta de Directiva
Artículo 5 – apartado 5 – letra b

Texto de la Comisión

b) multas;

Enmienda

b) multas **que sean proporcionales a los beneficios económicos obtenidos por el infractor al cometer el delito o a los daños causados**;

Enmienda 97

Propuesta de Directiva
Artículo 5 – apartado 5 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) la obligación de emprender actividades que contribuyan a la conservación o protección del medio ambiente, o de financiar dichas actividades;

Enmienda 98

Propuesta de Directiva
Artículo 5 – apartado 5 – letra c

Texto de la Comisión

c) la exclusión temporal o permanente del acceso a financiación pública, incluidos los procedimientos de contratación pública, las subvenciones y las concesiones;

Enmienda

c) la exclusión temporal o permanente del acceso a financiación pública, incluidos los procedimientos de contratación pública, las subvenciones, las concesiones **y las licencias**;

Enmienda 99

Propuesta de Directiva

Artículo 5 – apartado 5 – letra d

Texto de la Comisión

d) la inhabilitación para dirigir establecimientos del tipo utilizado para cometer el delito;

Enmienda

d) la inhabilitación **de funciones o** para dirigir establecimientos del tipo utilizado para cometer el delito;

Enmienda 100

Propuesta de Directiva

Artículo 5 – apartado 5 – letra f

Texto de la Comisión

f) la prohibición temporal de presentarse como candidatos a cargos electos o públicos;

Enmienda

(No afecta a la versión española).

Enmienda 101

Propuesta de Directiva

Artículo 5 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 bis. Cuando las conductas a que se refiere el artículo 3, apartado 1, letras e), f), l), m) y n), se limiten a una cantidad desdeñable, los Estados miembros podrán aplicar sanciones administrativas eficaces, proporcionadas y disuasorias.

Enmienda 102

Propuesta de Directiva Artículo 6 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros se asegurarán de que las personas jurídicas pueden ser consideradas responsables por los delitos a los que se hace referencia en **los artículos 3 y 4** cuando tales delitos hayan sido cometidos **en su beneficio**, actuando a título individual o como parte de un órgano de la persona jurídica, por cualquier persona **que ostente una posición directiva en la persona jurídica**, basada en:

Enmienda

1. Los Estados miembros se asegurarán de que las personas jurídicas pueden ser consideradas responsables por los delitos a los que se hace referencia en **el artículo 3, el artículo 3, apartado 1 bis, y el artículo 4** cuando tales delitos hayan sido cometidos, actuando a título individual o como parte de un órgano de la persona jurídica, por cualquier persona, basada en:

Enmienda 103

Propuesta de Directiva Artículo 6 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los Estados miembros se asegurarán también de que las personas jurídicas puedan ser consideradas responsables cuando la ausencia de supervisión o control por parte de una persona a que se refiere el apartado 1 haya hecho posible que una persona bajo su autoridad cometa, **en beneficio de la persona jurídica**, cualquiera de los delitos a los que se hace referencia en **los artículos 3 y 4**.

Enmienda

2. Los Estados miembros se asegurarán también de que las personas jurídicas puedan ser consideradas responsables cuando la ausencia de supervisión o control por parte de una persona a que se refiere el apartado 1 haya hecho posible que una persona bajo su autoridad cometa cualquiera de los delitos a los que se hace referencia en **el artículo 3, el artículo 3, apartado 1 bis, y el artículo 4**.

Enmienda 104

Propuesta de Directiva Artículo 6 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La responsabilidad de las personas

Enmienda

3. La responsabilidad de las personas

jurídicas de conformidad con los apartados 1 y 2 no excluirá la celebración de procesos penales contra las personas físicas que sean autoras, incitadoras o cómplices de los delitos a los que se hace referencia en *los artículos 3 y 4*.

jurídicas de conformidad con los apartados 1 y 2 no excluirá la celebración de procesos penales contra las personas físicas que sean autoras, incitadoras o cómplices de los delitos a los que se hace referencia en *el artículo 3, el artículo 3, apartado 1 bis, y el artículo 4*.

Enmienda 105

Propuesta de Directiva Artículo 7 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la persona jurídica considerada responsable en virtud del artículo 6, *apartado 1*, sea castigada con sanciones eficaces, proporcionadas y disuasorias.

Enmienda

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la persona jurídica considerada responsable en virtud del artículo 6, *apartados 1 y 2*, sea castigada con sanciones eficaces, proporcionadas y disuasorias. *La magnitud de las sanciones reflejará el nivel de gravedad y la duración de las consecuencias medioambientales, así como su impacto en la salud humana.*

Enmienda 106

Propuesta de Directiva Artículo 7 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las sanciones o medidas aplicables a las personas jurídicas responsables en virtud del artículo 6, *apartado 1*, por los delitos a que se refieren *los artículos 3 y 4* comprendan:

Enmienda

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las sanciones o medidas aplicables a las personas jurídicas responsables en virtud del artículo 6, *apartados 1 y 2*, por los delitos a que se refieren *el artículo 3, el artículo 3, apartado 1 bis, y el artículo 4* comprendan:

Enmienda 107

Propuesta de Directiva
Artículo 7 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión

b) la obligación de restablecer el medio ambiente en un plazo **determinado**;

Enmienda

b) la obligación de restablecer el medio ambiente en un plazo **razonable, cubriendo el coste de restablecimiento, cuando dicho restablecimiento sea posible, y de compensar por los daños causados**;

Enmienda 108

Propuesta de Directiva
Artículo 7 – apartado 2 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) la obligación de financiar medidas que contribuyan a la conservación o protección del medio ambiente;

Enmienda 109

Propuesta de Directiva
Artículo 7 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión

Enmienda

c) la exclusión del derecho a recibir prestaciones o ayudas públicas;

c) la exclusión **temporal o permanente** del derecho a recibir prestaciones o ayudas públicas;

Enmienda 110

Propuesta de Directiva
Artículo 7 – apartado 2 – letra d

Texto de la Comisión

Enmienda

d) la exclusión temporal del acceso a la financiación pública, incluidos los procedimientos de contratación pública, las subvenciones **y** las concesiones;

d) la exclusión temporal **o permanente** del acceso a la financiación pública, incluidos los procedimientos de contratación pública, las subvenciones, las

concesiones **y las licencias**;

Enmienda 111

Propuesta de Directiva Artículo 7 – apartado 2 – letra j

Texto de la Comisión

j) la obligación para las empresas de establecer programas de diligencia debida para mejorar el cumplimiento de las normas medioambientales;

Enmienda

j) la obligación para las empresas de establecer ***o de cumplir con su obligación de disponer de*** programas de diligencia debida para mejorar el cumplimiento de las normas medioambientales;

Enmienda 112

Propuesta de Directiva Artículo 7 – apartado 2 – letra k

Texto de la Comisión

k) la publicación de la resolución judicial relativa a la condena o a cualesquiera sanciones o medidas aplicadas.

Enmienda

k) la publicación de la resolución judicial relativa a la condena o a cualesquiera sanciones o medidas aplicadas ***y la publicación a escala de la Unión de la resolución judicial con relevancia transfronteriza***;

Enmienda 113

Propuesta de Directiva Artículo 7 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la persona jurídica considerada responsable en virtud del artículo 6, apartado 2, sea castigada con sanciones o medidas eficaces, proporcionadas y disuasorias.

Enmienda

suprimido

Enmienda 114

Propuesta de Directiva Artículo 7 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los delitos a que se refiere el artículo 3, apartado 1, *letras a) a j), n), q) y r)*, se castiguen con multas cuyo límite máximo no será inferior al **5 %** del volumen de negocios mundial total de la persona jurídica [o empresa] en *el ejercicio económico anterior* a la *decisión de imposición de la multa*.

Enmienda

4. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los delitos a que se refiere el artículo 3, apartado 1, se castiguen con multas cuyo límite máximo no será inferior al **12 %** del volumen de negocios mundial total *medio* de la persona jurídica [o empresa] en *los tres ejercicios económicos anteriores* a la *detección del delito*.

Enmienda 115

Propuesta de Directiva Artículo 7 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. Cuando el volumen de negocios mundial a que se refiere el apartado 4 sea negativo, igual a cero o inexplicablemente bajo, el límite máximo de la multa no podrá ser inferior a un importe correspondiente a [100] millones EUR.

Enmienda 116

Propuesta de Directiva Artículo 7 – apartado 5

Texto de la Comisión

Enmienda

5. *Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los delitos a que se refiere el artículo 3, apartado 1, letras k), l), m), o) y p), se castiguen con multas cuyo límite máximo no será inferior al 3 % del volumen de negocios mundial total de la*

suprimido

persona jurídica [o empresa] en el ejercicio económico anterior a la decisión de imposición de la multa.

Enmienda 117

Propuesta de Directiva Artículo 7 – apartado 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

6 bis. *Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que el límite máximo de las multas a pagar por la persona jurídica que haya cometido los delitos medioambientales a los que se refiere el artículo 3, apartado 1 bis, estará comprendido entre el 12 y el 25 % del volumen de negocios mundial total medio de la persona jurídica en los tres ejercicios económicos anteriores a la detección del delito.*

Enmienda 118

Propuesta de Directiva Artículo 7 – apartado 6 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

6 ter. *Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que el nivel de las multas a que se refieren los apartados 4 y 6 bis se incremente gradualmente en caso de infracciones reiteradas.*

Enmienda 119

Propuesta de Directiva Artículo 7 – apartado 6 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

6 quater. *Cuando las conductas a*

que se refiere el artículo 3, apartado 1, letras e), f), l), m) y n), se limiten a una cantidad desdeñable, los Estados miembros podrán aplicar sanciones administrativas eficaces, proporcionadas y disuasorias.

Enmienda 120

Propuesta de Directiva Artículo 8 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) que el delito haya provocado la muerte o lesiones graves a una persona;

Enmienda

a) que el delito haya provocado la muerte o lesiones graves a una persona, **o haya afectado negativamente a la salud pública; se tendrá en cuenta el número de víctimas;**

Enmienda 121

Propuesta de Directiva Artículo 8 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) que el delito haya causado la destrucción o daños sustanciales irreversibles o duraderos a un ecosistema;

Enmienda

b) que el delito haya causado la destrucción o daños sustanciales irreversibles o duraderos a un **hábitat, a una especie de fauna salvaje o flora silvestre cubierta por el Reglamento (CE) n.º 338/97 del Consejo, la Directiva 92/43/CEE del Consejo y la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, o a un ecosistema;**

Enmienda 122

Propuesta de Directiva Artículo 8 – párrafo 1 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) que el delito o los daños tengan

una dimensión transfronteriza;

Enmienda 123

Propuesta de Directiva Artículo 8 – párrafo 1 – letra b ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b ter) que el delito haya causado la destrucción o daños al emplazamiento de una infraestructura crítica o a un paraje declarado patrimonio cultural;

Enmienda 124

Propuesta de Directiva Artículo 8 – párrafo 1 – letra b quater (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b quater) que el delito se haya cometido en una zona de conservación o protección a nivel nacional, europeo o internacional, como un espacio de la red Natura 2000, o en una zona en la que el delito pueda tener repercusiones significativas en vista de sus objetivos de conservación;

Enmienda 125

Propuesta de Directiva Artículo 8 – párrafo 1 – letra c

Texto de la Comisión

Enmienda

c) que el delito se haya cometido en el marco de una organización delictiva en el sentido de la Decisión Marco 2008/841/JAI del Consejo⁵⁶;

c) que el delito se haya cometido en el marco de una organización delictiva en el sentido de la Decisión Marco 2008/841/JAI del Consejo⁵⁶, *o en beneficio de una organización de este tipo;*

⁵⁶ Decisión Marco 2008/841/JAI del

⁵⁶ Decisión Marco 2008/841/JAI del

Consejo, de 24 de octubre de 2008, relativa a la lucha contra la delincuencia organizada (DO L 300 de 11.11.2008, p. 42).

Consejo, de 24 de octubre de 2008, relativa a la lucha contra la delincuencia organizada (DO L 300 de 11.11.2008, p. 42).

Enmienda 126

Propuesta de Directiva Artículo 8 – párrafo 1 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) que el delito se haya cometido junto con otros delitos o que o haya constituido un delito determinante para la comisión de otros delitos;

Enmienda 127

Propuesta de Directiva Artículo 8 – párrafo 1 – letra d

Texto de la Comisión

Enmienda

d) que el delito haya llevado aparejado el uso de documentos falsos o falsificados;

d) que el delito haya llevado aparejado el uso de documentos falsos o falsificados ***o que se haya cometido con arreglo a una autorización que sea ilegal, se haya obtenido de manera fraudulenta o mediante corrupción, extorsión o coerción;***

Enmienda 128

Propuesta de Directiva Artículo 8 – párrafo 1 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

d bis) que el delito se haya cometido en violación de las obligaciones de diligencia debida o en incumplimiento de las decisiones conexas adoptadas por las autoridades competentes;

Enmienda 129

Propuesta de Directiva Artículo 8 – párrafo 1 – letra e

Texto de la Comisión

e) que el delito lo haya cometido un funcionario público en el ejercicio de sus funciones;

Enmienda

e) que el delito lo haya cometido, **o que haya contado con la participación de**, un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, **o en beneficio de una autoridad pública**;

Enmienda 130

Propuesta de Directiva Artículo 8 – párrafo 1 – letra f

Texto de la Comisión

f) que el infractor haya cometido infracciones anteriores similares de la legislación medioambiental;

Enmienda

f) que el infractor haya cometido **previamente** infracciones anteriores similares de la legislación medioambiental;

Enmienda 131

Propuesta de Directiva Artículo 8 – párrafo 1 – letra j bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

j bis) que el infractor haya cometido un delito en virtud del artículo 3 cuando se encontraba sujeto a una excepción en virtud del artículo 15, apartado 4, de la Directiva 2010/75/UE;

Enmienda 132

Propuesta de Directiva Artículo 8 – párrafo 1 – letra j ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

j ter) que el delito haya causado un

sufrimiento innecesario y evitable a animales.

Enmienda 133

Propuesta de Directiva Artículo 9 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) que el infractor restablezca **la naturaleza** a su condición anterior;

Enmienda

a) que el infractor restablezca **el medio ambiente** a su condición anterior **cuando dicho restablecimiento sea posible y se haya llevado a cabo de forma voluntaria y antes de que comience el proceso penal**;

Enmienda 134

Propuesta de Directiva Artículo 9 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 9 bis (nuevo)

Medidas cautelares

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, a la espera de la investigación, el enjuiciamiento o la resolución judicial de los delitos medioambientales, sus autoridades competentes puedan adoptar medidas cautelares, incluido un requerimiento medioambiental, para el cese inmediato de las conductas ilícitas a que se refieren el artículo 3, el artículo 3, apartado 1 bis, y el artículo 4 de la presente Directiva, si dicha conducta sigue en curso, o imponer medidas para impedir la ejecución de dichas conductas, con el fin de evitar un daño al medio ambiente.

2. Los Estados miembros garantizarán que las medidas cautelares contempladas en el apartado 1 puedan adoptarse a

petición de las autoridades encargadas de la detección, investigación y enjuiciamiento de los delitos contemplados en el artículo 3, el artículo 3, apartado 1 bis, y el artículo 4 de la presente Directiva, así como del público interesado.

Enmienda 135

Propuesta de Directiva Artículo 10 – título

Texto de la Comisión

Embargo y decomiso

Enmienda

Incautación, embargo y decomiso

Enmienda 136

Propuesta de Directiva Artículo 10 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar, **según proceda**, que sus autoridades competentes puedan embargar o decomisar, de conformidad con la Directiva 2014/42/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁵⁸, los productos derivados y los instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión o contribución a la comisión de los delitos a que se refiere la presente Directiva.

⁵⁸ Directiva 2014/42/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, sobre el embargo y el decomiso de los instrumentos y del producto del delito en la Unión Europea (DO L 127 de 29.4.2014, p. 39).

Enmienda

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que sus autoridades competentes puedan, **incluso después de la condena definitiva, rastrear, identificar, incautar**, embargar y decomisar, de conformidad con la Directiva 2014/42/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁵⁸, **todos** los productos derivados y los instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión o contribución a la comisión de los delitos a que se refiere la presente Directiva.

⁵⁸ Directiva 2014/42/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, sobre el embargo y el decomiso de los instrumentos y del producto del delito en la Unión Europea (DO L 127 de 29.4.2014, p. 39).

Enmienda 137

Propuesta de Directiva Artículo 10 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Los Estados miembros velarán por que, cuando los animales vivos sean objeto de incautación como consecuencia de la comisión de los delitos a que se refieren el artículo 3, el artículo 3, apartado 1 bis, y el artículo 4 de la presente Directiva, las autoridades competentes puedan adoptar medidas provisionales en relación con su alojamiento con el fin de garantizar una atención adecuada, a la espera de la investigación, el enjuiciamiento o la resolución judicial del delito.

Enmienda 138

Propuesta de Directiva Artículo 10 – apartado 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 ter. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los productos e instrumentos embargados y decomisados procedentes de los delitos o, en su caso, los activos financieros obtenidos de la venta de productos o instrumentos materiales procedentes de los delitos se gestionen adecuadamente, atendiendo a su naturaleza, y se utilicen, en relación con los delitos pertinentes y sin perjuicio de las multas y sanciones contempladas en los artículos 5 y 7 de la presente Directiva, para los fines siguientes:

- a) financiar el restablecimiento del medio ambiente;*
- b) reparar los daños causados e indemnizar a las víctimas;*

c) financiar el alojamiento y el cuidado de animales vivos decomisados;

d) garantizar que los productos derivados de especies silvestres decomisados se ofrezcan a entidades públicas adecuadas con fines educativos, científicos y de conservación genuinos o que se cubran los costes asociados a su destrucción, si no es posible utilizarlos para estos fines.

Enmienda 139

Propuesta de Directiva Artículo 10 – apartado 1 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 quater. Los Estados miembros garantizarán que, en la medida de lo posible, los productos e instrumentos decomisados procedentes de los delitos o, en su caso, los activos financieros obtenidos de la venta de productos o instrumentos materiales procedentes de los delitos se utilicen para financiar el fondo nacional contemplado en el artículo 12 bis de la presente Directiva.

Enmienda 140

Propuesta de Directiva Artículo 11 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para establecer un plazo de prescripción que posibilite la investigación, el enjuiciamiento, la vista y la resolución judicial en relación con los delitos a que se refieren los artículos 3 y 4 durante un período suficiente a partir de la comisión de dichos delitos, de modo que estos puedan perseguirse de manera eficaz.

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para establecer un plazo de prescripción que posibilite la investigación, el enjuiciamiento, la vista y la resolución judicial en relación con los delitos a que se refieren los artículos 3 y 4 durante un período suficiente a partir de la comisión de dichos delitos, *o después de su detección cuando dichos delitos se hubieran ocultado o se hubieran descubierto en un momento posterior al*

de su comisión, de modo que estos puedan perseguirse de manera eficaz. *Para la investigación, el enjuiciamiento, la vista y la resolución judicial de los delitos a que se refiere el artículo 3, apartado 1 bis, no existirán plazos de prescripción.*

Enmienda 141

Propuesta de Directiva Artículo 11 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión

a) los delitos contemplados en los artículos 3 y 4 que puedan castigarse con una pena máxima de al menos diez años de prisión *durante un período* mínimo de diez años a partir del momento en que se cometió el delito, siempre que los delitos sean punibles;

Enmienda

a) los delitos contemplados en los artículos 3 y 4 que puedan castigarse con una pena máxima de al menos diez años de prisión *dentro de un plazo de prescripción* mínimo de diez años a partir del momento en que se cometió el delito, *o de al menos diez años desde el día en que se detectó el delito en el caso de que este se hubiera ocultado o se hubiera descubierto en un momento posterior al de su comisión*, siempre que los delitos sean punibles;

Enmienda 142

Propuesta de Directiva Artículo 11 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión

b) los delitos contemplados en los artículos 3 y 4 que puedan castigarse con una pena máxima de al menos seis años de prisión *durante un período* mínimo de seis años a partir del momento en que se cometió el delito, siempre que los delitos sean punibles;

Enmienda

b) los delitos contemplados en los artículos 3 y 4 que puedan castigarse con una pena máxima de al menos seis años de prisión *dentro de un plazo de prescripción* mínimo de seis años a partir del momento en que se cometió el delito, *o de al menos seis años desde el día en que se detectó el delito en el caso de que este se hubiera ocultado o se hubiera descubierto en un momento posterior al de su comisión*, siempre que los delitos sean punibles;

Enmienda 143

Propuesta de Directiva Artículo 11 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión

c) los delitos contemplados en los artículos 3 y 4 que puedan castigarse con una pena máxima de al menos cuatro años de prisión **durante** un **período** mínimo de cuatro años a partir del momento en que se cometió el delito, siempre que los delitos sean punibles.

Enmienda

c) los delitos contemplados en los artículos 3 y 4 que puedan castigarse con una pena máxima de al menos cuatro años de prisión **dentro de un plazo de prescripción** mínimo de cuatro años a partir del momento en que se cometió el delito, **o de al menos cuatro años desde el día en que se detectó el delito en el caso de que este se hubiera ocultado o se hubiera descubierto en un momento posterior al de su comisión**, siempre que los delitos sean punibles.

Enmienda 144

Propuesta de Directiva Artículo 12 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

1. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos a que se refieren **los artículos 3 y 4**, cuando:

Enmienda

1. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos a que se refieren **el artículo 3, el artículo 3, apartado 1 bis, y el artículo 4**, cuando:

Enmienda 145

Propuesta de Directiva Artículo 12 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión

d) el infractor sea uno de sus nacionales o residentes habituales.

Enmienda

d) el infractor, **o al menos una de las víctimas**, sea uno de sus nacionales o residentes habituales **o una persona jurídica establecida en su territorio o que tenga su domicilio social en su territorio**;

Enmienda 146

Propuesta de Directiva Artículo 12 – apartado 1 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

d bis) el delito se haya cometido en beneficio de una persona jurídica establecida en su territorio;

Enmienda 147

Propuesta de Directiva Artículo 12 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Los Estados miembros informarán a la Comisión cuando decidan ampliar su jurisdicción a los delitos a que se refieren **los artículos** 3 y 4 que hayan sido cometidos fuera de su territorio, cuando:

2. Los Estados miembros ***adoptarán las medidas necesarias, e*** informarán a la Comisión, cuando decidan ampliar su jurisdicción a los delitos a que se refieren ***el artículo 3, el artículo 3, apartado 1 bis, y el artículo 4*** que hayan sido cometidos fuera de su territorio, cuando:

Enmienda 148

Propuesta de Directiva Artículo 12 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

a) el delito se haya cometido en beneficio de una persona jurídica establecida en su territorio;

suprimida

Enmienda 149

Propuesta de Directiva Artículo 12 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión

Enmienda

b) el delito se haya cometido contra

suprimida

uno de sus nacionales o residentes habituales;

Enmienda 150

Propuesta de Directiva
Artículo 12 – apartado 2 – letra c
Artículo 12

Texto de la Comisión

c) el delito haya creado un grave riesgo para el medio ambiente en su territorio.

Enmienda

c) el delito haya creado un grave riesgo para el medio ambiente, **la biodiversidad o la conservación de las poblaciones de especies silvestres autóctonas y sus hábitats** en su territorio.

Enmienda 151

Propuesta de Directiva
Artículo 12 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Cuando un delito contemplado en **los artículos 3 y 4** recaiga bajo la jurisdicción de más de un Estado miembro, estos Estados miembros cooperarán para determinar cuál de ellos llevará a cabo el proceso penal. Cuando proceda, y de conformidad con el artículo 12 de la Decisión Marco 2009/948/JAI⁵⁹ del Consejo, se dará traslado del asunto a Eurojust.

Enmienda

Cuando un delito contemplado en **el artículo 3, el artículo 3, apartado 1 bis, y el artículo 4** recaiga bajo la jurisdicción de más de un Estado miembro, estos Estados miembros cooperarán para determinar **rápidamente** cuál de ellos llevará a cabo el proceso penal. Cuando proceda, y de conformidad con el artículo 12 de la Decisión Marco 2009/948/JAI⁵⁹ del Consejo, se dará traslado del asunto a Eurojust.

Cuando un delito contemplado en el artículo 3, el artículo 3, apartado 1 bis, y el artículo 4 se haya cometido en el marco de una organización delictiva y recaiga bajo la jurisdicción de más de un Estado miembro, el Estado miembro que deberá llevar a cabo el proceso penal se decidirá con arreglo al artículo 7 de la Decisión Marco 2008/841/JAI.

Aun cuando surja un conflicto de

jurisdicción, los Estados miembros podrán adoptar medidas cautelares, según lo dispuesto en el artículo 9 bis, para evitar daños al medio ambiente o un mayor deterioro de un daño existente que afecte a su territorio.

⁵⁹ Decisión Marco 2009/948/JAI del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, sobre la prevención y resolución de conflictos de ejercicio de jurisdicción en los procesos penales (DO L 328 de 15.12.2009, p. 42).

⁵⁹ Decisión Marco 2009/948/JAI del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, sobre la prevención y resolución de conflictos de ejercicio de jurisdicción en los procesos penales (DO L 328 de 15.12.2009, p. 42).

Enmienda 152

Propuesta de Directiva Artículo 12 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. En los casos a los que se refiere el apartado 1, letras c) y d), los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que el ejercicio de su jurisdicción no esté supeditado a la condición de que el enjuiciamiento de un delito solo pueda iniciarse a raíz de una denuncia del Estado del lugar en el que se haya cometido.

Enmienda

3. En los casos a los que se refiere el apartado 1, letras c), d) **y d bis**), los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que el ejercicio de su jurisdicción no esté supeditado a la condición de que el enjuiciamiento de un delito solo pueda iniciarse a raíz de una denuncia del Estado del lugar en el que se haya cometido.

Enmienda 153

Propuesta de Directiva Artículo 12 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 12 bis

Fondo nacional para la prevención y la lucha contra la delincuencia medioambiental, la indemnización de las víctimas y la restauración del medio ambiente

1. En un plazo de nueve meses a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva, los Estados miembros establecerán y mantendrán un fondo nacional, o, en su caso, ajustarán tal fondo existente, destinado a:

a) indemnizar a las víctimas de delitos medioambientales que no estén cubiertas por los planes nacionales de indemnización a víctimas de delitos ya existentes o por las disposiciones de la Directiva 2004/80/CE;

b) financiar la restauración medioambiental y ecológica;

c) financiar medidas de prevención, incluidas, entre otras, las mencionadas en el artículo 9 bis;

d) ofrecer apoyo a las medidas previstas en el artículo 10 de la presente Directiva.

Las letras a) a d) se entenderán sin perjuicio de la aplicación de las multas y sanciones pertinentes previstas en los artículos 5 y 7 de la presente Directiva.

2. El fondo se financiará, entre otros recursos, con las multas penales y no penales y las indemnizaciones por daños contempladas en los artículos 5 y 7 de la presente Directiva y, cuando corresponda, con los productos derivados y los instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión o contribución a la comisión del delito que se hayan decomisado con arreglo al artículo 10 de la presente Directiva.

Enmienda 154

Propuesta de Directiva Artículo 13 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar **que** la protección otorgada en virtud de la

Enmienda

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar **la plena aplicación de** la protección otorgada

Directiva (UE) 2019/1937 *sea aplicable a las personas* que *denuncien* los delitos a que se refieren *los artículos 3 y 4* de la presente Directiva.

en virtud de la Directiva (UE) 2019/1937 *a toda persona física* que *denuncie* los delitos a que se refieren *el artículo 3, el artículo 3, apartado 1 bis, y el artículo 4* de la presente Directiva *y a su familia, así como para garantizar un nivel adecuado de protección similar a toda persona jurídica que denuncie estos delitos*.

Enmienda 155

Propuesta de Directiva Artículo 13 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que *las personas* que *denuncien* los delitos a que se refieren *los artículos 3 y 4* de la presente Directiva y *aporten* pruebas o *cooperen* de otro modo en la investigación, el enjuiciamiento o la resolución de tales delitos *reciban* el apoyo y la asistencia necesarios en el contexto de los procesos penales.

Enmienda

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que *toda persona física o jurídica* que *denuncie* los delitos a que se refieren *el artículo 3, el artículo 3, apartado 1 bis, y el artículo 4* de la presente Directiva y *aporte* pruebas o *coopere* de otro modo en la investigación, el enjuiciamiento o la resolución de tales delitos *reciba* el apoyo y la asistencia necesarios en el contexto de los procesos penales.

Enmienda 156

Propuesta de Directiva Artículo 13 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. La Comisión, con la cooperación de los Estados miembros, creará una plataforma a escala de la Unión que permita que las personas denuncien los delitos contra el medio ambiente contemplados en el artículo 3, el artículo 3, apartado 1 bis, y el artículo 4 de la presente Directiva, de manera anónima, sencilla y segura. Esta plataforma también les permitirá informar sobre la manera en que los

Estados miembros afectados han tratado el delito contra el medio ambiente. La Comisión hará un seguimiento activo de las denuncias graves con los Estados miembros afectados y publicará periódicamente las denuncias recibidas.

Enmienda 157

Propuesta de Directiva Artículo 13 – apartado 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 ter. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas físicas y jurídicas que denuncien los delitos a que se refieren el artículo 3, el artículo 3, apartado 1 bis, y el artículo 4 de la presente Directiva estén protegidas contra las demandas estratégicas contra la participación pública, en consonancia con la Directiva 2022/... [Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la protección de las personas que realizan actos de participación pública frente a las demandas judiciales manifiestamente infundadas o abusivas].

Enmienda 158

Propuesta de Directiva Artículo 13 – apartado 2 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 quater. Los Estados miembros aplicarán medidas de protección reforzada para aquellas personas que denuncien delitos cometidos en el marco de una organización delictiva o que impliquen a una organización de este tipo.

Enmienda 159

Propuesta de Directiva
Artículo 14 – título

Texto de la Comisión

Derechos del público interesado a participar en los procesos

Enmienda

Acceso a la justicia y derechos del público interesado a participar en los procesos

Enmienda 160

Propuesta de Directiva
Artículo 14 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros velarán por que, de conformidad con su ordenamiento jurídico nacional, los miembros del público interesado tengan los derechos adecuados para participar en los procesos relativos a los delitos a que se refieren **los artículos 3** y 4, por ejemplo como parte civil.

Enmienda

Los Estados miembros velarán por que, de conformidad con su ordenamiento jurídico nacional, los miembros del público interesado tengan los derechos adecuados para participar en los procesos relativos a los delitos a que se refieren **el artículo 3, el artículo 3, apartado 1 bis, y el artículo 4**, por ejemplo como parte civil.

Enmienda 161

Propuesta de Directiva
Artículo 14 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Los Estados miembros garantizarán que, de conformidad con sus sistemas jurídicos nacionales, los miembros del público interesado cuyos derechos e intereses se hayan visto o puedan verse afectados por los delitos a que se refieren el artículo 3, el artículo 3, apartado 1 bis, y el artículo 4 puedan ejercitar acciones judiciales ante los tribunales para la restauración medioambiental y ecológica.

Enmienda 162

Propuesta de Directiva
Artículo 14 – apartado 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 ter. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas adecuadas para facilitar el acceso a la justicia y garantizar los derechos procesales a los miembros del público interesado, incluido el acceso a la asistencia jurídica.

Enmienda 163

Propuesta de Directiva
Artículo 15 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas, como campañas de información y sensibilización y ***programas de investigación y educación***, para reducir ***la delincuencia medioambiental en general***, sensibilizar a la opinión pública y reducir el riesgo de que la población se convierta en víctima de un delito medioambiental. Los Estados miembros actuarán, cuando proceda, en colaboración con las partes interesadas pertinentes.

Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas, como ***programas de investigación y educación, incluidos estudios sobre el origen y la motivación para cometer delitos medioambientales, así como*** campañas de información y sensibilización, ***también sobre medidas preventivas y de lucha contra la corrupción, y dirigidas al público en general, al sector privado y a las autoridades nacionales***, para reducir ***el número total de delitos contra el medio ambiente***, sensibilizar a la opinión pública y reducir el riesgo de que la población se convierta en víctima de un delito medioambiental. Los Estados miembros actuarán, cuando proceda, en colaboración con las partes interesadas pertinentes, ***incluidas las autoridades competentes para la investigación, el enjuiciamiento y la resolución judicial de los delitos medioambientales, los expertos, las organizaciones del sector privado y las organizaciones no gubernamentales que promueven la protección del medio ambiente. Los Estados miembros desarrollarán y reforzarán herramientas como las evaluaciones de riesgo, las estrategias de lucha contra la corrupción***

*y los sistemas de inspección
administrativa para prevenir y detectar los
delitos medioambientales.*

Enmienda 164

Propuesta de Directiva Artículo 16 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros velarán por que las autoridades nacionales que detectan, investigan o enjuician los delitos medioambientales o resuelven sobre ellos dispongan de personal cualificado suficiente y de recursos financieros, técnicos y tecnológicos suficientes para el desempeño eficaz de sus funciones relacionadas con la aplicación de la presente Directiva.

Enmienda

Los Estados miembros velarán por que las autoridades nacionales que ***realizan inspecciones***, detectan, investigan o enjuician los delitos medioambientales o resuelven sobre ellos dispongan de personal cualificado ***y especializado*** suficiente, ***proporcionarán formación periódica a dicho personal y se asegurarán de que dichas autoridades nacionales dispongan*** de recursos financieros, técnicos y tecnológicos suficientes para el desempeño eficaz de sus funciones relacionadas con la aplicación de la presente Directiva. ***Los Estados miembros crearán organismos especializados u otorgarán un mandato especializado a organismos ya existentes, como unidades especializadas integradas en las autoridades policiales, así como autoridades judiciales especializadas o salas especializadas dentro de los tribunales penales generales, con la competencia principal de detectar, investigar, enjuiciar y resolver sobre delitos medioambientales, y dotarán a esos organismos de los recursos necesarios para el desempeño de sus funciones.***

Enmienda 165

Propuesta de Directiva Artículo 17 – párrafo 1

Sin perjuicio de la independencia judicial y de las diferencias en la organización de los sistemas judiciales que existen en la Unión, los Estados miembros exigirán a los encargados de la formación de jueces, fiscales, miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad, personal judicial y personal de las autoridades competentes que intervienen en los procesos penales y en las investigaciones ofrecer de forma periódica formación especializada *con respecto a* los objetivos de la presente Directiva y adecuada a las funciones del personal y de las autoridades de que se trate.

Sin perjuicio de la independencia judicial y de las diferencias en la organización de los sistemas judiciales que existen en la Unión, los Estados miembros exigirán a los encargados de la formación de jueces, fiscales, miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad, personal judicial y personal de las autoridades competentes que intervienen en los procesos penales y en las investigaciones ofrecer de forma periódica formación especializada *e intercambios de mejores prácticas a escala de la Unión para garantizar el cumplimiento efectivo de* los objetivos de la presente Directiva y adecuada a las funciones del personal y de las autoridades de que se trate. *La formación especializada abarcará también el uso práctico de herramientas de investigación que puedan servir para luchar contra la delincuencia medioambiental, tal como se contempla en el artículo 18 de la presente Directiva, así como la cooperación efectiva entre las distintas autoridades competentes, particularmente en lo que se refiere a la investigación y el enjuiciamiento de la delincuencia medioambiental transnacional y sus vínculos con otras formas de delincuencia grave.*

Los Estados miembros velarán por que los responsables de estas formaciones cuenten con una financiación suficiente, estable y predecible disponible para la organización periódica de la formación.

La Comisión adoptará, en un plazo razonable, las medidas necesarias para garantizar que la formación en línea para las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley impartida por la Agencia de la Unión Europea para la Formación Policial (CEPOL) esté disponible en todas las lenguas oficiales de la Unión, a fin de maximizar el número de destinatarios de la formación.

Enmienda 166

Propuesta de Directiva Artículo 18 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que también se disponga de instrumentos de investigación eficaces, **como** los que se utilizan en relación con la delincuencia organizada u otros **casos de delitos graves**, para investigar o enjuiciar los delitos contemplados en **los artículos 3 y 4**.

Enmienda

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que también se disponga de instrumentos de investigación eficaces, **incluidos** los que se utilizan en relación con la delincuencia organizada u otros **delitos graves con una dimensión transfronteriza**, para investigar o enjuiciar los delitos contemplados en **el artículo 3, el artículo 3, apartado 1 bis, y el artículo 4**.

Enmienda 167

Propuesta de Directiva Artículo 19 – título

Texto de la Comisión

Coordinación y cooperación entre las autoridades competentes de **un Estado miembro**

Enmienda

Coordinación y cooperación entre las autoridades competentes **en los Estados miembros y entre los Estados miembros, y con los organismos pertinentes a escala de la Unión**

Enmienda 168

Propuesta de Directiva Artículo 19 – párrafo 1 – letra d

Texto de la Comisión

d) intercambiar mejores prácticas;

Enmienda

d) intercambiar mejores prácticas, **incluido sobre la creación de autoridades policiales y judiciales especializadas competentes en materia de delitos medioambientales, tal y como se contempla en el artículo 16;**

Enmienda 169

Propuesta de Directiva Artículo 19 – párrafo 1 – letra e

Texto de la Comisión

e) asistir a las redes europeas de profesionales que trabajan en asuntos relacionados con la lucha contra los delitos medioambientales y las infracciones conexas,

Enmienda

e) asistir a **los órganos y organismos europeos, y a** las redes europeas de profesionales que trabajan en asuntos relacionados con la lucha contra los delitos medioambientales y las infracciones conexas,

Enmienda 170

Propuesta de Directiva Artículo 19 – párrafo 2

Texto de la Comisión

y podrán adoptar la forma de organismos especializados de coordinación, memorandos de entendimiento entre autoridades competentes, redes nacionales de aplicación de la ley y actividades conjuntas de formación.

Enmienda

y podrán adoptar la forma de organismos especializados de coordinación **con un punto de contacto designado**, memorandos de entendimiento entre autoridades competentes, redes nacionales de aplicación de la ley y actividades conjuntas de formación.

La Comisión Europea facilitará esta coordinación proporcionando apoyo y promoverá una estructura más institucionalizada para las redes de profesionales existentes.

Los Estados miembros velarán por que, al investigar o enjuiciar los delitos contemplados en el artículo 3, el artículo 3, apartado 1 bis, y el artículo 4, sus autoridades establezcan contactos, lleven a cabo consultas y mantengan una cooperación estrecha con las autoridades competentes de otros Estados miembros afectados y con las instituciones, órganos y organismos de la Unión pertinentes dentro de sus mandatos y competencias correspondientes.

Enmienda 171

Propuesta de Directiva Artículo 19 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 19 bis

Investigación de la delincuencia medioambiental a escala de la Unión

En un plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva, la Comisión presentará un informe sobre la posibilidad y las modalidades de ampliación de las competencias de la Fiscalía Europea, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, para incluir los delitos medioambientales graves que sean perjudiciales para los intereses de la Unión o que afecten a la aplicación uniforme de las políticas de la Unión en materia de protección del medio ambiente, y lo presentará al Consejo y al Parlamento Europeo.

Enmienda 172

Propuesta de Directiva Artículo 20 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

1. A más tardar **en [OP: insértese la fecha correspondiente a un año a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva]**, los Estados miembros establecerán, publicarán y aplicarán una estrategia nacional de lucha contra los delitos medioambientales que abordará, como mínimo, lo siguiente:

1. A más tardar un año a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva, los Estados miembros establecerán, publicarán y aplicarán una estrategia nacional de lucha contra los delitos medioambientales que abordará, como mínimo, lo siguiente:

Enmienda 173

Propuesta de Directiva
Artículo 20 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión

c) los modos de coordinación y cooperación entre las autoridades competentes;

Enmienda

c) los modos de coordinación y cooperación entre las autoridades **nacionales** competentes, **y entre estas últimas y las autoridades nacionales competentes de otros Estados miembros;**

Enmienda 174

Propuesta de Directiva
Artículo 20 – apartado 1 – letra f

Texto de la Comisión

f) los procedimientos y mecanismos para el seguimiento **y** la evaluación periódicos de los resultados obtenidos;

Enmienda

f) los procedimientos y mecanismos para el seguimiento, la evaluación **y la notificación** periódicos de los resultados obtenidos **y del grado de aplicación y ejecución de lo dispuesto en la presente Directiva;**

Enmienda 175

Propuesta de Directiva
Artículo 21 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión

b) el número de casos de delincuencia medioambiental investigados;

Enmienda

b) el número de casos de delincuencia medioambiental investigados, **enjuiciados y resueltos;**

Enmienda 176

Propuesta de Directiva
Artículo 21 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión

c) la duración media de las investigaciones penales sobre delitos

Enmienda

c) la duración media de las investigaciones penales sobre delitos

medioambientales;

medioambientales, *así como de los procesos penales*;

Enmienda 177

Propuesta de Directiva Artículo 21 – apartado 2 – letra d

Texto de la Comisión

Enmienda

d) el número de condenas por delitos medioambientales;

d) el número **total** de condenas por delitos medioambientales;

Enmienda 178

Propuesta de Directiva Artículo 21 – apartado 2 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

d bis) el número de condenas por delitos medioambientales relacionadas con delitos cometidos en el marco de una organización delictiva;

Enmienda 179

Propuesta de Directiva Artículo 21 – apartado 2 – letra d ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

d ter) el número de condenas por delitos medioambientales relacionadas con delitos cometidos por un funcionario público o con la participación de una autoridad pública;

Enmienda 180

Propuesta de Directiva Artículo 21 – apartado 2 – letra g bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

g bis) el número de asuntos judiciales cerrados por expiración del plazo de prescripción;

Enmienda 181

Propuesta de Directiva Artículo 21 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. Los Estados miembros velarán por que se **publique periódicamente** una revisión consolidada de sus estadísticas.

3. Los Estados miembros velarán por que se **publiquen anualmente los datos estadísticos a que se refiere el apartado 2** y una revisión consolidada de sus estadísticas. **El año siguiente a partir del establecimiento del formato normalizado a que se refiere el artículo 22, los Estados miembros empezarán a utilizarlo para sus publicaciones anuales de estadísticas.**

Enmienda 182

Propuesta de Directiva Artículo 21 – apartado 5

Texto de la Comisión

Enmienda

5. La Comisión publicará periódicamente un informe sobre la base de los datos estadísticos transmitidos por los Estados miembros. El informe se publicará por primera vez **tres** años después de que se haya determinado el formato normalizado a que se refiere el artículo 22.

5. La Comisión publicará periódicamente un informe sobre la base de los datos estadísticos transmitidos por los Estados miembros. El informe se publicará por primera vez **dos** años después de que se haya determinado el formato normalizado a que se refiere el artículo 22. **La Comisión creará el formulario estándar en un plazo de dieciocho meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva.**

Enmienda 183

**Propuesta de Directiva
Artículo 24 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 24 bis

Directrices

1. La Comisión Europea, en cooperación con las redes europeas de profesionales y con los expertos y partes interesadas pertinentes, proporcionará periódicamente a los Estados miembros y a sus autoridades orientaciones individuales, así como directrices y recomendaciones colectivas, sobre los aspectos de la Directiva, cuando lo considere necesario para garantizar su transposición y aplicación correctas, uniformes y coherentes a nivel de los Estados miembros.

Estas orientaciones deberán incluir la identificación de situaciones de alto riesgo y posibles amenazas para las personas que denuncien delitos medioambientales, así como recomendaciones para acciones de seguimiento y medidas de protección de conformidad con el artículo 13 de la presente Directiva.

2. En consonancia con el apartado 1 y a fin de garantizar la uniformidad y la coherencia entre los Estados miembros a efectos de aplicación de la ley y de evitar la búsqueda del foro más favorable por parte de los delincuentes, la Comisión, en un plazo de dieciocho meses a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva, emitirá directrices para facilitar una comprensión armonizada entre los Estados miembros de los elementos contemplados en el artículo 3, apartados 3 a 5, de conformidad con el Derecho medioambiental nacional y europeo.

Enmienda 184

Propuesta de Directiva
Artículo 25 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. A más tardar en [OP: insértese la fecha correspondiente a **dos años** después del final del período de transposición], la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe en el que evaluará hasta qué punto los Estados miembros han adoptado las medidas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva. Los Estados miembros proporcionarán a la Comisión toda la información necesaria para la preparación del informe.

Enmienda

1. A más tardar en [OP: insértese la fecha correspondiente a **un año** después del final del período de transposición], **y posteriormente cada tres años**, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe en el que evaluará hasta qué punto los Estados miembros han adoptado las medidas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva. Los Estados miembros proporcionarán a la Comisión toda la información necesaria para la preparación del informe. **La Comisión elaborará el informe basándose no solo en la información facilitada por los Estados miembros, sino también en su propio control, así como en consultas públicas en las que participen las partes interesadas pertinentes, incluidas las organizaciones de la sociedad civil, las agencias de protección del medio ambiente y las autoridades competentes.**

Enmienda 185

Propuesta de Directiva
Artículo 25 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Cada dos años a partir **de [OP: insértese la fecha correspondiente a un año después]** del final del período de transposición], los Estados miembros enviarán a la Comisión un informe en un plazo de tres meses que contenga un resumen de la aplicación de los artículos **15 a 17, 19 y 20** y de las medidas adoptadas de conformidad con esos artículos.

Enmienda

2. Cada dos años a partir del final del período de transposición, los Estados miembros enviarán a la Comisión un informe en un plazo de tres meses que contenga un resumen de la aplicación de los artículos **3 a 21** y de las medidas adoptadas de conformidad con esos artículos.

Enmienda 186

Propuesta de Directiva
Artículo 25 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. A más tardar en [OP: insértese la fecha correspondiente a **cinco** años después del final del período de transposición], la Comisión llevará a cabo una evaluación del impacto de la presente Directiva y presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo. Los Estados miembros proporcionarán a la Comisión toda la información necesaria para la preparación de dicho informe.

Enmienda

3. A más tardar en [OP: insértese la fecha correspondiente a **cuatro** años después del final del período de transposición], la Comisión llevará a cabo una evaluación del impacto de la presente Directiva **y de la necesidad de actualizar la lista de delitos del artículo 3**, y presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo. Los Estados miembros proporcionarán a la Comisión toda la información necesaria para la preparación de dicho informe.

PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN

Título	Protección del medio ambiente mediante el Derecho penal y sustitución de la Directiva 2008/99/CE
Referencias	COM(2021)0851 – C9-0466/2021 – 2021/0422(COD)
Comisión competente para el fondo Fecha del anuncio en el Pleno	JURI 27.1.2022
Opinión emitida por Fecha del anuncio en el Pleno	LIBE 27.1.2022
Ponente de opinión Fecha de designación	Saskia Bricmont 5.9.2022
Examen en comisión	25.10.2022
Fecha de aprobación	6.2.2023
Resultado de la votación final	+: 35 –: 16 0: 0
Miembros presentes en la votación final	Konstantinos Arvanitis, Katarina Barley, Theresa Bielowski, Karolin Braunsberger-Reinhold, Patrick Breyer, Lena Düpont, Lucia Āuriš Nicholsonová, Cornelia Ernst, Maria Grapini, Evin Incir, Sophia in ‘t Veld, Patryk Jaki, Fabienne Keller, Łukasz Kohut, Moritz Körner, Alice Kuhnke, Jeroen Lenaers, Juan Fernando López Aguilar, Lukas Mandl, Erik Marquardt, Javier Moreno Sánchez, Maite Pagazaurtundúa, Paulo Rangel, Diana Riba i Giner, Isabel Santos, Tineke Strik, Ramona Strugariu, Tom Vandendriessche, Elena Yoncheva, Javier Zarzalejos
Suplentes presentes en la votación final	Susanna Ceccardi, Gwendoline Delbos-Corfield, Dietmar Köster, Alessandra Mussolini, Matjaž Nemeč, Janina Ochojska, Anne-Sophie Pelletier, Thijs Reuten, Miguel Urbán Crespo, Axel Voss
Suplentes (art. 209, apdo. 7) presentes en la votación final	Aurélia Beigneux, Milan Brglez, Katalin Cseh, Marie Dauchy, Paolo De Castro, José Manuel Fernandes, Tomasz Frankowski, Vlad Gheorghe, Martin Hojsík, Max Orville, Mounir Satouri

**VOTACIÓN FINAL NOMINAL
EN LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN**

35	+
Renew	Katalin Cseh, Lucia Ďuriš Nicholsonová, Vlad Gheorghe, Martin Hojsík, Sophia in 't Veld, Fabienne Keller, Moritz Körner, Max Orville, Maite Pagazaurtundúa, Ramona Strugariu
S&D	Katarina Barley, Theresa Bielowski, Milan Brglez, Paolo De Castro, Maria Grapini, Evin Incir, Łukasz Kohut, Dietmar Köster, Juan Fernando López Aguilar, Javier Moreno Sánchez, Matjaž Nemeč, Thijs Reuten, Isabel Santos, Elena Yoncheva
The Left	Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Anne-Sophie Pelletier, Miguel Urbán Crespo
Verts/ALE	Patrick Breyer, Gwendoline Delbos-Corfield, Alice Kuhnke, Erik Marquardt, Diana Riba i Giner, Mounir Satouri, Tineke Strik

16	-
ECR	Patryk Jaki
ID	Aurélia Beigneux, Susanna Ceccardi, Marie Dauchy, Tom Vandendriessche
PPE	Karolin Braunsberger-Reinhold, Lena Düpont, José Manuel Fernandes, Tomasz Frankowski, Jeroen Lenaers, Lukas Mandl, Alessandra Mussolini, Janina Ochojska, Paulo Rangel, Axel Voss, Javier Zarzalejos

0	0

Explicación de los signos utilizados

+ : a favor

- : en contra

0 : abstenciones 8.12.2022

8.12.2022

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE PETICIONES

para la Comisión de Asuntos Jurídicos

sobre la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal y por la que se sustituye la Directiva 2008/99/CE
(COM(2021)0851 – C9-0466/2021 – 2021/0422(COD))

Ponente de opinión: Vlad Gheorghe

BREVE JUSTIFICACIÓN

La Directiva 2008/99/CE relativa a la protección del medio ambiente a través del Derecho penal, junto con la Directiva 2004/35 sobre responsabilidad medioambiental y el Reglamento (UE) 2019/1010 sobre la transposición de las obligaciones de información en la legislación medioambiental, constituyen la referencia legislativa triple de la que dispone en la actualidad la Unión en materia de delitos medioambientales. Su finalidad es responsabilizar penalmente a los autores de delitos contra el medio ambiente y dejar que los Estados miembros decidan el tipo de sanción aplicable, siempre que sean sanciones eficaces, proporcionadas y disuasorias para este tipo de delitos, cuando se cometan de forma intencionada o por negligencia grave.

No obstante, como se desprende de la evaluación de impacto realizada por la Comisión Europea en 2020, el número de casos procesados satisfactoriamente ha sido bajo, las sanciones han sido insuficientes para ser disuasorias y la cooperación transfronteriza ha sido escasa. Además, dadas las diferencias entre los sistemas jurídicos de los distintos Estados, ha resultado difícil definir los conceptos jurídicos indeterminados. También se detectaron deficiencias en los Estados miembros en términos de recursos, conocimientos especializados, sensibilización, priorización, cooperación e intercambio de información, y se constató que no existían estrategias nacionales exhaustivas para luchar contra la delincuencia medioambiental en todos los niveles de la cadena de aplicación de la ley ni un enfoque multidisciplinar. Además, la falta de coordinación entre la aplicación de las leyes administrativas y penales y las sanciones suele traducirse en ineficacia. La falta de datos estadísticos fiables, exactos y completos sobre los procesos relacionados con la delincuencia medioambiental en los Estados miembros impidió a los responsables políticos y a los profesionales nacionales supervisar la eficacia de sus medidas. Basándose en los resultados de la evaluación, la Comisión decidió revisar la Directiva para que la propuesta legislativa de lucha contra los delitos medioambientales cumpla uno de los compromisos clave del Pacto Verde Europeo.

Por su parte, la Comisión de Peticiones ha constatado, a través de las peticiones recibidas, que los delitos contra el medio ambiente ponen en peligro los objetivos del Pacto Verde, tanto en términos de efectos medioambientales negativos y a menudo irreversibles, como de pérdidas

económicas, ya que es frecuente que estén relacionados con el blanqueo de dinero, la corrupción, la falsificación, el tráfico, la violencia física y el asesinato, con lo que sus efectos van más allá del daño al hábitat. Por otro lado, el carácter altamente lucrativo y de bajo riesgo del delito medioambiental representa una competencia desleal para las actividades empresariales legales. De hecho, las numerosas peticiones sobre daños medioambientales causados por la acción humana suelen poner de manifiesto la falta de eficacia y capacidad de las autoridades nacionales para detectar, investigar y enjuiciar los delitos medioambientales. Además, las organizaciones delictivas y las mafias amenazan la conservación de la biodiversidad y el patrimonio medioambiental.

Sus efectos devastadores afectan a la salud, la seguridad y el bienestar de los ciudadanos de la Unión, víctimas por diversas vías, que reclaman una mejor cooperación transfronteriza, factor crucial para la aplicación eficaz de la Directiva. Asimismo, conviene destacar que los delitos medioambientales pueden afectar a ecosistemas enteros y que estos pueden incluir zonas transfronterizas, por lo que es de suma importancia contar con una definición de la dimensión transfronteriza del delito que sirva para establecer los instrumentos destinados a investigarlo y enjuiciarlo.

No obstante, la modificación en curso no debe limitarse a las definiciones, sino que debe darnos la oportunidad de luchar contra la delincuencia y dotarnos de una herramienta más potente que la actual Directiva 2008/99/CE. El ponente está firmemente convencido de que los delitos medioambientales, en especial si son a gran escala, suelen estar vinculados a otros delitos graves, lo que pone en peligro los objetivos de seguridad de la Unión, los intereses financieros de la Unión y los compromisos relativos al Pacto Verde de la Unión. Este vínculo debe identificarse y abordarse a la luz de la Decisión Marco 2008/841/JAI del Consejo, de 24 de octubre de 2008, relativa a la lucha contra la delincuencia organizada. Los ejes centrales de la aportación de la Comisión PETI en forma de dictamen legislativo son los siguientes:

lograr la eficacia y agilidad del régimen normativo mediante el establecimiento de un sistema basado en la igualdad de las sanciones para un mismo delito, de modo que los posibles autores no perciban que algunos Estados de la Unión ofrecen un régimen normativo más laxo y menos eficaz. El ponente subraya que con la diferencia persistente en los niveles de las sanciones los delincuentes pueden beneficiarse de las asimetrías judiciales y elegir las jurisdicciones menos restrictivas, lo que de facto constituye un incentivo para que los delincuentes cometan delitos;

considerar como hecho agravante que los daños ambientales afecten a zonas protegidas o a zonas de importancia cultural de la Unión. El ponente opina que la coherencia de las sanciones en todos los Estados miembros de la Unión disuadirá a los delincuentes que siguen considerando que estas actividades representan pocos riesgos y muchas ganancias;

tener en cuenta el coste financiero de los delitos como un indicador importante de su magnitud y la aplicación sistemática de sanciones elevadas como medida preventiva, así como la utilización de los productos derivados de las sanciones para financiar medidas de conservación de la naturaleza, medidas de lucha contra los delitos medioambientales y compensaciones a las víctimas. El ponente considera más apropiado utilizar términos como «financiar y concluir la reparación», en lugar de «restablecer», ya que los autores de los delitos podrían carecer de la competencia y los conocimientos necesarios para reparar la zona destruida, y que dicha financiación proporcionará más recursos para alcanzar los objetivos de

la Directiva;

crear una Fiscalía Verde de la UE mediante la ampliación de las competencias de la Fiscalía Europea (de conformidad con el artículo 86, apartado 4, del TFUE), de modo que incluya los delitos medioambientales que tengan vínculos conocidos con la delincuencia organizada, como también solicitó el Parlamento Europeo y propuso el CESE. El ponente considera que el ejemplo de la satisfactoria labor de la Fiscalía Europea en materia de delincuencia financiera transfronteriza subraya la necesidad de que este organismo se ocupe de los delitos medioambientales. Gracias a su estructura, competencias, instrumentos y métodos de trabajo, es la institución mejor situada para coordinar y apoyar los esfuerzos de los Estados miembros, que a su vez podrán contar con el apoyo de la Fiscalía Verde para la investigación y coordinación de las operaciones transfronterizas, el intercambio de información y el fomento de las buenas prácticas;

destacar que la cooperación transfronteriza entre los Estados miembros de la UE y la coordinación en toda la Unión son fundamentales para alcanzar los objetivos, dado que el amplio y complejo alcance de los delitos medioambientales exige unidades policiales especializadas con asistencia mutua en asuntos penales, equipos de investigación conjuntos, intercambio de antecedentes penales e instrumentos de reconocimiento mutuo (órdenes de detención, multas, órdenes de decomiso). Estas unidades deben estar bien capacitadas y dotadas de los recursos financieros y técnicos necesarios para el desempeño de sus funciones;

promover el intercambio de datos disponibles entre los Estados miembros y la cooperación con redes europeas como Europol y Eurojust, para garantizar que sus estrategias nacionales tienen en cuenta los últimos datos y tendencias disponibles en el ámbito de los delitos contra el medio ambiente. El ponente sostiene que Europol desempeña un papel importante a la hora de abordar la vertiente europea de los delitos contra el medio ambiente, pero es necesario hacer un llamamiento más enérgico a los Estados miembros para que compartan información con Europol;

apoyar y proteger a los ciudadanos, las ONG y las asociaciones que denuncian los delitos medioambientales y que, por tanto, pueden ser víctimas de represalias. El ponente afirma que al hablar de «ciudadanos y ONG» se subraya la capacidad de acción que tienen para denunciar el delito.

ENMIENDAS

La Comisión de Peticiones pide a la Comisión de Asuntos Jurídicos, competente para el fondo, que tome en consideración las siguientes enmiendas:

Enmienda 1

Propuesta de Directiva Considerando 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(1 bis) La Unión reconoce los derechos fundamentales consagrados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, incluido un nivel elevado de protección del medio ambiente y la mejora de la calidad del medio ambiente (artículo 37), el derecho a la vida (artículo 2) y el derecho a la integridad de la persona (artículo 3). La Unión debe garantizar que todas las personas puedan disfrutar plenamente de estos derechos, lo que implica responsabilidades y deberes para con la comunidad humana y las generaciones futuras. Habida cuenta de que el impacto de la delincuencia medioambiental no solo afecta a la biodiversidad, al clima y a los límites del planeta, sino también a los derechos humanos y a la salud humana y medioambiental, la lucha contra este tipo de delincuencia debe ser prioritaria a escala de la Unión para garantizar la plena protección de estos derechos y evitar daños medioambientales.

Enmienda 2

Propuesta de Directiva Considerando 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(1 ter) La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos solo prevé la protección indirecta del derecho a un medio ambiente saludable sancionando únicamente las violaciones del medio ambiente que, al mismo tiempo, den lugar a una violación de otros derechos humanos ya reconocidos en el Convenio Europeo de Derechos

Enmienda 3

Propuesta de Directiva Considerando 2

Texto de la Comisión

(2) La Unión sigue preocupada por el aumento de los delitos medioambientales y sus efectos, que socavan la eficacia de la legislación medioambiental de la Unión. Además, estos delitos se extienden cada vez en mayor medida más allá de las fronteras de los Estados miembros en los que se cometen. Tales delitos suponen una amenaza para el medio ambiente y, por lo tanto, requieren una respuesta apropiada y eficaz.

Enmienda

(2) La Unión sigue preocupada por el aumento de los delitos medioambientales y sus efectos, que socavan la eficacia de la legislación medioambiental de la Unión. Además, estos delitos se extienden cada vez en mayor medida más allá de las fronteras de los Estados miembros en los que se cometen. Tales delitos suponen una amenaza para el medio ambiente y, por lo tanto, requieren una respuesta apropiada y eficaz. ***La mejora de la cooperación transfronteriza, que funciona de manera más sistemática entre las autoridades nacionales y a escala de la Unión competentes, contribuiría a mejorar la aplicación del Derecho penal europeo en materia de medio ambiente.***

Enmienda 4

Propuesta de Directiva Considerando 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(2 bis) Los ciudadanos de la Unión han expresado sus preocupaciones en una serie de peticiones presentadas al Parlamento Europeo y transmitidas a la Comisión sobre las perturbaciones y el deterioro del medio ambiente en las que exigen el derecho a vivir en un medio ambiente saludable y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

Enmienda 5

Propuesta de Directiva Considerando 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(5 bis) La imposición de sanciones en relación con el vertido ilegal de materia inerte y sus consecuencias para el suelo, el ecosistema y el medio ambiente es esencial en la lucha contra la contaminación y los contaminadores. Estas sanciones deben ser las previstas para los delitos de conformidad con el artículo 3, apartado 1, letra e), inciso ii), de la presente Directiva.

Enmienda 6

Propuesta de Directiva Considerando 7

Texto de la Comisión

Enmienda

(7) Para constituir un delito medioambiental con arreglo a la presente Directiva, una conducta debe ser ilícita con arreglo al Derecho de la Unión que proteja el medio ambiente o la legislación, los reglamentos administrativos o las decisiones nacionales que den efecto a dicho Derecho de la Unión. Debe definirse qué conductas constituyen cada una de las categorías de delito y, en su caso, debe establecerse un umbral que deberá cumplirse para que la conducta en cuestión sea tipificada como delito. Dicha conducta debe considerarse delito cuando se cometa intencionadamente ***y, en determinados casos, también cuando se cometa por negligencia grave. Las conductas ilegales que causen la muerte o lesiones graves a las personas, daños sustanciales o un riesgo considerable de daños sustanciales para el medio ambiente, o que se consideren especialmente perjudiciales para el medio ambiente de otro modo,***

(7) Para constituir un delito medioambiental con arreglo a la presente Directiva, una conducta debe ser ilícita con arreglo al Derecho de la Unión que proteja el medio ambiente o la legislación, los reglamentos administrativos o las decisiones nacionales que den efecto a dicho Derecho de la Unión. Debe definirse qué conductas constituyen cada una de las categorías de delito y, en su caso, debe establecerse un umbral que deberá cumplirse para que la conducta en cuestión sea tipificada como delito. Dicha conducta debe considerarse delito cuando se cometa intencionadamente o por negligencia grave. Los Estados miembros siguen teniendo libertad para adoptar o mantener normas penales más estrictas en este ámbito.

constituyen un delito cuando se cometen por negligencia grave. Los Estados miembros siguen teniendo libertad para adoptar o mantener normas penales más estrictas en este ámbito.

Enmienda 7

Propuesta de Directiva Considerando 8 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(8 bis) A fin de comprender todas las formas que puede tomar la delincuencia medioambiental, y en consonancia con la legislación existente en los diferentes sistemas nacionales de Derecho penal, los Estados miembros deben tipificar como delito categorías autónomas de delitos medioambientales mediante la creación de un delito de puesta en peligro del medio ambiente cuando una conducta exponga el medio ambiente, de manera directa o indirecta, a un riesgo inmediato de daño sustancial o cuando, a sabiendas, una conducta cause un daño sustancial al medio ambiente. El Derecho penal presenta unas características propias que lo hacen más disuasorio que el Derecho administrativo, especialmente por lo que respecta a las sanciones aplicables.

Enmienda 8

Propuesta de Directiva Considerando 8 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(8 ter) Las empresas o autoridades públicas no deben ser exentas de ser enjuiciadas cuando se hayan valido a sabiendas de sus facultades para incitar, participar o ser cómplices en una acción contraria a la legislación medioambiental susceptible de constituir un delito. Los funcionarios de las Administraciones y

organismos públicos nacionales pueden cometer delitos medioambientales «directamente», incumpliendo las obligaciones medioambientales o por omisión de actuar de conformidad con ellas, o facilitando los delitos cometidos por entidades, como por ejemplo empresas multinacionales.

Enmienda 9

Propuesta de Directiva Considerando 9

Texto de la Comisión

(9) El medio ambiente debe protegerse en un sentido amplio, tal como se establece en el artículo 3, apartado 3, del TUE y en el artículo 191 del TFUE, abarcando todos los recursos naturales (aire, agua, suelo, fauna y flora silvestres, en particular los hábitats), así como **los** servicios que son posibles gracias a los recursos naturales.

Enmienda

(9) El medio ambiente debe protegerse en un sentido amplio, tal como se establece en el artículo 3, apartado 3, del TUE y en el artículo 191 del TFUE, abarcando todos los recursos naturales (aire, agua, suelo, fauna y flora silvestres, en particular los hábitats, **los ecosistemas y las poblaciones de especies**), así como **las funciones y servicios** que son posibles gracias a los recursos naturales.

Enmienda 10

Propuesta de Directiva Considerando 9 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(9 bis) Si bien el reconocimiento del ecocidio como delito se está debatiendo actualmente en varios Parlamentos nacionales de todo el mundo y dentro de la Unión, esta última debe aprovechar esta cuestión para mantener su posición de líder mundial en el ámbito de la legislación en materia de protección del medio ambiente y garantizar una definición y sanciones armonizadas ex ante y no ex post. En consecuencia, los Estados miembros han de tipificar el

ecocidio como delito, que se considerará una infracción penal a los efectos de la presente Directiva y se definirá como aquellos actos ilícitos o imprudentes cometidos a sabiendas de que existe una probabilidad sustancial de que se produzcan daños graves y generalizados o a largo plazo al medio ambiente. Este delito específico permite identificar el daño más grave para el medio ambiente y, así, prever la gradación de las sanciones en función de la gravedad para el medio ambiente.

Enmienda 11

Propuesta de Directiva Considerando 11 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(11 bis) Los delitos medioambientales pueden perpetrarlos diversos agentes, desde particulares, pequeños grupos, empresas y corporaciones y miembros corruptos de la Administración, a redes delictivas organizadas, y en ocasiones, una combinación de todos ellos. Las grandes multinacionales pueden explotar y dañar el medio ambiente para multiplicar sus beneficios o reducir costes, en particular mediante la explotación de los recursos naturales, los delitos de contaminación y la eliminación de residuos peligrosos.

Enmienda 12

Propuesta de Directiva Considerando 11 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(11 ter) El concepto «Una sola salud» reconoce la interconexión entre las personas, los animales, las plantas y su entorno compartido y constituye un

planteamiento integrado y unificador cuyo objetivo es equilibrar y optimizar de manera sostenible la salud de las personas, los animales y los ecosistemas. Reconoce que la salud de los seres humanos, los animales domésticos y salvajes, las plantas y el medio ambiente en general, incluidos los ecosistemas, están estrechamente interrelacionados y dependen unos de otros.

Enmienda 13

Propuesta de Directiva Considerando 13

Texto de la Comisión

(13) La incitación a los delitos *cometidos intencionadamente* y la complicidad en ellos también deben ser punibles. La tentativa de cometer un delito *que cause la muerte o lesiones graves a una persona o daños sustanciales al medio ambiente, o que pueda causar daños sustanciales al medio ambiente o se considere especialmente perjudicial por otro motivo*, también debe constituir un delito cuando se lleve a cabo intencionadamente.

Enmienda

(13) La incitación a los delitos *mencionados en la presente Directiva* y la complicidad en ellos también deben ser punibles. La tentativa de cometer un delito *incluido en la presente Directiva* también debe constituir un delito cuando se lleve a cabo intencionadamente *o por negligencia grave*.

Enmienda 14

Propuesta de Directiva Considerando 14

Texto de la Comisión

(14) Las sanciones para los delitos deben ser eficaces, disuasorias y proporcionadas. Para ello, deben fijarse niveles mínimos para la pena máxima de prisión aplicable a las personas físicas. Las sanciones accesorias se consideran a menudo más eficaces que las sanciones financieras, especialmente para las personas jurídicas. Por lo tanto, deben preverse sanciones o medidas adicionales

Enmienda

(14) Las sanciones para los delitos deben ser eficaces, disuasorias y proporcionadas. Para ello, deben fijarse niveles mínimos para la pena máxima de prisión aplicable a las personas físicas. Las sanciones accesorias se consideran a menudo más eficaces que las sanciones financieras, especialmente para las personas jurídicas. Por lo tanto, deben preverse sanciones o medidas adicionales

en los procesos penales. Entre ellas deben figurar la obligación de *restablecer* el medio ambiente, la exclusión del acceso a financiación pública, incluidos los procedimientos de contratación pública, las subvenciones y concesiones, y la retirada de permisos y autorizaciones. Esto se entiende sin perjuicio de la facultad discrecional de los jueces o tribunales en los procesos penales para imponer sanciones adecuadas en cada caso concreto.

en los procesos penales. Entre ellas deben figurar la obligación de *cubrir plenamente el coste del restablecimiento del* medio ambiente, la exclusión del acceso a financiación pública, incluidos los procedimientos de contratación pública, las subvenciones y concesiones, y la retirada de permisos y autorizaciones. ***La Comisión debe presentar, en el plazo de un año tras la entrada en vigor de la presente Directiva, orientaciones sobre la clasificación de las sanciones destinadas a las autoridades nacionales competentes, los fiscales y los jueces.*** Esto se entiende sin perjuicio de la facultad discrecional de los jueces o tribunales en los procesos penales para imponer sanciones adecuadas en cada caso concreto.

Enmienda 15

Propuesta de Directiva Considerando 15

Texto de la Comisión

(15) Cuando así lo disponga el Derecho interno, las personas jurídicas también deben ser consideradas responsables penalmente de los delitos medioambientales de conformidad con la presente Directiva. Los Estados miembros cuyo Derecho interno no prevea la responsabilidad penal de las personas jurídicas deben velar por que sus sistemas sancionadores administrativos prevean tipos y niveles de sanciones eficaces, disuasorios y *proporcionados*, tal como se establece en la presente Directiva, a fin de alcanzar sus objetivos. Debe tenerse en cuenta la situación financiera de las personas jurídicas para garantizar el carácter disuasorio de la sanción impuesta.

Enmienda

(15) Cuando así lo disponga el Derecho interno, las personas jurídicas también deben ser consideradas responsables penalmente de los delitos medioambientales de conformidad con la presente Directiva. ***Al igual que las personas físicas, las personas jurídicas que sean autores, inductores o cómplices de delitos deben ser consideradas responsables y estar sujetas a un proceso penal.*** Los Estados miembros cuyo Derecho interno no prevea la responsabilidad penal de las personas jurídicas deben velar por que sus sistemas sancionadores administrativos prevean tipos y niveles de sanciones eficaces, disuasorios, *proporcionados* y, ***cuando sea posible, idénticos***, tal como se establece en la presente Directiva, a fin de alcanzar sus objetivos. Debe tenerse en cuenta la situación financiera de las personas jurídicas, ***las consecuencias medioambientales directas e indirectas a***

corto, medio y largo plazo, así como, en su caso, la naturaleza irreversible del daño medioambiental, para garantizar el carácter disuasorio de la sanción impuesta. Por último, ha de tenerse en cuenta el nivel de las sanciones penales aplicables a las personas jurídicas por otras categorías de delitos.

Enmienda 16

Propuesta de Directiva Considerando 16

Texto de la Comisión

(16) Debe fomentarse una mayor aproximación y eficacia de los niveles de sanciones impuestos en la práctica mediante circunstancias agravantes comunes que reflejen la gravedad del delito cometido. Cuando se haya causado la muerte o lesiones graves a una persona y estos elementos no sean ya constituyentes del delito, podrían considerarse circunstancias agravantes. Del mismo modo, que un delito medioambiental cause daños sustanciales e irreversibles o duraderos a todo un ecosistema debe ser una circunstancia agravante debido a su gravedad, en particular en casos comparables al ecocidio. Dado que los beneficios o gastos ilegales que pueden generarse o evitarse mediante delitos medioambientales son un incentivo importante para los delincuentes, deben ser tenidos en cuenta a la hora de determinar el nivel adecuado de las sanciones en cada caso concreto.

Enmienda

(16) Debe fomentarse una mayor aproximación y eficacia de los niveles de sanciones impuestos en la práctica mediante circunstancias agravantes comunes que reflejen la gravedad del delito cometido. Cuando se haya causado la muerte o lesiones graves a una persona y estos elementos no sean ya constituyentes del delito, podrían considerarse circunstancias agravantes. Del mismo modo, que un delito medioambiental cause daños sustanciales e irreversibles o duraderos a todo un ecosistema ***o a la conversación de poblaciones de animales salvajes o especiales vegetales*** debe ser una circunstancia agravante debido a su gravedad, en particular en casos comparables al ecocidio. Dado que los beneficios o gastos ilegales que pueden generarse o evitarse mediante delitos medioambientales son un incentivo importante para los delincuentes, deben ser tenidos en cuenta a la hora de determinar el nivel adecuado de las sanciones en cada caso concreto.

Enmienda 17

Propuesta de Directiva Considerando 17

Texto de la Comisión

(17) Cuando los delitos sean de carácter continuado, deberá ponérseles fin lo antes posible. Cuando los infractores hayan obtenido beneficios económicos, dichos beneficios deben decomisarse.

Enmienda

(17) Cuando los delitos sean de carácter continuado, deberá ponérseles fin lo antes posible. Cuando los infractores hayan obtenido beneficios económicos, dichos beneficios deben decomisarse **y utilizarse, por ejemplo, para reparar los daños causados al medio ambiente, compensar a las víctimas y financiar medidas destinadas a combatir delitos similares.**

Enmienda 18

Propuesta de Directiva Considerando 17 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(17 bis) La falta de capacidad nacional de rescate y santuario puede contribuir a la ausencia de aplicación de las disposiciones pertinentes referentes al comercio de especies silvestres por parte de un Estado miembro y traducirse en medidas inadecuadas para disuadir la delincuencia contra las especies silvestres, como por ejemplo sanciones administrativas, sin la incautación. Se precisa de sanciones disuasorias, colaboración e intercambios entre los santuarios y centros de rescate gubernamentales y no gubernamentales para garantizar soluciones a largo plazo y adaptadas a la especie de que se trate para los animales y plantas silvestres incautados.

Enmienda 19

Propuesta de Directiva Considerando 19

Texto de la Comisión

(19) Los Estados miembros deben establecer normas relativas a los plazos de prescripción necesarias para permitirles luchar de manera eficaz contra los delitos medioambientales, sin perjuicio de las normas nacionales que no establezcan plazos de prescripción para la investigación, el enjuiciamiento y el cumplimiento.

Enmienda

(19) Los Estados miembros deben establecer normas relativas a los plazos de prescripción necesarias **y adaptadas a las especificidades del daño medioambiental, cuya incidencia suele extenderse a lo largo del tiempo**, para permitirles luchar de manera eficaz contra los delitos medioambientales, sin perjuicio de las normas nacionales que no establezcan plazos de prescripción para la investigación, el enjuiciamiento y el cumplimiento. **Asimismo, los Estados miembros deben velar por que puedan aplicarse medidas de prescripción especiales en caso de ocultación de un delito, en particular, cuando el infractor haya impedido su descubrimiento. En tal caso, el plazo solo empezará a correr a partir del día en que el delito pudo constatarse en condiciones que permiten el enjuiciamiento.**

Enmienda 20

Propuesta de Directiva Considerando 22 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(22 bis) Tal como se prevé en la Directiva 2004/35/CE sobre responsabilidad medioambiental, y a fin de cumplir el principio de «quien contamina paga» recogido en el artículo 191, apartado 2, del TFUE, los Estados miembros deben prever la creación de un fondo destinado a la financiación de la rehabilitación o reparación medioambiental que podría financiarse a través de las multas administrativas y penales abonadas por los autores de delitos medioambientales.

Asimismo, los activos de origen delictivo decomisados deben utilizarse como fuente de financiación. Dicho fondo podría mobilizarse en situaciones de emergencia medioambiental, lo que permitiría responder, en particular, a los problemas de la denominada contaminación «huérfana», es decir, una contaminación que tuvo lugar en el pasado y a la que no es posible aplicar el principio de «quien contamina paga», porque se desconoce el contaminante o bien este ya no existe o ya no se le pueden exigir responsabilidades.

Enmienda 21

Propuesta de Directiva Considerando 24

Texto de la Comisión

(24) Los delitos medioambientales conllevan daños para la naturaleza y la sociedad. Quienes denuncian infracciones del Derecho de la Unión en materia de medio ambiente prestan un servicio de interés público y desempeñan un papel clave en la detección y prevención de tales infracciones, salvaguardando así el bienestar de la sociedad. Las personas que están en contacto con una organización en el contexto de sus actividades laborales suelen ser las primeras en conocer las amenazas o los daños para el interés público y el medio ambiente. Aquellos que denuncian irregularidades son conocidos como «denunciantes». Sin embargo, los posibles denunciantes suelen renunciar a informar sobre sus preocupaciones o sospechas por temor a sufrir represalias. Estas personas deben beneficiarse de la protección equilibrada y eficaz para denunciantes establecida en la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁵.

Enmienda

(24) Los delitos medioambientales conllevan daños para la naturaleza y la sociedad. Quienes denuncian infracciones del Derecho de la Unión en materia de medio ambiente, *ya sean personas físicas o jurídicas, como particulares, asociaciones u ONG* prestan un servicio de interés público y desempeñan un papel clave en la *identificación*, detección y prevención de tales infracciones, salvaguardando así *el medio ambiente* y el bienestar de la sociedad. Las personas que están en contacto con una organización en el contexto de sus actividades laborales suelen ser las primeras en conocer las amenazas o los daños para el interés público y el medio ambiente. Aquellos que denuncian irregularidades son conocidos como «denunciantes». Sin embargo, los posibles denunciantes suelen renunciar a informar sobre sus preocupaciones o sospechas por temor a sufrir represalias. Estas personas deben beneficiarse de la protección equilibrada y eficaz para denunciantes establecida en la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁵.

²⁵ Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión (DO L 305 de 26.11.2019, p. 17).

²⁵ Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión (DO L 305 de 26.11.2019, p. 17).

Enmienda 22

Propuesta de Directiva Considerando 24 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(24 bis) Las organizaciones no gubernamentales, a través de su trabajo de seguimiento, sensibilización y educación sobre los problemas y las consecuencias de la delincuencia medioambiental, desempeñan un papel clave para luchar de manera eficaz contra esta clase de delincuencia y prevenir mejor las conductas delictivas.

Enmienda 23

Propuesta de Directiva Considerando 25

Texto de la Comisión

Enmienda

(25) Otras personas también pueden poseer información valiosa sobre posibles delitos medioambientales. Pueden ser miembros de la comunidad afectada o miembros de la sociedad en general que participan activamente en la protección del medio ambiente. Las personas que denuncien delitos medioambientales, así como las que cooperen en la aplicación de la ley en relación con tales delitos, deben recibir el apoyo y la asistencia necesarios en el contexto de los procesos penales, de modo que su cooperación no les perjudique. También debe protegerse a estas personas de sufrir acoso o de ser

(25) Otras personas **físicas o jurídicas** también pueden poseer información valiosa sobre posibles delitos medioambientales. Pueden ser miembros de la comunidad afectada o miembros de la sociedad en general que participan activamente en la protección del medio ambiente. Las personas que denuncien delitos medioambientales, así como las que cooperen en la aplicación de la ley en relación con tales delitos, deben recibir el apoyo y la asistencia necesarios en el contexto de los procesos penales, de modo que su cooperación no les perjudique. **Debe facilitarse la denuncia de posibles delitos**

injustamente procesadas por denunciar tales delitos o por su cooperación en los procesos penales.

medioambientales con efectos transfronterizos mediante la utilización de herramientas digitales. También debe protegerse a estas personas de sufrir acoso o de ser injustamente procesadas por denunciar tales delitos o por su cooperación en los procesos penales.

Enmienda 24

Propuesta de Directiva Considerando 25 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(25 bis) *Los defensores del medio ambiente que protegen directamente los ecosistemas también se exponen a menudo a las consecuencias de la delincuencia medioambiental en todo el mundo, incluso en la Unión. Pueden verse directamente amenazados, intimidados, perseguidos y acosados por los autores de los delitos, y ser incluso asesinados por estos, y por este motivo deben beneficiarse también de una protección equilibrada y efectiva. Los defensores del medio ambiente también pueden ser objeto de demandas abusivas y deben estar protegidos frente a tales prácticas, también conocidas como «demandas estratégicas contra la participación pública».*

Enmienda 25

Propuesta de Directiva Considerando 25 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(25 ter) *El Defensor del Pueblo Europeo es un pilar clave para reforzar el papel de la sociedad civil en asuntos medioambientales con sus importantes investigaciones relacionadas con el acceso del público a los documentos medioambientales y la transparencia en la*

toma de decisiones sobre cuestiones medioambientales. Es de vital importancia que las instituciones, órganos y organismos de la Unión cooperen plenamente con el Defensor del Pueblo y cumplan de manera coherente y oportuna todas las soluciones, recomendaciones y sugerencias del Defensor del Pueblo para garantizar los niveles más elevados de buena administración, con vistas a mejorar también la lucha contra cualquier posible delito medioambiental.

Enmienda 26

Propuesta de Directiva Considerando 26

Texto de la Comisión

(26) **Dado que** la naturaleza no puede representarse a sí misma como víctima en un proceso penal, a efectos de la aplicación efectiva de la ley, los miembros del público interesados, tal como se definen en la presente Directiva, y teniendo en cuenta el artículo 2, apartado 5, y el artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus²⁶, deben tener la posibilidad de actuar en nombre del medio ambiente como **bien público**, dentro del ámbito de aplicación del marco jurídico de los Estados miembros y con sujeción a las normas procesales pertinentes.

Enmienda

(26) **Teniendo en cuenta el valor intrínseco de** la naturaleza, **y dado que esta** no puede representarse a sí misma como víctima en un proceso penal, a efectos de la aplicación efectiva de la ley, los miembros del público interesados, tal como se definen en la presente Directiva, y teniendo en cuenta el artículo 2, apartado 5, y el artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus²⁶, **y por consiguiente, incluidas a las organizaciones no gubernamentales cuya función es importante, en particular ante la ausencia de víctimas identificables,** deben tener la posibilidad de actuar en nombre del medio ambiente como **bienes naturales comunes**, dentro del ámbito de aplicación del marco jurídico de los Estados miembros y con sujeción a las normas procesales pertinentes. **A fin de garantizar el respeto del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales y en el artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus, deben limitarse los obstáculos al acceso a la justicia.**

Enmienda 27

Propuesta de Directiva Considerando 26 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(26 bis) *La Comisión debe comprometerse a elaborar directrices conforme a la presente Directiva para precisar el marco procesal para la participación de los miembros del público en el enjuiciamiento penal de los delitos medioambientales, incluida la definición de criterios de admisibilidad de fácil acceso.*

Enmienda 28

Propuesta de Directiva Considerando 28

Texto de la Comisión

Enmienda

(28) El funcionamiento efectivo de la cadena de aplicación de la ley depende de una serie de competencias especializadas. Dado que la complejidad de los retos que plantean los delitos medioambientales y la naturaleza técnica de este tipo de delitos requieren un enfoque multidisciplinar, es necesario que todas las autoridades competentes pertinentes cuenten con unos conocimientos jurídicos y técnicos y con una formación y especialización de alto nivel. Los Estados miembros deben impartir la formación adecuada para las funciones de quienes detectan, investigan o enjuician delitos medioambientales o resuelven sobre ellos. A fin de maximizar el grado de profesionalidad y la eficacia de la cadena de aplicación de la ley, los Estados miembros también **deben valorar la posibilidad de asignar unidades de investigación, fiscales y jueces de lo penal especializados a los casos de delincuencia medioambiental. Los tribunales penales generales podrían disponer salas de jueces especializadas.** Deben ponerse a

(28) El funcionamiento efectivo de la cadena de aplicación de la ley depende de una serie de competencias especializadas. Dado que la complejidad de los retos que plantean los delitos medioambientales y la naturaleza técnica de este tipo de delitos requieren un enfoque multidisciplinar, es necesario que todas las autoridades competentes pertinentes cuenten con unos conocimientos jurídicos y técnicos y con una formación y especialización de alto nivel. Los Estados miembros deben impartir la formación adecuada para las funciones de quienes detectan, investigan o enjuician delitos medioambientales o resuelven sobre ellos. A fin de maximizar el grado de profesionalidad y la eficacia de la cadena de aplicación de la ley, los Estados miembros también **deben establecer, si aún no se han creado, tribunales o unidades medioambientales especializados dentro de los tribunales existentes.** Deben ponerse a disposición de todas las autoridades pertinentes en materia de aplicación de la ley los conocimientos

disposición de todas las autoridades pertinentes en materia de aplicación de la ley los conocimientos técnicos necesarios.

técnicos necesarios.

Enmienda 29

Propuesta de Directiva Considerando 30 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(30 bis) *Europol y Eurojust deben ser reconocidas como puntos focales para apoyar a los Estados miembros en sus esfuerzos por elaborar estrategias nacionales.*

Justificación

Los Estados miembros deberían solicitar la ayuda de las redes europeas para asegurarse de que sus estrategias nacionales tienen en cuenta los últimos datos y tendencias disponibles en el ámbito de los delitos contra el medio ambiente.

Enmienda 30

Propuesta de Directiva Considerando 30 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(30 ter) *Con vistas a garantizar una cooperación más estrecha entre los Estados miembros en materia de delincuencia medioambiental, la Unión debe considerar la posibilidad de establecer una fiscalía de la Unión para el medio ambiente mediante la ampliación del mandato de la Fiscalía Europea para que incluya los delitos definidos en la presente Directiva. La Fiscalía Europea, que cuenta con sus facultades propias y su autoridad para coordinar investigaciones y enjuiciamientos en asuntos transfronterizos, es actualmente el organismo de la Unión en mejor disposición para encargarse de los delitos medioambientales con una dimensión transfronteriza más graves. Por tanto, es*

necesaria la ampliación del mandato de la Fiscalía para cubrir los delitos medioambientales graves con una dimensión transfronteriza, a través del Consejo Europeo y de conformidad con el artículo 86, apartado 4, del TFUE. De este modo, la Fiscalía Europea podría encargarse de los delitos con una dimensión transfronteriza para los cuales es improbable que el refuerzo de la respuesta penal se consiga por los canales tradicionales de la cooperación judicial. Para cumplir esta tarea nueva y más amplia, el Reglamento (UE) 2017/19391 del Consejo bis tendría que modificarse y complementarse en consecuencia para reflejar la ampliación del mandato de la Fiscalía Europea para incluir los delitos medioambientales graves. En vista de ello, la Comisión debe elaborar un informe sobre la creación de una fiscalía de la Unión para el medio ambiente mediante la ampliación del mandato de la Fiscalía Europea para incluir los delitos medioambientales.

^{1bis} Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea (DO L 83 de 31.10.2017, p.1).

Enmienda 31

Propuesta de Directiva Considerando 30 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(30 quater) La Comisión, Europol y Eurojust deben apoyar y desarrollar una estructura más institucionalizada para las redes existentes de profesionales como la Red Europea de Fiscales para el Medio Ambiente y el Foro de Jueces para el Medio Ambiente de la Unión Europea con la participación de todas las partes interesadas, y trabajar por reforzar la

labor de la red informal de lucha contra la delincuencia medioambiental (EnviCrimeNet).

Enmienda 32

Propuesta de Directiva Considerando 31

Texto de la Comisión

(31) Para garantizar un enfoque coherente de la lucha contra los delitos medioambientales, los Estados miembros deben adoptar, publicar y revisar periódicamente una estrategia nacional de lucha contra este tipo de delitos, en la que se establezcan los objetivos, las prioridades y las medidas y los recursos necesarios correspondientes.

Enmienda

(31) Para garantizar un enfoque coherente de la lucha contra los delitos medioambientales, los Estados miembros deben adoptar, publicar y revisar periódicamente una estrategia nacional de lucha contra este tipo de delitos, en la que se establezcan los objetivos, las prioridades y las medidas y los recursos necesarios correspondientes. ***Dicha estrategia nacional debe basarse en las necesidades, especificidades y retos de los Estados miembros.***

Enmienda 33

Propuesta de Directiva Considerando 31 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(31 bis) Habida cuenta de su impacto global y naturaleza transfronteriza, conviene que la Unión y sus Estados miembros hagan de la lucha contra la delincuencia medioambiental una prioridad política estratégica en la cooperación judicial internacional y en el seno de las instituciones y la Conferencias de las Partes en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en particular promoviendo el cumplimiento de los acuerdos medioambientales multilaterales a través de la adopción de sanciones penales y el intercambio de mejores prácticas y datos sobre delincuencia medioambiental. Este enfoque internacional respecto de la

delincuencia medioambiental también debe pasar por la ampliación del ámbito de competencias de la Corte Penal Internacional para incluir el delito de ecocidio, y la Unión y sus Estados miembros tienen un papel y una responsabilidad claves en este sentido.

Enmienda 34

Propuesta de Directiva Considerando 32

Texto de la Comisión

(32) Para abordar de forma eficaz los delitos contemplados en la presente Directiva, es necesario que las autoridades competentes de los Estados miembros recopilen datos exactos, coherentes y comparables sobre la magnitud y las tendencias de los delitos medioambientales, así como sobre las iniciativas para luchar contra ellos y sus resultados. Estos datos deben utilizarse para preparar estadísticas que sirvan para la planificación operativa y estratégica de las actividades de aplicación de la ley, así como para facilitar información a los ciudadanos. Los Estados miembros deben recoger y comunicar a la Comisión datos estadísticos pertinentes sobre los delitos medioambientales. La Comisión debe evaluar y publicar periódicamente los resultados sobre la base de los datos transmitidos por los Estados miembros.

Enmienda

(32) Para abordar de forma eficaz los delitos contemplados en la presente Directiva, es necesario que las autoridades competentes de los Estados miembros recopilen y ***mantengan actualizados*** datos exactos, coherentes y comparables sobre la magnitud y las tendencias de los delitos medioambientales, así como sobre las iniciativas para luchar contra ellos y sus resultados. Estos datos deben utilizarse para preparar estadísticas que sirvan para la planificación operativa y estratégica de las actividades de aplicación de la ley, así como para facilitar información a los ciudadanos. Los Estados miembros deben recoger y comunicar a la Comisión, ***así como poner a disposición en línea al público*** datos estadísticos pertinentes sobre los delitos medioambientales. ***La Comisión debe desarrollar una serie de herramientas y procesos para facilitar la presentación de informes por parte de los Estados miembros, incluidos formatos normalizados para los diferentes tipos de datos notificados, a fin de garantizar su pertinencia y objetividad, y permitir el análisis comparativo entre los Estados miembros y trabajar con los Estados miembros para identificar las deficiencias en la recogida de los datos y ofrecer apoyo para abordarlos.*** La Comisión debe evaluar y publicar periódicamente los resultados sobre la base de los datos

transmitidos por los Estados miembros.

Enmienda 35

Propuesta de Directiva Artículo 1 – apartado 1

Texto de la Comisión

La presente Directiva establece normas mínimas relativas a la definición de los delitos y las sanciones penales para proteger con mayor eficacia el medio ambiente.

Enmienda

La presente Directiva establece normas mínimas relativas a la definición de los delitos y las sanciones penales para ***combatir la delincuencia medioambiental*** y proteger con mayor eficacia el medio ambiente.

Enmienda 36

Propuesta de Directiva Artículo 2 – párrafo 1 – punto 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión

La conducta será considerada ilícita incluso cuando se haya llevado a cabo con arreglo a una autorización por parte de una autoridad competente de un Estado miembro si dicha autorización se obtuvo de manera fraudulenta o mediante corrupción, extorsión o coerción.

Enmienda

La conducta será considerada ilícita incluso cuando se haya llevado a cabo con arreglo a una autorización ***o un instrumento de planificación aprobado*** por parte de una autoridad competente de un Estado miembro si dicha autorización ***o instrumento de planificación*** se obtuvo de manera fraudulenta o mediante corrupción, extorsión o coerción;

Enmienda 37

Propuesta de Directiva Artículo 2 – apartado 1 – punto 1 a (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(1 bis) «ecocidio»: la comisión de actos ilícitos o imprudentes a sabiendas de que existe una probabilidad sustancial de que estos actos causen daños graves y generalizados o a largo plazo al medio ambiente;

Enmienda 38

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(2 bis) «Explotación ilegal»: cualquier explotación forestal que incumpla las normas y la legislación en vigor, sin estar limitada a los casos en que intervengan los productos o materias primas comprendidos en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) n.º 995/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo o del Reglamento (EU) 202x/xxxx del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la comercialización en el mercado de la Unión y a la exportación desde la Unión de determinadas materias primas y productos derivados asociados a la deforestación y la degradación forestal y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 995/2010, incluidas las conductas de las autoridades locales, regionales o nacionales que infrinjan el Derecho de la Unión en el ámbito de la protección de la naturaleza o una ley que dé aplicación a la iniciativa estratégica de la Unión en el terreno de la protección de la naturaleza;

+ DO insértese el número y la referencia de publicación del acto en el procedimiento 2021/0366(COD).

Enmienda 39

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 3

Texto de la Comisión

Enmienda

(3) «persona jurídica»: toda persona jurídica conforme al Derecho interno aplicable, ***a excepción de los Estados u organismos públicos que actúen en el ejercicio de la potestad del Estado y de las***

(3) «persona jurídica»: toda persona jurídica conforme al Derecho interno aplicable;

organizaciones internacionales públicas;

Enmienda 40

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(5 bis) «principio de quien contamina paga»: principio según el cual quien contamina debe sufragar los costes de la contaminación o los daños medioambientales que ha causado, incluido el coste de las medidas adoptadas para prevenir, controlar y reparar la contaminación, así como los costes que el causante de la contaminación impone a la sociedad;

Enmienda 41

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 5 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 ter) «Enfoque “Una sola salud”»: enfoque integrado y unificador que tiene por objeto equilibrar y optimizar de manera sostenible la salud de las personas, los animales y los ecosistemas; reconoce que la salud de los seres humanos, los animales domésticos y silvestres, las plantas y el medio ambiente en general, incluidos los ecosistemas, están estrechamente interrelacionados y son interdependientes.

Enmienda 42

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado -1 (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

-1. Los Estados miembros velarán por que las conductas cometidas

intencionadamente o al menos por negligencia grave, en las que se exponga al medioambiente a un riesgo inmediato de daño sustancial y las conductas que con conocimiento causen un daño sustancial al medioambiente constituyan un delito.

Enmienda 43

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros velarán por que las siguientes conductas constituyan un delito cuando sean ilícitas y se cometan de forma intencionada:

Enmienda

1. Los Estados miembros velarán por que las siguientes conductas constituyan un delito cuando sean ilícitas y se cometan de forma intencionada ***o por negligencia grave:***

Enmienda 44

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) el vertido, la emisión o la introducción en el aire, el suelo o las aguas de una cantidad de materiales, de sustancias o de radiaciones ionizantes que cause o pueda causar la muerte o lesiones graves a las personas, o daños sustanciales a la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas o a animales o plantas;

Enmienda

a) el vertido, la emisión o la introducción en el aire, el suelo o las aguas de una cantidad de materiales, de sustancias o de radiaciones ionizantes que cause o pueda causar la muerte o lesiones graves a las personas, o daños sustanciales a la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas o a ***la biodiversidad, los servicios y funciones ecosistémicos,*** animales o plantas;

Enmienda 45

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) la comercialización de un producto que, infringiendo una prohibición u otro requisito, cause o pueda causar la muerte o

Enmienda

b) la comercialización de un producto que, infringiendo una prohibición u otro requisito, cause o pueda causar la muerte o

lesiones graves a las personas, o daños sustanciales a la calidad del aire, de las aguas o del suelo, o a animales o plantas como consecuencia de su uso a mayor escala;

lesiones graves a las personas, o daños sustanciales a la calidad del aire, de las aguas o del suelo, o a **la biodiversidad, los servicios y funciones ecosistémicos**, animales o plantas como consecuencia de su uso a mayor escala;

Enmienda 46

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 1 – letra c – parte introductoria

Texto de la Comisión

c) la fabricación, la comercialización o el uso de sustancias, ya sea solas, en mezclas o en artículos, incluida su incorporación a artículos, cuando:

Enmienda

c) la fabricación, la comercialización, **la exportación desde el mercado de la Unión** o el uso de sustancias, ya sea solas, en mezclas o en artículos, incluida su incorporación a artículos, cuando:

Enmienda 47

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 1 – letra c – inciso vi bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

vi bis) esta actividad no cumpla lo dispuesto en la Directiva 2009/128/CE del Parlamento Europeo y del Consejo;

Ibis Directiva 2009/128/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por la que se establece el marco de la actuación comunitaria para conseguir un uso sostenible de los plaguicidas (DO L 309 de 24.11.2009, p. 71).

Enmienda 48

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 1 – letra c – párrafo 2

Texto de la Comisión

y cause o pueda causar la muerte o lesiones graves a las personas o daños sustanciales a

Enmienda

y cause o pueda causar la muerte o lesiones graves a las personas o daños sustanciales a

la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas, o a animales o plantas;

la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas, o a **la biodiversidad, los servicios y funciones ecosistémicos**, animales o plantas;

Enmienda 49

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 1 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) cualquier conducta que incumpla lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2017/852 del Parlamento Europeo y del Consejo^{1bis};

^{1bis}Reglamento (UE) 2017/852 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2017, sobre el mercurio y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1102/2008 (DO L 137 de 24.5.2017, p. 1);

Enmienda 50

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 1 – letra c ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c ter) cualquier liberación al medio ambiente de sustancias o contaminantes que no cumplan lo dispuesto en la Directiva 2008/50/CE del Parlamento Europeo y del Consejo o en la Directiva 2004/107/CE del Parlamento Europeo y del Consejo;

^{1bis} Directiva 2008/50/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa (DO L 152 de 11.6.2008, p. 1).

^{1ter} Directiva 2004/107/CE del Parlamento

Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2004, relativa al arsénico, el cadmio, el mercurio, el níquel y los hidrocarburos aromáticos policíclicos en el aire ambiente (DO L 23 de 26.1.2005, p. 3).

Enmienda 51

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 1 – letra c quater (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c quater) la liberación intencional en el medio ambiente, el cultivo y la comercialización de organismos modificados genéticamente cuando estas actividades no cumplan los requisitos dispuestos en la Directiva 2001/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo^{1bis}, en el Reglamento (CE) n.º 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo^{1ter} y en la Directiva 2009/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo^{1quater} y causen o puedan causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, o a animales o plantas;

^{1bis} Directiva 2001/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente y por la que se deroga la Directiva 90/220/CEE del Consejo (DO L 106 de 17.4.2001, p. 1).

^{1ter} Reglamento (CE) n.º 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre alimentos y piensos modificados genéticamente (DO L 268 de 18.10.2003, p. 1).

^{1quater} Directiva 2009/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, relativa a la utilización confinada de microorganismos modificados genéticamente (DO L 125 de

21.5.2009, p. 75);

Enmienda 52

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – párrafo 1 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

d bis) la autorización o la ejecución de los planes o proyectos a que se refiere el artículo 6, apartado 3, de la Directiva 92/43/CEE del Consejo sin una evaluación adecuada de sus repercusiones en el lugar, teniendo en cuenta los objetivos de conservación de dicho lugar, tal y como se menciona en el mismo artículo;

Enmienda 53

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 1 – letra d ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

d ter) la autorización o la ejecución de los planes o proyectos aprobados sin que se den las condiciones para acogerse a la excepción contemplada en el artículo 4, apartado 7, de la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo^{1bis};

^{1bis} Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (DO L 327 de 22.12.2000, pp. 1).

Enmienda 54

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 1 – letra e – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

e) la recogida, el transporte, la

e) la recogida, el transporte, *el*

valorización o la eliminación de residuos, la vigilancia de esas operaciones, así como el mantenimiento posterior al cierre de los vertederos, incluidas las actuaciones realizadas en calidad de negociante o agente (gestión de residuos), cuando una conducta ilícita:

tratamiento, la valorización o la eliminación de residuos, la vigilancia de esas operaciones, así como el mantenimiento posterior al cierre de los vertederos, incluidas las actuaciones realizadas en calidad de negociante o agente (gestión de residuos), cuando una conducta ilícita:

Enmienda 55

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 1 – letra e – inciso i

Texto de la Comisión

i) afecte a residuos peligrosos, tal como se definen en el artículo 3, punto 2, de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo³⁹, **y se realice en cantidad no desdeñable**;

³⁹ Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas (DO L 312 de 22.11.2008, p. 3).

Enmienda

i) afecte a residuos peligrosos, tal como se definen en el artículo 3, punto 2, de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo³⁹;

³⁹ Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas (DO L 312 de 22.11.2008, p. 3).

Enmienda 56

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 1 – letra e – inciso ii

Texto de la Comisión

ii) afecte a otros residuos distintos a los mencionados en el inciso i) y cause o pueda causar la muerte o lesiones graves a las personas, o daños sustanciales a la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas o a animales o plantas;

Enmienda

ii) afecte a otros residuos distintos a los mencionados en el inciso i) y cause o pueda causar la muerte o lesiones graves a las personas, o daños sustanciales a la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas o a **la biodiversidad, los servicios y funciones ecosistémicos**, animales o plantas;

Enmienda 57

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 1 – letra h

Texto de la Comisión

h) las descargas de sustancias contaminantes procedentes de buques a que se refiere el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2005/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴², relativa a la contaminación procedente de buques y la introducción de sanciones, incluidas las sanciones penales, en cualquiera de las zonas a que hace referencia el artículo 3, apartado 1, de dicha Directiva, siempre que las descargas procedentes de buques no queden cubiertas por las excepciones establecidas en el artículo 5 de dicha Directiva. ***Esta disposición no se aplicará a los casos individuales en los que la descarga procedente de buques no cause un deterioro de la calidad de las aguas, a menos que la repetición de casos por parte del mismo infractor dé lugar conjuntamente a un deterioro de la calidad de las aguas;***

⁴² Directiva 2005/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa a la contaminación procedente de buques y la introducción de sanciones, incluidas las sanciones penales, para las infracciones de contaminación (DO L 255 de 30.9.2005, p. 11).

Enmienda 58

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 1 – letra i

Texto de la Comisión

i) la instalación, el funcionamiento o el desmontaje de una instalación en la que se lleve a cabo una actividad peligrosa o en la que se almacenen o utilicen sustancias,

Enmienda

h) las descargas de sustancias contaminantes procedentes de buques a que se refiere el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2005/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴², relativa a la contaminación procedente de buques y la introducción de sanciones, incluidas las sanciones penales, en cualquiera de las zonas a que hace referencia el artículo 3, apartado 1, de dicha Directiva, siempre que las descargas procedentes de buques no queden cubiertas por las excepciones establecidas en el artículo 5 de dicha Directiva.

⁴² Directiva 2005/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa a la contaminación procedente de buques y la introducción de sanciones, incluidas las sanciones penales, para las infracciones de contaminación (DO L 255 de 30.9.2005, p. 11).

Enmienda

i) la instalación, el funcionamiento o el desmontaje de una instalación en la que se lleve a cabo una actividad peligrosa o en la que se almacenen o utilicen sustancias,

preparados o contaminantes peligrosos que entren en el ámbito de aplicación de la Directiva 2012/18/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴³, de la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁴ o de la Directiva 2013/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁵ y que causen o puedan causar la muerte o lesiones graves a las personas o daños sustanciales a la calidad del aire, a la calidad del suelo o a la calidad de las aguas, o a animales o plantas;

⁴³ Directiva 2012/18/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas y por la que se modifica y ulteriormente deroga la Directiva 96/82/CE (Texto pertinente a efectos del EEE), DO L 197 de 24.7.2012, pp. 1-37.

⁴⁴ Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación) (DO L 334 de 17.12.2010, pp. 17-119).

⁴⁵ Directiva 2013/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, sobre la seguridad de las operaciones relativas al petróleo y al gas mar adentro, y que modifica la Directiva 2004/35/CE (DO L 178 de 28.6.2013, p. 66).

Enmienda 59

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 1 – letra j

Texto de la Comisión

j) la fabricación, la producción, la transformación, el tratamiento, la utilización, la posesión, el almacenamiento,

preparados o contaminantes peligrosos que entren en el ámbito de aplicación de la Directiva 2012/18/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴³, de la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁴ o de la Directiva 2013/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁵ y que causen o puedan causar la muerte o lesiones graves a las personas o daños sustanciales a la calidad del aire, a la calidad del suelo o a la calidad de las aguas, o a **la biodiversidad, los servicios y funciones ecosistémicos, los animales o las plantas**;

⁴³ Directiva 2012/18/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas y por la que se modifica y ulteriormente deroga la Directiva 96/82/CE (Texto pertinente a efectos del EEE), DO L 197 de 24.7.2012, pp. 1-37.

⁴⁴ Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación) (DO L 334 de 17.12.2010, pp. 17-119).

⁴⁵ Directiva 2013/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, sobre la seguridad de las operaciones relativas al petróleo y al gas mar adentro, y que modifica la Directiva 2004/35/CE (DO L 178 de 28.6.2013, p. 66).

Enmienda

j) la fabricación, la producción, la transformación, el tratamiento, la utilización, la posesión, el almacenamiento,

el transporte, la importación, la exportación o la eliminación de materiales radiactivos que entren en el ámbito de aplicación de la Directiva 2013/59/Euratom del Consejo⁴⁶, de la Directiva 2014/87/Euratom del Consejo⁴⁷ o de la Directiva 2013/51/Euratom del Consejo⁴⁸, que causen o puedan causar la muerte o lesiones graves a las personas, o daños sustanciales a la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas o a animales o plantas;

⁴⁶ Directiva 2013/59/Euratom del Consejo, de 5 de diciembre de 2013, por la que se establecen normas de seguridad básicas para la protección contra los peligros derivados de la exposición a radiaciones ionizantes, y se derogan las Directivas 89/618/Euratom, 90/641/Euratom, 96/29/Euratom, 97/43/Euratom y 2003/122/Euratom (DO L 13 de 17.1.2014, pp. 1-73).

⁴⁷ Directiva 2014/87/Euratom del Consejo, de 8 de julio de 2014, por la que se modifica la Directiva 2009/71/Euratom, por la que se establece un marco comunitario para la seguridad nuclear de las instalaciones nucleares (DO L 219 de 25.7.2014, pp. 42-52).

⁴⁸ Directiva 2013/51/Euratom del Consejo, de 22 de octubre de 2013, por la que se establecen requisitos para la protección sanitaria de la población con respecto a las sustancias radiactivas en las aguas destinadas al consumo humano (DO L 296 de 7.11.2013, p. 12).

Enmienda 60

Propuesta de Directiva Artículo 3 – párrafo 1 – letra k

Texto de la Comisión

k) la extracción de aguas superficiales

PE737.290v02-00

el transporte, la importación, la exportación o la eliminación de materiales radiactivos que entren en el ámbito de aplicación de la Directiva 2013/59/Euratom del Consejo⁴⁶, de la Directiva 2014/87/Euratom del Consejo⁴⁷ o de la Directiva 2013/51/Euratom del Consejo⁴⁸, que causen o puedan causar la muerte o lesiones graves a las personas, o daños sustanciales a la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas, o a **la biodiversidad, los servicios y funciones ecosistémicos, los animales o las plantas**;

⁴⁶ Directiva 2013/59/Euratom del Consejo, de 5 de diciembre de 2013, por la que se establecen normas de seguridad básicas para la protección contra los peligros derivados de la exposición a radiaciones ionizantes, y se derogan las Directivas 89/618/Euratom, 90/641/Euratom, 96/29/Euratom, 97/43/Euratom y 2003/122/Euratom (DO L 13 de 17.1.2014, pp. 1-73).

⁴⁷ Directiva 2014/87/Euratom del Consejo, de 8 de julio de 2014, por la que se modifica la Directiva 2009/71/Euratom, por la que se establece un marco comunitario para la seguridad nuclear de las instalaciones nucleares (DO L 219 de 25.7.2014, pp. 42-52).

⁴⁸ Directiva 2013/51/Euratom del Consejo, de 22 de octubre de 2013, por la que se establecen requisitos para la protección sanitaria de la población con respecto a las sustancias radiactivas en las aguas destinadas al consumo humano (DO L 296 de 7.11.2013, p. 12).

Enmienda

k) la extracción de aguas superficiales

380/413

RR\1275718ES.docx

o subterráneas que cause o pueda causar daños sustanciales al estado ecológico o al potencial de las masas de agua superficial o al estado cuantitativo de las masas de agua subterránea;

o subterráneas que cause o pueda causar daños sustanciales al estado ecológico o al potencial de las masas de agua superficial o al estado cuantitativo de las masas de agua subterránea. ***la extracción no deberá dar lugar, por ejemplo, a un deterioro del estado de las masas de agua según se define en el último plan hidrológico de cuenca, de conformidad con las declaraciones del anexo V de la Directiva 2000/60/CE, y no deberá comprometer la consecución de un buen estado/potencial de aquí a 2027 en cualquiera de las masas de agua en la misma demarcación hidrográfica;***

Enmienda 61

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 1 – letra k bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

k bis) La comisión de una infracción grave en el sentido del artículo 90 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo

Enmienda 62

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 1 – letra l

Texto de la Comisión

Enmienda

l) el sacrificio, la destrucción, la recogida, la posesión, la venta o la oferta para la venta de un espécimen o especímenes de especies de fauna o flora silvestres recogidas en los anexos IV y V (cuando ***las*** especies del anexo V estén sujetas a las mismas medidas que las adoptadas para las especies ***del anexo IV***) de la Directiva 92/43/CEE del Consejo⁴⁹ y de las especies a que se refiere el artículo 1 de la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁵⁰, ***excepto en los casos en que la conducta afecte a una cantidad desdeñable de***

l) el sacrificio, la destrucción, la recogida, la posesión, la venta o la oferta para la venta de un espécimen o especímenes de especies de fauna o flora silvestres recogidas en los anexos ***A, B y C del Reglamento (CE) n.º 338/97 del Consejo, de las especies recogidas en los anexos IV y V*** (cuando ***la población de*** especies del Anexo V estén sujetas a las mismas medidas que las adoptadas para las especies ***o población de especies***); de la Directiva 92/43/CEE del Consejo⁴⁹, y de las especies a que se refiere el artículo 1 de la Directiva 2009/147/CE del Parlamento

dichos especímenes;

⁴⁹ Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206 de 22.7.1992, pp. 7-50).

⁵⁰ Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres, (DO L 20 de 26.1.2010, pp. 7-25).

Enmienda 63

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 1 – letra m

Texto de la Comisión

m) el comercio de especímenes de especies de fauna o flora silvestres o de partes o derivados de los mismos recogidos en los anexos A y B del Reglamento (CE) n.º 338/97 del Consejo⁵¹, ***excepto en los casos en que la conducta afecte a una cantidad desdeñable de dichos especímenes;***

⁵¹ Reglamento (CE) n.º 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio (DO L 61 de 3.3.1997, p. 1).

Europeo y del Consejo⁵⁰ ***y cuya flora y fauna silvestres es necesario proteger para la conservación de especies protegidas que forman parte del mismo ecosistema;***

⁴⁹ Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206 de 22.7.1992, pp. 7-50).

⁵⁰ Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres, (DO L 20 de 26.1.2010, pp. 7-25).

Enmienda

m) el comercio de especímenes de especies de fauna o flora silvestres o de partes o derivados de los mismos recogidos en los anexos A y B del Reglamento (CE) n.º 338/97 del Consejo⁵¹;

⁵¹ Reglamento (CE) n.º 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio (DO L 61 de 3.3.1997, p. 1).

Enmienda 64

Propuesta de Directiva Artículo 3 – párrafo 1 – letra n

Texto de la Comisión

n) la introducción o comercialización en la Unión de madera aprovechada ilegalmente o de productos de la madera fabricados con madera aprovechada ilegalmente, que entren en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) n.º 995/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵², ***excepto en los casos en que la conducta afecte a una cantidad desdeñable***; [En caso de adoptarse antes de la presente Directiva un Reglamento relativo a la comercialización en la Unión y a la exportación desde la Unión de determinadas mercancías y productos asociados con la deforestación y la degradación de los bosques y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 995/2010, la letra n) se sustituirá por un delito que entre en el ámbito de aplicación del artículo 3 de dicho Reglamento]

⁵² Reglamento (UE) n.º 995/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, por el que se establecen las obligaciones de los agentes que comercializan madera y productos de la madera (DO L 295 de 12.11.2010, pp. 23-34).

Enmienda

n) la ***producción y el transporte ilegales de madera, así como la*** introducción o comercialización en la Unión de madera aprovechada ilegalmente o de productos de la madera fabricados con madera aprovechada ilegalmente, que entren en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) n.º 995/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵²; [En caso de adoptarse antes de la presente Directiva un Reglamento relativo a la comercialización en la Unión y a la exportación desde la Unión de determinadas mercancías y productos asociados con la deforestación y la degradación de los bosques y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 995/2010, la letra n) se sustituirá por un delito que entre en el ámbito de aplicación del artículo 3 de dicho Reglamento]

⁵² Reglamento (UE) n.º 995/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, por el que se establecen las obligaciones de los agentes que comercializan madera y productos de la madera (DO L 295 de 12.11.2010, pp. 23-34).

Enmienda 65

Propuesta de Directiva Artículo 3 – párrafo 1 – letra n bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

n bis) los daños medioambientales a los bosques, como los incendios forestales intencionados o la tala ilegal.

Enmienda 66

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 1 – letra n ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

n ter) la comisión de una infracción por lo que respecta a la legalidad y regularidad de las operaciones financiadas por el Fondo Europeo Agrícola de Garantía (Feaga) y el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural para asistencia técnica (Feader) y una infracción de las normas de condicionalidad, de conformidad con el Reglamento (UE) 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo^{1bis};

^{1bis}; Reglamento (UE) 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, sobre la financiación, la gestión y el seguimiento de la política agrícola común y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 1306/2013 (DO L 35 de 6.12.2021, p. 187).

Enmienda 67

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 1 – letra o

Texto de la Comisión

Enmienda

o) cualquier conducta que cause el deterioro de un hábitat en un lugar protegido, en el sentido del artículo 6, apartado 2, de la Directiva 92/43/CEE, **cuando dicho** deterioro **sea** significativo;

o) cualquier conducta que cause el deterioro de un hábitat en un lugar protegido, en el sentido del artículo 6, apartado 2, de la Directiva 92/43/CEE, **o el** deterioro significativo **de una especie**;

Enmienda 68

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 1 – letra p – inciso ii

Texto de la Comisión

ii) la conducta infrinja una condición de un permiso emitido con arreglo al artículo 8 o de una autorización concedida con arreglo al artículo 9 del Reglamento (UE) n.º 1143/2014 y cause o pueda causar la muerte o lesiones graves a las personas o daños sustanciales a la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas o a animales o plantas;

Enmienda

ii) la conducta infrinja una condición de un permiso emitido con arreglo al artículo 8 o de una autorización concedida con arreglo al artículo 9 del Reglamento (UE) n.º 1143/2014 y cause o pueda causar la muerte o lesiones graves a las personas o daños sustanciales a la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas o **a la biodiversidad, los servicios y funciones ecosistémicos**, animales o plantas;

Enmienda 69

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 1 – letra r bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

r bis) cualquier conducta negligente, imprudente o deliberada que provoque incendios forestales en una superficie superior a una hectárea;

Enmienda 70

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 1 – letra r ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

r ter) el maltrato, por cualquier medio o procedimiento, que produzca lesiones a los animales domésticos, a los animales salvajes domesticados o a los animales salvajes;

Enmienda 71

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los Estados miembros velarán por que las conductas a que se refiere el apartado 1, letras a), b), c), d), e), f), h), i), j), k), m), n), p), inciso ii), q) y r), también constituyan un delito cuando se cometan, al menos, por negligencia grave.

Enmienda

suprimida

Enmienda 72

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Los Estados miembros velarán por que su legislación nacional prevea un delito de ecocidio, que se considerará delito a efectos de la presente Directiva.

Enmienda 73

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 3 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

e bis) el estado de conservación de la especie y el hábitat afectados;

Enmienda 74

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 3 – letra e ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

e ter) el coste estimado de la reparación y el valor ecológico y social de las zonas afectadas por daños medioambientales y estimación del número de personas víctimas de daños medioambientales;

Enmienda 75

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 3 – letra e quater (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

e quater) los beneficios económicos obtenidos por las personas que cometan el delito;

Enmienda 76

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 3 – letra e quinquies (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

e quinquies) la dimensión transfronteriza del delito, incluido el carácter transfronterizo del daño medioambiental y las características transfronterizas de cualquier organización delictiva.

Enmienda 77

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 4 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

4. Los Estados miembros velarán por que su legislación nacional especifique que se tendrán en cuenta los siguientes elementos a la hora de determinar si la actividad puede causar daños a la calidad del aire, a la calidad del suelo o a la calidad de las aguas, o a animales o plantas, a los efectos de la investigación, el enjuiciamiento o la resolución de los delitos a que se refiere el apartado 1, letras a) a e), i), j), k) y p):

4. Los Estados miembros velarán por que su legislación nacional especifique que se tendrán en cuenta los siguientes elementos a la hora de determinar si la actividad puede causar daños a la calidad del aire, a la calidad del suelo o a la calidad de las aguas, **a ecosistemas como los forestales, a hábitats** o a animales o plantas, a los efectos de la investigación, el enjuiciamiento o la resolución de los delitos a que se refiere el apartado 1, letras a) a e), i), j), k) y p):

Enmienda 78

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 4 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) las consecuencias para la salud humana;

Enmienda 79

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 4 – letra c ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c ter) si el acto constituye un incumplimiento o una negligencia de la diligencia debida;

Enmienda 80

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 5 – letra b

Texto de la Comisión

Enmienda

b) la medida en que se supere el umbral, el valor u otro parámetro reglamentario obligatorio;

b) la medida en que se supere el umbral, el valor u otro parámetro reglamentario obligatorio, ***o el umbral de peligrosidad y toxicidad;***

Enmienda 81

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 5 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

d bis) los beneficios financieros obtenidos por la comisión del delito.

Enmienda 82

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 5 – letra d ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

d ter) el principio de que «quien contamina paga».

Enmienda 83

Propuesta de Directiva

Artículo 4 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Los Estados miembros velarán por que la incitación y la complicidad en la comisión de cualquiera de los delitos a que se refiere el artículo 3, apartado 1, se castiguen como delitos.

1. Los Estados miembros velarán por que la incitación y la complicidad en la comisión de cualquiera de los delitos a que se refiere el artículo 3, apartado 1, **y el artículo 3, apartado 2 bis**, se castiguen como delitos.

Enmienda 84

Propuesta de Directiva

Artículo 4 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que cualquier tentativa de cometer cualquiera de los delitos a que se refiere el artículo 3, apartado 1, **letras a), b), c), d), e), f), h), i), j), k), m), n), p), inciso ii), q) y r)**, cuando se produzca de forma intencionada, se castigue como delito.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que cualquier tentativa de cometer cualquiera de los delitos a que se refiere el artículo 3, apartado 1 **y apartado 2bis**, cuando se produzca de forma intencionada **o por negligencia grave**, se castigue como delito.

Enmienda 85

Propuesta de Directiva

Artículo 5 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Los Estados miembros velarán por que el director ejecutivo de las empresas

pueda ser procesado de forma independiente como persona física si se han cometido los delitos contemplados en los artículos 3 y 4, con independencia de que la empresa también esté siendo procesada como persona jurídica.

Enmienda 86

Propuesta de Directiva Artículo 5 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los delitos a que se *refiere el artículo 3* se castiguen con una pena máxima de prisión de al menos diez años si causan o pueden causar la muerte o lesiones graves a las personas.

Enmienda

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los delitos a que se *refieren los artículos 3 y 3 bis* se castiguen con una pena máxima de prisión de al menos diez años si causan o pueden causar la muerte o lesiones graves a las personas.

Enmienda 87

Propuesta de Directiva Artículo 5 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas físicas que hayan cometido los delitos a que se refieren los artículos 3, 3 bis y 4 sean objeto de una multa proporcional.

Enmienda 88

Propuesta de Directiva Artículo 5 – apartado 5 – letra a

Texto de la Comisión

a) la obligación de restablecer el medio ambiente en un plazo determinado;

Enmienda

a) La obligación de restablecer *o cubrir íntegramente el coste de la restauración del medio ambiente de conformidad con el principio de que quien contamina paga* en un plazo determinado *o, cuando no sea posible*

restablecer o restaurar el medio ambiente debido a la naturaleza del delito, indemnizar por los daños causados;

Enmienda 89

Propuesta de Directiva

Artículo 5 – apartado 5 – letra b

Texto de la Comisión

b) multas;

Enmienda

b) multas *proporcionales a la gravedad y la duración de los daños causados al medio ambiente, así como a los beneficios económicos derivados de la comisión del delito;*

Enmienda 90

Propuesta de Directiva

Artículo 6 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La responsabilidad de las personas jurídicas de conformidad con los apartados 1 y 2 no excluirá la celebración de procesos penales contra las personas físicas que sean autoras, incitadoras o cómplices de los delitos a los que se hace referencia en los artículos 3 y 4.

Enmienda

3. La responsabilidad de las personas jurídicas de conformidad con los apartados 1 y 2 no excluirá la celebración de procesos penales contra las personas físicas que sean autoras, incitadoras o cómplices de los delitos a los que se hace referencia en los artículos 3 y 4 *o que actúen en nombre de una persona jurídica al respecto.*

Enmienda 91

Propuesta de Directiva

Artículo 7 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la persona jurídica considerada responsable en virtud del artículo 6, apartado 1, sea castigada con sanciones eficaces, proporcionadas y disuasorias.

Enmienda

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la persona jurídica considerada responsable en virtud del artículo 6, apartado 1, sea castigada con sanciones eficaces, proporcionadas y disuasorias. *En la medida de lo posible, estas sanciones serán idénticas en todos los Estados*

miembros. La magnitud de las sanciones será gradual, reflejando el nivel de gravedad y la duración de las consecuencias medioambientales.

Enmienda 92

Propuesta de Directiva Artículo 7 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Los Estados garantizarán que, en espera de la decisión judicial, las medidas cautelares permitan el cese inmediato de la actividad delictiva o la obligación de restablecer el medio ambiente cuando exista un riesgo de daños sustanciales o irreversibles para el medio ambiente.

Enmienda 93

Propuesta de Directiva Artículo 7 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión

Enmienda

b) la obligación de restablecer *el* medio ambiente en un plazo determinado;

b) la obligación de restablecer *o cubrir por completo la rehabilitación del* medio ambiente *de conformidad con el principio de que quien contamina paga y* en un plazo *de tiempo* determinado;

Enmienda 94

Propuesta de Directiva Artículo 7 – apartado 2 – letra i bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

i bis) la retirada del derecho de propiedad del autor del delito a los bienes adquiridos ilegalmente o con ingresos ilegales, en relación con el delito cometido;

Enmienda 95

Propuesta de Directiva

Artículo 7 – apartado 2 – letra k

Texto de la Comisión

k) la publicación de la resolución judicial relativa a la condena o a cualesquiera sanciones o medidas aplicadas.

Enmienda

k) la publicación de la resolución judicial relativa a la condena o a cualesquiera sanciones o medidas aplicadas **y la publicación a escala de la Unión de la resolución judicial para los delitos con relevancia transfronteriza.**

Enmienda 96

Propuesta de Directiva

Artículo 7 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los delitos a que se refiere el artículo 3, apartado 1, **letras a) a j), n), q) y r)**, se castiguen con multas cuyo límite máximo no será inferior al **5** % del volumen de negocios mundial total de la persona jurídica [o empresa] en el ejercicio económico anterior a la decisión de imposición de la multa.

Enmienda

4. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los delitos a que se refiere el artículo 3, apartado 1 se castiguen con multas cuyo límite máximo no será inferior al **10** % del volumen de negocios mundial total de la persona jurídica [o empresa] en el ejercicio económico anterior a la decisión de imposición de la multa.

Enmienda 97

Propuesta de Directiva

Artículo 7 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los delitos a que se refiere el artículo 3, apartado 1, letras k), l), m), o) y p), se castiguen con multas cuyo límite máximo no será inferior al 3 % del volumen de negocios mundial total de la persona jurídica [o empresa] en el ejercicio económico anterior a la decisión

Enmienda

suprimida

de imposición de la multa.

Enmienda 98

Propuesta de Directiva
Artículo 7 – párrafo 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 bis. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los delitos a que se refiere el artículo 3 bis se castiguen con multas, a pagar por la persona jurídica que haya cometido los delitos medioambientales, cuyo límite máximo será el 10 % del volumen de negocios mundial total de la persona jurídica [o empresa] en el ejercicio económico anterior a la decisión de imposición de la multa.

Enmienda 99

Propuesta de Directiva
Artículo 7 – apartado 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

6 bis. Los Estados miembros preverán la creación de un fondo nacional dedicado a la financiación de la descontaminación, la rehabilitación o la reparación del medio ambiente, que debe financiarse mediante multas administrativas y penales pagadas por el autor de delitos medioambientales, conforme a lo previsto en el artículo 5, apartado 5, letra a) y el artículo 7, apartado 2, letra b).

Enmienda 100

Propuesta de Directiva
Artículo 8 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

Enmienda

b) que el delito haya causado la destrucción o daños sustanciales

b) que el delito haya causado la destrucción o daños sustanciales irreversibles o duraderos a un ecosistema o

irreversibles o duraderos a un ecosistema;

a la conservación de poblaciones de animales salvajes o plantas silvestres cubiertas por el Reglamento (CE) n.º 338/97, la Directiva 92/43/CEE del Consejo y la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo;

Enmienda 101

Propuesta de Directiva Artículo 8 – párrafo 1 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) que el delito se haya cometido en una zona protegida, como el espacio central de parques nacionales, en espacios Natura 2000, en lugares del Patrimonio Mundial de la Unesco;

Enmienda 102

Propuesta de Directiva Artículo 8 – párrafo 1 – letra f bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

f bis) que el delito sea de carácter reiterado;

Enmienda 103

Propuesta de Directiva Artículo 8 – párrafo 1 – letra j bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

j bis) que el delito se cometa como resultado de una conducta deliberada, negligente o imprudente que cause o pueda causar daños al patrimonio cultural de un territorio;

Enmienda 104

Propuesta de Directiva Artículo 9 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) que el infractor restablezca la naturaleza a su condición anterior;

Enmienda

a) que el infractor restablezca la naturaleza a su condición anterior, ***en particular mediante la contribución económica a su reparación;***

Enmienda 105

Propuesta de Directiva Artículo 10 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los activos embargados y decomisados se gestionen adecuadamente, en consonancia con su naturaleza y que, cuando resulte posible, se utilizan para financiar las reparaciones. Por ejemplo, los Estados miembros deben, en su caso, tener en cuenta:

Enmienda 106

Propuesta de Directiva Artículo 10 – apartado 1 bis – letra a (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

a) ***la utilización de los activos financieros decomisados para reparar los daños causados, compensar a las víctimas y financiar medidas encaminadas a combatir delitos similares;***

Enmienda 107

Propuesta de Directiva

Artículo 10 – apartado 1 bis – letra b (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b) la utilización de los activos financieros decomisados para sufragar los costes asociados a la gestión apropiada, el alojamiento y el cuidado de los animales vivos decomisados;

Enmienda 108

Propuesta de Directiva

Artículo 10 – apartado 1 bis – letra c (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c) la oferta de los productos derivados de especies silvestres decomisadas a las entidades públicas apropiadas con fines auténticamente educativos y de conservación.

Enmienda 109

Propuesta de Directiva

Artículo 11 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para establecer un plazo de prescripción que posibilite la investigación, el enjuiciamiento, la vista y la resolución judicial en relación con los delitos a que se refieren los artículos 3 y 4 durante un período suficiente a partir de la comisión de dichos delitos, de modo que estos puedan perseguirse de manera eficaz.

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para establecer un plazo de prescripción que posibilite la investigación, el enjuiciamiento, la vista y la resolución judicial en relación con los delitos a que se refieren los artículos 3 y 4 durante un período suficiente a partir de la comisión de dichos delitos, ***o después de que los delitos hayan sido descubiertos***, de modo que estos puedan perseguirse de manera eficaz.

Enmienda 110

Propuesta de Directiva

Artículo 11 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Los Estados miembros velarán por que puedan aplicarse medidas especiales de prescripción en caso de ocultación de un delito, cuando el infractor haya obstaculizado su descubrimiento. En tal caso, el plazo solo empezará a correr a partir del día en que el delito pudo constatarse en condiciones que permiten el enjuiciamiento.

Enmienda 111

Propuesta de Directiva

Artículo 11 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para permitir la investigación, el enjuiciamiento, la vista y la resolución judicial en relación con:

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para permitir la investigación, el enjuiciamiento, la vista y la resolución judicial en relación con:

Enmienda 112

Propuesta de Directiva

Artículo 12 – apartado 1 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

d bis) el delito se haya cometido en beneficio de una persona jurídica establecida en su territorio;

Enmienda 113

Propuesta de Directiva

Artículo 12 – apartado 2 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

a) el delito se haya cometido en beneficio de una persona jurídica

suprimida

establecida en su territorio;

Enmienda 114

Propuesta de Directiva

Artículo 12 – apartado 2 – párrafo 1 – letra c

Texto de la Comisión

c) el delito haya creado un grave riesgo para el medio ambiente en su territorio.

Enmienda

c) el delito haya creado un grave riesgo para el medio ambiente ***o para la biodiversidad*** en su territorio.

Enmienda 115

Propuesta de Directiva

Artículo 12 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Cuando un delito contemplado en los artículos 3 y 4 recaiga bajo la jurisdicción de más de un Estado miembro, estos Estados miembros cooperarán para determinar cuál de ellos llevará a cabo el proceso penal. Cuando proceda, y de conformidad con el artículo 12 de la Decisión Marco 2009/948/JAI del Consejo⁵⁹, se dará traslado del asunto a Eurojust.

Enmienda

Cuando un delito contemplado en los artículos 3 y 4 recaiga bajo la jurisdicción de más de un Estado miembro, estos Estados miembros cooperarán para determinar cuál de ellos llevará a cabo el proceso penal. Cuando proceda, y de conformidad con el artículo 12 de la Decisión Marco 2009/948/JAI⁵⁹ del Consejo, se dará traslado del asunto a Eurojust. ***También se remitirá, en su caso, a Europol.***

⁵⁹ Decisión Marco 2009/948/JAI del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, sobre la prevención y resolución de conflictos de ejercicio de jurisdicción en los procesos penales (DO L 328 de 15.12.2009, p. 42).

⁵⁹ Decisión Marco 2009/948/JAI del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, sobre la prevención y resolución de conflictos de ejercicio de jurisdicción en los procesos penales (DO L 328 de 15.12.2009, p. 42).

Enmienda 116

Propuesta de Directiva

Artículo 12 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. La Comisión presentará un informe para el establecimiento de una

fiscalía de la Unión para el medio ambiente, mediante la ampliación del mandato de la Fiscalía Europea, con el fin de que se ocupe de los delitos medioambientales y ayude a los Estados miembros en la lucha contra la delincuencia medioambiental con elementos transfronterizos.

Enmienda 117

Propuesta de Directiva Artículo 13 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la protección *otorgada en virtud* de la Directiva (UE) 2019/1937 *sea aplicable* a las personas que denuncien los delitos a que se refieren los artículos 3 y 4 de la presente Directiva.

Enmienda

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la protección *sea aplicable a las personas físicas, según se dispone en el artículo 4* de la Directiva (UE) 2019/1937, y a las personas *jurídica, incluidas las organizaciones de la sociedad civil*, que denuncien los delitos a que se refieren los artículos 3 y 4 de la presente Directiva.

Enmienda 118

Propuesta de Directiva Artículo 13 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas que denuncien los delitos a que se refieren los artículos 3 y 4 de la presente Directiva y aporten pruebas o cooperen de otro modo en la investigación, el enjuiciamiento o la resolución de tales delitos reciban el apoyo y la asistencia necesarios en el contexto de los procesos penales.

Enmienda

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas *físicas y jurídicas* que denuncien los delitos a que se refieren los artículos 3 y 4 de la presente Directiva y aporten pruebas o cooperen de otro modo en la investigación, el enjuiciamiento o la resolución de tales delitos reciban el apoyo y la asistencia necesarios en el contexto de los procesos penales.

Enmienda 119

Propuesta de Directiva Artículo 13 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. *Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para asegurarse de que las personas físicas y jurídicas que denuncien los delitos a que se refieren los artículos 3 y 4 de la presente Directiva estén protegidas frente a procedimientos judiciales infundados o de carácter abusivo en el contexto de la Directiva (UE) 202x/xxxx⁽⁺⁾ sobre demanda estratégica contra la participación pública*

.

⁽⁺⁾ + **DO** insértese el número y la referencia de publicación del acto en el procedimiento 2022/0117(COD).

Enmienda 120

Propuesta de Directiva Artículo 14 – título

Texto de la Comisión

Enmienda

Derechos del público interesado a participar en los procesos

Derechos del público interesado a **acceder a la información** y participar en los procesos

Enmienda 121

Propuesta de Directiva Artículo 14 – apartado -1 (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

-1. *Los Estados miembros velarán por que toda la información que permita al público conocer el estado de los procedimientos incoados con arreglo a la presente Directiva, incluidas las sentencias definitivas y las sanciones impuestas, se considere de interés general*

y se ponga a disposición del público de manera accesible.

Enmienda 122

Propuesta de Directiva Artículo 14 – apartado 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros velarán por que, de conformidad con su ordenamiento jurídico nacional, los miembros del público interesado ***tengan los derechos adecuados para*** participar en los procesos relativos a los delitos a que se refieren los artículos 3 y 4, por ejemplo como parte civil.

Enmienda

1. Los Estados miembros velarán por que, de conformidad con su ordenamiento jurídico nacional, los miembros del público interesado, ***incluidas las organizaciones no gubernamentales, puedan acceder a la información*** y participar en los procesos relativos a los delitos a que se refieren los artículos 3 y 4, por ejemplo como parte civil.

Enmienda 123

Propuesta de Directiva Artículo 14 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. ***Los Estados miembros establecerán medidas para reducir los obstáculos al derecho a la tutela judicial efectiva, facilitando así el acceso a la justicia de los miembros del público interesado. Los Estados miembros velarán por que los procedimientos sean justos, equitativos, oportunos y asequibles. Los Estados miembros crearán redes de abogados medioambientales que puedan ayudar a los ciudadanos, incluidas las organizaciones no gubernamentales, a participar en dichos procesos y a facilitar la cooperación transfronteriza.***

Enmienda 124

Propuesta de Directiva Artículo 15 – apartado 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas, como campañas de información y sensibilización y programas de investigación y educación, para reducir la delincuencia medioambiental en general, sensibilizar a la opinión pública y reducir el riesgo de que la población se convierta en víctima de un delito medioambiental. Los Estados miembros actuarán, cuando proceda, en colaboración con las partes interesadas pertinentes.

Enmienda

Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas, como **las** campañas de información y sensibilización **dirigidas a todas las partes interesadas pertinentes tanto del sector público como del privado, programas contra la corrupción** y programas de investigación y educación, para reducir la delincuencia medioambiental en general, sensibilizar a la opinión pública y reducir el riesgo de que la población se convierta en víctima de un delito medioambiental. Los Estados miembros actuarán, cuando proceda, en colaboración con las partes interesadas pertinentes, **incluidas las organizaciones de la sociedad civil.**

Enmienda 125

Propuesta de Directiva Artículo 16 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 16 bis

Tribunales especializados en materia de medio ambiente o unidades medioambientales en los tribunales existentes

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para reforzar y, cuando sea necesario, establecer en su territorio tribunales especializados en medioambiente o unidades medioambientales dentro de los tribunales existentes para enjuiciar, investigar y condenar los delitos definidos en el artículo 3 y 3 bis de la presente Directiva.

Enmienda 126

Propuesta de Directiva Artículo 17 – apartado 1

Texto de la Comisión

Sin perjuicio de la independencia judicial y de las diferencias en la organización de los sistemas judiciales que existen en la Unión, los Estados miembros ***exigirán a los encargados de la formación de*** jueces, fiscales, miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad, personal judicial y personal de las autoridades competentes que intervienen en los procesos penales y en las investigaciones ***ofrecer de forma periódica formación especializada*** con respecto a los objetivos de la presente Directiva y adecuada a las funciones del personal y de las autoridades de que se trate.

Enmienda

Sin perjuicio de la independencia judicial y de las diferencias en la organización de los sistemas judiciales que existen en la Unión, los Estados miembros ***proporcionarán recursos suficientes y formación especializada para garantizar que los*** jueces, fiscales, miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad, personal judicial y personal de las autoridades competentes que intervienen en los procesos penales y en las investigaciones ***tienen los conocimientos técnicos apropiados, incluidas las calificaciones, en delincuencia medioambiental y en cuestiones medioambientales y organizan, con la ayuda de la Comisión, el intercambio de mejores prácticas a nivel de la Unión*** con respecto a los objetivos de la presente Directiva y adecuada a las funciones del personal y de las autoridades de que se trate.

Enmienda 127

Propuesta de Directiva Artículo 18 – apartado 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que también se disponga de instrumentos de investigación eficaces, como los que se utilizan en relación con la delincuencia organizada u otros casos de delitos graves, para investigar o enjuiciar los delitos contemplados en los artículos 3 y 4.

Enmienda

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que también se disponga de instrumentos de investigación eficaces, como los que se utilizan en relación con la delincuencia organizada, ***los delitos financieros, la ciberdelincuencia,*** u otros casos de delitos graves, para investigar o enjuiciar los delitos contemplados en los artículos 3 y 4, ***incluida la presencia activa de los ministerios fiscales.***

Enmienda 128

Propuesta de Directiva Artículo 18 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Los instrumentos de investigación utilizados por la Fiscalía Europea también se utilizarán en la lucha contra la delincuencia medioambiental. Los Estados miembros pueden utilizar, entre otras herramientas de investigación, los datos de inteligencia geoespacial proporcionados por el Centro de Satélites de la UE.

Enmienda 129

Propuesta de Directiva Artículo 19 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para establecer mecanismos adecuados de coordinación y cooperación en los aspectos estratégico y operativo entre todas sus autoridades competentes implicadas en la prevención y la lucha contra los delitos medioambientales. Dichos mecanismos estarán destinados, al menos, a lo siguiente:

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para establecer mecanismos adecuados de coordinación y cooperación en los aspectos estratégico y operativo entre todas sus autoridades competentes implicadas en la prevención y la lucha contra los delitos medioambientales. ***Tales medidas incluirán, entre otras, la obligación de crear unidades policiales especializadas con puntos de contacto específicos.*** Dichos mecanismos estarán destinados, al menos, a lo siguiente:

Enmienda 130

Propuesta de Directiva Artículo 19 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 19 bis

Cooperación entre los Estados miembros, la Comisión (OLAF) y otros órganos de la

Unión

Sin perjuicio de las normas en materia de cooperación transfronteriza y asistencia judicial mutua en materia penal, los Estados miembros, Eurojust, Europol, la Fiscalía Europea y la Comisión colaborarán entre sí, en el marco de sus respectivas competencias, para prevenir y luchar contra los delitos contemplados en los artículos 3 y 4. Con este propósito, la Comisión proporcionará cuanta asistencia técnica y operativa puedan precisar las autoridades nacionales competentes para facilitar la coordinación de sus investigaciones.

La Fiscalía Europea será responsable, haciendo uso de sus competencias y autoridad, de investigar, imputar y llevar a juicio a los autores y cómplices de los delitos. A tal fin, la Fiscalía Europea efectuará investigaciones y practicará los actos propios del ejercicio de la acción penal y ejercerá las funciones de acusación ante los órganos jurisdiccionales competentes de los Estados miembros.

Enmienda 131

Propuesta de Directiva Artículo 20 – apartado 1 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

d bis) directrices para destinar los ingresos procedentes de sanciones administrativas y penales a acciones para la restauración del medio ambiente.

Enmienda 132

Propuesta de Directiva Artículo 20 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Los Estados miembros velarán por que la estrategia se revise y actualice a

2. Los Estados miembros velarán por que la estrategia se revise y actualice a

intervalos regulares no superiores a cinco años, con arreglo a un enfoque basado en el análisis de riesgos, a fin de tener en cuenta la evolución y las tendencias pertinentes y las amenazas relacionadas con la delincuencia medioambiental.

intervalos regulares no superiores a **tres** años, con arreglo a un enfoque basado en el análisis de riesgos, a fin de tener en cuenta la evolución y las tendencias pertinentes y las amenazas relacionadas con la delincuencia medioambiental.

Enmienda 133

Propuesta de Directiva Artículo 21 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Los Estados miembros velarán por que se **publique** periódicamente una revisión consolidada de sus estadísticas.

Enmienda

3. Los Estados miembros velarán por que se **publiquen** periódicamente **los datos estadísticos, así como** una revisión consolidada de sus estadísticas.

Enmienda 134

Propuesta de Directiva Artículo 22 – apartado 2 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

a bis) una clasificación común de las sanciones;

Enmienda 135

Propuesta de Directiva Artículo 25 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva, la Comisión presentará una clasificación homogénea y armonizada de los delitos medioambientales, elaborada junto con los Estados miembros, y una clasificación normativa de las sanciones adaptada para orientar a las autoridades nacionales competentes, los fiscales y los jueces en la aplicación de las sanciones previstas en la presente Directiva.

Enmienda 136

Propuesta de Directiva Artículo 25 – apartado 3 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 ter. En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva, la Comisión presentará directrices para precisar el marco procedimental de la participación pública en el enjuiciamiento penal de delitos medioambientales, incluida la definición de criterios de admisibilidad fácilmente accesibles.

Enmienda 137

Propuesta de Directiva Artículo 27 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 27 bis

Modificaciones de la Directiva (UE) 2017/1371

La Directiva (UE) 2017/1371 se modifica como sigue:

(1) El título se sustituye por el texto siguiente:

«Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2017, sobre la lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión y protección transfronteriza del medio ambiente a través del Derecho penal»;

(2) En el artículo 18, se añade el apartado siguiente:

“6. La Comisión, sin más demora tras la decisión del Consejo Europeo de conformidad con el artículo 86, apartado 4, del TFUE, presentará una propuesta legislativa para crear el Fiscal Verde de la UE facultando a la Fiscalía

Europea para solicitar investigaciones e incoar procedimientos judiciales con respecto a los delitos contemplados en la Directiva 202x/xxxx del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal y por la que se sustituye la Directiva 2008/99/CE + y los daños y delitos medioambientales a escala de la Unión, así como una propuesta para modificar y complementar en consecuencia el Reglamento (UE) 2017/1939 a fin de reflejar la ampliación del mandato de la Fiscalía Europea para cubrir los delitos medioambientales graves.»

+ DO insértese el número y la referencia de publicación del acto en el procedimiento 2021/0422(COD).

PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN

Título	Protección del medio ambiente mediante el Derecho penal y sustitución de la Directiva 2008/99/CE
Referencias	COM(2021)0851 – C9-0466/2021 – 2021/0422(COD)
Comisión competente para el fondo Fecha del anuncio en el Pleno	JURI 27.1.2022
Opinión emitida por Fecha del anuncio en el Pleno	PETI 24.3.2022
Ponente de opinión Fecha de designación	Vlad Gheorghe 1.3.2022
Fecha de aprobación	30.11.2022
Resultado de la votación final	+: 17 -: 13 0: 2
Miembros presentes en la votación final	Alex Agius Saliba, Andris Ameriks, Marc Angel, Margrete Auken, Markus Buchheit, Tamás Deutsch, Francesca Donato, Alexis Georgoulis, Vlad Gheorghe, Peter Jahr, Stelios Kypouropoulos, Cristina Maestre Martín De Almagro, Ana Miranda, Dolors Montserrat, Ulrike Müller, Emil Radev, Yana Toom, Loránt Vincze, Michal Wiezik, Tatjana Ždanoka
Suplentes presentes en la votación final	Jarosław Duda, Rosa Estaràs Ferragut, Demetris Papadakis, Anne-Sophie Pelletier, Marie-Pierre Vedrenne
Suplentes (art. 209, apartado 7) presentes en la votación final	Pablo Arias Echeverría, Jorge Buxadé Villalba, Eider Gardiazabal Rubial, Alicia Homs Ginell, Hermann Tertsch, Marie Toussaint, Juan Ignacio Zoido Álvarez

VOTACIÓN FINAL NOMINAL EN LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN

17	+
NI	Tatjana Ždanoka
Renew	Vlad Gheorghe, Yana Toom, Marie-Pierre Vedrenne, Michal Wiezik
S&D	Alex Agius Saliba, Andris Ameriks, Marc Angel, Eider Gardiazabal Rubial, Alicia Homs Ginel, Cristina Maestre Martín De Almagro, Demetris Papadakis
The Left	Alexis Georgoulis, Anne-Sophie Pelletier
Verts/ALE	Margrete Auken, Ana Miranda, Marie Toussaint

13	-
ECR	Jorge Buxadé Villalba, Hermann Tertsch
ID	Markus Buchheit
NI	Francesca Donato
PPE	Pablo Arias Echeverría, Jarosław Duda, Rosa Estaràs Ferragut, Peter Jahr, Stelios Kypouroupolous, Dolors Montserrat, Emil Radev, Loránt Vincze, Juan Ignacio Zoido Álvarez

2	0
NI	Tamás Deutsch
Renew	Ulrike Müller

Explicación de los signos utilizados

+ : a favor

- : en contra

0 : abstenciones

PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EL FONDO

Título	Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal y por la que se sustituye la Directiva 2008/99/CE			
Referencias	COM(2021)0851 – C9-0466/2021 – 2021/0422(COD)			
Fecha de la presentación al PE	15.12.2021			
Comisión competente para el fondo Fecha del anuncio en el Pleno	JURI 27.1.2022			
Comisión competente para emitir opinión Fecha del anuncio en el Pleno	DEVE 24.3.2022	ENVI 27.1.2022	LIBE 27.1.2022	PETI 24.3.2022
Ponentes Fecha de designación	Antonius Manders 28.2.2022			
Ponentes sustituidos	Manon Aubry			
Examen en comisión	14.7.2022	27.10.2022	29.11.2022	
Fecha de aprobación	21.3.2023			
Resultado de la votación final	+: -: 0:	22 0 0		
Miembros presentes en la votación final	Pascal Arimont, Manon Aubry, Ilana Cicurel, Virginie Joron, Sergey Lagodinsky, Gilles Lebreton, Maria-Manuel Leitão-Marques, Karen Melchior, Raffaele Stancanelli, Marie Toussaint, Adrián Vázquez Lázara, Axel Voss, Marion Walsmann, Tiemo Wölken, Lara Wolters			
Suplentes presentes en la votación final	Daniel Buda, Pascal Durand, Antonius Manders, Emil Radev, René Repasi			
Suplentes (art. 209, apdo.7) presentes en la votación final	Frances Fitzgerald, Fabienne Keller			
Fecha de presentación	28.3.2023			

**VOTACIÓN FINAL NOMINAL
EN LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EL FONDO**

22	+
ECR	Raffaele Stancanelli
ID	Virginie Joron, Gilles Lebreton
PPE	Pascal Arimont, Daniel Buda, Frances Fitzgerald, Antonius Manders, Emil Radev, Axel Voss, Marion Walsmann
Renew	Ilana Cicurel, Fabienne Keller, Karen Melchior, Adrián Vázquez Lázara
S&D	Pascal Durand, Maria-Manuel Leitão-Marques, René Repasi, Tiemo Wölken, Lara Wolters
The Left	Manon Aubry
Verts/ALE	Sergey Lagodinsky, Marie Toussaint

0	-

0	0

Explicación de los signos utilizados

+ : a favor

- : en contra

0 : abstenciones